



El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

Gerente de Publicaciones Oficiales : **Ricardo Montero Reyes**

NORMAS LEGALES

Año XXXVIII - Nº 15814

JUEVES 7 DE ENERO DE 2021

1

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ley Nº 31112.- Ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial **4**

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

D.S. Nº 001-2021-PCM.- Decreto Supremo que declara el Año 2021 como el "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia" **14**

Res. Nº 00001-2021-ARCC/DE.- Delegan facultades en diversos funcionarios de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios durante el año fiscal 2021 **14**

AMBIENTE

R.M. Nº 006-2021-MINAM.- Amplían plazo de la publicación del proyecto del "Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático del Perú (NAP)", a que se refiere la R.M. Nº 275-2020-MINAM **18**

CULTURA

R.V.M. Nº 000001-2021-VMPCIC/MC.- Declaran Patrimonio Cultural de la Nación a la danza Pallas de Obas del distrito de Obas, provincia de Yarowilca, departamento de Huánuco **18**

R.D. Nº 000401-2020-DGPA/MC.- Determinan la Protección Provisional del Sitio Arqueológico "Los Huacos - Montículo 30", ubicado en el distrito de Hualmay, provincia de Huaura, departamento de Lima **22**

R.D. Nº 000406-2020-DGPA/MC.- Determinan la Protección Provisional del Sitio Arqueológico "Trapiche", ubicado en el distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta, departamento de Lima **23**

R.D. Nº 000407-2020-DGPA/MC.- Determinan la Protección Provisional del Sitio Arqueológico "Cementerio Cerros de La Calera", ubicado en el distrito de Guadalupe, provincia de Pacasmayo, departamento de La Libertad **25**

DEFENSA

R.M. Nº 001-2021-DE.- Designan Director General del Centro de Altos Estudios Nacionales - Escuela de Postgrado (CAEN-EPG) **27**

DESARROLLO

AGRARIO Y RIEGO

R.M. Nº 0002-2021-MIDAGRI.- Designan Asesor de la Alta Dirección en el Despacho Viceministerial de Políticas y Supervisión del Desarrollo Agrario **28**

R.M. Nº 0003-2021-MIDAGRI.- Designan Director de la Oficina de Tecnología de la Información del Ministerio **28**

R.M. Nº 0004-2021-MIDAGRI.- Designan Director Ejecutivo del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes **29**

R.D. Nº 001-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE.- Delegan facultades en diversos funcionarios del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL **29**

R.D. Nº 00002-2021-MIDAGRI-PSI.- Designan Asesora de la Dirección Ejecutiva del Programa Subsectorial de Irrigaciones - PSI **31**

DESARROLLO

E INCLUSION SOCIAL

R.D. Nº 04-2021-MIDIS/P65-DE.- Delegan diversas facultades al Jefe/a de la Unidad de Administración del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", para el año fiscal 2021 **31**

ECONOMIA Y FINANZAS

R.D. Nº 0001-2021-EF/53.01.- Aprueban las "Normas complementarias para el funcionamiento de la Comisión Especial encargada de evaluar y cuantificar la devolución de los montos descontados de la bonificación a que se refiere el artículo 2 del Decreto de Urgencia Nº 037-94" **33**

EDUCACION

R.M. Nº 005-2021-MINEDU.- Aprueban la Norma Técnica "Disposiciones específicas para la ejecución del Programa de Mantenimiento 2021" **35**

ENERGIA Y MINAS

R.M. N° 398-2020-MINEM/DM.- Aprueban la segunda modificación de la autorización para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica en las instalaciones de la "Central Térmica Cerro Verde", de la que es titular Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. **36**

R.M. N° 002-2021-MINEM/DM.- Aprueban la "Guía Metodológica para la elaboración del Plan de Gestión Ambiental de Bifenilos Policlorados (PGAPCB) aplicable a la actividad eléctrica" y la "Guía Metodológica para el Inventario de Existencias y Residuos para la identificación de Bifenilos Policlorados (PCB)" **37**

INTERIOR

R.M. N° 00005-2021-IN.- Autorizan viaje de personal de la Policía Nacional del Perú a Argentina, en comisión de servicios **38**

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

R.S. N° 001-2021-JUS.- Acceden a solicitud de extradición activa de ciudadano boliviano y disponen su presentación por vía diplomática al Estado Plurinacional de Bolivia **41**

R.S. N° 002-2021-JUS.- Acceden a solicitud de extradición activa de ciudadana alemana y disponen su presentación por vía diplomática a la República Federal de Alemania **41**

R.S. N° 003-2021-JUS.- Acceden a solicitud de extradición activa de ciudadano peruano y disponen su presentación por vía diplomática a la República de Costa Rica **42**

R.S. N° 004-2021-JUS.- Acceden a solicitud de extradición activa de ciudadana peruana a la República Argentina **43**

R.S. N° 005-2021-JUS.- Acceden a solicitud de extradición pasiva de ciudadano de nacionalidad peruana y ecuatoriana formulada por la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador **44**

R.S. N° 006-2021-JUS.- Acceden a solicitud de extradición pasiva de ciudadana peruana formulada por autoridades de los Estados Unidos Mexicanos **45**

PRODUCE

R.J. N° 004-2021-FONDEPES/J.- Designan Asesor I de la Jefatura del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero. **45**

RELACIONES EXTERIORES

R.S. N° 001-2021-RE.- Delegan facultades suficientes para suscribir el "Acuerdo entre la República del Perú y Mongolia sobre la supresión de visas de turistas para titulares de pasaportes ordinarios" **46**

R.S. N° 002-2021-RE.- Reconocen a Cónsul Honorario de Chile en Arequipa **46**

SALUD

R.M. N° 004-2021-MINSA.- Aprueban la "Norma Técnica de Salud para la Adecuación de los Servicios de Salud del Primer Nivel de Atención de Salud frente a la pandemia por COVID-19 en el Perú" **47**

VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

D.S. N° 001-2021-VIVIENDA.- Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Verificación Administrativa y Técnica, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-VIVIENDA **48**

R.S. N° 001-2021-VIVIENDA.- Aceptan renuncia de Viceministro de Construcción y Saneamiento **51**

R.S. N° 002-2021-VIVIENDA.- Designan Viceministro de Construcción y Saneamiento **51**

ORGANISMOS EJECUTORES

BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERU

R.J. N° 000001-2021-BNP.- Designan temporalmente Coordinadora del Equipo de Trabajo de Recursos Humanos de la Oficina de Administración **53**

INSTITUTO NACIONAL
DE DEFENSA CIVIL

R.J. N° 008-2021-INDECI.- Designan Director de la Dirección Desconcentrada de Piura del Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI **53**

R.J. N° 009-2021-INDECI.- Designan Director de la Dirección Desconcentrada de Cusco del Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI **54**

R.J. N° 010-2021-INDECI.- Designan Directora de la Dirección de Políticas, Planes y Evaluación del INDECI **54**

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION
PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Res. N° 001-2021-CD/OSIPTEL.- Declaran parcialmente fundado recurso de reconsideración interpuesto por América Móvil Perú S.A.C. contra la Res. N° 161-2020-CD/OSIPTEL que aprobó el Mandato de Interconexión con Intermax S.A.C. **55**

Res. N° 002-2021-GG/OSIPTEL.- Aprueban los "Lineamientos para la validación de la condición de abonado o usuario en la presentación de reclamos, recursos de apelación y quejas" **56**

Res. N° 003-2021-CD/OSIPTEL.- Declaran infundado el Recurso de Apelación interpuesto por TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A., contra la Resolución N° 259-2020-GG/OSIPTEL y confirman multas **57**

ORGANISMOS TECNICOS
ESPECIALIZADOSAGENCIA DE PROMOCION
DE LA INVERSION PRIVADA

Res. N° 001-2021.- Designan Subdirectora de Servicios a los Proyectos de la Dirección de Portafolio de Proyectos de PROINVERSIÓN **64**

Res. N° 002-2021.- Designan Subdirectora de Ejecución Oportuna de la Inversión de la Dirección de Portafolio de Proyectos de PROINVERSIÓN **64**

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Res. N° 000119-2020-SERVIR-PE.- Exceptúan al Ministerio Público - Fiscalía de la Nación del tope de 50 empleados de confianza **65**

COMISION DE PROMOCION DEL PERU PARA
LA EXPORTACION Y EL TURISMO

Res. N° 004-2021-PROMPERU/PE.- Modifican la Res. N° 005-2020-PROMPERU/PE mediante la cual se delegaron facultades y atribuciones a diversos funcionarios de PROMPERU **65**

**INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

Res. N° 005-2019/CEB-INDECOPI-PUN.- Declaran barreras burocráticas ilegales diversas medidas contenidas en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Universidad Nacional de Juliaca **67**

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA E INFORMATICA

R.J. N° 001-2021-INEI.- Índices Unificados de Precios de la Construcción para las seis Áreas Geográficas, correspondientes al mes de diciembre de 2020 **67**

**ORGANISMO TÉCNICO DE LA ADMINISTRACIÓN
DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO**

R.D. N° 02-2021-OTASS/DE.- Designan Director de la Dirección de Monitoreo y Evaluación del OTASS **68**

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL
DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS,
MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL**

Fo de Erratas Res. N° 379-2020-SUCAMEC **68**

PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Res. Adm. N° 000005-2021-P-PJ.- Establecen conformación de la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria y de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia y dictan otras disposiciones **70**

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Res. Adm. N° 000004-2021-P-CSJLI-PJ.- Conforman la Octava Sala Laboral de Lima y designan juez supernumerario del 27º Juzgado Especializado de Trabajo de Lima **70**

Res. Adm. N° 000005-2021-P-CSJLI-PJ.- Designan magistrados en diversos juzgados y reconstituyen Salas Superiores de la Corte Superior de Justicia de Lima **71**

Res. Adm. N° 000006-2021-P-CSJLI-PJ.- Conforman la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de Lima y designan juez supernumerario del 1º Juzgado Civil con Subespecialidad Comercial de Lima **73**

Res. Adm. N° 002-2021-P-CSJLE/PJ.- Dan por concluidas designaciones, reasignan y designan magistrados en diversos juzgados de la Corte Superior de Justicia de Lima Este **73**

ORGANISMOS AUTONOMOS

CONTRALORIA GENERAL

Res. N° 392-2020-CG.- Aprueban la Directiva N° 020-2020-CG/NORM "Directiva de los Órganos de Control Institucional" **75**

MINISTERIO PUBLICO

Res. N° 1586-2020-MP-FN.- Aceptan renuncia de Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Apurímac y su designación en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Abancay **77**

Res. N° 1587-2020-MP-FN.- Dejan sin efecto nombramientos de Fiscales Adjuntos Provinciales Provisionales del Distrito Fiscal de Lima Norte, designados en la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Carabayllo y en la Décima Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lima Norte **77**

Res. N° 1588-2020-MP-FN.- Dejan sin efecto nombramiento de Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Este y su designación en el Equipo de Apoyo Fiscal del Distrito Fiscal de Lima Este **77**

Res. N° 1589-2020-MP-FN.- Aceptan renuncia de Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Apurímac y su designación en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chincheros **78**

Res. N° 1590-2020-MP-FN.- Dejan sin efecto nombramiento de Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Norte y su designación en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lima Norte **78**

Res. N° 1591-2020-MP-FN.- Designan a Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Este en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Santa Anita **78**

Res. N° 004-2021-MP-FN.- Aprueban el Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Ministerio Público - Fiscalía de la Nación **79**

**SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS
Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

Res. N° 3314-2020.- Autorizan inscripción de la empresa CIMA CORREDORES DE SEGUROS S.A.C. en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas **80**

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE PACHACÁMAC

D.A. N° 029-2020-MDP/A.- Prorrogan fecha para el sorteo público denominado: "Se Puntual en el Pago del Impuesto Predial y Gana un Premio" y dictan otras disposiciones **80**

MUNICIPALIDAD DE SANTA MARÍA DEL MAR

Ordenanza N° 310-2020-MDSMM.- Establecen monto mínimo del Impuesto Predial, fechas de vencimiento para el pago del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales correspondientes al Ejercicio Fiscal 2021, régimen de incentivos por Pronto Pago y fecha de vencimiento para presentación de hoja de actualización de datos con carácter de Declaración Jurada **81**

MUNICIPALIDAD DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO

Ordenanza N° 311-MVMT.- Aprueban el Plan Distrital de Manejo de Residuos Sólidos de Villa María del Triunfo **83**

Acuerdo N° 35-2020-MVMT.- Suspenden el proceso del Presupuesto Participativo Basado en Resultados para el Año 2021 **85**

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO

D.A. N° 07-2020-DA/MPC.- Disponen que la competencia para conocer solicitudes de Autorización para Ejecución de Obras en Área de Dominio Público del Cercado del Callao, respecto a redes primarias y secundarias o de relleno, será de la Gerencia General de Desarrollo Urbano; y dictan otras disposiciones **86**

PODER LEGISLATIVO**CONGRESO DE LA REPUBLICA****LEY Nº 31112**

LA PRESIDENTA A. I. DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE ESTABLECE EL CONTROL PREVIO
DE OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN
EMPRESARIAL**

CAPÍTULO I**DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente ley tiene por objeto establecer un régimen de control previo de operaciones de concentración empresarial con la finalidad de promover la competencia efectiva y la eficiencia económica en los mercados para el bienestar de los consumidores.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Se encuentran comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la presente ley:

1. Los actos de concentración empresarial, conforme a los umbrales previstos en la presente ley, que produzcan efectos en todo o en parte del territorio nacional, incluyendo actos de concentración que se realicen en el extranjero y vinculen directa o indirectamente a agentes económicos que desarrollan actividades económicas en el país.
2. Los agentes económicos que oferten o demanden bienes o servicios en el mercado y realicen actos de concentración que produzcan o puedan producir efectos anticompetitivos en todo o en parte del territorio nacional.

Artículo 3. Definiciones

Para efectos de la aplicación de la presente ley, se tienen en cuenta las siguientes definiciones:

1. Agente económico: Es la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, de derecho privado o de derecho público, que ofrezca o demande bienes o servicios y que sea titular de derechos o beneficiario de los contratos o que, sin ser titular de dichos derechos ni beneficiario de dichos contratos, pueda ejercer los derechos inherentes a los mismos. Esto incluye a los fondos de inversión, nacionales o extranjeros.
2. Control: Es la posibilidad de ejercer una influencia decisiva y continua sobre un agente económico mediante (i) derechos de propiedad o de uso de la totalidad o de una parte de los activos de una empresa, o (ii) derechos o contratos que permitan influir de manera decisiva y continua sobre la composición, las deliberaciones o las decisiones de los órganos de una empresa, determinando directa o indirectamente la estrategia competitiva.
3. Grupo económico: Es el conjunto de agentes económicos, nacionales o extranjeros, conformado al menos por dos miembros, cuando alguno de ellos ejerce el control sobre el otro u otros, o cuando el control sobre los

agentes económicos corresponde a una o varias personas naturales que actúen con una unidad de decisión.

4. Nexo geográfico: Es el nexo que permite identificar si la operación de concentración empresarial produce efectos en el territorio nacional, en el que los órganos competentes tienen jurisdicción para poder evaluar tal operación.
5. Posición de dominio: Es aquella definida por el artículo 7 del Decreto Legislativo 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.
6. Umbral: Es el parámetro cuantificable, selectivo y objetivo expresado en unidades impositivas tributarias (UIT), a partir del cual una operación de concentración empresarial debe sujetarse obligatoriamente al procedimiento de control previo.

Artículo 4. Principios del procedimiento de control previo de operaciones de concentración empresarial

En el procedimiento de control previo, la autoridad tiene en cuenta, además de los principios establecidos en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los siguientes principios:

1. Principio de proporcionalidad: Las decisiones de los órganos competentes, cuando establezcan condiciones, obligaciones de hacer o de no hacer, califiquen infracciones, impongan sanciones o alguna otra medida de restricción de un derecho relativo a la operación de concentración, guardan conformidad con los límites de la facultad atribuida por ley manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba proteger a fin de que respondan a lo estrictamente necesario.
2. Principio de transparencia e independencia: Los órganos competentes actúan en el desarrollo del procedimiento de control previo de manera transparente y con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole, demostrando independencia respecto de sus apreciaciones personales, o de influencias de intereses económicos o políticos. Las entidades o autoridades, funcionarios o servidores públicos o terceros están prohibidos de oponerse, interferir o dificultar el ejercicio de las funciones y atribuciones conferidas por el de la presente ley a los órganos competentes.
3. Principio de confidencialidad: Los órganos competentes guardan reserva respecto de la información a la que tengan acceso en el procedimiento de control previo, otorgándole, en su caso, el carácter de confidencial, evitando que se ponga en peligro el interés legítimo de las empresas o de las personas naturales involucradas. Están prohibidos de divulgar el secreto empresarial, comercial o industrial de los agentes económicos o hacer uso indebido de dicha información, bajo responsabilidad.

CAPÍTULO II**OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN
EMPRESARIAL Y UMBRAL PARA EL
CONTROL PREVIO****Artículo 5. Operaciones de concentración empresarial**

- 5.1 Es todo acto u operación que implique una transferencia o cambio en el control de una empresa o parte de ella. Dichas concentraciones pueden producirse a consecuencia de las siguientes operaciones:
 - a. Una fusión de dos o más agentes económicos, los cuales eran independientes

antes de la operación, cualquiera que sea la forma de organización societaria de las entidades que se fusionan o de la entidad resultante de la fusión.

- b. La adquisición por parte de uno o más agentes económicos, directa o indirectamente, de derechos que le permitan, en forma individual o conjunta, ejercer el control sobre la totalidad o parte de uno o varios agentes económicos.
 - c. La constitución por dos o más agentes económicos independientes entre sí de una empresa en común, joint venture o cualquier otra modalidad contractual análoga que implique la adquisición de control conjunto sobre uno o varios agentes económicos, de tal forma que dicho agente económico desempeñe de forma las funciones de una entidad económica autónoma.
 - d. La adquisición por un agente económico del control directo o indirecto, por cualquier medio, de activos productivos operativos de otro u otros agentes económicos.
- 5.2 No son actos u operaciones de concentración empresarial sometidos a la presente ley los siguientes:
- a. El crecimiento corporativo de un agente económico como resultado de operaciones realizadas exclusivamente al interior del mismo grupo económico.
 - b. El crecimiento corporativo interno de un agente económico, independientemente de que se produzca mediante inversión propia o con recursos de terceros que no participan directa ni indirectamente en los mercados en los que opera el agente económico.
 - c. El crecimiento corporativo de un agente económico que no produzca efectos en los mercados dentro del territorio nacional, en una parte o en su totalidad.
 - d. El control temporal que se adquiera sobre un agente económico como resultado de un mandato temporal conferido por la legislación relativa a la caducidad o denuncia de una concesión, reestructuración patrimonial, insolvencia, convenio de acreedores u otro procedimiento análogo.
 - e. Cuando las entidades de crédito u otras entidades financieras o de seguros o del mercado de capitales cuya actividad normal constituya la negociación y transacción de títulos, por cuenta propia o de terceros, posean con carácter temporal acciones o participaciones que hayan adquirido de una empresa con el propósito de revenderlas, siempre que no ejerzan los derechos de voto inherentes a dichas acciones o participaciones con objeto de determinar el comportamiento competitivo de dicha empresa.
- 5.3 Para efectos de la aplicación del numeral 5.1, la autoridad considera como una única operación de concentración empresarial el conjunto de actos u operaciones realizadas entre los mismos agentes económicos en el plazo de dos (2) años, debiendo notificarse la operación de concentración antes de ejecutarse la última transacción o acto que permita superar los umbrales establecidos en el numeral 6.1.

Artículo 6. Umbral para el control previo de operaciones de concentración empresarial

- 6.1 Una operación de concentración empresarial se sujeta al procedimiento de control previo cuando de manera concurrente se cumpla lo siguiente:
 - a. La suma total del valor de las ventas o ingresos brutos anuales o valor de activos

en el país de las empresas involucradas en la operación de concentración empresarial haya alcanzado durante el ejercicio fiscal anterior a aquel en que se notifique la operación, un valor igual o superior a ciento dieciocho mil (118 000) unidades impositivas tributarias (UIT).

- b. El valor de las ventas o ingresos brutos anuales o valor de activos en el país de al menos dos de las empresas involucradas en la operación de concentración empresarial hayan alcanzado, durante el ejercicio fiscal anterior a aquel en que se notifique la operación, un valor igual o superior a dieciocho mil (18 000) unidades impositivas tributarias (UIT) cada una.
- 6.2 Si antes de su ejecución la operación de concentración empresarial se encuentra comprendida dentro del umbral previsto, los agentes económicos presentan una solicitud de autorización ante la Comisión, entendiéndose por esta a la Comisión de Defensa de la Libre Competencia del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI). Esta solicitud se tramita bajo el procedimiento de control previo establecido en la presente ley.
- 6.3 El INDECOPI puede proponer la actualización del valor del umbral siempre que se justifique la necesidad de dicha actualización, de conformidad con el objeto de la presente ley. La modificación del valor del umbral se realizará a través de norma con rango de ley.
- 6.4 La Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia del INDECOPI podrá actuar de oficio en los casos en que haya indicios razonables para considerar que la operación de concentración puede generar posición de dominio o afecte la competencia efectiva en el mercado relevante. La notificación de la operación será voluntaria para las partes cuando las empresas involucradas no alcancen los umbrales establecidos en el numeral 6.1. La aplicación del presente numeral será regulada a través del Reglamento.

CAPÍTULO III

CONCENTRACIONES EMPRESARIALES AUTORIZADAS

Artículo 7. Análisis de la operación de concentración empresarial

- 7.1 En el procedimiento de control previo, el órgano competente evalúa los efectos de la operación de concentración, a fin de identificar si produce una restricción significativa de la competencia en los mercados involucrados.
- 7.2 En el procedimiento de control previo, el órgano competente tiene en consideración, entre otros, los siguientes factores:
 - a. La estructura del mercado involucrado.
 - b. La competencia real o potencial de los agentes económicos en el mercado.
 - c. La evolución de la oferta y la demanda de los productos y servicios de que se trate.
 - d. Las fuentes de distribución y comercialización.
 - e. Las barreras legales o de otro tipo (tecnológicas, inversiones específicas, restricciones horizontales o verticales) para el acceso al mercado.
 - f. El poder económico y financiero de las empresas involucradas.
 - g. La creación o fortalecimiento de una posición de dominio.

h. La generación de eficiencias económicas.

7.3 Si en el procedimiento de control previo se determina que la operación de concentración empresarial no produce una restricción significativa de la competencia, el órgano competente autoriza la operación.

7.4 Si en el procedimiento de control previo se determina que la operación de concentración empresarial podría generar una restricción significativa de la competencia, la Comisión puede realizar las siguientes acciones:

- a. Autorizar la operación, siempre que los agentes económicos solicitantes demuestren la existencia de eficiencias económicas que compensen los efectos de la posible restricción significativa de la competencia.
- b. Autorizar la operación con condiciones destinadas a evitar o mitigar los posibles efectos que pudieran derivarse de la operación de concentración empresarial. Dichas condiciones pueden basarse en los compromisos ofrecidos por los agentes económicos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8.
- c. No autorizar la operación, cuando los agentes económicos solicitantes no demuestren la existencia de eficiencias económicas que compensen los efectos de la posible restricción significativa de la competencia y no sea posible establecer condiciones destinadas a evitar o mitigar los posibles efectos que pudieran derivarse de la operación de concentración empresarial.

7.5 En el análisis de la capacidad de la operación de concentración empresarial para producir eficiencia económica, se pueden considerar eficiencias productivas, de asignación o innovativas. Las eficiencias económicas cumplen los siguientes requisitos:

- a. Ser demostradas por los agentes económicos solicitantes.
- b. Tener un carácter inherente a la concentración.
- c. Estar dirigidas a compensar los efectos restrictivos a la competencia identificados y mejorar el bienestar de los consumidores.
- d. Ser susceptibles de ser transferidas al consumidor.
- e. Ser verificables por la autoridad.

7.6 La carga de la prueba respecto del impacto anticompetitivo de la operación de concentración empresarial corresponde a la autoridad competente. La carga para probar la naturaleza, magnitud y probabilidad de las eficiencias económicas corresponde a los agentes económicos involucrados en la operación de concentración.

7.7 La sola creación o fortalecimiento de la posición de dominio no constituye una prohibición de la operación de concentración empresarial, siendo necesario evaluar los efectos restrictivos de la competencia en los mercados en los que participa el agente económico, como comprador o como proveedor de bienes y servicios, sin perjuicio de lo dispuesto por el numeral 7.6 del presente artículo.

Artículo 8. Compromisos propuestos por los agentes económicos durante el procedimiento de control previo de operaciones de concentración empresarial

8.1 Durante el desarrollo del procedimiento de control previo, los agentes económicos pueden presentar al órgano competente una propuesta

de compromisos destinados a evitar o mitigar los posibles efectos que pudieran derivarse de la operación de concentración empresarial objeto de análisis.

- 8.2 Los compromisos propuestos por los agentes económicos pueden ser comunicados por el órgano competente a terceros, en la medida en que ello resulte necesario para su evaluación, de conformidad con la finalidad de la presente ley.
- 8.3 Si el órgano competente determina que los compromisos propuestos evitan o mitigan los posibles efectos que pudieran derivarse de la operación de concentración empresarial objeto de análisis, autoriza la operación sujeta a dichos compromisos y da por concluido el procedimiento de control previo.
- 8.4 El procedimiento de control previo se suspende hasta que la autoridad se pronuncie sobre la propuesta presentada por los agentes económicos, hasta por un plazo de quince (15) días hábiles en la respectiva fase. De común acuerdo, el órgano competente y los agentes económicos pueden suspender adicionalmente el procedimiento de control previo por un plazo de quince (15) y treinta (30) días hábiles en la primera y segunda fase respectivamente.
- 8.5 La oportunidad y los requisitos para presentar y modificar la propuesta de compromisos, las reglas complementarias para su tramitación y el plazo de suspensión del procedimiento se establecen en el reglamento de la presente ley.

Artículo 9. Revisión de condiciones

- 9.1 Cuando la autorización de una operación de concentración empresarial se sujete al cumplimiento de una condición de conducta, la autoridad establece un plazo para su revisión. Luego de dicho plazo, la autoridad determina si resulta pertinente mantenerla, dejarla sin efecto o modificarla. Si decide mantenerla o modificarla, establece un nuevo plazo para su revisión.
- 9.2 Asimismo, durante dicho plazo, en caso de que se constate una variación en las condiciones de competencia, la autoridad puede revisar de oficio la condición impuesta a los agentes económicos con el objeto de determinar si resulta necesario o no mantener tal condición o modificarla, verificando que no se generen perjuicios a terceros.
- 9.3 En cualquier momento, los agentes económicos pueden solicitar a la autoridad que deje sin efecto o modifique la condición de conducta establecida al autorizar la operación de concentración empresarial. Para ello, presentan elementos de juicio que demuestren que se ha producido una variación en las condiciones de competencia que justifican su solicitud. Los requisitos para presentar esta solicitud y su trámite se sujetan al reglamento de la presente ley.
- 9.4 La modificación de una condición de conducta efectuada por la autoridad, de oficio o a solicitud de los agentes económicos involucrados, se efectúa de acuerdo con las disposiciones establecidas en el reglamento de la presente ley.

Artículo 10. Efectos de las concentraciones empresariales sujetas a solicitud de autorización

- 10.1 Una operación de concentración empresarial que deba ser sometida al procedimiento de control previo conforme a lo dispuesto por el numeral 6.1 del artículo 6 no surte efecto jurídico alguno antes de la aplicación del silencio administrativo positivo o hasta que la autoridad la haya autorizado expresamente.

Cuando se establezcan condiciones para la autorización de la operación de concentración empresarial, estas se integran de pleno derecho a los términos contractuales correspondientes a dicha operación.

- 10.2 La ineficacia de una operación de concentración empresarial que incumpla lo señalado en el numeral 10.1 no requiere la emisión de un acto administrativo por el órgano competente, sin perjuicio de que se dicten las medidas y se impongan las sanciones que correspondan, de acuerdo a lo previsto en la presente ley y su reglamento.
- 10.3 Procede la nulidad de oficio respecto del acto que autorizó la operación de concentración empresarial cuando se compruebe fraude o falsedad en la declaración, en la información o en la documentación presentada por el agente económico, sin perjuicio de las consecuencias legales que se apliquen, de acuerdo a lo previsto en la presente ley, su reglamento y demás normas sobre la materia.
- 10.4 El incumplimiento de las condiciones impuestas a la operación de concentración empresarial da lugar a que la autoridad proceda a dictar las medidas correspondientes e imponga las sanciones, de acuerdo a lo previsto en la presente ley y su reglamento.

CAPÍTULO IV

AUTORIDAD COMPETENTE

Artículo 11. Autoridad competente respecto al control previo de las operaciones de concentración empresarial

El control previo de las operaciones de concentración empresarial se encuentra a cargo del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), cuyos órganos competentes ejercen sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto por la presente ley, y por el Decreto Legislativo 1033, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI. Asimismo, se observa supletoriamente lo establecido en el Decreto Legislativo 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.

Artículo 12. Comisión de Defensa de la Libre Competencia

- 12.1 La Comisión es el órgano resolutorio con competencia exclusiva para evaluar y resolver en primera instancia administrativa a nivel nacional en el procedimiento de control previo, ejerciendo para ello las competencias señaladas por el Decreto Legislativo 1033, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI y el Decreto Legislativo 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, sin perjuicio de las facultades previstas en la presente ley. Para el ejercicio de sus atribuciones, la Comisión cuenta con el apoyo técnico y administrativo de la Secretaría Técnica.
- 12.2 Para efectos de la presente ley, son atribuciones de la Comisión las siguientes:

- Autorizar, establecer condiciones o denegar actos de concentración empresarial.
- Dictar órdenes o mandatos respecto de los actos de concentración empresarial.
- Expedir lineamientos que orienten a los agentes del mercado sobre la correcta interpretación de las normas de la presente ley.

- En el caso de operaciones de concentración empresarial que involucren a empresas que operen en mercados de competencia de los organismos reguladores, solicitar a estos un informe no vinculante sobre el nivel de concentración de su respectivo mercado, incluyendo la opinión técnica sobre los posibles efectos que pudieran derivarse de la operación de concentración empresarial objeto de la evaluación.
- Las demás que le asignen las disposiciones legales vigentes.

Artículo 13. Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia

- 13.1 La Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia es el órgano técnico con competencias para realizar las acciones de ordenación, instrucción e investigación sobre las operaciones de concentración empresarial sometidas al procedimiento de control previo o, en su caso, sobre las acciones preliminares de investigación que puedan dar lugar al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo a lo previsto en la presente ley y de conformidad con las atribuciones recogidas por el Decreto Legislativo 1033, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, y el Decreto Legislativo 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.
- 13.2 Son atribuciones de la Secretaría Técnica las siguientes:
- Efectuar indagaciones e investigaciones preliminares.
 - Instruir el procedimiento, realizando investigaciones y actuando medios probatorios, ejerciendo para tal efecto las facultades de investigación previstas en el Decreto Legislativo 1033, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Decreto Supremo 009-2009-PCM; el Decreto Legislativo 807, Facultades, Normas y Organización del INDECOPI; y en el Decreto Legislativo 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.
 - Iniciar de oficio o a pedido de la parte interesada el procedimiento de investigación y sanción de infracciones de la presente ley.
 - Realizar estudios y publicar informes.
 - Elaborar propuestas de lineamientos.
 - Realizar actividades de capacitación y difusión de la aplicación de la presente ley.
 - Otras que le asignen las disposiciones legales vigentes.

Artículo 14. Tribunal del INDECOPI

La sala especializada competente del Tribunal del INDECOPI es el órgano funcional que resuelve en segunda y última instancia administrativa las apelaciones interpuestas contra los actos administrativos emitidos por la Comisión de Defensa de la Libre Competencia en el procedimiento de control previo, así como en los procedimientos sancionadores regulados en la presente ley.

Artículo 15. Colaboración interinstitucional en el procedimiento de control previo de operaciones de concentración empresarial

- 15.1 Los órganos competentes en el procedimiento de control previo están facultados para

solicitar información a otras entidades de la administración pública, sin más limitación que la establecida por la Constitución Política del Perú y la ley, para lo cual se dictan las medidas e implementan los medios correspondientes para una eficaz colaboración interinstitucional en el marco del cumplimiento de la finalidad señalada en la presente ley.

- 15.2 De ser requerido, se puede suspender el plazo para resolver cuando una entidad deba proporcionar información a los órganos competentes, siempre y cuando dicha información sea esencial para la resolución del procedimiento de control previo, no pudiendo exceder del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la solicitud a la entidad correspondiente, pudiendo ser prorrogado hasta por cinco (5) días hábiles adicionales, por la complejidad del procesamiento o puesta a disposición de la información.

Artículo 16. Informes proporcionados en el procedimiento de control previo de operaciones de concentración empresarial

- 16.1 Para el control previo de operaciones de concentración empresarial, los organismos reguladores elaboran un informe no vinculante sobre el nivel de concentración del mercado de su competencia, incluyendo la correspondiente opinión técnica sobre los posibles efectos en el mercado que pudieran derivarse de la operación de concentración objeto de la evaluación.
- 16.2 El control previo de operaciones de concentración de agentes económicos comprendidos en el ámbito de la regulación y supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones lo efectúa el INDECOPI, sin perjuicio del control previo de carácter prudencial y de estabilidad financiera que corresponde a la referida superintendencia en virtud de lo establecido en la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y sus modificatorias. Procede la operación de concentración empresarial si se tiene la autorización tanto del INDECOPI como de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, cada uno en el ámbito de sus competencias.
- 16.3 El control previo de operaciones de concentración empresarial de agentes económicos a los que la Superintendencia del Mercado de Valores les hubiere otorgado autorización de funcionamiento lo efectúa el INDECOPI, sin perjuicio del control previo de carácter prudencial que realice la Superintendencia del Mercado de Valores, en virtud de lo establecido por el Decreto Legislativo 861, Ley del Mercado de Valores, y el Decreto Ley 26126, que aprueba el Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Mercado de Valores. Procede la operación de concentración empresarial si se tiene la autorización tanto del INDECOPI como de la Superintendencia del Mercado de Valores, cada uno en el ámbito de sus competencias.
- 16.4 Tratándose de operaciones de concentración empresarial que incluyan empresas del sistema financiero que captan depósitos del público o empresas de seguros, que presentan riesgos relevantes e inminentes, que compromentan la solidez o estabilidad de las referidas empresas o de los sistemas que integran, solo se requiere el control previo de la Superintendencia de Banca, Seguros y administradoras Privadas de Fondos de Pensiones en su ámbito de competencia, dada la naturaleza y el carácter reservado de dicha situación, la cual debe ser determinada por la Superintendencia.

- 16.5 La Comisión requiere el informe a que hace referencia el numeral 16.1, así como cualquier información que necesite de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y de la Superintendencia del Mercado de Valores, en cualquier momento del procedimiento de control previo de la operación de concentración empresarial solicitada, aplicándose el plazo establecido en el numeral 15.2 del artículo 15 de la presente ley.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO DE CONTROL PREVIO DE OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN EMPRESARIAL

Artículo 17. Consulta previa a la presentación de la solicitud de autorización

Antes del inicio del procedimiento de control previo, los agentes económicos que participan en la operación de concentración empresarial pueden realizar consultas de carácter orientativo de manera individual o conjunta a la Secretaría Técnica, con el fin de poder precisar si la operación se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la presente ley o qué información es requerida para el control previo, entre otros aspectos. Las opiniones de la Secretaría Técnica no vinculan a la Comisión en la toma de sus decisiones.

Artículo 18. Agentes económicos que presentan la solicitud de autorización de la operación de concentración empresarial

Tratándose de una operación de concentración empresarial que constituya una fusión o adquisición de un control conjunto, la solicitud de autorización se presenta de manera conjunta por los agentes económicos intervinientes en dicha operación. En los demás casos, la solicitud se presenta por el agente económico que adquiera el control de la totalidad o de parte de uno o varios agentes económicos.

Artículo 19. Derecho de tramitación

El procedimiento de control previo, que se inicia con la solicitud de autorización de la operación de concentración empresarial, está sujeto al pago por derecho de tramitación, el que se establece conforme a la metodología vigente, mediante decreto supremo, con el refrendo del presidente del Consejo de Ministros, y está consignado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del INDECOPI.

Artículo 20. Información confidencial y acceso al expediente

- 20.1 A efectos de declarar la confidencialidad de la información en el marco de los procedimientos sobre control previo, se sigue el procedimiento previsto en el artículo 32 del Decreto Legislativo 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.
- 20.2 En cualquier momento del procedimiento y hasta que este concluya en sede administrativa, únicamente las partes involucradas en la operación de concentración empresarial y los terceros con interés legítimo que se hayan apersonado al procedimiento oportunamente tienen derecho a conocer el estado de tramitación del expediente, acceder a este y obtener copia de los actuados, siempre que la Comisión no hubiera aprobado su reserva por constituir información confidencial. A partir del día hábil siguiente de la notificación de la resolución final de la Comisión a las partes interesadas, la versión no confidencial de esta resolución es pública, debiendo informarse de la falta de agotamiento de la vía administrativa, cuando corresponda.



20.3 Los funcionarios y servidores de los órganos competentes, durante y después de concluido el procedimiento de control previo, independientemente del régimen laboral o de contratación, que tuvieran acceso al expediente, están prohibidos de compartir, divulgar o hacer uso indebido de dicha información, bajo responsabilidad civil, administrativa o penal.

Artículo 21. Procedimiento aplicable al trámite de la solicitud de autorización de la operación de concentración empresarial

- 21.1 A la solicitud de autorización de la operación de concentración empresarial se acompañan los antecedentes necesarios para identificar la operación de que se trata y los agentes económicos que participan en ella, así como el grupo económico al cual pertenece cada uno de ellos. Asimismo, los solicitantes presentan los elementos que permitan evaluar preliminarmente los posibles efectos de la operación sobre la competencia en los mercados involucrados, y los demás requisitos que detalle el reglamento de la presente ley.
- 21.2 La Secretaría Técnica revisa la solicitud de autorización de la operación de concentración empresarial, comunicando a las partes intervinientes sobre el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de dicha solicitud.
- 21.3 Si con la solicitud de autorización previa de una operación de concentración empresarial no se cumple con proporcionar la información necesaria para continuar el proceso de control previo, la Secretaría Técnica otorga un plazo de diez (10) días hábiles para la subsanación respectiva, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada. La Secretaría Técnica analiza la solicitud subsanada y, de ser el caso, admite a trámite la solicitud en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
- 21.4 En un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la admisión a trámite de la solicitud, la Comisión determina si la operación de concentración empresarial se encuentra comprendida dentro del ámbito de aplicación de la norma y si genera serias preocupaciones en cuanto a ocasionar efectos restrictivos significativos de la competencia en el mercado.
- 21.5 Si la Comisión concluye que la concentración empresarial cuya autorización se solicita no está comprendida dentro del ámbito de aplicación de la norma o no genera serias preocupaciones en cuanto a ocasionar efectos restrictivos significativos de la competencia en el mercado, lo declara mediante resolución, dando por concluido el procedimiento o autorizando la operación, según corresponda.
- 21.6 Si la Comisión comprueba que la operación de concentración empresarial cuya autorización se solicita plantea serias preocupaciones en cuanto a generar efectos restrictivos de la competencia en el mercado, lo declara mediante resolución, comunicando a los interesados cuáles son los riesgos que la autoridad ha identificado, así como el fin de la primera fase de evaluación e inicio de la segunda fase, sustentando las razones de su decisión.
- 21.7 Iniciada la segunda fase de evaluación, la Comisión publica un breve resumen de la resolución que sustenta el inicio de la segunda etapa, de manera que los terceros con interés legítimo puedan presentar información relevante ante la autoridad, sin que por ello sean considerados como partes intervinientes en el procedimiento.
- 21.8 La segunda fase de evaluación de la operación de concentración empresarial no excede de noventa (90) días hábiles, pudiendo prorrogarse

hasta por un plazo máximo de treinta (30) días hábiles adicionales, debiendo indicarse los motivos que justifiquen la correspondiente ampliación.

- 21.9 La Comisión analiza la operación de concentración conforme a los criterios establecidos en el artículo 7 y concluye el procedimiento autorizándola, autorizándola con condiciones o no autorizándola, según corresponda.
- 21.10 La Comisión no considera en la evaluación de fondo de la operación aspectos distintos al objeto de la ley, bajo responsabilidad.

El reglamento de la presente ley puede simplificar los requisitos de notificación para aquellos tipos de operaciones de concentración que revistan una menor probabilidad de producir efectos restrictivos de la competencia.

Artículo 23. Inejecución de las operaciones de concentración empresarial sujetas a control previo

- 23.1 La ejecución de las operaciones de concentración empresarial comprendidas en el numeral 6.1 se suspende hasta que la autoridad competente en sede administrativa se pronuncie o concluya de manera definitiva el procedimiento de control previo.
- 23.2 La ejecución de una operación de concentración empresarial comprendida en el numeral 6.1, sin haber presentado la solicitud de autorización correspondiente o sin haber esperado hasta que la autoridad competente en sede administrativa se pronuncie o concluya de manera definitiva el procedimiento de control previo, acarrea la nulidad de los actos que se deriven de dicha ejecución, los cuales no surten efectos jurídicos, sin perjuicio de las consecuencias legales que se apliquen, según lo previsto por la presente ley y su reglamento.
- 23.3 Tratándose de una operación de concentración empresarial comprendida en el numeral 6.1 que se realice a través de una oferta pública de adquisiciones en el mercado de valores, es requisito previo el pronunciamiento de la entidad competente para que los agentes económicos puedan iniciar el procedimiento respectivo ante la Superintendencia del Mercado de Valores. Asimismo, obtiene el pronunciamiento previo de la autoridad competente para realizar la operación de concentración empresarial que origine la obligación de formular una oferta pública de adquisición posterior.

Artículo 24. Actuaciones a solicitud de los agentes económicos

En cualquier fase del procedimiento, quienes hayan presentado la solicitud de autorización previa pueden solicitar la realización de audiencias. En estos casos, el plazo de evaluación puede ser ampliado por la Comisión hasta por quince (15) días hábiles.

Artículo 25. Resolución de autorización

- 25.1 La Comisión emite la resolución de fin del procedimiento de control previo debidamente motivada, adjuntando los informes que correspondan, expresando su decisión, autorizando la operación de concentración empresarial, autorizándola con condiciones o denegando la autorización de la operación.
- 25.2 La Comisión puede autorizar la operación de concentración empresarial sujeta al cumplimiento de condiciones y obligaciones destinadas a garantizar que las empresas involucradas cumplan los compromisos contraídos con la Comisión, o que respondan a la compensación de los efectos restrictivos de la competencia en el mercado.
- 25.3 Si la Comisión comprueba que una concentración notificada ya no plantea serias dudas en cuanto

a la generación de efectos restrictivos de la competencia en el mercado, puede autorizar la operación de concentración empresarial.

- 25.4 En caso de que las empresas decidan no continuar con la operación de concentración empresarial, el órgano competente emite una resolución de fin del procedimiento.
- 25.5 En caso de que, dentro del plazo legal previsto, el órgano competente no emita pronunciamiento expreso, corresponde la aplicación del silencio administrativo positivo, dando por concluido el procedimiento de control previo.

Artículo 26. Recurso de apelación

- 26.1 En caso de que se deniegue la solicitud de autorización o se autorice con condiciones, los agentes económicos solicitantes pueden interponer recurso impugnatorio de apelación. El plazo para su interposición no excede de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución que pone fin a la primera instancia.
- 26.2 En caso de que la Comisión haya dictado alguna medida de orden preventivo, la ejecución de la resolución impugnada no se suspende, salvo que el Tribunal disponga lo contrario mediante resolución debidamente motivada.
- 26.3 El Tribunal se pronuncia en un plazo máximo de noventa (90) días hábiles.
- 26.4 La resolución que emite el Tribunal pone fin a la vía administrativa.

CAPÍTULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 27. Infracciones administrativas

Las infracciones administrativas, sancionadas por el INDECOPI, en el ámbito de aplicación de la presente ley, se distinguen entre leves, graves y muy graves, y se configuran en los siguientes supuestos:

1. Leves
 - a. No presentar la solicitud de autorización mediante el procedimiento de control previo, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.
 - b. No suministrar al órgano competente la información requerida por este en el plazo previsto.
2. Graves
 - a. Ejecutar una operación de concentración empresarial antes de haber sido sometida al procedimiento de control previo.
 - b. Ejecutar una operación de concentración empresarial antes de que se emita la resolución del órgano competente.
 - c. Ejecutar una operación de concentración empresarial antes de que se produzca el silencio administrativo positivo.
3. Muy graves
 - a. Incumplir o contravenir una condición, un acuerdo o un compromiso establecido en una resolución emitida en aplicación de la presente ley.
 - b. Ejecutar una operación de concentración empresarial habiendo sido denegada su autorización.
 - c. Obstruir a través de cualquier modalidad la labor de investigación que realice el órgano competente respecto de una operación de concentración empresarial.
 - d. Negarse injustificadamente a suministrar la información requerida o suministrar información incompleta, incorrecta, adulterada, engañosa o falsa.

Artículo 28. Sanciones

Las infracciones administrativas se sancionan mediante la imposición de multas sobre la base de la unidad impositiva tributaria (UIT), de acuerdo con los criterios y límites establecidos en el Decreto Legislativo 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, o de la norma que la sustituya.

Artículo 29. Gravedad de la infracción y graduación de la sanción

Para efectos de determinar la gravedad de la infracción y la graduación de la sanción se aplican los criterios establecidos en el artículo 44 del Decreto Legislativo 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, en lo que resulte aplicable, así como en el reglamento de la presente ley.

Artículo 30. Plazo de prescripción de la infracción administrativa

Las infracciones a la presente ley prescriben a los cuatro (4) años de realizado el último acto de ejecución de la conducta infractora. La prescripción se interrumpe por cualquier acto de la Secretaría Técnica relacionado con la investigación de la infracción que sea puesto en conocimiento del investigado y le permita conocer el objeto de la investigación. El cómputo del plazo se reanuda si el procedimiento permaneciera paralizado durante más de noventa (90) días hábiles por causa no imputable al investigado.

Artículo 31. Responsabilidades

La información que presenten las partes en la solicitud de autorización de la operación de concentración empresarial tiene el carácter de declaración jurada, pudiendo dar lugar a las responsabilidades civiles o penales que correspondan, en caso de que se presente información falsa o adulterada.

CAPÍTULO VII

MEDIDAS CORRECTIVAS

Artículo 32. Medidas correctivas

- 32.1 La Comisión, además de aplicar las sanciones que correspondan conforme a la presente ley, puede ordenar como medida correctiva que los agentes económicos involucrados disuelvan la operación de concentración empresarial mediante la disolución de la fusión o la enajenación de todas las acciones o activos adquiridos, hasta que quede restablecida la situación previa a la ejecución de la operación de concentración empresarial, cuando compruebe que dicha operación ha sido ejecutada sin su autorización o incumpliendo alguna de las condiciones establecidas para su autorización.
- 32.2 En caso de que no sea posible restablecer la situación previa a la ejecución de la operación de concentración empresarial, la Comisión puede ordenar otras medidas destinadas a evitar o mitigar los posibles efectos que pudieran derivarse de la operación de concentración empresarial.

CAPÍTULO VIII

MULTAS COERCITIVAS

Artículo 33. Multas coercitivas por incumplimiento de medidas correctivas

- 33.1 Si un agente económico incumple las obligaciones relativas a una medida correctiva ordenada, la Comisión impone una multa coercitiva equivalente a ciento veinticinco (125) unidades impositivas tributarias (UIT), la cual se paga dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, vencidos los cuales se ordena su cobranza coactiva.
- 33.2 En caso de persistir el incumplimiento, la Comisión puede imponer una nueva multa coercitiva, duplicando sucesivamente el monto de



la última multa coercitiva impuesta, hasta que se dé cumplimiento a la medida correctiva ordenada y hasta el límite de dieciséis (16) veces el monto de la multa coercitiva originalmente impuesta.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Prohibición de interferencia en el ejercicio de las funciones

Las decisiones de los funcionarios a cargo de la resolución de los procedimientos de autorización previa se discuten únicamente a través del recurso de apelación ante el Tribunal del INDECOPI o en la vía del proceso contencioso-administrativo en vía judicial, según corresponda, no siendo procedente para ello la interposición de demandas civiles o denuncias penales.

SEGUNDA. Aplicación supletoria del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Precisase que los procedimientos especiales tramitados en el marco del Decreto Legislativo 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, y modificada mediante decretos legislativos 1205 y 1396, así como en el marco de la presente ley, se rigen supletoriamente por el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con lo establecido en el artículo II del Título Preliminar del referido texto único ordenado.

TERCERA. Demandas contencioso-administrativas

Las demandas contencioso-administrativas contra las resoluciones emitidas por el INDECOPI en materia de represión de conductas anticompetitivas y control previo de operaciones de concentración empresarial son interpuestas en primera instancia ante la Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Superior respectiva. En este caso, la Sala Civil de la Corte Suprema resuelve en apelación y la Sala Constitucional y Social en casación, si fuera el caso, según lo dispuesto en la Ley 27709, Ley que modifica el artículo 9 de la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso-administrativo.

CUARTA. Observatorio de mercados

El INDECOPI desarrolla, implementa y dirige un observatorio de mercados con el propósito de recopilar información actualizada sobre las condiciones de competencia en los mercados formales.

Para tal efecto, publica informes por cada sector o actividad económica que resulten de interés para cumplir con el objeto de esta ley y para comprobar los niveles de competencia existentes en el mercado.

QUINTA. Prohibición del registro e inscripción de operaciones de concentración empresarial no autorizados

Queda prohibido el registro e inscripción por los notarios y los registradores públicos de las operaciones de concentración empresarial comprendidas en el numeral 6.1 que no han sido autorizadas expresamente por la Comisión o no hubieran obtenido la autorización a través de la aplicación del silencio administrativo positivo.

La contravención a esta prohibición se considera una infracción grave para los registradores y para los notarios, debiendo adecuarse las normas que regulan su actuación al contenido de esta disposición, en lo relativo a infracciones y sanciones.

SEXTA. Reglamentación

La Presidencia del Consejo de Ministros elabora y publica, a propuesta del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), el reglamento de la presente ley en un plazo de quince (15) días contados a partir de la publicación de la norma.

SÉTIMA. Financiamiento

La aplicación de la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la

Propiedad Intelectual (INDECOPI), sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

OCTAVA. Espectro de frecuencias radioeléctricas o espectro radioeléctrico

En los casos de control previo de concentraciones empresariales en el sector telecomunicaciones, vinculados a la tramitación de procedimientos administrativos relacionados a la transferencia de títulos habilitantes, de asignaciones de espectro de frecuencias radioeléctricas o espectro radioeléctrico, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones puede suspender la tramitación de estos a la espera del pronunciamiento del INDECOPI. En dichos procedimientos, se excluye de la evaluación sectorial aquellos aspectos que forman parte de la competencia exclusiva del INDECOPI en virtud de la presente ley.

NOVENA. Adecuación

En un plazo no mayor a quince (15) días contados a partir de la publicación del reglamento de la presente ley, se dictan las modificaciones al Reglamento de la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI y demás instrumentos de gestión de la entidad, a fin de adecuarlos a lo dispuesto por la presente ley.

DÉCIMA. Graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia

Dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la publicación de la presente ley, mediante decreto supremo refrendado por el presidente del Consejo de Ministros se aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia.

UNDÉCIMA. Cooperación interinstitucional

Para efectos de la adecuada aplicación de la presente ley, la cooperación entre el INDECOPI y otras entidades, nacionales o extranjeras, puede regirse por memorandos de entendimiento u otros acuerdos interinstitucionales que se suscriban con esta finalidad.

DUODÉCIMA. Vigencia

La presente ley entra en vigencia a los quince (15) días calendario contados a partir de la adecuación normativa establecida en la novena disposición complementaria final.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Procedimientos en trámite

Los procedimientos de control previo sujetos a la Ley 26876, Ley Antimonopolio y Antioligopolio del Sector Eléctrico, que se hayan iniciado con anterioridad a la vigencia de la presente ley y se encuentren en trámite, continúan su trámite bajo las reglas de la Ley 26876, hasta su culminación.

SEGUNDA. Operaciones de concentración concluidas antes de la vigencia de la ley

No son objeto de notificación aquellas operaciones de concentración que antes de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, hayan concluido con los actos de cierre necesarios para hacer efectiva la transferencia o cambio de control a que hace referencia el numeral 5.1 del artículo 5 de la presente ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación de los artículos 2, 24 y 52 del Decreto Legislativo 1033, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI)

Modifícanse el literal b) del numeral 2.1 del artículo 2, el artículo 24 y el artículo 52 del Decreto Legislativo 1033,

Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), en los siguientes términos:

“Artículo 2. Funciones del INDECOPI

2.1 El INDECOPI es el organismo autónomo encargado de:

[...]

- b) Defender la libre y leal competencia, sancionando las conductas anticompetitivas y desleales, previniendo los efectos anticompetitivos de las operaciones de concentración empresarial y procurando que en los mercados exista una competencia efectiva;

[...]

Artículo 24. De la Comisión de Defensa de la Libre Competencia

Corresponde a la Comisión de Defensa de la Libre Competencia velar por el cumplimiento del Decreto Legislativo 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas y de la Ley que establece el Control Previo de Operaciones de Concentración empresarial, así como de aquellas disposiciones que complementen o sustituyan a las anteriores en todo o en parte.

Artículo 52. Fuentes de financiamiento del INDECOPI

El INDECOPI se financia con las siguientes fuentes:

- a) Las tasas por concepto de los servicios que brinde y por los derechos de tramitación de los procedimientos administrativos de competencia de sus distintas unidades orgánicas;
- b) Los montos que recaude por concepto de multas;
- c) Los derechos antidumping y compensatorios que se establezcan, provisional o definitivamente, en los procedimientos sobre la materia;
- d) Los recursos que perciba por concepto de la prestación de servicios;
- e) Los recursos provenientes de la cooperación técnica internacional;
- f) Los legados y donaciones que reciba; y,
- g) Los recursos que se le transfieran.

Los procedimientos administrativos tramitados ante el INDECOPI en las diferentes materias de su competencia, iniciados a solicitud o por denuncia de parte están sujetos al pago de derechos de tramitación. Los valores de los derechos de tramitación se determinan conforme a la metodología y a la normativa vigente”.

SEGUNDA. Incorporación del numeral 18.4 al artículo 18 del Decreto Legislativo 1034, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas

Incorpórase el numeral 18.4 al artículo 18 del Decreto Legislativo 1034, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, en los siguientes términos:

“Artículo 18.- Formas de iniciación del procedimiento

[...]

- 18.4 Mediante resolución debidamente motivada, la Secretaría Técnica puede, en ejercicio de una facultad discrecional, no iniciar ni instruir un procedimiento administrativo sancionador cuando determine, en función a los criterios previstos en el artículo 44 de la presente ley, que una conducta sujeta a la prohibición relativa no esté en capacidad de tener un efecto significativo sobre la competencia. En este supuesto, la Secretaría Técnica puede imponer, de oficio o a solicitud del investigado, la

implementación de acciones que restablezcan o promuevan la competencia y aseguren el cumplimiento de la Ley. La Comisión aprueba los lineamientos para el ejercicio de esta facultad discrecional, a propuesta de la Secretaría Técnica”.

TERCERA. Modificación del numeral 58.3 del artículo 58 del Decreto Legislativo 1044, Decreto Legislativo que Aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal

Modifícase el numeral 58.3 del artículo 58 del Decreto Legislativo 1044, Decreto Legislativo que Aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal, en los siguientes términos:

“Artículo 58.- Indemnización por daños y perjuicios

[...]

- 58.3 En el supuesto mencionado en el numeral 58.1, la Comisión, previo informe favorable de la Secretaría Técnica, remite lo actuado en el procedimiento administrativo a la Gerencia Legal para que esta inicie, en defensa de los intereses difusos y de los intereses colectivos de los consumidores, un proceso judicial por indemnización por daños y perjuicios derivados de las conductas prohibidas por la presente norma, conforme a lo establecido por el artículo 82 del Código Procesal Civil, para lo cual verifica la existencia de los presupuestos procesales correspondientes. Sin perjuicio de ello, los plazos, reglas, condiciones o restricciones particulares necesarios para el ejercicio de esta acción son aprobados mediante lineamientos de la Comisión, a propuesta de la Secretaría Técnica”.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

PRIMERA. Derogación de la Ley 26876, Ley Antimonopolio y Antioligopolio del Sector Eléctrico

Derógase la Ley 26876, Ley Antimonopolio y Antioligopolio del Sector Eléctrico, con la entrada en vigencia de la presente ley, con excepción del artículo 13, que modifica el artículo 122 del Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

SEGUNDA. Derogación del Decreto de Urgencia 013-2019, que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial, y el Decreto Legislativo 1510, que modifica el Decreto de Urgencia 013-2019

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley quedan derogados el Decreto de Urgencia 013-2019 y el Decreto Legislativo 1510.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizado el día 23 de octubre de dos mil veinte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los seis días del mes de enero de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA
Segundo Vicepresidente del
Congreso de la República

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

Ya está disponible la solución
para sus trámites de publicación
de Normas Legales



*Simplificando acciones,
agilizando procesos*



SENCILLO

Ingrese a nuestra plataforma desde una PC o laptop y realice sus trámites en el lugar donde se encuentre.



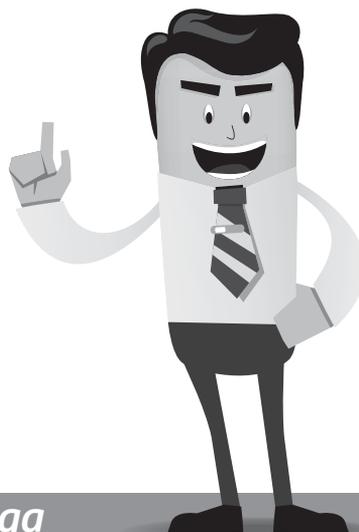
RÁPIDO

Obtenga cotizaciones más rápidas y de manera online.



SEGURO

Certificados digitales que aseguran y protegen la integridad de su información.



www.elperuano.com.pe/pga

☎ **Central Telefónica** : 315-0400

✉ **Email**: pgaconsulta@editoraperu.com.pe

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Supremo que declara el Año 2021 como el "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

DECRETO SUPREMO N° 001-2021-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú establece que la República del Perú es democrática, social, independiente y soberana;

Que, con la finalidad de formular y ejecutar las acciones para la generación de iniciativas que refuercen el significado histórico, político y coadyuven a la celebración del Bicentenario de la Declaración de Independencia del Perú que se conmemora el 28 de julio de 2021, mediante Decreto Supremo N° 004-2018-PCM, se crea el Proyecto Especial Bicentenario de la Independencia del Perú, adscrito al Ministerio de Cultura;

Que, en ese contexto, a través del Decreto Supremo N° 009-2018-MC, se aprueba la Agenda de Conmemoración del Bicentenario de la Independencia del Perú, actualizada posteriormente por el Decreto Supremo N° 159-2020-PCM;

Que, las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional, referidas al Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de Derecho, y de Afirmación de la entidad nacional, se constituyen en pilares para promover el compromiso de consolidar una nación peruana integrada, respetuosa de sus valores, de su patrimonio milenar y de su diversidad étnica y cultural, vinculada al mundo y proyectada hacia el futuro;

Que, estando próximos a la conmemoración de los 200 años de la independencia del Perú, resulta necesario declarar el año 2021 como el "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia", frase que debe estar consignada en los documentos oficiales;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2017-PCM;

DECRETA:

Artículo 1.- Declárese el Año 2021 como el "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia", denominación que debe ser utilizada también en las lenguas indígenas u originarias en los distritos, provincias o regiones en donde predominen, conforme a lo señalado en el Mapa Etnolingüístico del Perú.

Artículo 2.- Durante el año 2021 se consigna la frase aprobada por el artículo precedente en los documentos oficiales. Mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Cultura se establecerá la traducción de la denominación del Año 2021 a las lenguas indígenas u originarias que correspondan.

Artículo 3.- El presente Decreto Supremo es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de enero del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

1917847-2

Delegan facultades en diversos funcionarios de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios durante el año fiscal 2021

RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 00001-2021-ARCC/DE

Lima, 5 de enero de 2021

VISTOS: El Informe N° 002-2021-ARCC/GG/OA de la Oficina de Administración y el Informe N° 00006-2021-ARCC/GG/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, se establece que esta es una entidad adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros, carácter excepcional y temporal;

Que la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios cuenta con autonomía funcional, administrativa, técnica y económica y está a cargo de un/a Director/a Ejecutivo/a con rango de Ministro para los alcances de la mencionada Ley;

Que, el numeral 78.1 del artículo 78 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que procede la delegación de competencia de un órgano a otro al interior de una misma entidad;

Que, el literal p) del artículo 11 del Documento de Organización y Funciones de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 00008-2020-ARCC/DE, precisa que entre las funciones de la Dirección Ejecutiva se encuentra la de delegar en el Director/a Ejecutivo/a Adjunto/a, en el/la Gerente General y en los titulares de los órganos de la entidad, conforme a sus atribuciones, las facultades y atribuciones que no sean privativas de su función;

Que, el artículo 15 del citado Documento de Organización y Funciones señala que la Gerencia General es un órgano de la Alta Dirección y está a cargo del/de la Gerente General quien es la máxima autoridad administrativa de la ARCC y actúa como nexo de coordinación entre esta y los órganos de asesoramiento y de apoyo, siendo responsable de la conducción, coordinación y supervisión de la gestión de los órganos de administración interna, teniendo entre sus funciones la de ejercer aquellas que le asigne la Dirección Ejecutiva;

Que, adicionalmente, el artículo 29 del Documento de Organización y Funciones establece que la Oficina de Administración es el órgano de apoyo encargado de gestionar los recursos materiales y financieros de la ARCC; de la conducción, ejecución, orientación y realización del seguimiento a los sistemas administrativos de recursos humanos, contabilidad, tesorería, abastecimiento, así como a la gestión documental y sistema de archivos de la ARCC y la atención al ciudadano o usuario, de conformidad con la normativa vigente. Es responsable de la gestión de transparencia y acceso a la información pública;

Que, el artículo 32 del Documento de Organización y Funciones, refiere que la Unidad de Logística forma parte de la estructura de la Oficina de Administración y es responsable de la programación, ejecución y control de los procesos técnicos del Sistema Nacional de Abastecimiento, así como de las acciones que se deriven de la normativa sobre atención al ciudadano, gestión documental, sistema de archivos, transparencia y acceso a la información pública;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y

su modificatoria, señalan los procedimientos que deben observarse y seguir las entidades a efectos de tramitar los procesos de contratación de bienes, servicios y obras; y, conforme dispone el numeral 8.2 del artículo 8 del referido Texto Único Ordenado, el titular de la entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que le otorga la mencionada Ley;

Que, para el cumplimiento de la finalidad pública vinculada a la implementación del Plan Integral de Reconstrucción con Cambios, mediante Decreto Supremo N° 071-2018-PCM se aprobó el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, en cuya Primera Disposición Complementaria Final se establece la aplicación supletoria de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF en todo lo no regulado en el mencionado procedimiento de contratación pública especial;

Que, conforme al literal a) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Resolución Directoral N° 031-2014-EF/52.03, mediante la cual se establecen disposiciones adicionales para el traslado de fondos a la Cuenta Única del Tesoro Público y para el procedimiento para la designación y acreditación de responsables de cuentas ante la Dirección General del Tesoro Público, los titulares y suplentes de las cuentas bancarias de las Unidades Ejecutoras son designados mediante resolución del titular del Pliego o del funcionario a quien este hubiera delegado de manera expresa dicha facultad;

Que, en materia de recursos humanos, además del Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, previsto en el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, en virtud de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto de Urgencia N° 040-2019, la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios se encuentra habilitada para aplicar el régimen laboral de la actividad privada previsto en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR, por lo que es necesario identificar aquellos actos con carácter delegable;

Que, el numeral 6.1 del artículo 6 de los Lineamientos para la Gestión de la Continuidad Operativa de las entidades públicas en los tres niveles de gobierno, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 028-2015-PCM, señala que, para implementar la gestión de la continuidad operativa de la entidad, el titular delega las acciones correspondientes a dicha gestión;

Que, de otro lado, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 050-2006-PCM, en virtud del cual se prohíbe en las entidades del Sector Público, la impresión, fotocopiado y publicaciones a color para efectos de comunicaciones y/o documentos de todo tipo, dispone que el titular de la entidad o quien este delegue puede autorizar, excepcionalmente, impresos a color para casos debidamente justificados;

Que, teniendo en cuenta la organización institucional vigente, así como la necesidad de garantizar una adecuada gestión de los recursos públicos asignados y agilizar la marcha administrativa de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, es pertinente delegar determinadas facultades y atribuciones del titular de la entidad hasta la culminación del año fiscal 2021;

De conformidad con la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 00008-2020-ARCC/DE, que aprueba el Documento de Organización y Funciones de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Delegación al Gerente General

Delegar en el/la Gerente General de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios (en adelante, ARCC), durante el año fiscal 2021, las siguientes facultades:

1.1 En materia de adquisiciones:

1.1.1 Contrataciones bajo el ámbito del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-

2019-EF, y el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF:

a) Resolver los recursos de apelación interpuestos en procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea igual o menor a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias - UIT.

b) Aprobar el otorgamiento de la buena pro a las propuestas que superen el valor estimado o referencial en los procedimientos de selección.

c) Suscribir convenios para encargar procedimientos de selección, así como aprobar el expediente de contratación y las bases en calidad de entidad encargante.

d) Aprobar las contrataciones directas en los supuestos previstos en los literales e), g), j), k), l) y m) del artículo 27 del citado Texto Único Ordenado.

e) Aprobar expedientes técnicos de obra, así como sus modificaciones.

f) Autorizar la ejecución de prestaciones adicionales y reducción de prestaciones de obras hasta por el máximo permitido.

g) Aprobar las intervenciones económicas de obras, designar interventores y emitir las resoluciones modificatorias del caso, previo informe técnico del área usuaria.

h) Designar los árbitros en los arbitrajes institucionales y ad hoc.

i) Autorizar o rechazar acuerdos conciliatorios.

1.1.2. Contrataciones bajo el ámbito del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 071-2018-PCM:

a) Resolver los recursos de apelación interpuestos en los procedimientos de selección cuyo valor referencial o valor del ítem impugnado no supere las dos mil cuatrocientas (2400) Unidades Impositivas Tributarias - UIT.

b) Suscribir los convenios interinstitucionales para encargar procedimientos de selección a entidades públicas, así como aprobar el expediente de contratación y las bases en calidad de entidad encargante.

c) Aprobar expedientes técnicos de obra, así como sus modificaciones.

d) Autorizar la ejecución de prestaciones adicionales y reducción de prestaciones de obras hasta por el máximo permitido.

e) Aprobar las intervenciones económicas de obras, designar interventores y emitir las resoluciones modificatorias del caso, previo informe técnico del área usuaria.

f) Designar los árbitros en los arbitrajes institucionales y ad hoc.

g) Autorizar o rechazar acuerdos conciliatorios.

1.2 En materia contable, de tesorería y administrativa:

a) Autorizar la apertura o cierre de las cuentas y depósitos en las instituciones financieras, así como proponer a los responsables titulares y suplentes del manejo de las cuentas bancarias de la Unidad Ejecutora 1677: Autoridad para la Reconstrucción con Cambios.

b) Designar y dar por concluida la designación de fedatarios de la ARCC.

c) Suscribir convenios de colaboración, contratos civiles, de cooperación técnica no reembolsable, gestión u otros de naturaleza análoga, con entidades públicas, privadas y organismos internacionales, así como las adendas respectivas.

d) Autorizar, excepcionalmente, impresos a color para casos debidamente justificados.

1.3 En materia de gestión de recursos humanos:

a) Aprobar los documentos orientadores en materia de gestión de recursos humanos.

b) Autorizar la contratación de personal bajo los regímenes regulados en el Texto Único Ordenado del

Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR; y en el Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, así como sus respectivas normas reglamentarias, complementarias y conexas.

c) Suscribir convenios, contratos y cualquier otro acto relacionado con los fines de la ARCC y sus respectivas adendas, con entidades públicas y privadas, vinculados con la gestión de recursos humanos, distintos de los contratos derivados de los procedimientos de selección.

1.4. En materia de gestión de continuidad operativa:

Articular y coordinar la gestión de la continuidad operativa en la ARCC, en cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 7 de los Lineamientos para la Gestión de la Continuidad Operativa de las Entidades Públicas en los Tres Niveles de Gobierno, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 028-2015-PCM.

Artículo 2.- Delegación en el/la Jefe/a de la Oficina de Administración

Delegar en el/la Jefe/a de la Oficina de Administración de la ARCC, durante el año fiscal 2021, las siguientes facultades:

2.1 En materia de adquisiciones:

2.1.1. Contrataciones bajo el ámbito del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF:

a) Aprobar el Plan Anual de Contrataciones, así como sus modificaciones.

b) Aprobar los expedientes de contratación para la realización de los procedimientos de selección y las contrataciones por Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco.

c) Autorizar los procesos de estandarización.

d) Aprobar los documentos de los procedimientos de selección, así como suscribir los contratos derivados de los mismos.

e) Designar a los integrantes titulares y suplentes de los Comités de Selección, así como modificar su composición.

f) Autorizar la participación de expertos independientes para que integren los Comités de Selección, o la solicitud de apoyo de expertos de otras entidades para los Comités de Selección de la ARCC.

g) Aprobar la cancelación total o parcial de los procedimientos de selección.

h) Suscribir contratos, órdenes de compra y órdenes de servicio para el perfeccionamiento de contrato, derivados de los procedimientos de selección, así como las órdenes que deriven de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

i) Autorizar la ejecución de prestaciones adicionales y reducción de prestaciones en el caso de bienes y servicios hasta por el máximo permitido.

j) Autorizar y suscribir contratos y adendas sobre contrataciones complementarias de bienes y servicios.

k) Resolver las solicitudes de ampliación de plazo contractual en el caso de bienes y servicios.

l) Autorizar otras modificaciones a los contratos, cuando no resulten aplicables los adicionales, reducciones y ampliaciones de plazo, incluyendo las modificaciones que impliquen el incremento del precio.

m) Aprobar la subcontratación de prestaciones hasta por el máximo permitido.

n) Designar inspectores de obra.

o) Autorizar la ampliación de plazo en los contratos de obra y consultoría de obras, y resolver las solicitudes de mayores gastos generales y costos directos.

p) Autorizar el pago por mayores metrados en los contratos de obra bajo el sistema de precios unitarios.

q) Aprobar, suscribir u observar las liquidaciones de ejecución de obras y de consultorías de obras que se presenten a la ARCC.

r) Designar al comité de recepción de la obra.

s) Aprobar la resolución de contratos.

t) Solicitar el inicio de los procedimientos de conciliación o arbitraje y dar respuesta a solicitudes relacionadas a dichos medios de solución de controversias.

u) Contratar a alguno de los postores que participaron en el procedimiento de selección, cuando se resuelva un contrato o se declare su nulidad y exista la necesidad urgente de continuar con la ejecución de las prestaciones derivadas de éste, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 167 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

v) Acordar con el contratista la suspensión del plazo de ejecución de bienes, servicios y obra, así como la suspensión del contrato de supervisión; una vez reiniciado dicho plazo comunicar a los contratistas la modificación de las fechas de ejecución de obra.

w) Autorizar en los contratos de consultoría y en los contratos de obras, la sustitución del profesional propuesto.

x) Poner en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado la existencia de indicios de la comisión de una infracción por parte de los proveedores, participantes, postores, contratistas, expertos independientes y otros, que pudieran dar lugar a la aplicación de sanciones.

y) Suscribir adendas de cesión de posición contractual.

2.1.2. Contrataciones excluidas del ámbito de aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF:

Suscribir, modificar y resolver contratos, órdenes de compra y órdenes de servicios correspondientes a los supuestos previstos en los literales a), f) y h) del artículo 4 y los literales d) y f) del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

2.1.3. Contrataciones bajo el ámbito del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 071-2018-PCM:

a) Aprobar los expedientes de contratación para la realización de los procedimientos de selección, para la contratación de bienes, servicios y obras.

b) Designar a los integrantes titulares y suplentes de los Comités de Selección, así como modificar su composición.

c) Aprobar las bases de los procedimientos de selección.

d) Aprobar la cancelación total o parcial de los procedimientos de selección.

e) Suscribir los contratos derivados de los procedimientos de selección, así como sus respectivas adendas.

f) Autorizar la ejecución de prestaciones adicionales y reducción de prestaciones en el caso de bienes y servicios, hasta por el máximo permitido.

g) Resolver las solicitudes de ampliación de plazo contractual en el caso de bienes y servicios.

h) Aprobar las resoluciones de contratos.

i) Aprobar la subcontratación de prestaciones hasta por el máximo permitido.

j) Autorizar y suscribir contratos y adendas sobre contrataciones complementarias de bienes y servicios.

k) Designar inspectores de obra.

l) Autorizar la sustitución del profesional requerido, en casos excepcionales y debidamente justificados.

m) Resolver las solicitudes de ampliación de plazo contractual formuladas por los contratistas, así como aprobar y autorizar el pago de mayores gastos generales que se podrían generar de dichas ampliaciones de plazo.

n) Autorizar el pago por mayores metrados en los contratos de obra bajo el sistema de precios unitarios.

o) Acordar con el contratista la suspensión del plazo de ejecución de obra, así como la suspensión del contrato de

supervisión; una vez reiniciado dicho plazo comunicar a los contratistas la modificación de las fechas de ejecución de obra.

- p) Designar al comité de recepción de la obra.
- q) Solicitar el inicio de los procedimientos de conciliación o arbitraje, y dar respuesta a solicitudes relacionadas a dichos medios de solución de controversias.
- r) Aprobar, suscribir u observar las liquidaciones de ejecución de obras y de consultorías de obras que se presenten a la ARCC.
- s) Aplicar las penalidades al contratista que incumpla las obligaciones a su cargo.
- t) Poner en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado la existencia de indicios de la comisión de una infracción por parte de los proveedores, participantes, postores, contratistas, y otros, que pudieran dar lugar a la aplicación de sanciones.
- u) Suscribir adendas de cesión de posición contractual.

2.1.4. La delegación de las facultades y atribuciones correspondientes a aspectos no regulados en el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, se rige por la delegación prevista en el numeral 2.1.1 de la presente resolución.

2.2. En materia administrativa:

- a) Reconocer créditos internos a cargo de la ARCC de ejercicios presupuestales fenecidos, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 017-84-PCM.
- b) Suscribir contratos de auditorías externas para la ARCC, así como sus adendas.
- c) Aprobar los actos de administración, disposición, adquisición, registro y supervisión de los bienes; así como gestionar las acciones de saneamiento físico legal, de acuerdo a los procedimientos establecidos por la Dirección General de Abastecimiento y por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, según corresponda, ejerciendo la representación de la ARCC ante cualquier tipo de autoridad y/o dependencia administrativa para tales fines.
- d) Representar a la ARCC ante cualquier autoridad y/o dependencia administrativa a fin de emitir o suscribir garantías de toda clase, así como para solicitar y proseguir procedimientos administrativos destinados a la obtención de autorizaciones, permisos y/o cualquier otro derecho; así como presentar todo tipo de escritos necesarios para salvaguardar los intereses de la ARCC.
- e) Reconocer aquellos adeudos en los que resulte aplicable la acción por enriquecimiento sin causa, en concordancia con la normativa vigente.

Artículo 3.- Delegación en el/la Jefe/a de la Unidad de Recursos Humanos

Delegar en el/la Jefe/a de la Unidad de Recursos Humanos de la ARCC, durante el año fiscal 2021, las siguientes facultades:

- a) Evaluar y firmar las Declaraciones Juradas de Asunción de Responsabilidad Voluntaria, de corresponder.
- b) Suscribir los contratos de trabajo de todo el personal, independientemente del régimen laboral al que se encuentre sujeto; y demás actos y/o documentos derivados de tales regímenes y sus respectivas normas complementarias y conexas.
- c) Suscribir, modificar y resolver convenios de prácticas pre-profesionales y profesionales, así como prórrogas o renovaciones.
- d) Autorizar y resolver las acciones de personal relacionadas con las solicitudes de licencias con o sin goce de haber respecto de todo el personal de la ARCC, independientemente del régimen laboral al que se encuentre sujeto.
- e) Evaluar y aprobar mediante resolución la suplencia y las acciones de desplazamiento de todo el personal no considerado de libre designación y remoción ni de confianza, independientemente del régimen laboral al que se encuentre sujeto.
- f) Evaluar y aprobar mediante resolución la suplencia y las acciones de desplazamiento del personal considerado

de libre designación y remoción y de confianza, independientemente del régimen laboral al que se encuentre sujeto, incluyendo al Personal Altamente Calificado – PAC por período de hasta siete (7) días calendario.

- g) Representar a la ARCC ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MINTRA, la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL y la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, para intervenir en cualquier tipo de diligencia relacionada con las inspecciones de trabajo que se versen sobre temas laborales, así como denuncias y gestiones de índole laboral, que se lleven a cabo en las instalaciones de la ARCC, en el MINTRA, en la SUNAFIL o en el SERVIR.
- h) Representar a la ARCC ante el Seguro Social de Salud – EsSalud para intervenir en cualquier tipo de actuación relacionada a la afiliación, desafiación o cobertura del seguro que corresponda para los trabajadores de la entidad.
- i) Suscribir certificados y constancias de trabajo, boletas de pago de remuneraciones de personal, y demás documentación relacionada con el otorgamiento de beneficios, independientemente del régimen laboral al que se encuentre sujeto.

Artículo 4.- Delegación en el/la Jefe/a de la Unidad de Logística

Delegar en el/la Jefe/a de la Unidad de Logística de la ARCC, durante el año fiscal 2021, las siguientes facultades:

- a) Expedir a los diversos contratistas las constancias de prestación que soliciten por la ejecución de prestaciones contratadas por la ARCC.
- b) Calcular y aplicar las penalidades al contratista que incumpla las obligaciones a su cargo.
- c) Ejercer la representación legal de la ARCC para suscribir los contratos, órdenes de compra o de servicio respecto a las contrataciones de bienes y servicios, cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), las cuales se encuentran excluidas del ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado; así como suscribir los demás actos para su ejecución, modificación y/o resolución.
- d) Suscribir, modificar y resolver contratos, órdenes de compra y órdenes de servicios correspondientes a los supuestos previstos en los literales d) y e) del artículo 4 y los literales b) del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo 5.- De la vigencia y publicación

Las delegaciones efectuadas mediante la presente resolución tienen vigencia durante el año fiscal 2021, y rigen a partir de su publicación en el diario oficial El Peruano.

La presente Resolución de publica en el portal institucional de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios (www.rcc.gob.pe), el mismo día de su publicación en el mencionado diario oficial.

Artículo 6.- De las obligaciones de los funcionarios delegados

Los funcionarios en los cuales se han delegado las facultades a que se refieren los artículos 1, 2, 3 y 4 de la presente resolución tienen las siguientes obligaciones:

- a) Informar trimestralmente al/a la Director/a Ejecutivo/a de la ARCC, las actuaciones realizadas en virtud de la delegación.
- b) Notificar al/a la Director/a Ejecutivo/a de la ARCC las resoluciones que emitan como consecuencia del ejercicio de las facultades delegadas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

AMALIA MORENO VIZCARDO
Directora Ejecutiva
Autoridad para la Reconstrucción con Cambios

AMBIENTE

Amplían plazo de la publicación del proyecto del “Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático del Perú (NAP)”, a que se refiere la R.M. N° 275-2020-MINAM

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 006-2021-MINAM

Lima, 6 de enero de 2021

VISTOS; el Informe N° 00091-2020-MINAM/VMDERN/DGCCD/DACCD de la Dirección de Adaptación al Cambio Climático y Desertificación; el Informe N° 00233-2020-MINAM/VMDERN/DGCCD de la Dirección General de Cambio Climático y Desertificación; el Memorando N° 0233-2020-MINAM/VMDERN y correo electrónico del 6 de enero de 2021 del Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales; el Informe N° 00003-2021-MINAM/SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 39 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, los proyectos de normas que regulen asuntos ambientales generales o que tengan efectos ambientales, serán puestos en conocimiento del público para recibir opiniones y sugerencias de los interesados; el aviso de publicación del proyecto deberá publicarse en el Diario Oficial “El Peruano” y el cuerpo completo del proyecto en el portal de transparencia de la entidad por un período mínimo de diez (10) días útiles;

Que, de acuerdo al artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, las entidades públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia en el Diario Oficial El Peruano, en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia, salvo casos excepcionales; dichas entidades permitirán que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 275-2020-MINAM, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de diciembre de 2020, se dispone la publicación del proyecto del “Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático del Perú (NAP)”, para recibir las opiniones y/o sugerencias de los interesados, por un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación, el cual vence el 6 de enero de 2021;

Que, a través de los documentos de vistos, se solicita ampliar el plazo de la publicación del proyecto del “Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático del Perú (NAP)” dispuesto según Resolución Ministerial N° 275-2020-MINAM, por un plazo adicional de diez (10) días hábiles; debido a las características del contenido del citado proyecto del Plan, como instrumento orientador que permite implementación de las disposiciones del marco normativo nacional y el cumplimiento de acuerdos internacionales asumidos por el Perú en materia de acción climática;

Que, mediante el Informe N° 00003-2021-MINAM/SG/OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite opinión favorable sobre la ampliación del plazo solicitado;

Con el visado del Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales, de la Secretaría General, de la Dirección General de Cambio Climático y Desertificación, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2019-MINAM; el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM; el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Ampliar el plazo de la publicación del proyecto del “Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático del Perú (NAP)”, dispuesta en la Resolución Ministerial N° 275-2020-MINAM, por diez (10) días hábiles adicionales, contados a partir del vencimiento del plazo consignado en la citada Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GABRIEL QUIJANDRÍA ACOSTA
Ministro del Ambiente

1917845-1

CULTURA

Declaran Patrimonio Cultural de la Nación a la danza Pallas de Obas del distrito de Obas, provincia de Yarowilca, departamento de Huánuco

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 000001-2021-VMPCIC/MC

San Borja, 5 de enero del 2021

VISTOS; el Informe N° 000465-2020-DGPC/MC de la Dirección General de Patrimonio Cultural; el Informe N° 000370-2020-DPI/MC de la Dirección de Patrimonio Inmaterial; la Hoja de Elevación N° 000662-2020-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú señala que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública; los mismos que se encuentran protegidos por el Estado;

Que, el inciso 1 del artículo 2 de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura – UNESCO, establece que “se entiende por Patrimonio Cultural Inmaterial los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas –junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes– que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial que se transmite de generación en generación es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad, y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana”;

Que, el numeral 2 del artículo 1 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación

y modificatorias, señala que integran el Patrimonio Inmaterial de la Nación las creaciones de una comunidad cultural fundadas en las tradiciones, expresadas por individuos de manera unitaria o grupal, y que reconocidamente responden a las expectativas de la comunidad, como expresión de la identidad cultural y social, además de los valores transmitidos oralmente, tales como los idiomas, lenguas y dialectos autóctonos, el saber y conocimiento tradicional, ya sean artísticos, gastronómicos, medicinales, tecnológicos, folclóricos o religiosos, los conocimientos colectivos de los pueblos y otras expresiones o manifestaciones culturales que en conjunto conforman nuestra diversidad cultural;

Que, el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria, establece que es función exclusiva del Ministerio de Cultura realizar acciones de declaración, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el artículo 55 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, establece que la Dirección de Patrimonio Inmaterial es la unidad orgánica encargada de gestionar, identificar, documentar, registrar, inventariar, investigar, preservar, salvaguardar, promover, valorizar, transmitir y revalorizar el patrimonio cultural inmaterial del país, en sus distintos aspectos, promoviendo la participación activa de la comunidad, los grupos o individuos que crean, mantienen y transmiten dicho patrimonio y de asociarlos activamente en la gestión del mismo. Depende jerárquicamente de la Dirección General de Patrimonio Cultural;

Que, a través de la Carta de fecha 20 de julio de 2020, el alcalde de la Municipalidad Distrital de Obas, solicita se declare como patrimonio cultural de la Nación, a la Danza Pallas de Obas, del distrito de Obas, provincia de Yarowilca, departamento de Huánuco;

Que, mediante el Informe N° 000465-2020-DGPC/MC, la Dirección General de Patrimonio Cultural hizo suyo el Informe N° 000370-2020-DPI/MC, emitido por la Dirección de Patrimonio Inmaterial, a través del cual recomendó declarar como Patrimonio Cultural de la Nación a la Danza Pallas de Obas del distrito de Obas, provincia de Yarowilca, departamento de Huánuco;

Que, la región Huánuco –cuyo territorio estuvo históricamente compartido por diversos reinos y etnias como yaros, chupachu, huamalíes, yachas y panatahuas– se convirtió en una de las más importantes del Tawantinsuyu cuando los incas establecieron un sistema de gobierno centralizado con sede en el actual sitio arqueológico de Huánuco Pampa, situado actualmente en territorio perteneciente al distrito de La Unión, provincia de Dos de Mayo, a unos 3,700 m.s.n.m. En este sitio también existían estructuras del culto religioso, para el cual eran escogidas mujeres jóvenes que atendían el oficio religioso, conocidas como *acllas*, algunas de las cuales podían a su vez ser elegidas como esposas del Inca, llamadas en este caso *pallas*. En el ejercicio del poder incaico había una notoria presencia femenina en diversos aspectos de la vida pública, entre los cuales destacaban las mujeres que eran casadas con el soberano del Cusco como parte de las relaciones diplomáticas. Esta presencia es recordada en numerosas danzas y representaciones frecuentes en las regiones Ancash, Huánuco y Junín, pero también en la sierra de Lima, en las que se representa a las mujeres del Inca como un ideal de belleza de la mujer nativa, y en muchos casos como representación de la población local en el tiempo de auge y caída del Tawantinsuyu;

Que, en la zona alta de la región Huánuco, históricamente asociada al sitio administrativo inca de Huánuco Pampa, existen hoy diversas representaciones de uno de los eventos históricos de mayor trascendencia en la historia andina, el encuentro del Inca Atahualpa con las huéspes españolas que terminó con su captura y ejecución, como símbolo de la destrucción de la sociedad prehispánica y el inicio del sistema colonial que se impuso sobre su población. La forma que suelen adoptar estas danzas es la de las danzas de *pallas*, interpretadas por una o más cuadrillas de estos personajes rodeando al Inca, frente al cual se presentan los españoles, en la

figura de Pizarro, acompañado por otros dos capitanes, Almagro y Luque, representando una confrontación cuyo final suele ser la captura y muerte del Inca. Este final, lamentado por las *pallas*, presenta muchas variantes tales como la resurrección del Inca, un baile amistoso general e incluso un eventual triunfo sobre el español. Estas danzas suelen darse en el marco de ceremonias católicas, en particular fiestas dedicadas a las vírgenes o a Santa Rosa de Lima, siendo en apariencia una muestra de la conversión de las poblaciones indígenas al catolicismo. A decir de historiadores como Manuel Burga e Hiroyasu Tomoeda, estas representaciones son en realidad la prolongación de rituales anteriores donde la memoria local rememora a sus ancestros míticos, y en general al orden prehispánico anterior, cuyo epítome sería el Tawantinsuyu, representado en la figura del Inca visto bajo una luz eminentemente positiva, en oposición a la existencia posterior de sujeción y marginación de la población andina. Esta representación es a la vez un recordatorio de hechos históricos como la muerte del Inca y la derrota de su imperio, pero también opera como una explicación de la historia posterior y existencia actual de la población andina;

Que, el distrito de Obas, ubicado en la provincia de Yarowilca, tiene dentro de sus muchas tradiciones a la fiesta de la Virgen de las Nieves, cuyo día central es el 5 de agosto; en esta fiesta participa en modo protagónico el conjunto de danza y música conocido como Las Pallas, cuyos integrantes son dos cuadrillas de *pallas*, los *apu incas* Atahualpa y Huáscar, y los *rukus* o viejos, guidores de los incas, acompañados por dos orquestas. Las cuadrillas de *pallas* son conjuntos de diez a doce mujeres, interpretadas por jóvenes solteras que, además de por su devoción a la Virgen, son elegidas por su disposición al canto, habilidad que culturalmente se considera parte del atractivo femenino. Su labor es invocar y alabar a los Incas y a la Virgen de las Nieves, con sus cantos entonados en coro y su danza de movimientos elegantes y gráciles. Los *incas*, llamados *apu inca Atahualpa* y *apu inca Huáscar*, que aparecen juntos como hermanos mayor y menor, reciben las alabanzas y reverencias de las *pallas* y el apoyo de los *rukus* durante su recorrido con paso ceremonial. Dos *rukus* o viejos, descritos como abuelos de las *pallas*, personajes de gran antigüedad y sabiduría, van delante de la cuadrilla de *pallas* como guidores de los *apu incas*, anunciando la llegada del conjunto con el látigo y poniendo orden entre la multitud que se agolpa a ver el paso de las *pallas*. Por último, acompañan a este conjunto dos o tres *chutos*, personajes jocosos que hacen bromas con su danza y su pantomima;

Que, las cuadrillas de las *pallas* están dirigidas por una *mayoraza*, también llamada *capitana* o *guidadora*, rol asumido por una mujer adulta que haya sido anteriormente parte de una cuadrilla, y que destaca por su vestimenta lujosa y su dominio de escena, dirigiendo al conjunto de *pallas* para indicar los pasos y la coreografía, así como a las orquestas sobre la secuencia de tonadas a interpretar. La *mayoraza* es eventualmente invitada a la mesa de honor junto a los mayordomos y autoridades, y en esos casos toma su lugar una sustituta llamada *trasguidadora*. El resto del cuerpo es el conjunto de baile, cuyas integrantes son llamadas *lados* al organizarse usualmente en dos hileras. Este orden es similar entre los dos *incas* y los *rukus*, donde Atahualpa y Huáscar son tenidos como hermanos, mayor y menor, respectivamente, y asimismo los dos *rukus* son llamados mayor y menor. Cuando Atahualpa es invitado a la mesa de honor con las autoridades, Huáscar toma su lugar bailando con el conjunto de *pallas*;

Que, la fiesta de la Virgen de las Nieves es organizada por un mayordomo o *funcionero*, cargo asumido voluntariamente por una persona o una pareja de esposos. Al asumir su cargo, el mayordomo entrante recibe de su predecesor una serie de viandas, entre *t'anta wawas*, bebidas, frutas y diversos platos, y es visitado por familiares y amistades que se comprometen a ofrecerle ayuda en el financiamiento y la preparación de todos los aspectos de la fiesta. Esta ayuda consiste en ofrecerle insumos para las comidas, así como los trajes y las orquestas que acompañan a las cuadrillas de *pallas*. El mayordomo elige de entre sus paisanos a los integrantes de las cuadrillas de *pallas*, los *incas* y los

rukus, y contrata a las orquestas que acompañan, a los cocineros que prepararán la comida y a los decoradores de imágenes y andas. Debe adaptar su casa para guardar los insumos que pueda conseguir y para recibir y atender a los invitados, adquiriendo mobiliario y utensilios para la preparación de comidas;

Que, la fiesta de la Virgen de las Nieves consta de cinco fases: antevíspera, víspera, día central, día huayno y despedida o *aywalla*. Ocho días antes de la antevíspera los miembros de las cuadrillas de *pallas* se encuentran en la casa comunal para realizar el *chakchapakuy*, invitándose hojas de coca, cigarros y *chinguirito*, licor caliente con infusión de diversas hierbas, para coordinar la participación de las cuadrillas de *pallas*, organizadas para los primeros días en dos grupos, *jija* y *awki*, y las tonadas que corresponderán a cada una según el tiempo de presentación. El 2 de agosto se da la *rajada de leña*, corte de leña para la preparación de comida, el mayordomo organiza una fiesta en su casa con todos los amigos y parientes comprometidos, incluyendo a los integrantes de las cuadrillas de *pallas*, con los *incas* y los *rukus*. Esta es ocasión para que se designe a los responsables de la organización de aspectos importantes de la fiesta. Se designa a las *mayoraza* y las *trasguadoras*, se contrata a las orquestas y se traen los trajes para todos los integrantes de la danza. También se designa a un *papel maestro*, quien ha de enseñar las estrofas que serán cantadas por las *pallas*. Se coordina asimismo con los responsables del *alto servicio* o distribución diaria de bienes, del *pacha servicio* o distribución de las bebidas, del *cuete servicio* o encargado de los fuegos artificiales, y se prepara la chicha de jora a ser consumida durante la fiesta. Por último, se recibe la contribución del *waqa qarkamuq*, donante de una res para la carne del almuerzo del día central;

Que, en la antevíspera, día 3 de agosto, por la tarde, las orquestas hacen su aparición al frente de la Iglesia principal de Obas interpretando tonadas religiosas, se dirigen luego a la alcaldía para presentar sus instrumentos y mostrar que se encuentran en buen estado. Luego, todos los participantes van a la casa del mayordomo para el *riqinakuy* o presentación pública y formal o de todos los participantes de la fiesta. Las cuadrillas de *pallas* con sus respectivas orquestas salen a ensayar la entonación y la coreografía hasta encontrar una interpretación única;

Que, en la víspera del día principal, el 4 de agosto, las *pallas* se presentan como dos grupos claramente diferenciados, llamados *jija* y *anti*, con una vestimenta similar a un traje de fiesta y un color identificador de cada grupo. Con ellas aparecen los *incas* y los *rukus*, vestidos formalmente de civil, pero caracterizados por algún atributo, los *incas* con un bastón y una banda bordada con su título de Inca para la fiesta de este año, los *rukus* con una *mantada* y una sonaja. Las cuadrillas de *pallas* recorren las calles de Obas entonando los cantos en sus versiones de *jija* o de *anti*, pidiendo de este modo permiso a las autoridades para iniciar su presentación, estableciendo un diálogo con sus respectivas orquestas, con una tonada tradicional conocida como *chimaychi*, en el estilo llamado *washawaqta*;

Que, las tonadas de los dos cuerpos de *pallas*, las de *jija* y de *anti*, para la antevíspera alternan los yaravies con tonadas de ritmo más marcado en el pasacalle. Aunque los versos de ambos grupos son los mismos, los del cuerpo de *jija* culminan con las frases *hiwaya hiwaya wayay* y *awaya awaya wayay*, y los de cuerpo de *anti* con las frases *kiyayayay kiyayay kiyayay*, y además con tonadas distintas que hacen contrapunto cuando las dos cuadrillas se encuentran en la iglesia, con sus respectivas orquestas, a las nueve de la mañana. Al frente y al interior de la iglesia los conjuntos de *pallas* interpretan canciones del género religioso conocidas como *alzadas*, cuatro en total: *maceta apay*, cuando se colocan las flores en el altar y el anda, para la torre de la Iglesia, para la capilla de la imagen de la Virgen y finalmente para la Iglesia;

Que, el día central, 5 de agosto, las cuadrillas de *pallas* aparecen ya con sus trajes característicos, sin la diferenciación entre *jija* y *anti* del día anterior. A la una de la mañana salen de las casas de sus mayordomos entonando el canto *wallpawaqay*, canto del gallo, con ritmo de yaraví, llamando a los *incas apu* Atahualpa

y *apu* Huáscar, quienes permanecen en el segundo piso de la casa del mayordomo, para que encabezen el pasacalle. Mientras los *incas* bajan y salen con reserva, premunidos de sus atributos, Los *rukus*, con lentitud y suavidad, lanzan la pierna de cada *inca* y lo jalan para adelante, por ratos los empujan con ayuda de las *pallas* o incluso pueden cargarlos sobre la espalda, para instarles a salir y a dirigirse de este modo a la iglesia principal de Obas. Se pone énfasis en que el canto y la danza han de hacerse con gracia, armonía y educada discreción para evitar que los *incas* retornen a casa del mayordomo o se desvíen durante el recorrido. Desde entonces y hasta la salida del sol, los versos de las *pallas* cantan al *apu inca*, llamándolo a vestirse con sus joyas y a resaltar sus glorias, alternando estos yaravies con una danza lenta de movimientos elegantes. A las diez de la mañana, sale a procesión de la Virgen de las Nieves, siendo acompañada por las cuadrillas de *pallas* que se turnan entonando sus cantos hasta su regreso a la iglesia en la tarde. Tras un almuerzo en casa del mayordomo, el conjunto de *pallas*, *incas* y *rukus* sigue recorriendo el pueblo de Obas en pasacalle hasta entrada la noche;

Que, el día 6 es conocido como *día huayno* o segundo día. En la mañana las *pallas*, a la entrada de la iglesia cambian sus *faldines* o faldas bordadas por otras más livianas de tela llana, y recorren el camino andado por la procesión a paso ligero y entonando huaynos, momento que es llamado *yupi palay*, en señal de que los *incas* han recibido con agrado los cantos y la belleza de las *pallas* de Obas. Al iniciar la tarde las *pallas* bailan, esta vez con autoridades, ex mayordomos y vecinos notables, para ser invitadas a un almuerzo en casa del mayordomo, que suele incluir *watia*, picante de cuy, caldo de carnero, mazamorra de *tokosh* y chicha de jora. Luego de esta reunión las cuadrillas de *pallas* con sus respectivas orquestas van a la plaza central con autoridades y público general para un gran baile con comida y bebida. Las cuadrillas hacen gala de su habilidad y gracia en una competencia cuyo resultado será decidido por el público presente;

Que, el último día, 7 de agosto, es la despedida o *aywalla*. Las cuadrillas de *pallas*, así como *incas* y *rukus*, aparecen con el traje que llevaron en la antevíspera, haciendo un último pasacalle, esta vez con el mayordomo y todos aquellos que fueron comprometidos en los servicios de la fiesta, entre adornantes, cocineros y encargados de fuegos artificiales, junto con autoridades, familiares y paisanos que prestaron ayuda, llevando todos bandas bordadas en las que están escritos los cargos, servicios respectivos y personajes en la fiesta de este año, y entonando canciones de despedida a la Virgen de las Nieves y al mayordomo. Al final de todo ello se da el *ruku wanuy* o muerte del viejo, donde el *ruku* principal finge desfallecer por agotamiento; las *pallas* preguntan con su canto al *ruku* sobre su estado, y éste responde con un canto similar que su labor al frente de la cuadrilla lo ha llevado al colapso, por lo que el *ruku* menor simula curarle con hierbas e incluso con orina de los invitados y presentes, en una forma jocosa de curación, como acto final de la danza. Un aspecto que es necesario mencionar es que anteriormente esta danza concluía con una representación de la confrontación de los incas con los españoles en la figura del capitán Pizarro y dos acompañantes, quienes aparecían a caballo y presentaban querrela a los incas en nombre de Dios; en respuesta, las *pallas* defendiendo al inca, hacían un juego de preguntas entre ambos bandos que debían ser respondidas para definir a un ganador. Antiguamente la danza Las Pallas concluía con la muerte simbólica del Inca y la ocupación del escenario por Pizarro y sus capitanes, acto que en las últimas décadas había tomado un carácter progresivamente violento, por ello, en Obas y en otras localidades de Huánuco, se había optado, ya en las últimas décadas del siglo XX e inicios del presente siglo por abandonar esta parte de la representación, aun cuando costumbres como el canto del *wallpawaqay* y algunas estrofas cantadas por las *pallas* hacen referencia a la próxima llegada de los españoles y a una eventual confrontación. Con ello, se sustituye una representación del final trágico del Inca por una visión afirmativa del esplendor y el orden de los tiempos originarios;

Que, el traje de las *pallas* consta de tres a cuatro fustanes de tela de castilla con bordados de colores, sujetos a la cintura, sobre los cuales lleva una sobrefalda llamada *faldín*, abierta por delante y adornada en toda su superficie con complejos diseños bordados y aplicaciones de pedrería, lentejuelas, mostacillas, perlas, canutillos, espejos y orlada con flecos dorados, con motivos que hacen referencia al Tawantinsuyu y a las culturas prehispánicas locales, así como a símbolos católicos. En el torso llevan una *muñela* o blusa de mangas de puño, de tela de color. Alrededor del cuello llevan la *rimanga*, prenda de tela plisada que rodea el cuello y cubre los hombros y la parte superior de la espalda, de bordes ribeteados con blondas de colores. Sobre la espalda lucen la *aprina*, también llamada mantilla o *liklla*, capa cubierta con bordados en alto relieve con motivos solares en su parte central, una pieza similar, la pechera, con bordados de diseños asumidos como incaicos, es llevada a modo de pectoral. Los tocados que lucen las *pallas* conforman un conjunto compuesto por una *vinchilla*, ancha banda sujeta sobre la frente, de tela bordada con hilos dorados y plateados y adornada con espejos y lentejuelas, y de la cual caen flecos con perlas de colores que cubren la frente hasta la altura de los ojos. Atrás de la cabeza lucen las *wayta*, flores de tela o plástico, de las cuales penden largas cintas de colores que caen sobre la espalda. La *mayoraza* y la *trasguadora* llevan sobre su *vinchilla* una corona de metal plateado, con una insignia solar hecha con espejos y pedrería. Otros accesorios son los collares de cuentas similares a perlas, aretes de plata con pedrería de diseños caprichosos, un bastoncillo o cetro de madera cubierto con cintillas de colores, zapatos finos de tacón bajo y medias de seda;

Que, es distinto el vestuario que se lleva en la antevíspera y que se vuelve a llevar en la despedida, en estas ocasiones las *pallas* visten tres fustanes, una falda de color llano, una blusa y sobre ella una *chompa* llana, mientras que sobre la espalda lucen una *liklla* amplia de lana, más un pañalón sujeto sobre el hombro izquierdo con imperdible y que pasa bajo el brazo derecho, un pañuelo en la mano derecha, zapatos y medias finas y como tocado un sombrero de fieltro de cuyas alas pende un velo de seda que cubre la cabeza. El color de las cuadrillas *jija* y *anti* ha de ser distinto;

Que, la vestimenta de los *apu incas* Atahualpa y Huáscar consiste en un pantalón de tela oscura llamado *wara* o una camisa de puño llamada *cushma*; sobre la cual luce un pectoral bordado con motivos geométricos rodeando una figura del sol, pieza que cubre por delante todo el torso hasta la cintura, un *wampar*, prenda igualmente decorada que se lleva a modo de delantal, ceñida al cinturón, y un manto o *capingo* que cubre toda la espalda hasta casi llegar al suelo, decorados también con bordados en relieve de hilos metálicos dorados y plateados, aplicaciones de pedrería, espejos, cordones de colores y piezas de marroquín plateado. Como tocado llevan una corona alta de metal plateado, con espejos e incrustaciones de pedrería, y adornos que representan al sol, la luna y las estrellas, siendo la de Atahualpa de cerca de 40 cm. de alto, y un poco más chica la de Huáscar. De la corona cae un velo de seda que cubre la cabeza. Como atributos llevan un hacha de metal plateado, llevada en la mano derecha con un pañuelo blanco, y una honda igualmente plateada, hecha de cadenilla, en la que llevan pendiendo un fruto;

Que, los dos *rukus* que encabezan las cuadrillas de *pallas* visten camisa de puño y una *wara* o pantalón de lana negra, cuyas bastas son cubiertas con tela de algodón blanco, y sujeto a la cintura con una faja o *winchu*, prenda de lana tejida en telar de cintura con diseños tradicionales. Sobre la camisa llevan una chaqueta, sujeto a la cintura llevan el *wampar*, que cubre la parte delantera de los pantalones, y la caída o *sikiwara*, en forma de media luna, que cubre la parte de atrás del cuerpo; estas tres piezas son de tela roja con bordados en relieve. Llevan, además, una larga y desordenada peluca de crin teñida con colores diversos, llamada *aqcha* o *champa*, y una *mantada* o manto tejido, atada sobre el hombro izquierdo y llevada en bandolera, en la que portan objetos diversos. Como atributos lucen un sonador o zumbador, látigo de cuero trenzado con mango de madera, cascabeles de bronce

atados sobre la *wara* en cada pierna, y un *walki* o bolsa tejida de lana en la que portan hojas de coca, botellitas de licor, cigarras y algún alimento;

Que, los *chutos* que acompañan a la comitiva, van vestidos con camisa y pantalón, éste sujeto con una faja de lana tejida y metido en su parte inferior en medias altas, un chaleco rojo sin botones con bordados en altorrelieve, una *mantada* atada en bandolera, en las manos un lienzo blanco con bordados, otro pañuelo de color rojo atado al cuello, y una máscara de cuero, coronada con sombrero de fieltro o una peluca similar a la del *ruku*;

Que, la coreografía de las *pallas*, llamada *akranakuy*, es compleja y sigue una serie de pasos y figuras muy codificadas, muchas de ellas armadas con la ayuda de las cintas o los paños que portan, con nombres como *winku-winku* para el desplazamiento en zigzag, *tukupá ñawin* u ojo de búho, en forma de rombo, dos círculos, media luna, estrella y sol. Otras figuras se crean con el concurso de los *rukus*, como la figura del túnel, en que los *rukus* arman un arco tomándose de las manos alzadas bajo las cuales pasan los *incas* y las cuadrillas de *pallas*, y una figura en la que los mismos *rukus* muestran las cosas que llevan cargadas en su *mantada*, en general objetos antiguos;

Que, el canto de las *pallas* suele consistir en tonadas lentas pertenecientes al género yaraví, cuyas letras, de alrededor de 40 estrofas, llamadas *traslados* o *lastradas*, apelan al poder y gloria del Inca, e igualmente a la Virgen de las Nieves en cuyo nombre se hace la fiesta, y son entonadas para saludar y pedir permiso a las autoridades a su paso por los espacios del poder municipal. Los versos cantados por las *pallas* son aprendidos de textos sin partitura, enseñados por un *papel maestro*, contratado previamente por el mayordomo o *funcionero* de la fiesta, sobre tonadas que se han mantenido por generaciones. El conjunto musical, originalmente compuesto por un arpa y un violín, ha crecido significativamente desde la década de 1960, siéndole agregado instrumentos como el clarinete, la trompeta con sordina, y dos saxos altos, haciendo las voces primera y segunda. La música de la danza *Pallas de Obas* ha mantenido las tonadas tradicionales de diversos géneros, desde los yaravíes del canto de las *pallas* a pasacalles, huaynos y marchas militares;

Que, conjuntamente con las referencias históricas citadas en el Informe N° 000370-2020-DPI/MC de la Dirección de Patrimonio Inmaterial, se detallan las características, la importancia, el valor, alcance y los significados de la danza *Pallas de Obas* del distrito de Obas, provincia de Yarowilca, departamento de Huánuco; motivo por el cual, dicho informe técnico constituye parte integrante de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 338-2015-MC, se aprobó la Directiva N° 003-2015-MC, "Declaratoria de las Manifestaciones de Patrimonio Cultural Inmaterial y de la Obra de Grandes Maestros, Sabios y Creadores como Patrimonio Cultural de la Nación y Declaratoria de Interés Cultural", en la que se establecen los lineamientos y normas para la tramitación del expediente de declaratoria de Patrimonio Cultural de la Nación de las manifestaciones de patrimonio cultural inmaterial, correspondiendo al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales declarar las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial como Patrimonio Cultural de la Nación; así como su publicación en el diario oficial "El Peruano";

Con las visaciones de la Dirección General de Patrimonio Cultural, de la Dirección de Patrimonio Inmaterial y de la Oficina General de Asesoría Jurídica

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento

de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y la Directiva N° 003-2015-MC, aprobada por Resolución Ministerial N° 338-2015-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Declarar Patrimonio Cultural de la Nación a la danza *Pallas de Obas* del distrito de Obas, provincia de Yarowilca, departamento de Huánuco, por tratarse de una expresión original de la representación de la muerte del Inca a través de su estética visual y musical, la organización dual de las cuadrillas de pallas, Incas y rukus, y su particular caracterización en el marco de la celebración de la Virgen de las Nieves, involucrando periódicamente a un importante sector de la población local y siendo hoy uno de sus vehículos más importantes de identidad.

Artículo 2. Encargar a la Dirección de Patrimonio Inmaterial y la comunidad de portadores, la elaboración cada cinco años de un informe detallado sobre el estado de la expresión declarada, de modo que el registro institucional pueda ser actualizado en cuanto a los cambios producidos en la manifestación, los riesgos que pudiesen surgir en su vigencia, y otros aspectos relevantes, a efectos de realizar el seguimiento institucional de su desenvolvimiento y salvaguardia, de ser el caso.

Artículo 3. Notificar la presente resolución y el Informe N° 000370-2020-DPI/MC a la Municipalidad Distrital de Obas y a la Dirección Desconcentrada de Huánuco, para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA
Viceministra de Patrimonio Cultural
e Industrias Culturales

1917312-1

Determinan la Protección Provisional del Sitio Arqueológico “Los Huacos - Montículo 30”, ubicado en el distrito de Hualmay, provincia de Huaura, departamento de Lima

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000401-2020-DGPA/MC

San Borja, 31 de diciembre del 2020

Vistos, el Informe de Inspección N° 008-2020-DFA/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, en razón del cual la Dirección de Control y Supervisión sustenta la propuesta para la determinación de la protección provisional del Sitio Arqueológico “Los Huacos - Montículo 30”, ubicado en el distrito de Hualmay, provincia de Huaura, departamento de Lima; los Informes N° 000160-2020-DSFL-MDR/MC y N° 000760-2020-DSFL/MC de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal; el Informe N° 000341-2020-DGPA-LRS/MC de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, y;

CONSIDERANDO:

Que, según se establece en el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, “*Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado (...)*”;

Que, en los artículos IV y VII del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por el Decreto Legislativo N° 1255, se establece que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración,

protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes, siendo el Ministerio de Cultura la autoridad encargada de registrar, declarar y proteger el Patrimonio Cultural de la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 inciso b) Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura;

Que, a su vez, el artículo III del Título Preliminar de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, precisa que “*Se presume que tienen la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los bienes materiales o inmateriales, de la época prehispánica, virreinal y republicana, independientemente de su condición de propiedad pública o privada, que tengan la importancia, el valor y significado referidos en el artículo precedente y/o que se encuentren comprendidos en los tratados y convenciones sobre la materia de los que el Perú sea parte*”;

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2017-MC, se dispuso la modificación del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, incorporando el Capítulo XIII, referido a la determinación de la protección provisional de los bienes que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación; con lo que se estructura un régimen especial que “*permite realizar los actos conducentes para la protección física, defensa, conservación y protección legal de aquellos bienes no declarados, ni delimitados a la fecha, así como también sobre aquellos que se encuentren declarados pero que carezcan de propuesta de delimitación o se encuentren en proceso de aprobación (...)*” aplicable “*en el caso específico de afectación verificada o ante un riesgo probable de afectación, frente a cualquier acción u omisión que afecte o pueda afectar el bien protegido por presunción legal (...)*”, conforme a lo previsto en los artículos 97° y 98° del referido dispositivo legal;

Que, a través de la Resolución Viceministerial N° 077-2018-VMPCIC-MC, emitida el 05 de junio de 2018, y publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 08 de junio de 2018, se aprobó la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC “Lineamientos técnicos y criterios generales para la determinación de la protección provisional de los bienes inmuebles prehispánicos que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación”;

Que, mediante el artículo 2 de la Resolución Viceministerial N° 001-2020-VMPCIC-MC, emitida el 06 de enero de 2020, y publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 08 de enero de 2020, el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales delegó a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, por el ejercicio fiscal 2020, la facultad de determinar la protección provisional de los bienes inmuebles prehispánicos que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Informe de Inspección N° 008-2020-DFA/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, Informe Técnico de Viabilidad de la Determinación de la Protección Provisional del Bien Inmueble Prehispánico, de fecha 03 de noviembre de 2020, remitido a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural con Hoja de Elevación N° 000023-2020-DCS/MC de fecha 09 de noviembre de 2020, el especialista de la Dirección de Control y Supervisión sustenta la propuesta de protección provisional del Sitio Arqueológico “Los Huacos - Montículo 30”, ubicado en el distrito de Hualmay, provincia de Huaura, departamento de Lima; especificando los fundamentos sobre la valoración cultural positiva y niveles de vulnerabilidad del bien inmueble objeto de protección provisional, de acuerdo con los lineamientos y criterios técnicos contenidos en la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC. En el referido informe se indica que el monumento arqueológico prehispánico viene siendo objeto de afectación verificada debido a agentes antrópicos;

Que, mediante Memorando N° 000886-2020-DGDP/MC, de fecha 10 de noviembre de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural remite a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble la propuesta de protección provisional del Sitio Arqueológico “Los Huacos - Montículo 30”, recaída en el Informe de Inspección N° 008-2020-DFA/DCS/

DGDP/VMPCIC/MC; siendo trasladada con Proveído N° 005341-2020-DGPA/MC, de fecha 10 de noviembre de 2020, a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, para su atención;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el acto administrativo "puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo";

Que, mediante Informe N° 000760-2020-DSFL/MC, de fecha 29 de diciembre de 2020, sustentado en el Informe N° 000160-2020-DSFL-MDR/MC, de la misma fecha, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal asume la propuesta contenida en el Informe de Inspección N° 008-2020-DFA/DCS/DGDP/VMPCIC/MC y, en consecuencia, recomienda la determinación de la protección provisional del Sitio Arqueológico "Los Huacos - Montículo 30";

Que, mediante Informe N° 000341-2020-DGPA-LRS/MC, de fecha 30 de diciembre de 2020, el área legal de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble recomienda emitir resolución directoral que determine la protección provisional del Sitio Arqueológico "Los Huacos - Montículo 30";

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2006-ED; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC, aprobada por Resolución Viceministerial N° 077-2018-VMPCIC-MC; la Resolución Viceministerial N° 001-2020-VMPCIC-MC; y demás normas modificatorias, reglamentarias y complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DETERMINAR la Protección Provisional del Sitio Arqueológico "Los Huacos - Montículo 30", ubicado en el distrito de Hualmay, provincia de Huaura, departamento de Lima.

De acuerdo al Plano Perimétrico con código PP-040-MC_DGPC/DA-2013 WGS84, presenta las siguientes coordenadas:

Datum: WGS84

Proyección: UTM

Zona UTM: 18 Sur

Coordenadas de referencia: 214 365.8087 E – 8 771 644.5177 N

Cuadro de Datos Técnicos SITIO ARQUEOLÓGICO "LOS HUACOS - MONTÍCULO 30"					
Vértice	Lado	Distancia	Ángulo interno	Este (X)	Norte (Y)
1	1-2	36.20	102°29'8"	214345.9832	8771617.9968
2	2-3	13.11	125°28'35"	214333.9279	8771652.1256
3	3-4	39.00	141°15'59"	214341.4585	8771662.8527
4	4-5	17.99	115°28'7"	214378.9128	8771673.7322
5	5-6	36.54	145°9'25"	214390.8715	8771660.2940
6	6-1	49.60	90°8'47"	214395.2121	8771624.0143
TOTAL		192.44	720°0'1"		

Área: 2 518.39 m2 (0.2518 ha);

Perímetro: 192.44 m.

Las especificaciones de la presente determinación de protección provisional se encuentran indicadas en el Informe de Inspección N° 007-2020-DFA/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, así como en los Informes N° 000160-2020-DSFL-MDR/MC y N° 000760-2020-DSFL/MC, y en el Plano Perimétrico con código PP-040-MC_

DGPC/DA-2013 WGS84; los cuales se adjuntan como Anexo de la presente Resolución Directoral y forman parte integrante de la misma.

Artículo Segundo.- DISPONER como medidas preventivas, en el polígono especificado en el artículo precedente, de acuerdo a lo indicado por la Dirección de Control y Supervisión, las siguientes:

MEDIDA	REFERENCIA
- Paralización y/o cese de la afectación: X	En la inspección del 02.10.2020 se levantó un Acta de inspección donde se detalla las afectaciones (labores de remoción y excavación para nivelar y posterior asentamiento de estructuras precarias, así como construcción de un cerco perimétrico de palos y plástico).
- Señalización: X	Se sugiere monumentar con hitos en los vértices y colocar muros de señalización.

Artículo Tercero.- COMUNICAR a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, los alcances de la presente resolución, a fin de que, en ejercicio de sus funciones y atribuciones, procedan a la ejecución de las medidas dispuestas en el *Artículo Segundo*, conjuntamente con las acciones de control y coordinación institucional e interinstitucional que resulten necesarias para la protección y conservación de los bienes comprendidos en el régimen de protección provisional.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, el inicio y conducción coordinada de las acciones administrativas y legales necesarias para la definitiva identificación, declaración y delimitación de los bienes comprendidos en el régimen de protección provisional.

Artículo Quinto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", así como su difusión en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe).

Artículo Sexto.- NOTIFICAR la presente resolución, así como los documentos anexos, a la Municipalidad Distrital de Hualmay, a fin que proceda de acuerdo al ámbito de sus competencias, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 82 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo, notificar a los administrados señalados en el Artículo 104 del Decreto Supremo N° 011-2006-ED.

Artículo Séptimo.- PRECISAR que la protección provisional dispuesta en la presente resolución surtirá efectos a partir de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo Octavo.- ANEXAR a la presente resolución el Informe de Inspección N° 008-2020-DFA/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, el Informe N° 000160-2020-DSFL-MDR/MC, el Informe N° 000760-2020-DSFL/MC, el Informe N° 000341-2020-DGPA-LRS/MC, y el Plano Perimétrico con código PP-040-MC_DGPC/DA-2013 WGS84, para conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIA BELEN GOMEZ DE LA TORRE BARRERA
Directora
Dirección de Patrimonio Arqueológico Inmueble

1917136-1

Determinan la Protección Provisional del Sitio Arqueológico "Trapiche", ubicado en el distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta, departamento de Lima

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 000406-2020-DGPA/MC**

San Borja, 31 de diciembre del 2020

Vistos, el Informe de Inspección N° 001-2020-DCS-CDT/MC, en razón del cual la Dirección de Control y Supervisión sustenta la propuesta para la determinación

de la protección provisional del Sitio Arqueológico "Trapiche", ubicado en el distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta, departamento de Lima; los Informes N° 000161-2020-DSFL-MDR/MC y N° 000764-2020-DSFL/MC de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal; el Informe N° 000342-2020-DGPA-LRS/MC de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, y;

CONSIDERANDO:

Que, según se establece en el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, *"Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado (...)"*;

Que, en los artículos IV y VII del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por el Decreto Legislativo N° 1255, se establece que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes, siendo el Ministerio de Cultura la autoridad encargada de registrar, declarar y proteger el Patrimonio Cultural de la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 inciso b) Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura;

Que, a su vez, el artículo III del Título Preliminar de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, precisa que *"Se presume que tienen la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los bienes materiales o inmateriales, de la época prehispánica, virreinal y republicana, independientemente de su condición de propiedad pública o privada, que tengan la importancia, el valor y significado referidos en el artículo precedente y/o que se encuentren comprendidos en los tratados y convenciones sobre la materia de los que el Perú sea parte"*;

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2017-MC, se dispuso la modificación del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, incorporando el Capítulo XIII, referido a la determinación de la protección provisional de los bienes que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación; con lo que se estructura un régimen especial que *"permite realizar los actos conducentes para la protección física, defensa, conservación y protección legal de aquellos bienes no declarados, ni delimitados a la fecha, así como también sobre aquellos que se encuentren declarados pero que carezcan de propuesta de delimitación o se encuentren en proceso de aprobación (...)"* aplicable *"en el caso específico de afectación verificada o ante un riesgo probable de afectación, frente a cualquier acción u omisión que afecte o pueda afectar el bien protegido por presunción legal (...)"*, conforme a lo previsto en los artículos 97° y 98° del referido dispositivo legal;

Que, a través de la Resolución Viceministerial N° 077-2018-VMPCIC-MC, emitida el 05 de junio de 2018, y publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 08 de junio de 2018, se aprobó la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC "Lineamientos técnicos y criterios generales para la determinación de la protección provisional de los bienes inmuebles prehispánicos que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación";

Que, mediante el artículo 2 de la Resolución Viceministerial N° 001-2020-VMPCIC-MC, emitida el 06 de enero de 2020, y publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 08 de enero de 2020, el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales delegó a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, por el ejercicio fiscal 2020, la facultad de determinar la protección provisional de

los bienes inmuebles prehispánicos que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Informe de Inspección N° 001-2020-DCS-CDT/MC, Informe Técnico de Viabilidad de la Determinación de la Protección Provisional del Bien Inmueble Prehispánico, de fecha 14 de diciembre de 2020, remitido a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural con Hoja de Elevación N° 000031-2020-DCS/MC de fecha 22 de diciembre de 2020, el especialista de la Dirección de Control y Supervisión sustenta la propuesta de protección provisional del Sitio Arqueológico "Trapiche", ubicado en el distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta, departamento de Lima; especificando los fundamentos sobre la valoración cultural positiva y niveles de vulnerabilidad del bien inmueble objeto de protección provisional, de acuerdo con los lineamientos y criterios técnicos contenidos en la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC. En el referido informe se indica que el monumento arqueológico prehispánico viene siendo objeto de afectación verificada debido a agentes antrópicos;

Que, mediante Memorando N° 001066-2020-DGDP/MC, de fecha 23 de diciembre de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural remite a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble la propuesta de protección provisional del Sitio Arqueológico "Trapiche", recaída en el Informe de Inspección N° 001-2020-DCS-CDT/MC; siendo trasladada con Proveído N° 006465-2020-DGPA/MC, de fecha 23 de diciembre de 2020, a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, para su atención;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el acto administrativo "puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo";

Que, mediante Informe N° 000764-2020-DSFL/MC, de fecha 30 de diciembre de 2020, sustentado en el Informe N° 000161-2020-DSFL-MDR/MC, de la misma fecha, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal asume la propuesta contenida en el Informe de Inspección N° 001-2020-DCS-CDT/MC y, en consecuencia, recomienda la determinación de la protección provisional del Sitio Arqueológico "Trapiche";

Que, mediante Informe N° 000342-2020-DGPA-LRS/MC, de fecha 31 de diciembre de 2020, el área legal de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble recomienda emitir resolución directoral que determine la protección provisional del Sitio Arqueológico "Trapiche";

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2006-ED; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC, aprobada por Resolución Viceministerial N° 077-2018-VMPCIC-MC; la Resolución Viceministerial N° 001-2020-VMPCIC-MC; y demás normas modificatorias, reglamentarias y complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DETERMINAR la Protección Provisional del Sitio Arqueológico "Trapiche", ubicado en el distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta, departamento de Lima.

De acuerdo al Plano Perimétrico con código PPROV-043-MC_DGPA-DSFL-2020 WGS84, presenta las siguientes coordenadas:

Datum: WGS84
 Proyección: UTM
 Zona UTM: 18 Sur

Cuadro de Datos Técnicos SITIO ARQUEOLÓGICO "TRAPICHE"					
Vértice	Lado	Distancia	Ángulo interno	Este (X)	Norte (Y)
1	1-2	73.04	100°57'46"	286139.2575	8704645.1214
2	2-3	287.25	124°34'43"	286209.1178	8704623.7985
3	3-4	246.33	151°37'56"	286296.0000	8704350.0000
4	4-5	193.79	144°30'29"	286250.0000	8704108.0000
5	5-6	14.56	120°18'33"	286110.0000	8703974.0000
6	6-7	48.37	98°49'13"	286096.0000	8703978.0000
7	7-8	72.14	231°0'6"	286102.0000	8704026.0000
8	8-9	26.79	215°34'44"	286052.0000	8704078.0000
9	9-10	40.36	230°5'44"	286025.6625	8704082.9024
10	10-11	52.15	101°28'54"	285994.5461	8704057.2051
11	11-12	32.14	123°36'40"	285954.0000	8704090.0000
12	12-13	50.80	131°32'57"	285957.0000	8704122.0000
13	13-14	51.55	215°43'24"	285998.0000	8704152.0000
14	14-15	43.93	209°54'18"	286014.0000	8704201.0000
15	15-16	19.42	223°40'12"	286005.0000	8704244.0000
16	16-17	26.25	142°15'12"	285989.0000	8704255.0000
17	17-18	45.45	122°36'40"	285981.0000	8704280.0000
18	18-19	108.06	208°26'18"	286010.0000	8704315.0000
19	19-20	58.59	163°45'58"	286031.0000	8704421.0000
20	20-21	17.03	210°48'22"	286058.0000	8704473.0000
21	21-1	175.58	148°41'51"	286057.0000	8704490.0000
TOTAL		1683.58	3420°00'00"		

Área: 136071.06 m² (13.6071 ha);
 Perímetro: 1683.58 m.

Las especificaciones de la presente determinación de protección provisional se encuentran indicadas en el Informe de Inspección N° 001-2020-DCS-CDT/MC, así como en los Informes N° 000161-2020-DSFL-MDR/MC y N° 000764-2020-DSFL/MC, y en el Plano Perimétrico con código PPROV-043-MC_DGPA-DSFL-2020 WGS84; los cuales se adjuntan como Anexo de la presente Resolución Directoral y forman parte integrante de la misma.

Artículo Segundo.- DISPONER como medidas preventivas, en el polígono especificado en el artículo precedente, de acuerdo a lo indicado por la Dirección de Control y Supervisión, las siguientes:

MEDIDA	REFERENCIA
- Paralización y/o cese de la afectación:	X Paralizar cualquier obra no autorizada que se ejecute contraviniendo, cambiando o desconociendo las especificaciones técnicas y las que afecten de manera directa o indirecta el M.A.P.
- Señalización:	X Monumentalización de hitos y señalización oficial.
- Retiro de estructuras temporales, maquinarias, herramientas, elementos y/o accesorios:	X Retiro de la edificación precaria instalada en el lugar.

Artículo Tercero.- COMUNICAR a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, los alcances de la presente resolución, a fin de que, en ejercicio de sus funciones y atribuciones, procedan a la ejecución de las medidas dispuestas en el *Artículo Segundo*, conjuntamente con las acciones de control y coordinación institucional e interinstitucional que resulten necesarias para la protección y conservación de los bienes comprendidos en el régimen de protección provisional.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, el inicio y

conducción coordinada de las acciones administrativas y legales necesarias para la definitiva identificación, declaración y delimitación de los bienes comprendidos en el régimen de protección provisional.

Artículo Quinto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", así como su difusión en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe).

Artículo Sexto.- NOTIFICAR la presente resolución, así como los documentos anexos, a la Municipalidad Distrital de Santa Rosa de Quives, a fin que proceda de acuerdo al ámbito de sus competencias, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 82 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo, notificar a los administrados señalados en el Artículo 104 del Decreto Supremo N° 011-2006-ED.

Artículo Séptimo.- PRECISAR que la protección provisional dispuesta en la presente resolución surtirá efectos a partir de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo Octavo.- ANEXAR a la presente resolución el Informe de Inspección N° 001-2020-DCS-CDT/MC, el Informe N° 000161-2020-DSFL-MDR/MC, el Informe N° 000764-2020-DSFL/MC, el Informe N° 000342-2020-DGPA-LRS/MC, y el Plano Perimétrico con código PPROV-043-MC_DGPA-DSFL-2020 WGS84, para conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIA BELEN GOMEZ DE LA TORRE BARRERA
 Directora
 Dirección de Patrimonio Arqueológico Inmueble

1917131-1

Determinan la Protección Provisional del Sitio Arqueológico "Cementerio Cerros de La Calera", ubicado en el distrito de Guadalupe, provincia de Pacasmayo, departamento de La Libertad

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000407-2020-DGPA/MC

San Borja, 31 de diciembre del 2020

Vistos, el Informe de Inspección N° 000007-2020-PCDPC-SDDPCICI-DDC-LIB-EGT/MC, en razón del cual la Dirección Desconcentrada de Cultura La Libertad sustenta la propuesta para la determinación de la protección provisional del Sitio Arqueológico "Cementerio Cerros de La Calera", ubicado en el distrito de Guadalupe, provincia de Pacasmayo, departamento de La Libertad; los Informes N° 000063-2020-DSFL-DRM/MC y N° 000767-2020-DSFL/MC de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal; el Informe N° 000344-2020-DGPA-LRS/MC de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, y;

CONSIDERANDO:

Que, según se establece en el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, "Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado (...)"

Que, en los artículos IV y VII del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por el Decreto Legislativo N° 1255, se establece que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la

Nación y su restitución en los casos pertinentes, siendo el Ministerio de Cultura la autoridad encargada de registrar, declarar y proteger el Patrimonio Cultural de la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 inciso b) Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura;

Que, a su vez, el artículo III del Título Preliminar de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, precisa que *“Se presume que tienen la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los bienes materiales o inmateriales, de la época prehispánica, virreinal y republicana, independientemente de su condición de propiedad pública o privada, que tengan la importancia, el valor y significado referidos en el artículo precedente y/o que se encuentren comprendidos en los tratados y convenciones sobre la materia de los que el Perú sea parte”*;

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2017-MC, se dispuso la modificación del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, incorporando el Capítulo XIII, referido a la determinación de la protección provisional de los bienes que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación; con lo que se estructura un régimen especial que *“permite realizar los actos conducentes para la protección física, defensa, conservación y protección legal de aquellos bienes no declarados, ni delimitados a la fecha, así como también sobre aquellos que se encuentren declarados pero que carezcan de propuesta de delimitación o se encuentren en proceso de aprobación (...)”* aplicable *“en el caso específico de afectación verificada o ante un riesgo probable de afectación, frente a cualquier acción u omisión que afecte o pueda afectar el bien protegido por presunción legal (...)”*, conforme a lo previsto en los artículos 97° y 98° del referido dispositivo legal;

Que, a través de la Resolución Viceministerial N° 077-2018-VMPCIC-MC, emitida el 05 de junio de 2018, y publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 08 de junio de 2018, se aprobó la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC “Lineamientos técnicos y criterios generales para la determinación de la protección provisional de los bienes inmuebles prehispánicos que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación”;

Que, mediante el artículo 2 de la Resolución Viceministerial N° 001-2020-VMPCIC-MC, emitida el 06 de enero de 2020, y publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 08 de enero de 2020, el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales delegó a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, por el ejercicio fiscal 2020, la facultad de determinar la protección provisional de los bienes inmuebles prehispánicos que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Informe de Inspección N° 000007-2020-PCDPC-SDDPCICI-DDC-LIB-EGT/MC, Informe Técnico de Viabilidad de la Determinación de la Protección Provisional del Bien Inmueble Prehispánico, el especialista de la Dirección Desconcentrada de Cultura La Libertad sustenta la propuesta de protección provisional del Sitio Arqueológico “Cementerio Cerros de La Calera”, ubicado en el distrito de Guadalupe, provincia de Pacasmayo, departamento de La Libertad; especificando los fundamentos sobre la valoración cultural positiva y niveles de vulnerabilidad del bien inmueble objeto de protección provisional, de acuerdo con los lineamientos y criterios técnicos contenidos en la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC. En el referido informe se indica que el monumento arqueológico prehispánico viene siendo objeto de afectación verificada debido a agentes antrópicos;

Que, mediante Informe N° 000502-2020-DDC LIB/MC de fecha 22 de diciembre de 2020, la Dirección Desconcentrada de Cultura La Libertad remite a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal la propuesta de protección provisional del Sitio Arqueológico “Cementerio Cerros de La Calera”, recaída en el Informe de Inspección N° 000007-2020-PCDPC-SDDPCICI-DDC-LIB-EGT/MC, para su atención;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-

2019-JUS, establece que el acto administrativo “puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo”;

Que, mediante Informe N° 000767-2020-DSFL/MC, de fecha 30 de diciembre de 2020, sustentado en el Informe N° 000063-2020-DSFL-DRM/MC, de la misma fecha, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal asume la propuesta contenida en el Informe de Inspección N° 000007-2020-PCDPC-SDDPCICI-DDC-LIB-EGT/MC y, en consecuencia, recomienda la determinación de la protección provisional del Sitio Arqueológico “Cementerio Cerros de La Calera”;

Que, mediante Informe N° 000344-2020-DGPA-LRS/MC, de fecha 31 de diciembre de 2020, el área legal de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble recomienda emitir resolución directoral que determine la protección provisional del Sitio Arqueológico “Cementerio Cerros de La Calera”;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2006-ED; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC, aprobada por Resolución Viceministerial N° 077-2018-VMPCIC-MC; la Resolución Viceministerial N° 001-2020-VMPCIC-MC; y demás normas modificatorias, reglamentarias y complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DETERMINAR la Protección Provisional del Sitio Arqueológico “Cementerio Cerros de La Calera”, ubicado en el distrito de Guadalupe, provincia de Pacasmayo, departamento de La Libertad.

De acuerdo al Plano Perimétrico con código PPROV-035-MC_DGPA-DSFL-2020 WGS84, presenta las siguientes coordenadas:

Datum: WGS84

Proyección: UTM

Zona UTM: 17 Sur

Coordenadas de referencia: E 672765.0000 / N 9193757.0000

Cuadro de Datos Técnicos SITIO ARQUEOLÓGICO “CEMENTERIO CERROS DE LA CALERA”					
Vértice	Lado	Distancia	Ángulo interno	Este (X)	Norte (Y)
1	1-2	42.99	131°5'26"	673305.3600	9194261.5000
2	2-3	58.45	155°6'31"	673337.6300	9194233.1000
3	3-4	73.71	155°15'16"	673361.1800	9194179.6000
4	4-5	95.31	167°2'50"	673359.9100	9194105.9000
5	5-6	178.12	197°22'51"	673336.9500	9194013.4000
6	6-7	116.57	154°27'24"	673347.6400	9193835.6000
7	7-8	32.69	136°52'49"	673303.7800	9193727.6000
8	8-9	30.93	289°52'55"	673274.1000	9193713.9000
9	9-10	41.65	150°59'55"	673295.8400	9193691.9000
10	10-11	56.09	135°13'4"	673307.0800	9193651.8000
11	11-12	72.35	115°28'43"	673279.7800	9193602.8000
12	12-13	50.25	248°16'26"	673207.5800	9193607.4000
13	13-14	26.52	156°40'17"	673186.0500	9193562.0000
14	14-15	29.72	124°16'50"	673166.1300	9193544.5000
15	15-16	29.64	277°4'27"	673137.3500	9193551.9000
16	16-17	48.88	74°35'58"	673133.5600	9193522.5000
17	17-18	59.61	305°13'29"	673088.4800	9193541.4000
18	18-19	35.11	135°53'59"	673101.3600	9193483.2000
19	19-20	99.32	99°3'49"	673082.9500	9193453.3000

Cuadro de Datos Técnicos SITIO ARQUEOLÓGICO "CEMENTERIO CERROS DE LA CALERA"					
Vértice	Lado	Distancia	Ángulo interno	Este (X)	Norte (Y)
20	20-21	45.53	231°44'26"	672991.2300	9193491.4000
21	21-22	48.83	254°42'19"	672951.4800	9193469.2000
22	22-23	49.65	212°5'57"	672963.2000	9193421.8000
23	23-24	46.44	131°43'46"	672998.9100	9193387.3000
24	24-25	70.31	73°26'46"	672997.0600	9193340.9000
25	25-26	124.47	130°6'0"	672930.5200	9193363.6000
26	26-27	111.29	300°49'30"	672885.3800	9193479.6000
27	27-28	73.18	221°54'30"	672817.0000	9193391.8000
28	28-29	78.17	127°53'52"	672822.1000	9193318.8000
29	29-30	40.66	146°26'57"	672763.9100	9193266.6000
30	30-31	40.28	265°15'28"	672723.6800	9193260.7000
31	31-32	32.5	68°51'1"	672726.2100	9193220.5000
32	32-33	73.86	178°10'35"	672695.2200	9193230.3000
33	33-34	36.17	352°45'52"	672625.5400	9193254.8000
34	34-35	91.23	148°41'29"	672657.8800	9193238.6000
35	35-36	23.16	129°42'1"	672706.3400	9193161.3000
36	36-37	107.52	139°58'42"	672699.1000	9193139.3000
37	37-38	141.03	107°47'13"	672607.6800	9193082.7000
38	38-39	202.32	268°46'7"	672500.3600	9193174.2000
39	39-40	64.78	244°58'12"	672365.8200	9193023.1000
40	40-41	46.21	104°9'35"	672391.4300	9192963.6000
41	41-42	99.65	117°41'14"	672354.7400	9192935.5000
42	42-43	333.75	141°30'47"	672264.3300	9192977.4000
43	43-44	193.66	188°6'41"	672114.6400	9193275.7000
44	44-45	287.76	134°48'20"	672004.2300	9193434.8000
45	45-46	65.08	132°2'5"	672056.3500	9193717.8000
46	46-47	139.18	200°25'9"	672111.7800	9193751.9000
47	47-48	108.93	199°9'20"	672197.4300	9193861.6000
48	48-49	281.06	118°1'6"	672232.5800	9193964.7000
49	49-50	133.96	189°31'50"	672510.0300	9194009.6000
50	50-51	133.55	196°4'0"	672636.9000	9194052.6000
51	51-52	310.37	157°14'34"	672746.5800	9194128.8000
52	52-53	66.57	193°36'5"	673050.1300	9194193.5000
53	53-54	77.42	171°43'38"	673110.1500	9194222.3000
54	54-1	122.38	170°11'55"	673184.0400	9194245.4000
TOTAL		5078.82	9360°0'1"		

Área: 1'018,216.92 m² (101.8216 ha);
Perímetro: 5,078.82 m.

Las especificaciones de la presente determinación de protección provisional se encuentran indicadas en el Informe de Inspección N° 000007-2020-PCDPC-SDDPCICI-DDC-LIB-EGT/MC, así como en los Informes N° 000063-2020-DSFL-DRM/MC y N° 000767-2020-DSFL/MC, y en el Plano Perimétrico con código PPROV-035-MC_DGPA-DSFL-2020 WGS84; los cuales se adjuntan como Anexo de la presente Resolución Directoral y forman parte integrante de la misma.

Artículo Segundo.- DISPONER como medidas preventivas, en el polígono especificado en el artículo precedente, de acuerdo a lo indicado por la Dirección Desconcentrada de Cultura La Libertad, las siguientes:

MEDIDA	REFERENCIA
- Paralización y/o cese de la afectación:	- Coordinar, plantear y tomar acciones de manera conjunta con la Municipalidad Distrital de Guadalupe, esto dentro del marco de sus competencias, la protección y difusión del patrimonio cultural de La Nación dentro de su jurisdicción, así como la defensa y conservación del sitio arqueológico. - Ejecutar, con el apoyo de la Municipalidad Distrital de Guadalupe, el retiro total de desmonte y basura moderna, así como de ser posible con los mismos, realizar el tapado de zanjas, deshacer el demarcado o delineado con cal y chutas de piedras.

MEDIDA	REFERENCIA
	- Señalar a la autoridad edil, que en esta área no se deben autorizar o brindar constancias de posesión que ayuden a la expansión y/o habilitación urbana, así tampoco las licencias de construcción que otorga la misma por tratarse de un sitio arqueológico. Asimismo, indicar que para la ejecución de alguna obra, se deberá tramitar ante el Ministerio de Cultura las autorizaciones correspondientes. - Comunicar a COFOPRI que ante las acciones de formalización de la propiedad predial de estas áreas, se debe coordinar con el Ministerio de Cultura para las actuaciones correspondientes. - No permitir la continuación de acciones no autorizadas dentro del polígono del presente sitio arqueológico.
- Desmontaje:	X Desmontar los ambientes modernos recientemente construidos dentro del sitio arqueológico.
- Señalización:	X Colocar hitos y paneles de señalización.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Dirección Desconcentrada de Cultura La Libertad, la ejecución de las medidas indicadas en el *Artículo Segundo* de la presente resolución, así como las acciones de control y coordinación institucional e interinstitucional necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la misma.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, el inicio y conducción coordinada de las acciones administrativas y legales necesarias para la definitiva identificación, declaración y delimitación de los bienes comprendidos en el régimen de protección provisional.

Artículo Quinto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", así como su difusión en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura (www.cultura.gov.pe).

Artículo Sexto.- NOTIFICAR la presente resolución, así como los documentos anexos, a la Municipalidad Distrital de Guadalupe, a fin que proceda de acuerdo al ámbito de sus competencias, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 82 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo, notificar a los administrados señalados en el Artículo 104 del Decreto Supremo N° 011-2006-ED.

Artículo Séptimo.- PRECISAR que la protección provisional dispuesta en la presente resolución surtirá efectos a partir de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo Octavo.- ANEXAR a la presente resolución el Informe de Inspección N° 000007-2020-PCDPC-SDDPCICI-DDC-LIB-EGT/MC, el Informe N° 000063-2020-DSFL-DRM/MC, el Informe N° 000767-2020-DSFL/MC, el Informe N° 000344-2020-DGPA-LRS/MC, y el Plano Perimétrico con código PPROV-035-MC_DGPA-DSFL-2020 WGS84, para conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIA BELEN GOMEZ DE LA TORRE BARRERA
Directora
Dirección de Patrimonio Arqueológico Inmueble

1917128-1

DEFENSA

Designan Director General del Centro de Altos Estudios Nacionales - Escuela de Postgrado (CAEN-EPG)

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 001-2021-DE**

Lima, 6 de enero del 2021

VISTOS:

El Oficio N° 540-2020-MINDEF/VPD del Despacho Viceministerial de Políticas para la Defensa; el Oficio N° 00020-2021-MINDEF/VRD del Despacho Viceministerial de Recursos para la Defensa; el Oficio N° 00007-2021-MINDEF/VRD-DGRRHH de la Dirección General de Recursos Humanos; el Informe N° 00002-2021-MINDEF/VRD-DGRRHH-DIPEC de la Dirección de Personal Civil; y, el Informe Legal N° 00005-2021-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, establece que la designación en cargos de confianza, distintos a los comprendidos en el artículo 1 de la citada norma, se efectúa mediante Resolución Ministerial o del Titular de la Entidad correspondiente;

Que, el literal nn) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2016-DE, establece como función del Titular de la Entidad designar y remover a los titulares de cargos de confianza del Ministerio;

Que, de conformidad con lo previsto en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional de la Unidad Ejecutora 001: Administración General del Ministerio de Defensa, aprobado por Resolución Ministerial N° 488-2017-DE/SG, así como en sus posteriores reordenamientos, el cargo de Director de Programa Sectorial II, Director General del Centro de Altos Estudios Nacionales – Escuela de Postgrado (CAEN-EPG), se encuentra considerado como cargo de confianza;

Que, encontrándose vacante el referido cargo, resulta necesario designar al profesional que desempeñará el mismo;

Con el visado del Despacho Viceministerial de Políticas para la Defensa, de la Secretaría General, de la Dirección General de Recursos Humanos, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1134, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2016-DE.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al General de División (R) Walter Enrique Astudillo Chávez en el cargo de Director de Programa Sectorial II, Director General del Centro de Altos Estudios Nacionales – Escuela de Postgrado (CAEN-EPG).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NURIA ESPARCH FERNÁNDEZ
Ministra de Defensa

1917739-1

DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

Designan Asesor de la Alta Dirección en el Despacho Viceministerial de Políticas y Supervisión del Desarrollo Agrario

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0002-2021-MIDAGRI

Lima, 6 de enero de 2021

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Asesor de la Alta Dirección en el Despacho Viceministerial de Políticas y Supervisión del Desarrollo Agrario del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, en el cual es necesario designar al funcionario que desempeñará el citado cargo;

Con la visación de la Viceministra de Políticas y Supervisión del Desarrollo Agrario;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y, el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor Carlos Andrés De Los Ríos Farfán en el cargo de Asesor de la Alta Dirección en el Despacho Viceministerial de Políticas y Supervisión del Desarrollo Agrario del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FEDERICO TENORIO CALDERÓN
Ministro de Desarrollo Agrario y Riego

1917769-1

Designan Director de la Oficina de Tecnología de la Información del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0003-2021-MIDAGRI

Lima, 6 de enero de 2021

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0362-2019-MINAGRI, se designó en el cargo de Director de la Oficina de Tecnología de la Información del Ministerio de Agricultura y Riego al señor Miguel Ángel Castillo Vizcarra;

Que, el citado servidor ha formulado renuncia al cargo que venía desempeñando, por lo que corresponde sea aceptada; así como, designar al profesional que ocupará dicho cargo;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; La Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y, el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia del señor Miguel Ángel Castillo Vizcarra, al cargo de Director de la Oficina de Tecnología de la Información del Ministerio de Agricultura y Riego; dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar a Jaime Gutiérrez Rosas, en el cargo de Director de la Oficina de Tecnología de la Información del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FEDERICO TENORIO CALDERON
Ministro de Desarrollo Agrario y Riego

1917702-1

Designan Director Ejecutivo del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0004-2021-MIDAGRI

Lima, 6 de enero de 2021

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 295-2020-MIDAGRI, se encargó al señor Vladimir Germán Cuno Salcedo, Director General de la Dirección General de Infraestructura Agraria y Riego del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, en adición a sus funciones, el puesto de Director Ejecutivo del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, en tanto se designe al titular; siendo necesario dar por concluida la referida encargatura y designar al profesional que desempeñará en dicho cargo;

Con las visaciones del Viceministro de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego y, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y, el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida la encargatura al señor Vladimir Germán Cuno Salcedo, del puesto de Director Ejecutivo del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar al señor Manuel Trinidad Leiva Castillo, en el cargo de Director Ejecutivo del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FEDERICO TENORIO CALDERÓN
Ministro de Desarrollo Agrario y Riego

1917731-1

Delegan facultades en diversos funcionarios del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL

RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N° 001-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE

Lima, 5 de enero de 2021

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 012-2020-MIDAGRI, se formaliza la creación del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL, en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, dependiente del Despacho Viceministerial de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego, disponiendo en la primera disposición complementaria final que en un plazo no mayor a cincuenta días hábiles se apruebe el Manual de Operaciones.

Que, considerando lo dispuesto en la primera disposición complementaria final del mencionado Decreto Supremo, aún subsiste y tiene plena vigencia el Manual de Operaciones de AGRO RURAL aprobado por Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 15 de enero de 2015, donde se establece su estructura orgánica y las

funciones de cada uno de los órganos que lo conforman, entre otros;

Que, en el artículo 10° del mencionado Manual de Operaciones se establece que la Dirección Ejecutiva es la máxima autoridad ejecutiva y administrativa; ejerce la representación legal ante las entidades públicas y privadas, nacionales o extranjeras, y es responsable de la conducción y supervisión de la gestión del Programa, asimismo puede delegar las facultades y otorgar los poderes que considere pertinentes, de acuerdo a la normatividad vigente, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponda;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF establece las pautas y parámetros legales que deben observar las entidades públicas en los procedimientos de selección para la contratación de bienes, servicios y obras; y, dentro de este marco, permite la delegación de ciertas facultades a través de resolución expresa del titular, con excepción de la nulidad de oficio, la aprobación de contrataciones directas y otras previstas en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF;

Que, el numeral 72.2 del artículo 72 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentran comprendidas dentro de su competencia;

Que, asimismo, el numeral 78.1 del artículo 78 del mencionado Texto Único Ordenado, prevé que las entidades pueden delegar el ejercicio de competencia conferida a sus órganos en otras entidades cuando existan circunstancias de índole técnica, económica, social o territorial que lo hagan conveniente, procediendo también la delegación de competencia de un órgano a otro al interior de una misma entidad;

Que, la delegación de facultades constituye el traslado transitorio y discrecional de funciones desde un órgano central a los órganos de línea, de apoyo y desconcentrados, manteniéndose la relación jerárquica entre ellas, acto que se realiza en beneficio de la calidad del servicio que brinda la Administración Pública al ciudadano;

Que, los artículos 11, 18, 24 y 36 del Manual de Operaciones de AGRORURAL establecen expresamente que la Dirección Adjunta, la Dirección de la Oficina de Administración, la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego y las Direcciones Zonales, respectivamente, dependen jerárquicamente de la Dirección Ejecutiva;

Que, dentro de este contexto normativo y en aras de generar una mayor dinámica en la gestión administrativa a través de la desconcentración de los procesos decisorios que ostenta la Dirección Ejecutiva, en aplicación al principio de desconcentración de la competencia administrativa recogido en el artículo 85° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, resulta pertinente delegar algunas facultades de la Dirección Ejecutiva a favor de la Dirección Adjunta, de la Dirección de la Oficina de Administración, de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego y de las Direcciones Zonales;

De conformidad con las disposiciones dictadas mediante Decreto Supremo N° 012-2020-MIDAGRI, y en uso de las facultades otorgadas mediante Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI que aprueba el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL, y con el visto de la Dirección Adjunta y de la Oficina de Asesoría Legal;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DELEGAR en el/la DIRECTOR/A DE LA DIRECCIÓN ADJUNTA del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL durante el año fiscal 2021, las siguientes facultades:

a) Gestionar, suscribir y derivar documentos y expedientes internos a remitirse a los órganos de asesoramiento, apoyo, de línea y desconcentrados del Programa de Desarrollo Agrario Rural - AGRO RURAL.

b) Conformar comités, grupos de trabajo y/o similares al interior de la Entidad, así como de, ser el caso, disponer la modificación de su respectiva conformación.

c) Designar y dejar sin efecto la designación de los Fedatarios Institucionales.

d) Resolver las solicitudes de ampliación de plazo de ejecución de obras, así como las autorizaciones de prestaciones adicionales y reducciones de obra.

e) Suscribir los contratos y adendas sujetos a las disposiciones reguladas en la Directiva N° 012-2020-CG/GAD "Gestión de Sociedades de Auditoría" aprobada por Resolución de Contraloría N° 303-2020-CG.

f) Aprobar las Contrataciones Directas en los siguientes literales del artículo 27 de la Ley de Contrataciones del Estado: e) Cuando los bienes y servicios solo puedan obtenerse de un determinado proveedor o un determinado proveedor posea derechos exclusivos respecto de ellos; g) Para los servicios de publicidad que prestan al Estado los medios de comunicación televisiva, radial, escrita o cualquier otro medio de comunicación; j) Para el arrendamiento de bienes inmuebles y la adquisición de bienes inmuebles existentes; k) Para los servicios especializados de asesoría legal, contable, económica o afín para defensa de funcionarios, ex funcionarios, servidores, ex servidores, y miembros o ex miembros de las fuerzas armadas y policiales, por actos funcionales, a los que se refieren las normas de la materia; l) Cuando exista necesidad urgente de la Entidad de continuar con la ejecución de las prestaciones no ejecutadas derivadas de un contrato resuelto o de un contrato declarado nulo por las causales previstas en los literales a) y b) del artículo 44, siempre que se haya invitado a los demás postores que participaron en el procedimiento de selección u no se hubiese obtenido aceptación a dicha invitación; y m) Para contratar servicios de capacitación de interés institucional con entidades autorizadas u organismos internacionales especializados.

g) Visar los formularios de los Anexos N° 01 y 02 que señala el numeral 6.1.5 del acápite 6.1 de la Directiva Sectorial N° 003-2015-MINAGRI "Lineamientos y Procedimiento para el contrato de Locación de Servicios en el Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI" aprobada mediante Resolución Ministerial N° 488-2015-MINAGRI de fecha 05 de octubre de 2015.

Artículo Segundo.- DELEGAR, en el/la DIRECTOR/A DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural — AGRO RURAL, durante el año fiscal 2021, las facultades a nivel de la Sede Central de:

a) Aprobar y Modificar el Plan Anual de Contrataciones — PAC, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2021, así como sus modificaciones, y supervisar periódicamente su ejecución, en el marco de lo establecido en las disposiciones que apruebe el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado — OSCE.

b) Aprobar los Expedientes de Contratación para la adquisición de bienes, contratación de servicios en general, consultorías y ejecución de obras, que correspondan a los procedimientos de selección conforme a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento que se encuentre vigente y aplicable.

c) Aprobar la cancelación total o parcial de los procedimientos de selección por causal debidamente motivada, de acuerdo a lo establecido en la normativa de contrataciones vigente, para la adquisición de bienes, contratación de servicios, consultorías y ejecución de obras.

d) Designar y reconstituir a los Comités de Selección que conducirán los procedimientos de selección para la adquisición de bienes, contratación de servicios en general, consultorías y ejecución de obras, de acuerdo con lo establecido en la normativa de contrataciones vigente.

e) Autorizar la participación de expertos independientes para apoyar a los Comités de Selección, cuando corresponda.

f) Aprobar las Bases Administrativas de los procedimientos de selección para la adquisición de bienes, contratación de servicios en general, consultorías

y ejecución de obras de acuerdo con lo establecido en la normativa de contrataciones vigente.

g) Suscribir, modificar y resolver los contratos y sus adendas, derivados de procedimientos de selección convocados, incluido la consultoría y ejecución de obra, tomando en cuenta lo establecido en la normativa de contrataciones vigente.

h) Autorizar y suscribir contratos complementarios provenientes de los procedimientos de selección.

i) Autorizar la contratación de bienes, servicios y consultorías; así como la suscripción de los contratos y adendas para la adquisición de bienes, servicios y consultorías cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias a excepción de lo establecido en la Directiva Sectorial N° 003-2015-MINAGRI "Lineamientos y Procedimiento para el contrato de Locación de Servicios en el Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI".

j) Autorizar la ejecución de prestaciones adicionales y reducciones en caso de bienes, servicios y consultorías hasta por el monto máximo permitido por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento que se encuentre vigente y resulte aplicable.

k) Resolver las solicitudes de ampliación de plazo contractual de bienes, servicios y consultorías.

l) Autorizar las propuestas económicas que superen el valor referencial, presentadas por los postores en los procedimientos de selección hasta el límite previsto por ley; siempre y cuando se cuente con la Certificación de Crédito Presupuestario.

Para el Programa de Irrigación de Pequeña y Mediana Infraestructura de Riego en la Sierra del Perú - PIPMIRS

m) Aprobar el expediente de contratación de obras menores en el marco del Convenio de Préstamo PE-P39, para lo cual contará con la propuesta de la Coordinación general de PIPMIRS, que deberá observar las condiciones establecidas en la Directiva aplicable (Resolución Directoral Ejecutiva N° 141-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE).

n) Designar a los integrantes titulares y suplentes de los Comités Especiales y/o Ad Hoc para la contratación de obras menores en el Marco del Convenio de Préstamo PE-P39; para lo cual contará con la propuesta de la Coordinación General de PIPMIRS, que deberá observar los impedimentos y requisitos para la conformación de cada Comité de acuerdo a lo establecido en la Directiva correspondiente.

o) Aprobar los documentos de licitación (bases) de los procesos de selección de contratistas de obras menores en el marco del Convenio de Préstamo PE-P39.

Artículo Tercero.- DELEGAR, en el/la DIRECTOR/A DE LA DIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA AGRARIA Y RIEGO del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural — AGRO RURAL, durante el año fiscal 2021, las facultades de:

a) Aprobar los estudios definitivos o expedientes técnicos de inversiones cuyos montos sean mayores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias.

b) Designar a los miembros de los Comités de Recepción de Obras, así como la modificación en la composición de los mismos.

c) Suscribir cartas y cualquier tipo de comunicación o notificación dirigidas a los contratistas de obras, supervisores de obra o consultores relacionadas con: c1) la entrega de terrenos; c2) el inicio de obras; c3) el inicio del servicio de supervisión; c4) el rechazo o autorización del cambio de residente de obra o jefe de proyecto o jefe de supervisión y/o su plana de profesionales según contrato; c5) la absolución de consultas de obra; c6) el período de garantía de la obra, tales como vicios ocultos; c7) las observaciones técnicas a sus productos o entregables.

d) Aprobar u observar las liquidaciones de ejecución y consultoría de obras bajo la modalidad de contrata y administración directa.

Artículo Cuarto.- DELEGAR, en los/las DIRECTORES/ AS DE LAS DIRECCIONES ZONALES del Programa de

Desarrollo Productivo Agrario Rural — AGRO RURAL, en el ámbito geográfico de la unidad orgánica a su cargo, durante el año fiscal 2021, las facultades de:

a) Autorizar la contratación de bienes, servicios y consultorías de obras cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (08) Unidades Impositivas Tributarias, y suscribir los contratos y adendas derivados de dicha autorización, conforme a lo establecido en las Directivas internas de la entidad. Asimismo, podrán resolver la resolución de dichos contratos siempre que incurran en las causales establecidas en la Directiva que lo regula.

b) Aprobar los estudios definitivos o expedientes técnicos de inversiones cuyos montos sean iguales o menores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias y aquellas que correspondan a la modalidad de administración directa.

c) Visar los formularios de los Anexos N° 01 y 02 que señala el numeral 6.1.5 del acápite 6.1 de la directiva Sectorial N° 003-2015-MINAGRI "Lineamientos y Procedimiento para el contrato de Locación de Servicios en el Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI" aprobada mediante Resolución Ministerial N° 488-2015-MINAGRI de fecha 05 de octubre de 2015.

Artículo Quinto.- DISPONER que la delegación prevista por la presente resolución es indelegable, y comprende la facultad de pronunciarse y/o resolver, sin eximir de la obligación de cumplir con los requisitos y disposiciones legales vigentes establecidas para cada supuesto en particular.

Artículo Sexto.- DISPONER que la Dirección Adjunta, Oficina de Administración, Dirección de Infraestructura Agraria y Riego y Direcciones Zonales, presenten un informe trimestral detallado y debidamente documentado, respecto de los actos realizados en virtud de la delegación otorgada, a efectos que se pueda realizar la evaluación correspondiente.

Artículo Séptimo.- DISPONER que las delegaciones autorizadas mediante la presente resolución tendrán eficacia desde la fecha de su suscripción y tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre del 2021.

Artículo Octavo.- ESTABLECER que las facultades delegadas con el presente acto resolutorio, se efectúan sin perjuicio del avocamiento que para determinados actos y/o contratos realice la Dirección Ejecutiva como Titular del Programa.

Artículo Noveno.- DISPONER la notificación de la presente Resolución a la Dirección Adjunta, a la Dirección de la Oficina de Administración, a la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego y a las Direcciones Zonales, para su conocimiento y fines.

Artículo Décimo.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal institucional de la Entidad. (www.agrorural.gob.pe).

Regístrate, comuníquese y publíquese.

ROXANA ISABEL ORREGO MOYA
Directora Ejecutiva
Programa de Desarrollo Productivo
Agrario Rural - AGRO RURAL

1917780-1

Designan Asesora de la Dirección Ejecutiva del Programa Subsectorial de Irrigaciones - PSI

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 00002-2021-MIDAGRI-PSI

Lima, 5 de enero del 2021

VISTO:

El Memorándum N° 007-2021-MIDAGRI-PSI-UADM y el Informe Nro. 0002-2021-MIDAGRI-PSI-UADM-RRHH elaborado por la Unidad de Administración y la Coordinación de Recursos Humanos del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, respectivamente, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28675 se establece que la Unidad Ejecutora 006: Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, sustituye para todos los efectos a la Unidad Ejecutora 006: Unidad de Coordinación del Proyecto Subsectorial de Irrigación UCPSI y la Unidad Ejecutora 006 PSI se encarga de desarrollar las actividades del Programa de Riego Tecnificado, así como aquellas que venía ejecutando la Unidad Ejecutora UCPSI en el marco de los compromisos asumidos con organismos internacionales, concertados y en proceso, además de las actividades que se le encargue al Sector en materia de riego;

Que, con la Resolución Ministerial N° 0084-2020-MINAGRI de fecha 04 de marzo de 2020, se aprobaron los Lineamientos de Gestión de la Unidad Ejecutora Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, derogándose la Resolución Ministerial N° 01570-2006-AG;

Que, a través del Artículo Primero de la Resolución Directoral N°027-2020-MINAGRI-PSI de fecha 11 de marzo de 2020, se aprobó con efectividad al 05 de marzo de 2020, fecha de entrada en vigencia de los Lineamientos de Gestión de la Unidad Ejecutora Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, aprobado por Resolución Ministerial N° 0084-2020-MINAGRI, el Cuadro de Equivalencias de las Unidades Funcionales del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI; modificada por Resolución Directoral N° 031-2020-MINAGRI-PSI de fecha 01 de junio de 2020;

Que, el puesto de Asesor de la Dirección Ejecutiva del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, se encuentra vacante, por lo que corresponde designar a su titular;

Con el visto bueno de la Unidad de Asesoría Jurídica, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos y en uso de las facultades conferidas por el literal i) del numeral 2.1 de los Lineamientos de Gestión de la Unidad Ejecutora Programa Subsectorial de Irrigaciones, aprobados mediante la Resolución Ministerial N° 0084-2020-MINAGRI.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Designar a la Abogada MELINA CARLOS INGA en el cargo de Asesora de la Dirección Ejecutiva del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.

Artículo Segundo.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal web institucional de la entidad (www.psi.gob.pe) y en el Diario Oficial "El Peruano"

Regístrate comuníquese y publíquese.

GINO GARLIK BARTRA GARCIA
Director Ejecutivo (e)
Programa Subsectorial de Irrigaciones

1917699-1

DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL

Delegan diversas facultades al Jefe/a de la Unidad de Administración del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", para el año fiscal 2021

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 004-2021-MIDIS/P65-DE

Lima, 6 de enero de 2021

VISTO:

El Memorando N° 472-2020-MIDIS/P65-DE-UA de la Unidad de Administración, el Memorando N°

00001-2021-MIDIS/P65-DE/UPPM de la Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Modernización y el Informe N° 00008-2021-MIDIS/P65-DE/UJAJ de la Unidad de Asesoría Jurídica del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65" del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 081-2011-PCM, de fecha 19 de octubre de 2011, y sus modificatorias, se crea el Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65" con la finalidad de brindar protección social a los adultos mayores de 65 años, que viven en situación de vulnerabilidad, entregándoles una subvención monetaria que les permita incrementar su bienestar; y mejorar sus mecanismos de acceso a los servicios públicos que brinda el Estado;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 273-2017-MIDIS, se aprobó el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", estableciéndose en su artículo 8° que la Dirección Ejecutiva es la máxima autoridad ejecutiva y administrativa del Programa Nacional, encontrándose a cargo de un/a Director/a Ejecutivo/a quien ejerce su representación legal;

Que, el numeral 72.2 del artículo 72 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, indica que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y modificatoria, señalan las disposiciones que deben observar y seguir las entidades a efectos de tramitar los procesos de contratación de bienes, servicios y obras. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el numeral 8.2 del artículo 8 de la mencionada norma, el Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que le otorga la citada norma;

Que, conforme a lo señalado en el literal v) del artículo 9° del Manual de Operaciones del Programa, el Director Ejecutivo puede delegar funciones no privativas al cargo, cuando lo considere conveniente, otorgando los poderes necesarios dentro de los límites legales;

Que, el artículo 78.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que las entidades pueden delegar el ejercicio de competencia conferida a sus órganos en otras entidades, cuando existan circunstancias de índole técnica, económica, social o territorial que lo hagan conveniente. Procede también la delegación de competencia de un órgano a otro al interior de una misma entidad. Dicho artículo añade que, son indelegables entre otros, las atribuciones esenciales del órgano que justifican su existencia, las atribuciones para emitir normas generales y las atribuciones a su vez recibidas en delegación;

Que, mediante Memorando N° 472-2020-MIDIS/P65-DE-UA, la Unidad de Administración solicita de emita el acto resolutorio de delegación de funciones en materia de contrataciones del Estado al Jefe/a de la mencionada unidad para el ejercicio fiscal 2021, a fin de garantizar una gestión eficiente y cumplir con las metas y objetivos institucionales;

Que, mediante Memorando N° 00001-2021-MIDIS/P65-DE/UPPM, la Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Modernización emite opinión favorable sobre la delegación de funciones del titular de la entidad a favor del Jefe/a de la Unidad de Administración en materia de contrataciones y en materia administrativa, al considerar que ambas se enmarcan en el ámbito de las competencias y funciones definidas en el Manual de

Operaciones de este Programa Nacional para la Unidad de Administración;

Que, mediante informe de VISTO, la Unidad de Asesoría Jurídica del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65" considera pertinente la delegación de funciones al Jefe/a de la Unidad de Administración en materia de Contrataciones del Estado, indicando un listado expreso de las atribuciones a delegar, no encontrándose ninguna de las funciones señaladas dentro del marco prohibitivo señalado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y modificatoria, y en materia administrativa, al estar conforme a las normas sobre la materia;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y modificatoria, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Decreto Supremo N° 081-2011-PCM, y modificatorias, por el cual se crea el Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65" y la Resolución Ministerial N° 273-2017-MIDIS que aprueba su Manual de Operaciones, contando con el visto de la Jefa de la Unidad de Administración, de la Jefa de la Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Modernización y del Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Delegar al Jefe/a de la Unidad de Administración del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", para el año fiscal 2021, las siguientes funciones del titular de la institución en materia de Contrataciones del Estado, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y modificatoria:

a) Aprobar el Plan Anual de Contrataciones – PAC y sus modificatorias, así como evaluar su ejecución, en el marco de las disposiciones que al respecto establezca el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).

b) Designar a los integrantes de los comités de selección que tendrán a cargo los procedimientos de selección, así como la modificación en la composición de dichos comités.

c) Autorizar la participación de expertos independientes o de otras entidades, a fin que integren el comité de selección.

d) Aprobar las contrataciones directas establecidas en los literales e), g), j), k), l) y m) del numeral 27.1 del artículo 27° de la Ley de Contrataciones del Estado, así como, el expediente de contratación y bases administrativas.

e) Aprobar los expedientes de contratación de bienes, servicios y obras, así como, las bases administrativas de los procedimientos de selección que convoque la entidad.

f) Aprobar las solicitudes de expresión de interés.

g) Cancelar los procedimientos de selección.

h) Aprobar el proceso de estandarización de bienes y servicios, previo informe técnico de la unidad correspondiente.

i) Suscribir, modificar y resolver contratos y sus respectivas adendas, relativos a la contratación de bienes, servicios y obras.

j) Suscribir contratos cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho unidades impositivas tributarias (08 UIT), vigentes al momento de la transacción.

k) Aprobar la ejecución de prestaciones adicionales y reducciones para bienes y servicios, hasta por el límite

de 25% del monto contractual original, siempre que se cumplan las condiciones legales para proceder con dicha autorización.

l) Aprobar las solicitudes de ampliaciones de plazo en bienes y servicios.

m) Suscribir, modificar y resolver contratos complementarios.

n) Aprobar aquellas modificaciones del contrato que no impliquen una variación del precio cuando no resulten aplicables los adicionales, reducciones y ampliaciones.

o) Solicitar el inicio de los procedimientos de conciliación y arbitraje y representar a la entidad en dichos procedimientos de solución de controversias en materia de contrataciones del Estado, sin perjuicio de las atribuciones de la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.

p) Resolver los recursos de apelación interpuestos en los procedimientos de selección que correspondan ser resueltos por la Entidad, en el marco de lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

q) Suscribir y tramitar todas las comunicaciones, actuaciones, pedido de sanción y actos vinculados a los procedimientos de selección que deben realizarse ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el Tribunal de Contrataciones del Estado, la Central de Compras Públicas (PERÚ COMPRAS) y la Contraloría General de la República, así como gestionar las publicaciones que deban efectuarse por mandato legal y los pedidos de información y consulta que resulte necesario formular ante otras entidades, vinculadas a las contrataciones del Estado.

r) Ejercer la representación del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", ante las entidades financieras para hacer efectiva la ejecución de garantías presentadas por los contratistas, entre estas, las referidas a las cartas fianzas.

Artículo 2.- Delegar al Jefe/a de la Unidad de Administración del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", para el año fiscal 2021, las siguientes funciones del titular de la institución en materia administrativa:

a) Aprobar directivas, lineamientos, circulares y/o manuales, así como, todo documento de carácter normativo, respecto de los sistemas administrativos de su competencia.

b) Regular, tramitar y expedir los actos destinados o vinculados a la administración, disposición, adquisición, transferencia, donación, registro y supervisión de los bienes muebles.

c) Aprobar las donaciones que perciba la entidad, de acuerdo a las normas que emita la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas.

d) Aprobar los reconocimientos de deuda en los que concurran los elementos necesarios para la configuración del enriquecimiento sin causa previstos en el artículo 1954 del Código Civil.

Artículo 3.- La delegación de facultades establecidas en los artículos 1 y 2 del presente acto resolutivo no exime a la Unidad de Administración de cumplir con los requisitos legales establecidos para cada caso, a fin de garantizar la correcta conducción de los sistemas administrativos que le corresponda.

Artículo 4.- Disponer que el Jefe/a de la Unidad de Administración informe a la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", respecto del estado situacional de las facultades delegadas con una periodicidad trimestral.

Artículo 5.- Dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 006-2020-MIDIS/P65-DE y su modificatoria.

Artículo 6.- Notificar la presente resolución a la Unidad de Administración del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", para fines correspondientes.

Artículo 7.- Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial "El Peruano" y en

el portal institucional del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65": www.pension65.gob.pe

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MABEL GÁLVEZ GÁLVEZ
Directora Ejecutiva
Dirección Ejecutiva
Programa Nacional de Asistencia
Solidaria Pensión 65

1917815-1

ECONOMÍA Y FINANZAS

Aprueban las "Normas complementarias para el funcionamiento de la Comisión Especial encargada de evaluar y cuantificar la devolución de los montos descontados de la bonificación a que se refiere el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 037-94"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0001-2021-EF/53.01

Lima, 5 de enero de 2021

CONSIDERANDO:

Que, la Nonagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, crea la Comisión Especial encargada de evaluar, cuantificar y proponer recomendaciones para la devolución de los montos que los pliegos presupuestarios hubieran descontado a la bonificación a que se refiere el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 037-94, respecto de los regímenes pensionarios de los Decretos Leyes N° 19990 y N° 20530;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 115-2016-EF, se aprobó la conformación de la Comisión Especial, creada por la Nonagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, así como sus atribuciones y competencias;

Que, la Décima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, reactiva la referida Comisión Especial, manteniendo su conformación, atribuciones y competencias; asimismo, se dispuso que, mediante Resolución Directoral de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos se aprueban las normas necesarias para el cumplimiento de su finalidad;

Que, de conformidad con lo establecido en la Nonagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016; y, en la Décima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Aprobación de normas complementarias para el funcionamiento de la Comisión Especial

Apruébanse las "Normas complementarias para el funcionamiento de la Comisión Especial encargada de evaluar y cuantificar la devolución de los montos descontados de la bonificación a que se refiere el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 037-94", el cual como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2. Plazo para la emisión de informe final

La Comisión Especial cuenta con un plazo máximo de noventa (90) días hábiles, contados a partir de su instalación, para la emisión del informe final, el cual es

remitado al Ministerio de Economía y Finanzas, para la transferencia de los recursos correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ADRIANA MINDREAU ZELASCO
Directora General
Dirección General de Gestión Fiscal
de los Recursos Humanos

ANEXO

NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE EVALUAR Y CUANTIFICAR LA DEVOLUCIÓN DE LOS MONTOS DESCONTADOS DE LA BONIFICACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO DE URGENCIA N° 037-94

1. Finalidad

Las Normas complementarias para el funcionamiento de la Comisión Especial encargada de evaluar y cuantificar la devolución de los montos descontados de la bonificación a que se refiere el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 037-94, tienen por finalidad regular el funcionamiento de dicha Comisión Especial, de forma complementaria a lo dispuesto en la Nonagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, y el Decreto Supremo N° 115-2016-EF, Conformando la Comisión Especial, creada por la Nonagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016.

2. Instalación de la Comisión Especial

2.1 Cada entidad u órgano que forma parte de la Comisión Especial debe acreditar a un/a (1) representante titular y un/a (1) representante alterno/a mediante comunicación escrita dirigida a la Secretaría Técnica, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles contados desde el día siguiente de la publicación de la presente Resolución Directoral.

2.2 El desempeño de las funciones de los miembros de la Comisión Especial no genera derecho al pago de

dieta, honorario o remuneración adicional alguna por parte del Estado.

2.3 La Comisión Especial se instala dentro de los tres (3) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para acreditar a sus representantes, y sesiona en el lugar que acuerden sus miembros.

3. Funciones de la Secretaría Técnica

3.1 La Comisión Especial cuenta con una Secretaría Técnica a cargo de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), responsable de brindar el apoyo técnico y operativo para el cumplimiento de las atribuciones y competencias de la Comisión Especial.

3.2 La Secretaría Técnica tiene las siguientes funciones:

- Coordinar las acciones operativas necesarias para coadyuvar al cumplimiento de las funciones encomendadas a la Comisión Especial.
- Convocar a las reuniones de la Comisión Especial, por encargo de la Presidencia.
- Remitir las comunicaciones que sean dispuestas por la Comisión Especial.
- Conducir el intercambio de información permanente entre los miembros de la Comisión Especial.
- Presentar a la Comisión Especial la propuesta de Informe Final.
- Atender las consultas y procesar las solicitudes que pudieran presentarse con relación a las labores de la Comisión Especial.
- Otras que le encargue la Comisión Especial.

4. Información remitida por las entidades

4.1 Los Titulares de los Pliegos, y en caso corresponde el titular del pliego del gobierno local de las Sociedades de Beneficencias deben remitir a la Secretaría Técnica, en medio físico y magnético, en un plazo máximo de treinta y cinco (35) días hábiles, contados a partir de la vigencia de la Resolución Directoral que aprueba el presente Anexo, la información sobre las beneficiarias y beneficiarios sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, que se les haya realizado algún descuento a la bonificación a que se refiere el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 037-94, desde su entrada en vigencia; de acuerdo al siguiente formato.

Formato de Devolución de los Descuentos del DU N° 037-94

N°	Tipo de Documento	Número Documento	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombres	Periodo	Descuento %	Nivel Remunerativo/mes	Monto Descontado	Régimen Previsional

Descripción de campos:

- N°.- Número correlativo de beneficiarios.
- Tipo Documento.- Tipo de documento de identidad.
- Número Documento.- Número de documento de identidad.
- Apellido Paterno.- Apellido paterno de la beneficiaria o beneficiario.
- Apellido Materno.- Apellido materno de la beneficiaria o beneficiario.
- Nombres.- Nombres de la beneficiaria o beneficiario.
- Periodo.- Mes y año que corresponde al monto reconocido por el Pliego; así como, el periodo por el cual debía efectuarse la retención (en formato mm/aaaa).
- Descuento %.- Porcentaje de retención del monto de la remuneración asegurable que percibe el trabajador.
- Nivel Remunerativo/mes.- De acuerdo al Anexo del Decreto de Urgencia N° 037-94

10. Monto Descontado.- Importe de la devolución reconocida mediante la Resolución del Titular del Pliego.

11. Régimen Previsional.- Especificar el Régimen Previsional al cual aportó (D. Ley N° 19990, D. Ley N° 20530, AFP).

4.2 Asimismo, en dicha oportunidad, las entidades públicas deben remitir el total de pensionistas que administran, indicándose la fecha de inicio de la pensión, a fin de contrastar la información.

4.3 Las entidades que no cumplan con las formalidades antes establecidas, no son consideradas para la devolución a la que se refiere la Décima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley 31084.

4.4 La información a remitir no debe incluir aquellos periodos cuyos montos ya han sido reconocidos en procesos anteriores.

5. Evaluación de la información

La información remitida por las entidades es evaluada por la Secretaría Técnica, la que está facultada a requerir a dichas entidades que subsanen la información que hayan remitido, o solicitar inclusive información complementaria.

6. Aprobación del Informe Final de la Comisión Especial

6.1 La Secretaría Técnica presenta a la Comisión Especial una propuesta de Informe Final para su aprobación, el que debe contener como mínimo:

- Información cuantitativa y cualitativa de la evaluación realizada,
- Los criterios de priorización para el proceso de devolución de ser el caso.
- Recomendaciones para continuar con la devolución a que se refiere la Décima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31084, y;
- El listado de beneficiarias y beneficiarios a quienes se efectuará la devolución de los montos que los pliegos presupuestarios les hubieran descontado por la bonificación a que se refiere el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 037-94.

6.2 La Secretaría Técnica remite al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) el Informe Final de la Comisión Especial en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles de haber sido aprobado.

7. Transferencia de recursos

La Dirección General de Presupuesto Público del MEF elabora el decreto supremo de transferencia de recursos, sobre la base del Informe Final de la Comisión Especial, según lo señalado en el segundo párrafo de la Décima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31084.

8. Comunicación a los pliegos de sus beneficiarias y beneficiarios

La Secretaría Técnica remite a los pliegos presupuestarios el listado de sus beneficiarias y beneficiarios, el monto cuantificado de la devolución en el marco de lo señalado en el Informe Final, así como la información de las validaciones, observaciones y copia del Decreto Supremo que habilita los recursos correspondientes para el pago de la devolución.

9. Cese en funciones

9.1 La Comisión Especial cesa en sus funciones cuando la Secretaría Técnica le da cuenta de la recepción de la información señalada en el artículo anterior, por parte de todos los pliegos presupuestarios involucrados.

9.2 El acervo documentario que haya generado la Comisión Especial y la Secretaría Técnica quedan a cargo de la ONP para su custodia.

9.3 Luego del cese de funciones, corresponde a la ONP absolver las consultas, pedidos de información y solicitudes en general que pudieran realizarse sobre las labores desarrolladas o resultados alcanzados por la Comisión Especial o su Secretaría Técnica.

1917541-1

EDUCACION

Aprueban la Norma Técnica “Disposiciones específicas para la ejecución del Programa de Mantenimiento 2021”

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 005-2021-MINEDU

Lima, 6 de enero de 2021

VISTOS, el Expediente N° MPT2020-EXT-0161712; el Oficio N° 3989-2020-MINEDU/VMGI-PRONIED de la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Infraestructura Educativa (PRONIED); el Informe N° 104-2020-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGM de la Unidad Gerencial de Mantenimiento del PRONIED; el Informe N° 1140-2020-MINEDU/VMGI-PRONIED-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica del PRONIED; el Memorando N° 00890-2020-MINEDU/SPE-OPEP de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto del Ministerio de Educación; y, el Informe N° 00003-2021-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 79 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, establece que el Ministerio de Educación (MINEDU) es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado;

Que, el literal i) del artículo 80 de la referida Ley establece como función del MINEDU, el liderar la gestión para conseguir el incremento de la inversión educativa y consolidar el presupuesto nacional de educación, así como los planes de inversión e infraestructura educativa;

Que, el numeral 42.1 del artículo 42 de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, autoriza al MINEDU, durante el Año Fiscal 2021, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional, a financiar: i) El Programa de Mantenimiento de Locales Educativos 2021, que incluye el mantenimiento preventivo y/o correctivo de locales educativos públicos, el mejoramiento de los servicios de agua, saneamiento y electricidad, mantenimiento preventivo y/o correctivo de bicicletas en el marco de la iniciativa rutas solidarias, la adquisición, reparación, reposición y/o mantenimiento de mobiliario y equipamiento, la adquisición de útiles escolares y de escritorio, y la adquisición de kits de higiene para mantener condiciones adecuadas de salubridad en los locales educativos hasta por la suma de S/ 365 000 000,00 (Trescientos sesenta y cinco millones y 00/100 soles), los que consideran hasta S/ 2 000 000,00 (Dos millones y 00/100 Soles) para el mantenimiento de bicicletas entregadas en el marco de la iniciativa Rutas Solidarias; y, ii) El acondicionamiento de locales educativos para la mejora de condiciones de accesibilidad y adquisición de materiales para uso pedagógico y tecnológico para la atención de estudiantes con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad, hasta por la suma de S/ 5 605 000,00 (Cinco millones seiscientos cinco mil y 00/100 Soles), los que se consideran hasta S/ 605 000,00 (Seiscientos cinco mil y 00/100 Soles) para la contratación de servicios de seguimiento, monitoreo, evaluación y asistencia técnica, conforme a la focalización que apruebe el MINEDU;

Que, el numeral 42.2 del citado artículo 42, establece que los montos para los fines señalados en el numeral 42.1, son desembolsados de manera directa, mediante el abono en una cuenta abierta en el Banco de la Nación a nombre del director de la institución educativa pública, titular o encargado, bajo la modalidad de subvenciones;

Que, asimismo, el numeral 42.3 del referido artículo 42, señala que el MINEDU, mediante resolución del titular del pliego, en un plazo no mayor de veinticinco (25) días calendario contados a partir de la vigencia de la Ley N° 31084, aprueba las disposiciones que resulten necesarias para la aplicación de lo establecido en el artículo 42, las cuales incluyen los mecanismos para la apertura de cuentas y de devolución ante la no utilización de los recursos, así como el plazo hasta el cual se ejecuta lo dispuesto en los numerales 42.1 y 42.2 del referido artículo;

Que, a través del Decreto Supremo N° 004-2014-MINEDU, se creó el Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED, el mismo que tiene por objeto ampliar, mejorar, sustituir, rehabilitar y/o construir infraestructura educativa pública de Educación Básica y de Educación Superior Pedagógica, Tecnológica y Técnico-Productiva, incluyendo el mantenimiento y/o

equipamiento de la misma, cuando corresponda, de manera concertada y coordinada con los otros niveles de gobierno, y en forma planificada, articulada y regulada; en el marco de las políticas sectoriales de educación en materia de infraestructura educativa, a fin de contribuir a la mejora en la calidad de la educación del país;

Que, el artículo 32 del Manual de Operaciones (MOP) del PRONIED, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 034-2016-MINEDU y modificatoria, establece que la Unidad Gerencial de Mantenimiento es responsable de llevar a cabo los procesos de mantenimiento y conservación de la infraestructura educativa (mejoramiento y/o rehabilitación) de los locales escolares en todos los niveles y modalidades de la Educación Básica y de la Educación Superior Pedagógica, Tecnológica y Técnico-Productiva;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 557-2020-MINEDU, de fecha 29 de diciembre de 2020, se aprobó la Norma Técnica "Disposiciones generales para la ejecución de mantenimiento y acondicionamiento de infraestructura educativa bajo la modalidad de subvenciones", la cual tiene como objetivo establecer disposiciones generales sobre etapas, acciones transversales y responsabilidades para la ejecución de mantenimiento y acondicionamiento de infraestructura educativa que se realiza en instituciones educativas públicas y programas educativos a nivel nacional, bajo la modalidad de subvenciones;

Que, en ese contexto, la Dirección Ejecutiva del PRONIED, mediante Oficio N° 3989-2020-MINEDU/VMGI-PRONIED solicita al Viceministerio de Gestión Institucional la aprobación de la propuesta de Norma Técnica denominada "Disposiciones específicas para la ejecución del Programa de Mantenimiento 2021" (en adelante, el proyecto de Norma Técnica), para lo cual remite el sustento técnico correspondiente contenido en el Informe N° 104-2020-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGM de la Unidad Gerencial de Mantenimiento del PRONIED; así como el sustento legal contenido en el Informe N° 1140-2020-MINEDU/VMGI-PRONIED-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica del PRONIED;

Que, el proyecto de Norma Técnica tiene por objetivo establecer disposiciones específicas sobre la focalización de locales educativos, plazos de las diferentes etapas, programación y ejecución del mantenimiento de locales educativos, bajo la modalidad de subvenciones, para el año 2021;

Que, mediante el Informe N° 104-2020-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGM, la Unidad Gerencial de Mantenimiento del PRONIED señala que la aprobación de la propuesta de Norma Técnica será beneficiosa, debido a que permitirá: i) Promover mejoras de infraestructura a través de las acciones de mantenimiento orientadas a garantizar condiciones de operatividad para el funcionamiento de los locales educativos, ii) Adquirir elementos de kits de higiene para garantizar condiciones de salubridad en los locales educativos, en miras al retorno a la prestación presencial o semipresencial del servicio educativo y iii) Promover mejoras para el mantenimiento de las bicicletas entregadas en el marco de la intervención Rutas Solidarias. Dicho Informe cuenta con las conformidades de la Dirección General de Gestión Descentralizada; la Dirección General de Calidad de la Gestión Escolar y la Dirección General de Infraestructura Educativa, en el ámbito de sus competencias, quienes emiten opinión favorable sobre la aprobación del proyecto de Norma Técnica, solicitada por el PRONIED;

Que, por su parte, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del PRONIED, mediante Memorandum N° 7103-2020-MINEDU/VMGI-PRONIED-OPP, comunica que teniendo en cuenta la autorización al MINEDU dispuesta en el artículo 42 de la Ley N° 31084, se otorga la disponibilidad presupuestal para la atención del Programa de Mantenimiento 2021;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica del PRONIED, mediante el Informe N° 1140-2020-MINEDU/VMGI-PRONIED-OAJ, señala que la propuesta se encuentra estructurada coherentemente, sustentada técnicamente y se orienta a aplicar e implementar en el año 2021, lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, por lo que resulta pertinente continuar con el trámite orientado a la aprobación de la Norma Técnica

denominada "Disposiciones específicas para la ejecución del Programa de Mantenimiento 2021";

Que, mediante el Memorandum N° 00890-2020-MINEDU/SPE-OPEP, la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto del MINEDU remite el Informe N° 01829-2020-MINEDU/SPE-OPEP-UPP, a través del cual la Unidad de Planificación y Presupuesto emite opinión favorable sobre el proyecto de Norma Técnica; asimismo, señala que dicha propuesta se encuentra alineada a los Objetivos Estratégicos del Sector Educación, y que en el Presupuesto Institucional del Pliego 010: Ministerio de Educación, Unidad Ejecutora 108: Programa Nacional de Infraestructura Educativa, Fuente de Financiamiento 01: Recursos Ordinarios, existen recursos presupuestarios para financiar la ejecución del Programa de Mantenimiento 2021, hasta por la suma de S/ 365 000 000,00 (trescientos sesenta y cinco millones y 00/100 Soles);

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica del MINEDU mediante Informe N° 00003-2021-MINEDU/SG-OGAJ, concluye que en el marco de lo sustentado técnica y legalmente por el PRONIED, resulta legalmente viable que por Resolución Ministerial se apruebe la Norma Técnica "Disposiciones específicas para la ejecución del Programa de Mantenimiento 2021";

Que, de conformidad con el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; la Ley N° 28044, Ley General de Educación; la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021; el Decreto Supremo N° 004-2014-MINEDU que creó el Programa Nacional de Infraestructura Educativa; la Resolución Ministerial N° 034-2016-MINEDU que aprobó el Manual de Operaciones de PRONIED y modificatoria; el Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Norma Técnica "Disposiciones específicas para la ejecución del Programa de Mantenimiento 2021", la misma que como Anexo forma parte de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución y su Anexo, en el Sistema de Información Jurídica de Educación - SIJE, ubicado en el Portal Institucional del Ministerio de Educación (www.gob.pe/minedu), el mismo día de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO DAVID CUENCA PAREJA
Ministro de Educación

1917821-1

ENERGIA Y MINAS

Aprueban la segunda modificación de la autorización para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica en las instalaciones de la "Central Térmica Cerro Verde", de la que es titular Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 398-2020-MINEM/DM

Lima, 22 de diciembre de 2020

VISTOS: El Expediente N° 33021893 sobre la solicitud de modificación de autorización para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica en la "Central Térmica Cerro Verde", presentada por Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. y el Informe N° 435-2020-MINEM/DGE-DCE y N° 905-2020-MINEM/OGAJ, elaborados

por la Dirección General de Electricidad y por la Oficina General de Asesoría Jurídica, respectivamente;

CONSIDERANDO:

Que, mediante documentos con Registro N° 3086813 y la Carta SMVC-VAC-GL-849-2020 con Registro N° 3086818, ambos ingresados por ventanilla virtual el 23 de octubre de 2020, Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. solicita la modificación de autorización para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica en la “Central Térmica Cerro Verde”, que consiste en el incremento de la potencia instalada de 21.91 MW a 31.91 MW, ubicada en el distrito Uchumayo, provincia y departamento de Arequipa;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 385-93-EM/DGE, publicada el 06 de febrero de 1994, se otorga a favor de Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. la autorización de generación de energía en sus instalaciones existentes, con una potencia instalada de 20.70 MW;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 516-2017-MEM/DM, publicada el 22 de diciembre de 2017, se declaró aprobada al 01 de agosto de 2017, por aplicación del silencio administrativo positivo, la solicitud de la primera modificación de autorización para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica en la Central Térmica Cerro Verde, que consiste en el incremento de la potencia total instalada de 20.70 MW a 21.91 MW;

Que, conforme a los Informes de Vistos, la Dirección General de Electricidad y la Oficina General de Asesoría Jurídica, de acuerdo a sus competencias, han verificado que Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. cumple con los requisitos establecidos en el artículo 38 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, y en los artículos 37-A y 66 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM, y el Código N° AE02 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2014-EM, por lo que procede modificar la autorización para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica en la “Central Térmica Cerro Verde”;

Con el visto del Viceministerio de Electricidad, de la Dirección General de Electricidad y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM; y el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2014-EM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la segunda modificación de la autorización para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica en las instalaciones de la “Central Térmica Cerro Verde”, de la que es titular Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A., que consiste en el incremento de la potencia instalada de 21.91 MW a 31.91 MW.

Artículo 2.- Disponer que Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. opere la “Central Térmica Cerro Verde”, cumpliendo las normas técnicas y de seguridad, preservando el medio ambiente y salvaguardando el Patrimonio Cultural de la Nación, así como cumpliendo las obligaciones establecidas en la Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento y otras normas legales pertinentes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el diario oficial El Peruano por una sola vez y por cuenta del titular dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición, con vigencia a partir del día siguiente de su publicación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAIME GÁLVEZ DELGADO
Ministro de Energía y Minas

1914747-1

Aprueban la “Guía Metodológica para la elaboración del Plan de Gestión Ambiental de Bifenilos Policlorados (PGAPCB) aplicable a la actividad eléctrica” y la “Guía Metodológica para el Inventario de Existencias y Residuos para la Identificación de Bifenilos Policlorados (PCB)”

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 002-2021-MINEM/DM

Lima, 5 de enero de 2021

VISTOS, el Informe N° 0064-2020-MINEM/DGAEE-DGAE, emitido por la Dirección de Gestión Ambiental de Electricidad de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad, y el Informe N° 907-2020-MINEM/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Energía y Minas;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida;

Que, en atención a dicho mandato, a través de la Ley N° 28611 se aprobó la Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), la cual señala en el artículo I de su Título Preliminar, que toda persona tiene derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país;

Que, el artículo VI del Título Preliminar de la LGA desarrolla el Principio de Prevención, el cual establece que la gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan;

Que, el numeral 24.1 del artículo 24 de la LGA establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional;

Que, mediante la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, se creó el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA), como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión;

Que, posteriormente, a través del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, RLSEIA), el cual ordena la adecuación de la normativa sectorial vinculada al proceso de evaluación de impacto ambiental, a lo dispuesto en dicho reglamento y sus normas complementarias y conexas;

Que, el literal d) del artículo 8 del RLSEIA, señala que las autoridades competentes a cargo de la evaluación de los estudios ambientales tienen como función emitir normas, guías técnicas, criterios, lineamientos y procedimientos para regular y orientar el proceso de evaluación de impacto ambiental de los proyectos de inversión a su cargo, en coordinación con el Ministerio del Ambiente y en concordancia con el marco normativo del SEIA;

Que, mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM, se aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas (en adelante, RPAAE), el mismo que tiene como objeto promover y regular la gestión ambiental de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, con la finalidad de prevenir, minimizar, rehabilitar y/o compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, en un marco de desarrollo sostenible;

Que, el artículo 53 del RPAAE define al Plan de Gestión Ambiental de Bifenilos Policlorados (en adelante, PGAPCB) como un Instrumento de Gestión Ambiental complementario que contiene actividades destinadas a la prevención ambiental, así como la progresiva eliminación de equipos, componentes o infraestructuras utilizadas en el desarrollo de las actividades eléctricas, que contengan o estén contaminados con PCB o que tengan aceite dieléctrico con PCB (mayor o igual a 50 ppm en aceites dieléctricos o a 10 µg/100 cm² para superficies no porosas), identificados en el inventario de sus existencias y residuos, de acuerdo a lo establecido en el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes – COP;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final del RPAAE, dispone que, el Ministerio de Energía y Minas, previa opinión del Ministerio del Ambiente, debe aprobar la guía metodológica para el inventario de existencias y residuos para la identificación de PCB, así como para la elaboración de los PGAPCB aplicables a la actividad eléctrica;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el literal d) del artículo 7 del RLSEIA, el Ministerio del Ambiente, mediante Oficio N° 00686-2020-MINAM/VMGA/DGPIGA del del 12 de noviembre de 2020, remitió el Informe N° 0855-2020-MINAM/VMGA/DGPIGA, mediante el cual otorgó la respectiva Opinión Previa Favorable;

Que, el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, establece, entre otras competencias del Ministerio de Energía y Minas, aprobar las disposiciones normativas que le correspondan;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, y sus modificatorias, establece como funciones rectoras del Ministerio de Energía y Minas, dictar normas o lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de políticas para la gestión de los recursos energéticos y mineros, para el otorgamiento y reconocimiento de derechos; para la realización de acciones de fiscalización y supervisión; para la aplicación de sanciones administrativas y para la ejecución coactiva, de acuerdo a la normativa vigente;

Que, el literal a) del artículo 91 del ROF del MINEM establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad tiene entre sus funciones: formular, proponer y aprobar, cuando corresponda, programas, proyectos, estrategias, normas, guías y lineamientos relacionados con la protección del ambiente y evaluación de instrumentos de gestión ambiental en el subsector electricidad;

Que, considerando el marco normativo señalado, el Ministerio de Energía y Minas es competente para emitir la normatividad ambiental sectorial que tenga como fin promover inversiones sostenibles en las actividades de electricidad, consensuada con la protección del medio ambiente y una buena relación entre la empresa y comunidad;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 176-2020-MINEM/DM, se dispuso la publicación del proyecto de Resolución Ministerial que aprueba la “Guía Metodológica para la elaboración del Plan de Gestión Ambiental de Bifenilos Policlorados (PGAPCB)” y la “Guía Metodológica para el Inventario de Existencias y Residuos para la Identificación de Bifenilos Policlorados (PCB)”;

Que, mediante el Informe N° 0064-2020-MINEM/DGAAE-DGAE de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad se sustenta la necesidad de aprobar la “Guía Metodológica para la elaboración del Plan de Gestión Ambiental de Bifenilos Policlorados (PGAPCB) aplicable a la actividad eléctrica” y la “Guía Metodológica

para el Inventario de Existencias y Residuos con Bifenilos Policlorados (PCB)”; a fin de regular el contenido de los planes de gestión ambiental de bifenilos policlorados y establecer las pautas para lograr un inventario confiable y que permita su eliminación de forma adecuada y viable en el país;

De conformidad, con lo dispuesto en la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental; el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental; el Decreto Supremo N° 014-2019-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas y el Decreto Supremo N° 031-2007-EM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Objeto

Aprobar la “Guía Metodológica para la elaboración del Plan de Gestión Ambiental de Bifenilos Policlorados (PGAPCB) aplicable a la actividad eléctrica” y la “Guía Metodológica para el Inventario de Existencias y Residuos para la identificación de Bifenilos Policlorados (PCB)”; que forman parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Publicidad

Publíquese la presente Resolución Ministerial y las Guías que se aprueban en el artículo 1, en el Portal Institucional del Ministerio de Energía y Minas (www.gob.pe/minem), el mismo día de la publicación de la presente Resolución Ministerial en diario oficial “El Peruano”.

Artículo 3.- Vigencia

La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAIME GÁLVEZ DELGADO
Ministro de Energía y Minas

1917588-1

INTERIOR

Autorizan viaje de personal de la Policía Nacional del Perú a Argentina, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0005-2021-IN

Lima, 6 de enero de 2021

VISTOS, los Oficios N° 02 y 03-2021-SUBCOMGEN PNP/DIRASINT-DIVABI de la Jefatura de la División de Administración de Becas Internacionales de la Dirección de Asuntos Internacionales de la Policía Nacional del Perú y el Informe N° 000025-2021/IN/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Nota N° NO-2020-29728668-APN-DGAJ#MRE de fecha 4 de mayo de 2020, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina, comunica a la Embajada de la República del Perú en Buenos Aires que, en el marco de la causa N° FSM 6243/2020, denominada “PINEDO, JESÚS VICENTE S/EXTRADICIÓN”, en trámite ante el Juzgado Federal N° 2, Secretaría N° 8 de Morón, provincia de

Buenos Aires, República Argentina, se ha concedido en forma definitiva la extradición a la República del Perú, del ciudadano peruano Jesús Vicente Pinedo, nombrado detenido en virtud de la orden de captura internacional librada por la Cuarta Sala Penal Liquidadora de Lima Norte por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual – violación sexual en agravio de una menor de edad, informando además que, teniendo en consideración la calificación de la Organización Mundial de la Salud de la situación de la pandemia por el COVID-19, en el marco de las excepcionales medidas adoptadas por el gobierno de la República Argentina y por diversos países en el contexto de la emergencia sanitaria mundial, la entrega del requerido debe ser postergada, conforme a lo previsto en Tratado de Extradición entre ambos países;

Que, con Oficio N° 8760-2020-MP-FN-UCJIE-AOAV (EXT VARIOS) del 20 de noviembre de 2020, la Fiscalía Superior Provincial Transitoria, y Unidad de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones, informa a la Oficina Central Nacional de INTERPOL-Lima, sobre la programación de diversas extradiciones; entre ellas, la del ciudadano peruano Jesús Vicente Pinedo, requerido por la Cuarta Sala Penal Liquidadora de Lima Norte para ser procesado por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual – violación sexual en agravio de una menor de edad (expediente N° 3842-2016 del antiguo Código);

Que, con mensaje de referencia Ex 23856/19/UDI/G9/sbp de fecha 9 de diciembre de 2020, la Oficina Central Nacional de INTERPOL – Buenos Aires, comunica a la Oficina Central Nacional de INTERPOL-Lima que, se ha aceptado el traslado del ciudadano peruano Jesús Vicente Pinedo, quien se encuentra recluso en el Servicio Penitenciario Federal de la Ciudad de Buenos Aires de la República Argentina, para lo cual se deberá realizar los trámites necesarios a través del conducto diplomático con el objeto de ingresar a la República Argentina, así como precisar el itinerario de viaje y la lista del personal policial designado;

Que, a través del Oficio N° 10578-2020-SCGNP/DIRASINT PNP/OCN INTERPOL L-DEPICJE de fecha 15 de diciembre de 2020, la Oficina Central Nacional INTERPOL-Lima comunica la designación del Capitán de la Policía Nacional del Perú Roberto Carlos Salcedo Medina y del Suboficial de Segunda de la Policía Nacional del Perú José Mario Jara Carrera, para que viajen en comisión de servicios a la ciudad de Buenos Aires de la República Argentina, a fin de recibir, custodiar y trasladar a nuestro país, al ciudadano peruano Jesús Vicente Pinedo;

Que, con Hoja de Estudio y Opinión N° 02-2021-COMGEN-PNP/DIRASINT-DIVABI de fecha 04 de enero de 2021, la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú aprueba y estima conveniente se prosiga con el trámite de la expedición de la resolución que autorice el viaje al exterior, en comisión de servicios, del Capitán de la Policía Nacional del Perú Roberto Carlos Salcedo Medina y del Suboficial de Segunda de la Policía Nacional del Perú José Mario Jara Carrera, propuestos por la Oficina Central Nacional INTERPOL - Lima, del 7 al 11 de enero de 2021, a la ciudad de Buenos Aires de la República Argentina, para que ejecuten la extradición activa antes citada;

Que, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 026-2017-IN, establece en su artículo 13 que “La Oficina Central Nacional INTERPOL - Lima de la Policía Nacional del Perú tiene las funciones siguientes: (...) 7) Ejecutar las extradiciones activas y pasivas de ciudadanos nacionales o extranjeros, requeridos por la autoridad judicial nacional o extranjera y que se encuentren en territorio nacional o internacional, vía los canales y procedimientos diplomáticos correspondientes, en el marco de la legislación vigente y los Tratados de Extradición de los cuales el Perú es parte (...)”;

Que, en ese sentido, la participación del mencionado personal policial en la comisión asignada, se encuentra en el ámbito de competencia de la Policía Nacional del Perú, resultando por ello de interés institucional la realización del viaje al exterior antes referido, debiendo señalarse que los gastos por concepto de viáticos del citado personal policial, son asumidos por la Unidad Ejecutora 002: Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional

del Perú, del Pliego 007: Ministerio del Interior, y los gastos por pasajes aéreos (ida y vuelta) serán asumidos por el Poder Judicial;

Que, el Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG, en su artículo 3 establece que “Los viajes al exterior con carácter oficial comprenden las modalidades siguientes: Comisión de servicio (...)”;

Que, el Decreto Supremo N° 001-2009-IN en su artículo 1 señala “Hacer extensivo al personal policial y civil de la Policía Nacional del Perú los alcances del Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG (...)”;

Que, la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, en su artículo 11 establece que “11.1. Durante el Año Fiscal 2021, los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos deben realizarse en categoría económica (...) La autorización para viajes al exterior de las personas señaladas en el párrafo precedente se aprueba conforme a lo establecido en la Ley 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias. (...)”;

Que, mediante Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, se aprueban normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, el cual en su artículo 2, referido al contenido del acto de autorización, establece que “La Resolución de autorización de viajes al exterior de la República estrictamente necesarios, será debidamente sustentada en el interés nacional o en el interés específico de la Institución, y deberá indicar expresamente el motivo del viaje, el número de días de duración del viaje, el monto de los gastos de desplazamiento, viáticos y tarifa Corpac. (...)”;

Que, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM en su artículo 1 establece que “(...) La autorización de viajes al exterior de personas, que viajen en representación del Poder Ejecutivo irrogando gasto al Tesoro Público, se otorgará mediante Resolución Ministerial del Sector correspondiente, siempre que se sustenten en el interés nacional o en el interés específico de la institución, conforme a la Ley N° 27619 y el presente Reglamento”;

Que, asimismo, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM señala que “Las Resoluciones de autorización de viaje deberán publicarse en el Diario Oficial El Peruano (...)”;

Con la visación de la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú y de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior;

De conformidad con la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos; el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, mediante el cual se aprobaron las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN; y, el Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje al exterior, en comisión de servicios, del Capitán de la Policía Nacional del Perú Roberto Carlos Salcedo Medina y del Suboficial de Segunda de la Policía Nacional del Perú José Mario Jara Carrera, del 7 al 11 de enero de 2021, a la ciudad de Buenos Aires de la República Argentina, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Los gastos por concepto de viáticos que irroge el cumplimiento de la presente Resolución, son cubiertos con cargo a la Unidad Ejecutora 002: Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú, del Pliego 007: Ministerio del Interior, de acuerdo al siguiente detalle:

**Capitán PNP Roberto Carlos Salcedo Medina y
Suboficial de Segunda PNP José Mario Jara Carrera**

	Moneda	Importe	Días	Personas	Total
Viáticos efectivos policiales	US\$	370,00	4	2	2 960,00

Artículo 3.- Disponer que el personal policial cuyo viaje se autoriza presente al Titular de la Entidad, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la realización del viaje, un informe detallado donde describa las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante

el viaje autorizado, así como la rendición de cuentas debidamente documentada por los viáticos asignados.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no da derecho a exoneración o liberación del pago de impuestos o derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ MANUEL ANTONIO ELICE NAVARRO
Ministro del Interior

1917813-1

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO


El Peruano

COMUNICADO

**REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE LOS TUPA Y SUS RESPECTIVAS
NORMAS APROBATORIAS EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO
Y EN SU PORTAL WEB DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA**

De acuerdo con lo dispuesto por los Decretos Legislativos N°s. 1272 y 1452, se comunica a los organismos públicos que las solicitudes de publicación de las normas que aprueban el TUPA o su modificación, así como de sus Anexos (TUPA) en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Web, se efectuarán en modo virtual como sigue:

1. El funcionario con firma registrada ante la Gerencia de Publicaciones Oficiales, enviará la solicitud de publicación desde su cuenta de correo institucional a la siguiente cuenta electrónica: normaslegales@editoraperu.com.pe
2. En el correo institucional se deberá adjuntar lo siguiente:
 - a) Oficio firmado y dirigido al Gerente de Publicaciones Oficiales, solicitando la publicación de las normas que se indican.
 - b) La norma aprobatoria del TUPA o su modificación, debidamente refrendada, así como su respectivo archivo Word.
 - c) El Anexo (TUPA), el cual se recibe exclusivamente en archivo electrónico, mas no en versión escaneada.

El oficio y dispositivo legal deberán enviarse escaneados y firmados digitalmente. Si no se cuenta con firma digital, deberán consignarse sello y firma manual del funcionario autorizado.
3. En el mencionado oficio se solicitará de manera expresa lo siguiente:
 - a) La publicación de la norma que aprueba el TUPA o su modificación, en el Diario Oficial El Peruano.
 - b) La publicación de la norma que aprueba el TUPA o su modificación, así como su respectivo Anexo (TUPA), en el Portal Web del Diario Oficial El Peruano. Esta publicación en la web es de carácter gratuita, tal como se dispone en el Art. 38.3 de la Ley N° 27444.
4. El contenido de todo archivo electrónico que se entregue para su publicación será considerado COPIA FIEL DEL DOCUMENTO ORIGINAL QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA INSTITUCIÓN SOLICITANTE. De esta manera, cada entidad pública es responsable del contenido de los archivos electrónicos que entrega a EDITORA PERU para su publicación.
5. El archivo electrónico del TUPA (anexo) deberá cumplir con el siguiente formato:
 - a) Deberá presentarse en un único archivo electrónico de Microsoft Word. En el caso de Microsoft Excel, toda la información se remitirá en una sola hoja de trabajo.
 - b) El tamaño del documento en hoja A4 al 100%.
 - c) El tipo de letra debe ser Arial.
 - d) El tamaño de letra debe ser no menor a 6 puntos.
 - e) El interlineado sencillo.
 - f) Los márgenes de 1.50 cm. en la parte superior, inferior, derecha e izquierda.
 - g) El archivo no debe contener encabezado ni pie de página.
 - h) Todas las hojas deberán indicar en la parte superior el organismo emisor y la norma que aprueba el TUPA.

El archivo electrónico de la norma aprobatoria del TUPA o su modificación, deberá presentarse en formato Word, conteniendo en la parte correspondiente, la siguiente información:

- Nombre de la institución.
- Tipo y número de la norma.
- Fecha de emisión.
- Nombre y cargo de la autoridad que firma dicho documento.

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Acceden a solicitud de extradición activa de ciudadano boliviano y disponen su presentación por vía diplomática al Estado Plurinacional de Bolivia**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 001-2021-JUS**

Lima, 6 de enero de 2021

VISTO; el Informe N° 145-2020/COE-TPC, del 14 de diciembre de 2020, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad boliviana RUSSELL CRUZ FERRUFINO al Estado Plurinacional de Bolivia, formulada por la Segunda Sala Superior Nacional Transitoria Especializada en Crimen Organizado de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, para ser procesado por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado peruano;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 37 de la Constitución Política del Perú dispone que la extradición solo se concede por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cumplimiento de la ley y los tratados;

Que, conforme al inciso 5) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, concordante con el inciso 6) del artículo 26 del Código Procesal Penal, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República conocen las solicitudes de extradiciones activas y pasivas;

Que, mediante Resolución Consultiva del 23 de octubre de 2019, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declara procedente la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad boliviana RUSSELL CRUZ FERRUFINO al Estado Plurinacional de Bolivia, formulada por la Segunda Sala Superior Nacional Transitoria Especializada en Crimen Organizado de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, para ser procesado por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado peruano (Expediente N° 171-2019);

Que, el literal a) del artículo 28 del Decreto Supremo N° 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone al Consejo de Ministros, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de extradición activa formulado por el órgano jurisdiccional competente;

Que, de acuerdo con el inciso 1) del artículo 514 del Código Procesal Penal, corresponde al Gobierno decidir la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con el acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

Que, mediante el Informe N° 145-2020/COE-TPC, del 14 de diciembre de 2020, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone acceder a la solicitud de extradición activa de la persona requerida, para ser procesada por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado peruano;

Que, también propone la mencionada Comisión, requerir que las Autoridades Centrales de ambos países verifiquen, en lo que a cada una corresponda, que el traslado se realice con todas las garantías necesarias para prevenir el riesgo de contagio del COVID-19 en el reclamado y sus custodios como acto previo a la ejecución

de su extradición;

Que, conforme al Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República de Bolivia suscrito el 27 de agosto de 2003 y vigente desde el 3 de marzo de 2010, así como al Código Procesal Penal peruano y al Decreto Supremo N° 016-2006-JUS respecto del trámite interno y en todo lo que no disponga el Tratado;

En uso de la facultad conferida en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acceder a la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad boliviana RUSSELL CRUZ FERRUFINO al Estado Plurinacional de Bolivia, formulada por la Segunda Sala Superior Nacional Transitoria Especializada en Crimen Organizado de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, declarada procedente por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, para ser procesado por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado peruano; y disponer su presentación por vía diplomática al Estado Plurinacional de Bolivia, conforme a la normativa aplicable al caso.

Artículo 2.- Disponer que las Autoridades Centrales de ambos países verifiquen, en lo que a cada una corresponda, que el traslado se realice con todas las garantías necesarias para prevenir el riesgo de contagio del COVID-19 en el reclamado y sus custodios como acto previo a la ejecución de su extradición.

Artículo 3.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por la Ministra de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

EDUARDO VEGA LUNA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

ELIZABETH ASTETE RODRÍGUEZ
Ministra de Relaciones Exteriores

1917847-4

Acceden a solicitud de extradición activa de ciudadana alemana y disponen su presentación por vía diplomática a la República Federal de Alemania**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 002-2021-JUS**

Lima, 6 de enero de 2021

VISTO; el Informe N° 044-2018/COE-TPC, del 30 de abril de 2018, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de extradición activa de la ciudadana de nacionalidad alemana EVA MARÍA SIGRID HARTWIG a la República Federal de Alemania, formulada por la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia del Callao, para ser procesada por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado peruano;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 37 de la Constitución Política del Perú dispone que la extradición solo se concede por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cumplimiento de la ley y los tratados;

Que, conforme al inciso 5) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS,

concordante con el inciso 6) del artículo 26 del Código Procesal Penal, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República conocen las solicitudes de extradiciones activas y pasivas;

Que, mediante Resolución Consultiva del 18 de diciembre de 2017, la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declara procedente la solicitud de extradición activa de la ciudadana de nacionalidad alemana EVA MARIA SIGRID HARTWIG a la República Federal de Alemania, formulada por la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia del Callao, para ser procesada por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado peruano (Expediente N° 195-2017);

Que, el literal a) del artículo 28 del Decreto Supremo N° 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone al Consejo de Ministros, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de extradición activa formulado por el órgano jurisdiccional competente;

Que, de acuerdo con el inciso 1) del artículo 514 del Código Procesal Penal, corresponde al Gobierno decidir la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con el acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

Que, mediante el Informe N° 044-2018/COE-TPC, del 30 de abril de 2018, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone acceder a la solicitud de extradición activa de la persona requerida, para ser procesada por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado peruano;

Que, es necesario requerir que las Autoridades Centrales de ambos países verifiquen, en lo que a cada una corresponda, que el traslado se realice con todas las garantías necesarias para prevenir el riesgo de contagio del COVID-19 en la reclamada y en sus custodios como acto previo a la ejecución de su extradición;

Que, entre la República del Perú y la República Federal de Alemania no existe tratado bilateral de extradición, por lo que resulta aplicable la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, firmada por el Perú el 20 de diciembre de 1988 y por Alemania el 19 de enero de 1989; ratificada por el Perú el 16 de enero de 1992 y por Alemania el 30 de noviembre de 1993, conforme al inciso 1) del artículo 508 del Código Procesal Penal, según el cual las relaciones de las autoridades peruanas con las extranjeras y con la Corte Penal Internacional en materia de cooperación judicial internacional se rigen por los Tratados Internacionales celebrados por el Perú y, en su defecto, por el principio de reciprocidad en un marco de respeto de los derechos humanos, sin perjuicio de la aplicación del Código Procesal Penal peruano y del Decreto Supremo N° 016-2006-JUS, respecto del trámite interno y en todo lo que no disponga la Convención;

En uso de la facultad conferida en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acceder a la solicitud de extradición activa de la ciudadana de nacionalidad alemana EVA MARIA SIGRID HARTWIG a la República Federal de Alemania, formulada por la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia del Callao, declarada procedente por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, para ser procesada por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado peruano; y disponer su presentación por vía diplomática a la República Federal de Alemania, conforme a la normativa aplicable al caso.

Artículo 2.- Disponer que las Autoridades Centrales de ambos países verifiquen, en lo que a cada una corresponda, que el traslado se realice con todas las garantías necesarias para prevenir el riesgo de contagio del COVID-19 en la reclamada y sus custodios como acto previo a la ejecución de su extradición.

Artículo 3.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por la Ministra de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

EDUARDO VEGA LUNA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

ELIZABETH ASTETE RODRÍGUEZ
Ministra de Relaciones Exteriores

1917847-5

Acceden a solicitud de extradición activa de ciudadano peruano y disponen su presentación por vía diplomática a la República de Costa Rica

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 003-2021-JUS

Lima, 6 de enero de 2021

VISTO: el Informe N° 255-2017/COE-TPC, del 22 de diciembre de 2017, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad peruana EDUARDO ALBERTO CAVANI LARA a la República de Costa Rica, formulada por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, para ser procesado por la presunta comisión del delito de robo agravado, en agravio de la Empresa de Resguardos de Caudales Hermes S.A.;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 37 de la Constitución Política del Perú dispone que la extradición solo se concede por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cumplimiento de la ley y los tratados;

Que, conforme al inciso 5) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, concordante con el inciso 6) del artículo 26 del Código Procesal Penal, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República conocen las solicitudes de extradiciones activas y pasivas;

Que, mediante Resolución Consultiva del 16 de mayo de 2017, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declara procedente la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad peruana EDUARDO ALBERTO CAVANI LARA a la República de Costa Rica, formulada por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, para ser procesado por la presunta comisión del delito de robo agravado, en agravio de la Empresa de Resguardos de Caudales Hermes S.A. (Expediente N° 21-2017);

Que, el literal a) del artículo 28 del Decreto Supremo N° 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone al Consejo de Ministros, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de extradición activa formulado por el órgano jurisdiccional competente;

Que, de acuerdo con el inciso 1) del artículo 514 del Código Procesal Penal, corresponde al Gobierno decidir la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con el acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

Que, mediante el Informe N° 255-2017/COE-TPC, del 22 de diciembre de 2017, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone acceder a la solicitud de extradición activa de la

persona requerida, para ser procesada por la presunta comisión del delito de robo agravado, en agravio de la Empresa de Resguardos de Caudales Hermes S.A.;

Que, es necesario requerir que las Autoridades Centrales de ambos países verifiquen, en lo que a cada una corresponda, que el traslado se realice con todas las garantías necesarias para prevenir el riesgo de contagio del COVID-19 en el reclamado y en sus custodios como acto previo a la ejecución de su extradición;

Que, entre la República del Perú y la República de Costa Rica no existe tratado bilateral de extradición; por lo que resulta aplicable la Convención de Derecho Internacional Privado suscrita el 20 de febrero de 1928, ratificada por la República del Perú el 8 de enero de 1929 y por la República de Costa Rica el 4 de febrero de 1930, conforme al inciso 1) del artículo 508 del Código Procesal Penal, según el cual las relaciones de las autoridades peruanas con las extranjeras y con la Corte Penal Internacional en materia de cooperación judicial internacional se rigen por los Tratados Internacionales celebrados por el Perú y, en su defecto, por el principio de reciprocidad en un marco de respeto de los derechos humanos; sin perjuicio de la aplicación del Código Procesal Penal peruano y del Decreto Supremo N° 016-2006-JUS, respecto del trámite interno y en todo lo que no disponga la Convención;

En uso de la facultad conferida en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acceder a la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad peruana EDUARDO ALBERTO CAVANI LARA a la República de Costa Rica, formulada por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, declarada procedente por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, para ser procesado por la presunta comisión del delito de robo agravado, en agravio de la Empresa de Resguardos de Caudales Hermes S.A.; y disponer su presentación por vía diplomática a la República de Costa Rica, conforme a la Convención y a la normativa interna aplicable al caso.

Artículo 2.- Disponer que las Autoridades Centrales de ambos países verifiquen, en lo que a cada una corresponda, que el traslado se realice con todas las garantías necesarias para prevenir el riesgo de contagio del COVID-19 en el reclamado y sus custodios como acto previo a la ejecución de su extradición.

Artículo 3.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por la Ministra de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

EDUARDO VEGA LUNA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

ELIZABETH ASTETE RODRÍGUEZ
Ministra de Relaciones Exteriores

1917847-6

Acceden a solicitud de extradición activa de ciudadana peruana a la República Argentina

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 004-2021-JUS

Lima, 6 de enero de 2021

VISTO; el Informe N° 146-2020/COE-TPC, del 14 de diciembre de 2020, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de extradición activa de la ciudadana de nacionalidad peruana YANINA JUDITH CUZCANO BEZADA a la República

Argentina, formulada por la Sala Penal de Apelaciones de Puente Piedra de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra - Ventanilla, para ser procesada por la presunta comisión del delito de parricidio, en agravio de su menor hija con identidad reservada;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 37 de la Constitución Política del Perú dispone que la extradición solo se concede por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cumplimiento de la ley y los tratados;

Que, conforme al inciso 5) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, concordante con el inciso 6) del artículo 26 del Código Procesal Penal, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República conocen las solicitudes de extradiciones activas y pasivas;

Que, mediante Resolución Consultiva del 28 de mayo de 2020, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declara procedente la solicitud de extradición activa de la ciudadana de nacionalidad peruana YANINA JUDITH CUZCANO BEZADA a la República Argentina, formulada por la Sala Penal de Apelaciones de Puente Piedra de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra - Ventanilla, para ser procesada por la presunta comisión del delito de parricidio, en agravio de su menor hija con identidad reservada (Expediente N° 64-2020);

Que, el literal a) del artículo 28 del Decreto Supremo N° 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone al Consejo de Ministros, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de extradición activa formulado por el órgano jurisdiccional competente;

Que, de acuerdo con el inciso 1) del artículo 514 del Código Procesal Penal, corresponde al Gobierno decidir la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con el acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

Que, mediante el Informe N° 146-2020/COE-TPC, del 14 de diciembre de 2020, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone acceder a la solicitud de extradición activa de la persona requerida, para ser procesada por la presunta comisión del delito de parricidio, en agravio de su menor hija con identidad reservada;

Que, también propone la mencionada Comisión, requerir que las Autoridades Centrales de ambos países verifiquen, en lo que a cada una corresponda, que el traslado se realice con todas las garantías necesarias para prevenir el riesgo de contagio del COVID-19 en la reclamada y sus custodios como acto previo a la ejecución de su extradición;

Que, conforme al Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República Argentina, suscrito el 11 de junio de 2004 y vigente desde el 19 de julio de 2006; así como al Código Procesal Penal peruano y al Decreto Supremo N° 016-2006-JUS respecto del trámite interno y en todo lo que no disponga el Tratado;

En uso de la facultad conferida en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acceder a la solicitud de extradición activa de la ciudadana de nacionalidad peruana YANINA JUDITH CUZCANO BEZADA a la República Argentina, formulada por la Sala Penal de Apelaciones de Puente Piedra de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra - Ventanilla, declarada procedente por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, para ser procesada por la presunta comisión del delito de parricidio, en agravio de su menor hija con identidad reservada.

Artículo 2.- Disponer que las Autoridades Centrales de ambos países verifiquen, en lo que a cada una

corresponda, que el traslado se realice con todas las garantías necesarias para prevenir el riesgo de contagio del COVID-19 en la reclamada y sus custodios como acto previo a la ejecución de su extradición.

Artículo 3.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por la Ministra de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

EDUARDO VEGA LUNA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

ELIZABETH ASTETE RODRÍGUEZ
Ministra de Relaciones Exteriores

1917847-7

Acceden a solicitud de extradición pasiva de ciudadano de nacionalidad peruana y ecuatoriana formulada por la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 005-2021-JUS

Lima, 6 de enero de 2021

VISTO; el Informe N° 148-2020/COE-TPC, del 14 de diciembre de 2020, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de extradición pasiva con procedimiento simplificado de entrega del ciudadano de nacionalidad peruana y ecuatoriana SEGUNDO TAPIA MENDOZA, formulada por la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador, para ser procesado por la presunta comisión del delito de violación de menor de edad, en agravio de un menor de edad con identidad reservada, de iniciales A.N.CH.P.;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 37 de la Constitución Política del Perú dispone que la extradición solo se concede por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cumplimiento de la ley y los tratados;

Que, conforme al inciso 5) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, concordante con el inciso 6) del artículo 26 del Código Procesal Penal, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República conocen las solicitudes de extradiciones activas y pasivas;

Que, mediante Resolución Consultiva del 27 de marzo de 2020, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declara procedente la solicitud de extradición pasiva con procedimiento simplificado de entrega del ciudadano de nacionalidad peruana y ecuatoriana SEGUNDO TAPIA MENDOZA, formulada por la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador, para ser procesado por la presunta comisión del delito de violación de menor de edad, en agravio de un menor de edad con identidad reservada, de iniciales A.N.CH.P. (Expediente N°58-2020);

Que, conforme se aprecia del Acta de Audiencia de Control de Detención e Imposición de Medida Coercitiva del 13 de marzo de 2020, realizada por el Juzgado de Investigación Preparatoria Hualgayoc – Bambamarca de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, el requerido SEGUNDO TAPIA MENDOZA se acoge libre y voluntariamente a la extradición con procedimiento simplificado de entrega, regulada por el artículo XIII del Tratado aplicable;

Que, el literal b) del artículo 28 del Decreto Supremo N° 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y

traslado de condenados, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone al Consejo de Ministros, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de extradición pasiva formulado por el órgano jurisdiccional competente;

Que, de acuerdo con el inciso 1) del artículo 514 del Código Procesal Penal, corresponde al Gobierno decidir la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con el acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

Que, mediante el Informe N° 148-2020/COE-TPC, del 14 de diciembre de 2020, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone acceder a la solicitud de extradición pasiva con procedimiento simplificado de entrega de la persona requerida, para ser procesada por la presunta comisión del delito de violación de menor de edad, en agravio de un menor de edad con identidad reservada, de iniciales A.N.CH.P.;

Que, también propone la mencionada Comisión, requerir que las Autoridades Centrales de ambos países verifiquen, en lo que a cada una corresponda, que el traslado se realice con todas las garantías necesarias para prevenir el riesgo de contagio del COVID-19 en el reclamado y sus custodios como acto previo a la ejecución de su extradición;

Que, conforme al literal c), inciso 3 del artículo 517, concordante con el inciso 1) del artículo 522 del Código Procesal Penal, previo a la entrega de la persona requerida, el Estado requirente deberá dar las seguridades que se le computará el tiempo de privación de libertad que ha demandado el trámite de extradición en la República del Perú;

Que, conforme al Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República del Ecuador suscrito el 4 de abril de 2001 y vigente desde el 12 de diciembre de 2002; así como al Código Procesal Penal peruano y al Decreto Supremo N° 016-2006-JUS respecto del trámite interno y en todo lo que no disponga el Tratado;

En uso de la facultad conferida en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acceder a la solicitud de extradición pasiva con procedimiento simplificado de entrega del ciudadano de nacionalidad peruana y ecuatoriana SEGUNDO TAPIA MENDOZA, formulada por la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador, declarada procedente por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, para ser procesado por la presunta comisión del delito de violación de menor de edad, en agravio de un menor de edad con identidad reservada, de iniciales A.N.CH.P.

Artículo 2.- Disponer que las Autoridades Centrales de ambos países verifiquen, en lo que a cada una corresponda, que el traslado se realice con todas las garantías necesarias para prevenir el riesgo de contagio del COVID-19 en el reclamado y sus custodios como acto previo a la ejecución de su extradición.

Artículo 3.- Disponer que, previo a la entrega del requerido, el Estado requirente deberá dar las seguridades que se le computará el tiempo de privación de libertad que ha demandado el trámite de extradición en la República del Perú, conforme a la normativa interna aplicable al caso.

Artículo 4.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por la Ministra de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

EDUARDO VEGA LUNA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

ELIZABETH ASTETE RODRÍGUEZ
Ministra de Relaciones Exteriores

1917847-8

Acceden a solicitud de extradición pasiva de ciudadana peruana formulada por autoridades de los Estados Unidos Mexicanos

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 006-2021-JUS

Lima, 6 de enero de 2021

VISTO; el Informe N° 147-2020/COE-TPC, del 14 de diciembre de 2020, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de extradición pasiva de la ciudadana de nacionalidad peruana ALMENDRA PAOLA NIMA POMIANO o ALMENDRA PAOLA NINA POMIATO o ALMENDRA PAOLA NIMA POMIATO, formulada por las autoridades competentes de los Estados Unidos Mexicanos, para ser procesada por la presunta comisión del delito contra la salud pública, en la modalidad de introducción al país de estupefacientes, en agravio de la sociedad mexicana;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 37 de la Constitución Política del Perú dispone que la extradición solo se concede por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cumplimiento de la ley y los tratados;

Que, conforme al inciso 5) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, concordante con el inciso 6) del artículo 26 del Código Procesal Penal, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República conocen las solicitudes de extradiciones activas y pasivas;

Que, mediante Resolución Consultiva del 3 de julio de 2020, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declara procedente la solicitud de extradición pasiva de la ciudadana de nacionalidad peruana ALMENDRA PAOLA NIMA POMIANO o ALMENDRA PAOLA NINA POMIATO, formulada por las autoridades competentes de los Estados Unidos Mexicanos, para ser procesada por la presunta comisión del delito contra la salud pública, en la modalidad de introducción al país de estupefacientes, en agravio de la sociedad mexicana (Expediente N° 65-2020);

Que, el literal b) del artículo 28 del Decreto Supremo N° 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone al Consejo de Ministros, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de extradición pasiva formulado por el órgano jurisdiccional competente;

Que, de acuerdo con el inciso 1) del artículo 514 del Código Procesal Penal, corresponde al Gobierno decidir la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con el acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

Que, mediante el Informe N° 147-2020/COE-TPC, del 14 de diciembre de 2020, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone acceder a la solicitud de extradición pasiva de la persona requerida, para ser procesada por la presunta comisión del delito contra la salud pública, en la modalidad de introducción al país de estupefacientes, en agravio de la sociedad mexicana;

Que, también propone la mencionada Comisión, requerir que las Autoridades Centrales de ambos países verifiquen, en lo que a cada una corresponda, que el traslado se realice con todas las garantías necesarias para prevenir el riesgo de contagio del COVID-19 en la reclamada y sus custodios como acto previo a la ejecución de su extradición;

Que, acorde con el literal c), inciso 3 del artículo 517, concordante con el inciso 1) del artículo 522 del Código Procesal Penal, previo a la entrega de la persona requerida, el Estado requirente deberá dar las seguridades

que se le computará el tiempo de privación de libertad que ha demandado el trámite de extradición en la República del Perú;

Que, conforme al Tratado de Extradición entre la República del Perú y los Estados Unidos Mexicanos, suscrito el 2 de mayo de 2000 y vigente desde el 10 de abril de 2001; así como al Código Procesal Penal peruano y al Decreto Supremo N° 016-2006-JUS, respecto del trámite interno y en todo lo que no disponga el Tratado;

En uso de la facultad conferida en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acceder a la solicitud de extradición pasiva de la ciudadana de nacionalidad peruana ALMENDRA PAOLA NIMA POMIANO o ALMENDRA PAOLA NINA POMIATO o ALMENDRA PAOLA NIMA POMIATO, formulada por las autoridades competentes de los Estados Unidos Mexicanos, declarada procedente por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, para ser procesada por la presunta comisión del delito contra la salud pública, en la modalidad de introducción al país de estupefacientes, en agravio de la sociedad mexicana.

Artículo 2.- Disponer que las Autoridades Centrales de ambos países verifiquen, en lo que a cada una corresponda, que el traslado se realice con todas las garantías necesarias para prevenir el riesgo de contagio del COVID-19 en la reclamada y sus custodios como acto previo a la ejecución de su extradición.

Artículo 3.- Disponer que, previo a la entrega de la reclamada, el Estado requirente deberá dar las seguridades que se le computará el tiempo de privación de libertad que ha demandado el trámite de extradición en la República del Perú, conforme a la normativa interna aplicable al caso.

Artículo 4.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por la Ministra de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

EDUARDO VEGA LUNA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

ELIZABETH ASTETE RODRÍGUEZ
Ministra de Relaciones Exteriores

1917847-9

PRODUCE

Designan Asesor I de la Jefatura del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero

FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 004-2021-FONDEPES/J

Lima, 6 de enero de 2021

VISTOS: El Informe N° 004-2021-FONDEPES/OGA/UFRH del Coordinador (e) de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración y la Nota N° 007-2021-FONDEPES/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero (en adelante, FONDEPES) es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de la Producción, con personería

jurídica de derecho público, creado mediante Decreto Supremo N° 010-92-PE y elevado a rango de Ley a través del artículo 57 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca;

Que, mediante artículo 2 de la Resolución Jefatural N° 060-2020-FONDEPES/J se formalizó el Clasificador de Cargos del FONDEPES, estableciéndose en el mismo los requisitos mínimos del perfil del cargo de Asesor I de la Jefatura;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 031-2020-FONDEPES/GG se aprobó el Reordenamiento de Cargos del Cuadro para Asignación de Personal Provisional del FONDEPES vigente, estableciendo en el mismo que el cargo de Asesor I de la Jefatura es de confianza;

Que, mediante Informe N° 004-2021-FONDEPES/OGA/UFRH, el Coordinador (e) de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración, señala que el señor Miguel Eliseo Kuzma Alfaro cumple con los requisitos mínimos del perfil de Asesor I de la Jefatura, cargo que a la fecha se encuentra vacante;

Que, mediante Nota N° 007-2021-FONDEPES/OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite opinión legal favorable sobre la designación del señor Miguel Eliseo Kuzma Alfaro en el cargo antes mencionado;

De conformidad con la Ley N° 27594, «Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de Funcionarios Públicos», así como en el ejercicio de las facultades previstas en el literal l) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones del FONDEPES, aprobado por Resolución Ministerial N° 346-2012-PRODUCE, y;

Con el visto bueno de la Gerencia General, de la Oficina General de Administración, de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Coordinador (e) de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración, en lo que corresponde a sus respectivas competencias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Designar, a partir de la publicación de la presente Resolución, al señor Miguel Eliseo Kuzma Alfaro en el cargo de Asesor I de la Jefatura del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero.

Artículo 2°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Entidad y en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALVARO RICARDO REINOSO ROSAS
Jefe

1917772-1

RELACIONES EXTERIORES

Delegan facultades suficientes para suscribir el “Acuerdo entre la República del Perú y Mongolia sobre la supresión de visas de turistas para titulares de pasaportes ordinarios”

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 001-2021-RE

Lima, 6 de enero de 2021

Vista la hoja de trámite (GAC) N° 1977 del Despacho Viceministerial de Relaciones Exteriores del 13 de noviembre de 2020, y el memorándum DGC013432020 de la Dirección General de Comunidades Peruanas en el Exterior y Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores del 11 de noviembre de 2020;

Debiéndose suscribir el “Acuerdo entre la República del Perú y Mongolia sobre la supresión de visas de turistas para titulares de pasaportes ordinarios”;

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.6 de la Ley N° 29357 del 13 de mayo de 2009, y el Decreto Supremo N° 031-2007-RE del 21 de mayo de 2007;

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Delegar en la persona del señor Luis Felipe Quesada Incháustegui, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú ante la República Popular China, las facultades suficientes para que suscriba el “Acuerdo entre la República del Perú y Mongolia sobre la supresión de visas de turistas para titulares de pasaportes ordinarios”.

Artículo 2°.- Extender los Plenos Poderes correspondientes al señor Luis Felipe Quesada Incháustegui, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú ante la República Popular China.

Artículo 3°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por la señora Ministra de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

ELIZABETH ASTETE RODRÍGUEZ
Ministra de Relaciones Exteriores

1917847-10

Reconocen a Cónsul Honorario de Chile en Arequipa

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 002-2021-RE

Lima, 6 de enero de 2021

VISTA:

Las Notas 246/2019 y 263/2019, de 15 y 23 de julio de 2019, de la Embajada de Chile, a través de las cuales solicita el beneplácito correspondiente para la designación del señor Paúl Alonzo Vivian Díaz Gonzáles, como Cónsul Honorario de Chile en Arequipa, con jurisdicción en el departamento de Arequipa;

La Nota 498/2020, de 28 de diciembre de 2020, de la Embajada de Chile, mediante la cual remite las Letras Patentes que acreditan al señor Paúl Alonzo Vivian Díaz Gonzáles, como Cónsul Honorario de Chile en Arequipa;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Nota RE (CON) N° 6-4/109, de 23 de octubre de 2019, el Gobierno peruano otorga el beneplácito para el nombramiento del señor Paúl Alonzo Vivian Díaz Gonzáles, como Cónsul Honorario de Chile en Arequipa, con jurisdicción en el departamento de Arequipa;

Con la opinión favorable de la Dirección General de Comunidades Peruanas en el Exterior y Asuntos Consulares, en el sentido que procede el reconocimiento del señor Paúl Alonzo Vivian Díaz Gonzáles, como Cónsul Honorario de Chile en Arequipa;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118°, inciso 11 y 13, de la Constitución Política del Perú, así como en los artículos 9°, inciso 1), y 12° de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Reconocer al señor Paúl Alonzo Vivian Díaz Gonzáles, como Cónsul Honorario de Chile en Arequipa, con jurisdicción en el departamento de Arequipa.

Artículo 2°.- Extenderle el Exequátur correspondiente.

Artículo 3º.- La presente Resolución Suprema será refrendada por la Ministra de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

ELIZABETH ASTETE RODRÍGUEZ
Ministra de Relaciones Exteriores

1917847-11

SALUD

Aprueban la “Norma Técnica de Salud para la Adecuación de los Servicios de Salud del Primer Nivel de Atención de Salud frente a la pandemia por COVID-19 en el Perú”

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 004-2021/MINSA

Lima, 6 de enero del 2021

Visto, el Expediente N° 21-001197-001 que contiene el Informe N° 007-2021-DIPOS-DGAIN/MINSA, de la Dirección General de Aseguramiento e Intercambio Prestacional; así como, el Informe N° 005-2021-OGAJ/MINSA de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, los numerales I, II y VI del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, disponen que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, por lo que la protección de la salud es de interés público, siendo responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla; asimismo, es de interés público la provisión de servicios de salud, cualquiera sea la persona o institución que los provea, siendo responsabilidad del Estado promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud a la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificada por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud, dispone que el Ministerio de Salud es la Autoridad de Salud a nivel nacional, según lo establece la Ley 26842, Ley General de Salud, tiene a su cargo la función rectora a nivel nacional, la formulación, dirección y gestión de la política nacional de salud y es la máxima autoridad rectora en el sector. Su finalidad es la promoción de la salud, la prevención de enfermedades, la recuperación de la salud y la rehabilitación de la salud de la población;

Que, los numerales 1), 2) y 3) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1161, establecen como ámbito de competencia del Ministerio de Salud, la salud de las personas, el aseguramiento en salud, así como las epidemias y emergencias sanitarias;

Que, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1161, dispone que el Sector Salud está conformado por el Ministerio de Salud, como organismo rector, las entidades adscritas a él y aquellas instituciones públicas y privadas de nivel nacional, regional y local, y personas naturales que realizan actividades vinculadas a las competencias establecidas en dicha Ley, y que tienen impacto directo o indirecto en la salud individual o colectiva;

Que, el artículo 4-A del mencionado Decreto Legislativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1504, Decreto Legislativo que fortalece al Instituto Nacional de Salud para la prevención y control de las enfermedades, establece que la potestad rectora del Ministerio de

Salud comprende la facultad que tiene para normar, supervisar, fiscalizar y, cuando corresponda, sancionar, en los ámbitos que comprenden la materia de salud. La rectoría en materia de salud dentro del sector la ejerce el Ministerio de Salud por cuenta propia o, por delegación expresa, a través de sus organismos públicos adscritos y, dentro del marco y los límites establecidos en la citada ley, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, las normas sustantivas que regulan la actividad sectorial y las normas que rigen el proceso de descentralización. Asimismo, que el Ministerio de Salud, ente rector del Sistema Nacional de Salud, y dentro del ámbito de sus competencias, determina la política, regula y supervisa la prestación de los servicios de salud, a nivel nacional, en las siguientes instituciones: EsSalud, Sanidad de la Policía Nacional del Perú, Sanidad de las Fuerzas Armadas, instituciones de salud del gobierno nacional y de los gobiernos regionales y locales, y demás instituciones públicas, privadas y público-privadas;

Que, los literales a), b) y e) del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1161, modificado por el Decreto Legislativo N° 1504, disponen que son funciones rectoras del Ministerio de Salud: Conducir, regular y supervisar el Sistema Nacional de Salud; formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial de promoción de la salud, vigilancia, prevención y control de las enfermedades, recuperación, rehabilitación en salud, tecnologías en salud y buenas prácticas en salud, bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno; así como, regular y dictar normas de organización para la oferta de salud, de los diferentes prestadores que brindan atenciones, para que en conjunto sean integrales, complementarias, de calidad, y que preste cobertura de manera equitativa y eficiente a las necesidades de atención de toda la población;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declaró en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario por la existencia del COVID-19, y se dictaron medidas de prevención y control para evitar su propagación, siendo prorrogada dicha emergencia a través de los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA y N° 031-2020-SA;

Que, mediante el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 025-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas urgentes y excepcionales destinadas a reforzar el Sistema de Vigilancia y Respuesta Sanitaria frente al COVID-19 en el territorio nacional, se establece que el Ministerio de Salud en cumplimiento de su función rectora, es el encargado de planificar, dictar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar todas las acciones orientadas a la prevención, protección y control de la enfermedad producida por el COVID-19, con todas las instituciones públicas y privadas, personas jurídicas y naturales que se encuentren en el territorio nacional, conforme a las disposiciones de la Autoridad Sanitaria Nacional;

Que, los literales a) y b) del artículo 99 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, establecen que la Dirección General de Aseguramiento e Intercambio Prestacional tiene las funciones de proponer y supervisar políticas sectoriales, normas, lineamientos y demás documentos en materia de organización, funcionamiento, gestión y control de los servicios de salud; así como, proponer políticas, procedimientos, criterios, estándares, normas, lineamientos y documentos normativos, en materia de su competencia, con enfoque de calidad; y evaluar su implementación;

Que, mediante el documento del visto, la Dirección General de Aseguramiento e Intercambio Prestacional, en coordinación con la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública y la Dirección General de Operaciones en Salud, ha elaborado la “Norma Técnica de Salud para la Adecuación de los Servicios de Salud del Primer Nivel de Atención de Salud frente a la pandemia por COVID-19 en el Perú”; con la finalidad de contribuir a la reducción del impacto sanitario, social y económico frente a la pandemia por COVID-19 en el territorio nacional a través de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud del Primer Nivel de Atención de Salud;

Estando a lo propuesto por la Dirección General de Aseguramiento e Intercambio Prestacional;

Con el visado del Director General de la Dirección General de Aseguramiento e Intercambio Prestacional, del Director General de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, del Director General de la Dirección General de Operaciones en Salud, del Director General del Centro Nacional de Epidemiología, Prevención y Control de Enfermedades, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Secretaria General, del Viceministro de Salud Pública y del Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26842, Ley General de Salud; el Decreto Legislativo N° 1161, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud, así como, por el Decreto Legislativo N° 1504, Decreto Legislativo que fortalece al Instituto Nacional de Salud para la prevención y control de las enfermedades; el Decreto Supremo N° 030-2020-SA, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud; y, el Decreto Supremo N° 008-2017-SA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado por los Decretos Supremos N° 011-2017-SA y N° 032-2017-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la NTS N° 171-MINSA/2021/DGAIN: "Norma Técnica de Salud para la Adecuación de los Servicios de Salud del Primer Nivel de Atención de Salud frente a la pandemia por COVID-19 en el Perú", que en documento adjunto forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Derogar la Resolución Ministerial N° 306-2020/MINSA, que aprueba la Norma Técnica de Salud N° 160-MINSA/2020/DGAIN: "Norma Técnica de Salud para la Adecuación de la Organización de los Servicios de Salud con énfasis en el Primer Nivel de Atención de Salud frente a la pandemia por COVID-19 en el Perú".

Artículo 3.- Derogar la Resolución Ministerial N° 244-2020-MINSA, que aprueba la Directiva Sanitaria N° 96-MINSA/2020/DGIESP: "Directiva Sanitaria para el seguimiento clínico de personas afectadas por COVID-19 en el Perú".

Artículo 4.- Derogar la Resolución Ministerial N° 141-2020-MINSA, que aprueba la Directiva Sanitaria N° 088-MINSA/2020/CDC: "Directiva Sanitaria para la implementación y funcionamiento de los Equipos de Respuesta Rápida (ERR) que realizan la Vigilancia Epidemiológica de casos sospechosos de COVID-19".

Artículo 5.- Encargar a la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General la publicación de la presente Resolución Ministerial y el documento adjunto que forma parte del mismo, en el portal institucional del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PILAR ELENA MAZZETTI SOLER
Ministra de Salud

1917771-1

VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Verificación Administrativa y Técnica, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-VIVIENDA

DECRETO SUPREMO
N° 001-2021-VIVIENDA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 4 de la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (en adelante, MVCS), establece que el citado Ministerio facilita el acceso de la población a una vivienda digna, en especial de aquella rural o de menores recursos; promueve el desarrollo del mercado inmobiliario, entre otros; asimismo, el artículo 5 de la citada Ley, señala que el MVCS tiene competencias, entre otras materias, en vivienda, construcción, urbanismo y desarrollo urbano;

Que, el artículo 6 de la citada Ley N° 30156, señala que el MVCS es el órgano rector de las políticas nacionales y sectoriales dentro de su ámbito de competencia, que son de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno en el marco del proceso de descentralización, y en todo el territorio nacional; teniendo entre otras competencias exclusivas, el dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas nacionales y sectoriales;

Que, el numeral 2 del artículo 10 de la referida Ley N° 30156, establece como función compartida del MVCS, el normar, aprobar, ejecutar y supervisar las políticas nacionales sobre ordenamiento y desarrollo urbanístico, habilitación urbana y edificaciones, uso y ocupación del suelo urbano y urbanizable, en el ámbito de su competencia, en concordancia con las leyes orgánicas de Gobiernos Regionales y de Municipalidades;

Que, la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, tiene por objeto establecer la regulación jurídica de los procedimientos administrativos para la independización de predios rústicos, subdivisión de lotes, obtención de las Licencias de Habilitación Urbana y de Edificación, fiscalización en la ejecución de los respectivos proyectos; la recepción de obras de habilitación urbana y la conformidad de obra y declaratoria de edificación; garantizando la calidad de vida y la seguridad jurídica privada y pública; así como, establece el rol y responsabilidades de los diversos actores vinculados en los procedimientos administrativos;

Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2017-VIVIENDA, se aprueba el Reglamento de Verificación Administrativa y Técnica (en adelante, Reglamento), que tiene por objeto la regulación de la Verificación Administrativa de los expedientes, posterior al otorgamiento de las Licencias de Habilitación Urbana y/o de Edificación, en la Modalidad A; y, la Verificación Técnica de las obras de habilitación urbana y de edificación durante su ejecución, en todas las modalidades de aprobación, con excepción de las obras señaladas en el literal g) del numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 29090;

Que, a través del Decreto Legislativo N° 1426, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, se modifican diversos artículos de la citada Ley, con la finalidad de simplificar los procedimientos administrativos para la obtención de Licencias de Habilitación Urbana y Edificaciones, así como fortalecer las competencias del MVCS y precisar la regulación de las Municipalidades, en el marco del proceso de modernización del Estado;

Que, el MVCS, a través de su Dirección General de Políticas y Regulación en Vivienda y Urbanismo, propone y sustenta la modificación del Reglamento, en lo referido a: i) las atribuciones y responsabilidades de las Municipalidades respecto a la Verificación Administrativa y Verificación Técnica; ii) la implementación por parte de los Colegios Profesionales de Arquitectos e Ingenieros del Registro de Inspectores Municipales de Obra; iii) las funciones del Supervisor de Obra Privado y sus actuaciones; iv) el Procedimiento de Verificación Administrativa de proyectos aprobados mediante la Modalidad A; v) los alcances de la Verificación Técnica y la modificación de su procedimiento; vi) el desarrollo del Cronograma de Visitas de Inspección y el número de dichas visitas; vii) precisiones sobre el inicio de la obra; ello con la finalidad de mejorar el desarrollo de los referidos procedimientos, con el objetivo de hacerlos más ágiles, eficientes y eficaces, lo cual favorecerá a los administrados;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA; la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones; y el Decreto Legislativo N° 1426, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del Reglamento de Verificación Administrativa y Técnica, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-VIVIENDA

Modifícase los artículos 5, 6, 8, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del Reglamento de Verificación Administrativa y Técnica, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-VIVIENDA, los cuales quedan redactados en los siguientes términos:

“Artículo 5.- Municipalidades

5.1 Las Municipalidades, en el ámbito de su jurisdicción, en materia de Verificación Administrativa tienen las siguientes atribuciones y responsabilidades:

a) Determinar el órgano competente dentro de la Municipalidad que se encargue de realizar la Verificación Administrativa.

b) Realizar la Verificación Administrativa al cien por ciento (100%) de las licencias emitidas en la Modalidad A. En el caso de las licencias emitidas en las Modalidades B, C y D, la Verificación Administrativa se realiza de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 34 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

c) Notificar al administrado las observaciones sobre la representación gráfica que surjan de la Verificación Administrativa.

d) En caso se formulen observaciones concordantes con las establecidas en el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del presente Reglamento, declarar la nulidad de la licencia.

5.2 Las Municipalidades, en el ámbito de su jurisdicción, en materia de Verificación Técnica tienen las siguientes atribuciones y responsabilidades:

a) Verificar que las obras sean ejecutadas en concordancia con el proyecto aprobado.

b) Solicitar al CAP y al CIP, la relación de los Inspectores Municipales de Obra acreditados.

c) Corroborar la acreditación otorgada por el CAP o el CIP al Inspector Municipal de Obra.

d) Supervisar el desempeño de los Inspectores Municipales de Obra con quienes mantienen una relación laboral, comunicando al CAP o al CIP, si detecta alguna infracción en el ejercicio profesional, a fin que adopte las acciones respectivas.

e) Aplicar las medidas provisionales de inmediata ejecución, según lo establecido en el numeral 6 del artículo 10 de la Ley, imponiendo las sanciones que correspondan de conformidad con el Reglamento de Sanciones de cada Municipalidad, y demás disposiciones aplicables.

5.3 Las Municipalidades deben organizar a través de un Inventario de Proyectos, las actividades de Verificación Administrativa y Verificación Técnica en el ámbito de su jurisdicción, efectuando un permanente seguimiento de su cumplimiento, el cual debe contener como mínimo:

- El número de expediente de la licencia.
- La ubicación de la obra.
- Los datos del administrado, del Inspector Municipal de Obra y del Responsable de Obra.
- El tipo de obra y modalidad de aprobación.
- La etapa y el porcentaje (%) de avance de la obra.

f) Fecha de inicio de la obra.

g) Fecha de la última inspección.

h) La paralización de obra por iniciativa del Administrado, cuando por razones relacionadas a este, no se pueda continuar con la ejecución de la obra o, por la aplicación de medidas provisionales de inmediata ejecución a que se refiere el literal e) del numeral 5.2 del presente artículo”.

“Artículo 6.- Colegios Profesionales

Para efectos del Reglamento, el CAP y el CIP:

(...)

6.2 Implementan el Registro de arquitectos o ingenieros acreditados como Inspectores Municipales de Obra, publicándolo en el portal web institucional y, asimismo, remiten copia del mencionado registro a las Municipalidades, a fin de contribuir a una efectiva supervisión de las obras.

(...)”.

“Artículo 8.- Supervisor de Obra privado

El Supervisor de Obra privado:

8.1 Es el arquitecto o ingeniero colegiado y hábil, que se desempeña dentro de los alcances establecidos en los artículos 38, 39 y 40 de la Norma Técnica G.030 “Derechos y Responsabilidades” del Reglamento Nacional de Edificaciones, contratado por el propietario o administrado para que lo represente en el seguimiento y supervisión de la totalidad de la ejecución de la obra que cuente con la respectiva licencia. Este profesional no debe tener relación ni participar con el constructor o la empresa constructora a cargo de la ejecución de la obra.

8.2 En concordancia con lo señalado en el numeral 6 del artículo 10 de la Ley, el Supervisor de Obra privado puede asumir las funciones asignadas al Inspector Municipal de Obra, en el presente Reglamento, siempre que cuente con la acreditación del colegio profesional respectivo como Inspector Municipal de Obra. En este caso, es presentado por el administrado ante la Municipalidad correspondiente, para lo cual debe suscribir el respectivo Cronograma de Visitas de Inspección y adjuntar el Contrato de Supervisor de Obra Privado”.

“Artículo 11.- Procedimiento de Verificación Administrativa de proyectos aprobados mediante la Modalidad A

11.1 La Verificación Administrativa de proyectos aprobados mediante la Modalidad A, se realiza dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles, contado a partir del día siguiente de otorgada la Licencia de Habilitación Urbana y/o de Edificación. Para ello, la Municipalidad realiza las siguientes acciones:

a) Dentro del día hábil siguiente a la emisión de la licencia correspondiente, el expediente es derivado al órgano competente de la Municipalidad.

b) Dicho órgano efectúa la Verificación Administrativa del expediente, emitiendo el Informe de Verificación Administrativa dentro del plazo máximo de ocho (8) días hábiles.

c) Si el citado informe contiene observaciones subsanables referidas a la representación gráfica de los planos, el órgano competente, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, notifica por escrito al administrado, adjuntando copia del referido Informe. La subsanación de las observaciones se realiza en el procedimiento de Conformidad de Obra y Declaratoria de Edificación.

d) Si el Informe de Verificación Administrativa contiene observaciones relacionadas con el incumplimiento de los planes urbanos, los parámetros urbanísticos y edificatorios y/o demás normas sobre la materia, la Municipalidad debe declarar la nulidad de la Licencia de Habilitación Urbana y/o de Edificación otorgada, conforme a lo previsto en el TUO de Ley N° 27444.

e) En caso el Informe de Verificación Administrativa no contenga observaciones, o de contenerlas no se notifiquen las mismas en el plazo máximo de diez (10) días hábiles señalado, el órgano competente archiva el

expediente, incluyendo toda la documentación relacionada con la verificación efectuada y procede a actualizar su información en el Inventario de Proyectos, con lo cual el órgano competente queda prohibido de objetar la licencia otorgada.

11.2 El costo que irroga el procedimiento de la Verificación Administrativa de los proyectos aprobados mediante la Modalidad A, efectuada con posterioridad al otorgamiento de las licencias, está incluido en el costo de la licencia”.

“Artículo 12.- Alcances

(...)

12.3 Se efectúa obligatoriamente en el cien por ciento (100%) de las obras comprendidas en las cuatro modalidades de aprobación para la obtención de las Licencias de Habilitación Urbana y/o de Edificación establecidas en el artículo 10 de la Ley, con excepción de los proyectos con licencias, establecidos en el penúltimo párrafo de la Modalidad A del artículo 25 de la Ley.

(...)”.

“Artículo 13.- Cronograma de Visitas de Inspección

13.1 El Cronograma de Visitas de Inspección es el documento suscrito entre el Responsable de Obra y el Inspector Municipal de Obra, en el cual se determinan el número de visitas de inspección a la obra y los días en los que se realizan, debiendo contener, además, la fecha de inicio de obra; fecha de inicio y duración de las etapas constructivas a inspeccionar; fecha de culminación de obra (último día de inspección); y, de ser el caso, fechas de instalación de casetas de venta, de ambientes modelos o cualquier instalación temporal; fechas de interferencia de vías por vaciado, montaje y desmontaje de grúas o plumas grúa, entre otros que requieran de autorización.

En las visitas programadas referidas al vaciado, se especifica la hora de la actividad.

13.2 El procedimiento para la suscripción del Cronograma de Visitas de Inspección es el siguiente:

a) Obtenida la Resolución de Licencia; o, la Resolución de Licencia temporal; o, con el cargo de la recepción de los expedientes de Modalidad Automática y de aquellos proyectos verificados por los Revisores Urbanos, el administrador solicita a la Municipalidad por escrito, la elaboración del Cronograma de Visitas de Inspección, señalando los datos del Responsable de Obra y, de ser posible, adjuntando un Cronograma de Visitas de Inspección tentativo, según el Anexo H.

En caso se cambie al citado Responsable de Obra, el administrador, de manera inmediata, comunica por escrito a la Municipalidad dicha situación, así como la designación del nuevo Responsable de Obra, quien debe cumplir con lo establecido en el presente Reglamento.

b) La Municipalidad, bajo responsabilidad, en un plazo de tres (3) días hábiles de presentada la solicitud, designa al Inspector Municipal de Obra y notifica dicha designación al administrador.

Cuando la Municipalidad no cuente con Inspectores Municipales de Obra, esta debe publicitar la relación de profesionales inscritos en el Registro de arquitectos o ingenieros acreditados como Inspectores Municipales de Obra, remitida por los colegios profesionales, con la finalidad que los administrados puedan contactarlos.

(...)

13.4 El día de inicio de las obras de habilitación y/o edificación, según lo declarado en el Anexo H, la Municipalidad procede con la revocatoria de las demás licencias, que pueda tener el predio”.

“Artículo 14.- Número de visitas de inspección

14.1 El número de visitas de inspección para las obras de habilitación urbana se determina en el Cronograma de Visitas de Inspección, debiéndose considerar como mínimo, una (1) visita de inspección durante:

(...)

14.2 El número de visitas de inspección para obras de edificación se define en el Cronograma de Visitas de Inspección en función del tipo, de la magnitud y la complejidad de la obra, debiéndose considerar:

14.2.1 Para la Modalidad A, como mínimo, una (1) visita de inspección durante:

(...)

En el caso de las obras de las edificaciones de Universidades Nacionales, de establecimientos de salud estatales e instituciones educativas estatales, señaladas en el penúltimo párrafo de la Modalidad A del artículo 25 de la Ley, solo se realiza la verificación de lo dispuesto en el literal a) precedente, con excepción de los trabajos de cimentación.

14.2.2 Para las Modalidades B, C y D, como mínimo, una (1) visita de inspección durante:

(...)

14.3 Sin perjuicio del número de visitas mínimo establecido en los numerales 14.1 y 14.2, de requerirse alguna visita de inspección adicional durante cada uno de los trabajos a que se refieren los mencionados numerales, debe mediar un plazo no menor de quince (15) días entre cada visita.

14.4 Tanto para obras de habilitación como para obras de edificación, el último día de obra se realiza una (1) inspección para verificar acabados, suministro de los servicios públicos aprobados, instalación y funcionamiento del equipamiento complementario, cuando corresponda, según Cronograma de Visitas de Inspección”.

“Artículo 15.- Inicio de Obra

15.1 El administrador, para dar inicio a la ejecución de la obra autorizada con la Licencia de Habilitación Urbana y/o de Edificación, a excepción de las obras preliminares, tiene que presentar hasta dos (2) días hábiles antes de la fecha de inicio de obra, el Anexo H debidamente suscrito y, en las modalidades de aprobación que correspondan, la Póliza CAR (Todo Riesgo Contratista) que incluya la Póliza de Responsabilidad Civil.

Para la ejecución de la edificación, la habilitación urbana debe estar recepcionada, salvo los proyectos de habilitación urbana aprobados con construcción simultánea. Se incluyen los proyectos de edificación en predios formalizados por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI o donde este haya intervenido, siempre que cuenten con servicios públicos domiciliarios operativos de agua potable, alcantarillado y energía eléctrica y vía de acceso mínimo para caso de emergencia.

Si el pago por Verificación Técnica es abonado en la Municipalidad, los datos correspondientes al monto, número de comprobante y fecha de pago se consignan en el Anexo H. Si el pago es efectuado en el colegio profesional respectivo, se presenta adjunto al Anexo H una copia del recibo de pago, de acuerdo a lo previsto en el artículo 17 del presente Reglamento.

(...)”.

“Artículo 16.- Procedimiento de Verificación Técnica

(...)

16.2 En la primera visita de inspección se verifica el área, medidas y linderos del predio, de acuerdo a la información proporcionada por el Responsable de Obra. Para las Modalidades C y D, esta verificación se puede considerar una visita adicional, de acuerdo al Cronograma de Visitas de Inspección. De verificarse la ejecución de avance de obras, a través del Informe, se comunicará al área competente de la Municipalidad para que inicie las acciones que correspondan.

(...)

16.5 El Inspector Municipal de Obra no puede formular observaciones referidas a posibles infracciones de la normatividad técnica en el proyecto aprobado, solo debe limitarse a verificar que la obra se desarrolle de acuerdo a los planos y, de darse el caso, informar las modificaciones al proyecto, así como, la ejecución de elementos no desarrollados en el proyecto aprobado”.

Artículo 2.- Incorporación de Disposición Complementaria Final al Reglamento de Verificación Administrativa y Técnica, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-VIVIENDA

Incorpórase al Reglamento de Verificación Administrativa y Técnica, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-VIVIENDA, una Disposición Complementaria Final, cuyo texto es el siguiente:

“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Permisos y autorizaciones

A partir del día siguiente de la presentación a la Municipalidad del Cronograma de Visitas de Inspección debidamente suscrito por el Responsable de Obra y el Inspector Municipal de Obra, el administrado, con el cargo de recepción correspondiente, se encuentra autorizado para solicitar y tramitar en un sólo acto, ante la Municipalidad competente y ante las entidades de servicios públicos respectivas, todos los permisos y/o autorizaciones que se requieran para las actividades relacionadas con las mismas, sin perjuicio de los costos, que irroguen cada una de estas.

De manera no limitativa, las actividades a que se refiere el párrafo precedente son:

a) Interferencia de vías, ocupación y/o uso de la vía pública local y/o provincial (según corresponda) y de la vereda, para carga y descarga de materiales; arribo, montaje, desmontaje y retiro de grúa y/o torre grúa; demolición de la edificación existente; instalación de cerco perimétrico de obra; retiro y/o traslado de árboles cuando sea posible; obtención de presupuesto y/o liquidación para el inicio de trámite de conexión domiciliaria ante las entidades de servicios públicos y permiso ante la Municipalidad competente para afectar las vías y veredas para ejecutar obras complementarias y de conexión a las redes públicas de agua y/o alcantarillado y/o electricidad y/o gas natural y/u otras, según corresponda.

b) Funcionamiento de la sala de ventas y/o ambientes piloto de departamento(s), oficina(s), etc., según corresponda.

c) Publicidad en sala de ventas y/o cerco de obras.

Los actos administrativos, títulos habilitantes y documentos que sustentan los permisos y autorizaciones de la obra a que se hace referencia en los párrafos precedentes deben ser otorgados al administrado con fecha de inicio de obra indicada en el Cronograma de Visitas de Inspección y con una vigencia no menor a dicho plazo de obra”.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de enero del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

SOLANGEL FERNÁNDEZ HUANQUI
Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1917847-3

Aceptan renuncia de Viceministro de Construcción y Saneamiento

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 001-2021-VIVIENDA**

Lima, 6 de enero de 2021

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 005-2019-VIVIENDA, se designa al señor Julio César Kosaka Harima, en el cargo público de confianza de

Viceministro de Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento;

Que, el citado funcionario ha presentado renuncia al cargo que venía desempeñando, por lo que corresponde aceptar la renuncia;

De, conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia formulada por el señor JULIO CÉSAR KOSAKA HARIMA, al cargo público de confianza de Viceministro de Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por la Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

SOLANGEL FERNÁNDEZ HUANQUI
Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1917847-12

Designan Viceministro de Construcción y Saneamiento

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 002-2021-VIVIENDA**

Lima, 6 de enero de 2021

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Viceministro/a de Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, siendo necesario designar a su titular;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al señor JAVIER ERNESTO HERNÁNDEZ CAMPANELLA, en el cargo de Viceministro de Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por la Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

SOLANGEL FERNÁNDEZ HUANQUI
Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1917847-13



Descubre lo nuevo que tiene **andina.pe**

- Publique sus avisos en nuestra **web** y en versión **mobile**.
- Le ofrecemos servicios de **coberturas especiales** y **trasmisiones en vivo**.
- Explore nuestros productos del **Canal Andina Online**: microprogramas y programas.

<https://andina.pe/agencia/canalonline>



Sede Central: Av. Alfonso Ugarte 873 - Lima

Teléfonos: 315-0400 anexo 2175 • **Cel.:** 996-410162

Email: lsalamanca@editoraperu.com.pe

Redes Sociales:      

ORGANISMOS EJECUTORES**BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERU****Designan temporalmente Coordinadora del Equipo de Trabajo de Recursos Humanos de la Oficina de Administración****RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 000001-2021-BNP**

Lima, 6 de enero de 2021

VISTOS:

El Informe N° 000010-2021-BNP-GG-OA-ERH de fecha 05 de enero de 2021, del Equipo de Trabajo de Recursos Humanos de la Oficina de Administración; el Memorando N° 000007-2021-BNP-GG-OA de fecha 05 de enero de 2021, de la Oficina de Administración; y, el Informe Legal N° 000005-2021-BNP-GG-OAJ de fecha 06 de enero de 2021, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 3 de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, la designación de funcionarios en cargos de confianza distintos a los comprendidos en el artículo 1 de la citada Ley, se efectúa mediante Resolución Ministerial o del Titular de la Entidad correspondiente;

Que, el inciso a) del artículo 11 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM dispone entre las acciones de desplazamiento de los servidores sujetos a dicho régimen, la siguiente: "a) La designación temporal, como representante de la entidad contratante ante comisiones y grupos de trabajo, como miembro de órganos colegiados y/o como directivo superior o empleado de confianza, observando las limitaciones establecidas en la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público";

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 008-2018-BNP/GG publicada en el Diario Oficial El Peruano el 06 de agosto de 2018, se designó a la señora Claudia Elizabeth Enríquez Ramírez como Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Biblioteca Nacional del Perú;

Que, por medio de la Resolución Jefatural N° 050-2020-BNP publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16 de marzo de 2020, se designó al señor Ramón Omar Osterloh Cueto en el cargo de confianza de Jefe del Equipo de Trabajo de Recursos Humanos de la Oficina de Administración de la Biblioteca Nacional del Perú;

Que, a través de los documentos de los vistos, la Oficina de Administración y su Equipo de Trabajo de Recursos Humanos señalaron que "corresponde otorgar licencia con goce de haber por fallecimiento del padre del servidor Ramón Omar Osterloh Cueto, Coordinador del Equipo de Trabajo de Recursos Humanos"; y que, luego de realizada la evaluación correspondiente, "(...) la servidora Claudia Elizabeth Enríquez Ramírez cumple los requisitos del perfil conforme a lo establecido en el Clasificador de Cargos, para ser designada temporalmente en adición a sus funciones en el cargo de Coordinadora del Equipo de Trabajo de Recursos Humanos de la Oficina de Administración, asumiendo dicho cargo a partir del día miércoles 06 hasta el viernes 08 de enero de 2021";

Con el visado de la Gerencia General, de la Oficina de Administración; y, de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DESIGNAR TEMPORALMENTE, del 07 al 08 de enero de 2021, a la señora Claudia Elizabeth Enríquez Ramírez, en el cargo de Coordinadora del Equipo de Trabajo de Recursos Humanos de la Oficina de Administración de la Biblioteca Nacional del Perú, previsto en el CAP con N° Orden 071, en adición a sus funciones como Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Biblioteca Nacional del Perú.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional (www.bnpp.gov.pe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EZIO NEYRA MAGAGNA
Jefe Institucional

1917820-1

**INSTITUTO NACIONAL
DE DEFENSA CIVIL****Designan Director de la Dirección Desconcentrada de Piura del Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI****RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 008-2021-INDECI**

Lima, 6 de enero de 2021

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres - SINAGERD y el Decreto Supremo N° 002-2016-DE, el Instituto Nacional de Defensa Civil, es un organismo público ejecutor, con calidad de pliego presupuestal, adscrito al Ministerio de Defensa, conformante del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres - SINAGERD y responsable técnico de coordinar, facilitar y supervisar la implementación de la Política Nacional y el Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, en los procesos de preparación, respuesta y rehabilitación;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, establece que la designación de funcionarios en cargo de confianza distintos a los comprendidos en el artículo 1 de esta Ley, se efectúa mediante Resolución Ministerial o del Titular de la Entidad correspondiente;

Que, con Resolución Jefatural N° 104-2017-INDECI, de fecha 12 de junio de 2017, se calificaron los cargos de confianza en el INDECI, correspondiendo tal calificación al cargo de Director de la Dirección Desconcentrada de Piura del Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI;

Que, en consecuencia, al encontrarse vacante el cargo de Director de la Dirección Desconcentrada de Piura del Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, resulta pertinente designar al profesional que lo desempeñe;

Con las visaciones del Secretario General y del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres - SINAGERD y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 048-2011-PCM; el Reglamento de Organización y Funciones del INDECI, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2013-PCM, y modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al señor CÉSAR BERNARDINO CHONATE VERGARA, en el cargo de Director de la Dirección Desconcentrada de Piura del Instituto Nacional de Defensa Civil – INDECI, a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, así como la publicación en la página Web e intranet Institucional (www.indeci.gob.pe).

Artículo 3.- Disponer que la Secretaría General registre la presente Resolución en el Archivo General Institucional y remita copia autenticada por fedatario al interesado, a la Oficina de Recursos Humanos y a la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, para su conocimiento y fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

ALFREDO ENRIQUE MURGUEYTIO ESPINOZA
Jefe del Instituto Nacional de Defensa Civil

1917716-1

Designan Director de la Dirección Desconcentrada de Cusco del Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 009-2021-INDECI

Lima, 6 de enero de 2021

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres - SINAGERD y el Decreto Supremo N° 002-2016-DE, el Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, es un organismo público ejecutor, con calidad de pliego presupuestal, adscrito al Ministerio de Defensa, conforme del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres - SINAGERD y responsable técnico de coordinar, facilitar y supervisar la implementación de la Política Nacional y el Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, en los procesos de preparación, respuesta y rehabilitación;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, establece que la designación de funcionarios en cargo de confianza distintos a los comprendidos en el artículo 1 de esta Ley, se efectúa mediante Resolución Ministerial o del Titular de la Entidad correspondiente;

Que, con Resolución Jefatural N° 104-2017-INDECI, de fecha 12 de junio de 2017, se calificaron los cargos de confianza en el INDECI, correspondiendo tal calificación al cargo de Director de la Dirección Desconcentrada de Cusco del INDECI;

Que, en consecuencia, al encontrarse vacante el cargo de Director de la Dirección Desconcentrada de Cusco del INDECI, resulta pertinente designar al profesional que lo desempeñe;

Con las visaciones del Secretario General y del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres - SINAGERD y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 048-2011-PCM; el Reglamento de Organización y Funciones del INDECI, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2013-PCM, y modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al señor HERNÁN GUSTAVO INFANTAS GIBAJA, en el cargo de Director de la Dirección Desconcentrada de Cusco del Instituto Nacional de Defensa Civil – INDECI, a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, así como la publicación en la página Web e intranet Institucional (www.indeci.gob.pe).

Artículo 3.- Disponer que la Secretaría General registre la presente Resolución en el Archivo General Institucional y remita copia autenticada por fedatario al interesado, a la Oficina de Recursos Humanos y a la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, para su conocimiento y fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALFREDO ENRIQUE MURGUEYTIO ESPINOZA
Jefe del Instituto Nacional de Defensa Civil

1917718-1

Designan Directora de la Dirección de Políticas, Planes y Evaluación del INDECI

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 010-2021-INDECI

Lima, 6 de enero de 2021

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres - SINAGERD y el Decreto Supremo N° 002-2016-DE, el Instituto Nacional de Defensa Civil -INDECI, es un organismo público ejecutor, con calidad de pliego presupuestal, adscrito al Ministerio de Defensa, conforme del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres - SINAGERD y responsable técnico de coordinar, facilitar y supervisar la implementación de la Política Nacional y el Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, en los procesos de preparación, respuesta y rehabilitación;

Que, con Resolución Jefatural N° 104-2017-INDECI, de fecha 12 de junio de 2017, se calificaron los cargos de confianza en el INDECI, correspondiendo tal calificación al cargo de Director de la Dirección de Políticas, Planes y Evaluación del INDECI;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 349-2020-INDECI, de fecha 21 de diciembre de 2020, se encargó a la señora Sara Elena Quiroz Miranda, en el cargo de Director de la Dirección de Políticas, Planes y Evaluación del INDECI;

Que, resulta necesario designar a la persona que ejercerá el cargo de Directora de la Dirección de Políticas, Planes y Evaluación del INDECI, dando por concluida la encargatura a que se contrae la Resolución antes citada;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, establece que la designación de funcionarios en cargo de confianza distintos a los comprendidos en el artículo 1 de dicha Ley, se efectúa mediante Resolución Ministerial o del Titular de la Entidad correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594- Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, la Ley N° 29664- Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres - SINAGERD y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 048-2011-PCM y en uso de las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones del INDECI, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2013-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 010-2017/DE;

Con las visaciones del Secretario General y del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida la encargatura de la señora SARA ELENA QUIROZ MIRANDA, en el cargo de Directora de la Dirección de Políticas, Planes y Evaluación del Instituto Nacional de Defensa Civil

- INDECI, a partir de la fecha de la publicación de la presentación Resolución.

Artículo 2.- Designar a la señora SARA ELENA QUIROZ MIRANDA, en el cargo de Directora de la Dirección de Políticas, Planes y Evaluación del Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, a partir de la fecha de la publicación de la presentación Resolución.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano", así como la publicación en la página Web e intranet Institucional (www.indeci.gob.pe).

Artículo 4.- Disponer que la Secretaría General registre la presente Resolución en el Archivo General Institucional y remita copia autenticada por fedatario al interesado, a la Oficina de Recursos Humanos y a la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, para su conocimiento y fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALFREDO ENRIQUE MURGUEYTIO ESPINOZA
Jefe del Instituto Nacional de Defensa Civil

1917822-1

ORGANISMOS REGULADORES

**ORGANISMO SUPERVISOR DE
LA INVERSION PRIVADA EN
TELECOMUNICACIONES**

Declaran parcialmente fundado recurso de reconsideración interpuesto por América Móvil Perú S.A.C. contra la Res. N° 161-2020-CD/OSIPTTEL que aprobó el Mandato de Interconexión con Intermax S.A.C.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
N° 001-2021-CD/OSIPTTEL**

Lima, 4 de enero de 2021

MATERIA :	Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 00161-2020-CD/OSIPTTEL que aprueba el Mandato de Interconexión entre la empresa América Móvil Perú S.A.C. e INTERMAX S.A.C.
EXPEDIENTE N° :	00002-2020-CD-GPRC/MI

VISTOS:

(i) El recurso de reconsideración interpuesto por América Móvil Perú S.A.C. (en adelante, AMÉRICA MÓVIL), contra la Resolución de Consejo Directivo N° 00161-2020-CD/OSIPTTEL, que aprueba el Mandato de Interconexión entre la empresa recurrente e Intermax S.A.C. (en adelante, INTERMAX); y,

(ii) El Informe N° 00057-DPRC/2020 de la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia (en adelante, DPRC), presentado por la Gerencia General, mediante el cual se sustenta el proyecto de resolución para emitir pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración al que se refiere el numeral precedente; con la conformidad de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios

Públicos, Ley N° 27332, modificada por las Leyes N° 27631, N° 28337 y N° 28964, establece que el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTTEL) ejerce, entre otras, la función normativa que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materias de su competencia, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, y en el artículo 103 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (en adelante, TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones), aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que, el mandato es un instrumento de naturaleza normativa que tiene efectos a partir de su entrada en vigor y en adelante; siendo así que, tratándose del ejercicio de la función normativa, el literal "n" del artículo 25 del Reglamento General del OSIPTTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, establece expresamente que el Consejo Directivo es el órgano competente para emitir Mandatos de Interconexión, en tanto que el artículo 24 precisa que el ejercicio de esta función normativa es exclusiva de dicho órgano máximo del OSIPTTEL;

Que, mediante carta S/N, recibida el 16 de setiembre de 2020, INTERMAX solicitó al OSIPTTEL la emisión de un mandato de interconexión con AMÉRICA MÓVIL, en el marco de la Resolución de Consejo Directivo N° 00134-2012-CD/OSIPTTEL que aprueba el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión);

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00161-2020-CD/OSIPTTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 29 de octubre de 2020, se aprobó el mandato de interconexión entre INTERMAX y AMÉRICA MÓVIL (en adelante, el Mandato);

Que, mediante Escrito S/N, recibido el 17 de noviembre de 2020, AMÉRICA MÓVIL interpuso recurso de reconsideración contra la mencionada Resolución de Consejo Directivo N° 00161-2020-CD/OSIPTTEL;

Que, AMÉRICA MÓVIL fundamenta su recurso en que: i) el intervalo de provisión de los enlaces establecido en el Mandato debe considerarse desde la fecha de aceptación de la orden de servicio y no desde la fecha de solicitud; ii) no resulta eficiente que se tenga que comunicar al OSIPTTEL la provisión de los enlaces o puntos de interconexión; iii) la ubicación de tener un tratamiento distinto al previsto en el Mandato; iv) se debe incluir un anexo adicional para detallar los términos de la provisión de enlaces de interconexión y adecuación de red; y, v) se solicita precisar el Anexo 5 referido al cargo por capacidad;

Que, conforme a lo establecido por el artículo 19 de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTTEL, toda información que las empresas operadoras proporcionen al OSIPTTEL tiene carácter de Declaración Jurada; siendo aplicable el Principio de Presunción de Veracidad, de acuerdo con lo establecido en el primer inciso del artículo 51 y en el inciso 4 del artículo 67 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, de conformidad con los antecedentes, análisis y conclusiones contenidos en el Informe N° 00057-DPRC/2020 de la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia, esta instancia hace suyos los fundamentos ahí expuestos, siendo que dicho informe constituye parte integrante de la presente resolución y de su motivación;

Que, conforme se desarrolla en el Informe de sustento, en cuanto a la emisión del mandato impugnado, se efectuó respetando cuidadosamente el cumplimiento del debido proceso, lo cual supuso sujetarse estrictamente a las reglas esenciales con las que se tramita el procedimiento para la emisión de mandatos, el respeto por el ejercicio

adecuado y oportuno del derecho de defensa de las partes involucradas y la debida motivación de cada una de las decisiones que conforman el Mandato Definitivo aprobado por este Consejo Directivo;

Que, sin embargo, habiéndose analizado los fundamentos expuestos por la empresa recurrente, se considera pertinente atender su solicitud en parte, por lo que corresponde declarar que el recurso de reconsideración interpuesto es parcialmente fundado y confirmar las demás disposiciones que forman parte del Mandato de Interconexión aprobado por la resolución impugnada;

De acuerdo a las funciones señaladas en el inciso n) del artículo 25 y en el inciso b) del artículo 75 del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y estando a lo acordado en la Sesión N° 778/20;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar PARCIALMENTE FUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por América Móvil Perú S.A.C. contra la Resolución de Consejo Directivo N° 161-2020-CD/OSIPTEL que aprueba el Mandato de Interconexión entre la empresa recurrente e Intermax S.A.C., en consecuencia:

1. Se modifica lo establecido en los numerales 2.1 y 2.2 del Anexo I.F correspondiente al Mandato de Interconexión en cuestión, en los siguientes términos:

“2.1 El intervalo de provisión es el tiempo requerido para disponer de los enlaces y puntos de interconexión solicitados. El intervalo de provisión indicará el número de días hábiles que deberán mediar entre la fecha de aceptación de la propuesta técnico-económica y la fecha de puesta en servicio”.

“2.2 Los siguientes intervalos de provisión serán aplicables desde la fecha en la que el operador solicitante acepta la propuesta remitida por el operador solicitado:

(...)”

2. Se modifican los valores correspondientes al pago único y la renta mensual por el espacio en rack, previstos en el numeral 2 del Anexo 6 del Mandato de Interconexión en cuestión, en los siguientes términos:

“2. Espacios en racks: Pago por uso de un tercio de rack. No se establece ningún esquema de descuentos, a fin de permitir que sean establecidos libremente, siempre que sea aplicado de manera no discriminatoria.

PAGO POR 1/3 DE RACK

Ubicación de PDI*	Pago Único**	Renta Mensual**
La Victoria	S/ 554	S/ 155
San Juan de Miraflores	S/ 554	S/ 155
Arequipa	S/ 559	S/ 159
Trujillo	S/ 414	S/ 107
Miraflores - San Borja	S/ 826	S/ 255

*Sujeto a disponibilidad técnica y a la existencia de PDI en la ubicación indicada.

**En S/ sin IGV”

3. Se confirma los demás extremos del Mandato de Interconexión, de conformidad con los fundamentos expuestos en el Informe N° 00057-DPRC/2020.

Artículo 2.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Asimismo, se encarga a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para que la presente resolución, conjuntamente con el Informe N° 00057-DPRC/2020, sean notificados a Intermax S.A.C. y América Móvil Perú

S.A.C.; así como, publicar dichos documentos y el recurso presentado por la recurrente en el Portal Electrónico del OSIPTEL (página web institucional: <http://www.osiptel.gob.pe>).

Artículo 3.- La presente resolución, entra en vigencia al día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente del Consejo Directivo

1917199-1

Aprueban los “Lineamientos para la validación de la condición de abonado o usuario en la presentación de reclamos, recursos de apelación y quejas”

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 002-2021-GG/OSIPTEL

Lima, 4 de enero de 2021

MATERIA	LINEAMIENTOS PARA LA VALIDACIÓN DE LA CONDICIÓN DE ABONADO O USUARIO EN LA PRESENTACIÓN DE RECLAMOS, RECURSOS DE APELACIÓN Y QUEJAS.
---------	--

VISTOS:

(i) El Proyecto de Resolución presentado por la Dirección de Atención y Protección del Usuario y la Secretaría Técnica de Solución de Reclamos, que tiene por objeto disponer la publicación para comentarios de los Lineamientos para la validación de la condición de abonado o usuario en la presentación de reclamos, recursos de apelación y quejas;

(ii) El Informe N° 057-DAPU/2020 de la Dirección de Atención y Protección del Usuario, que sustenta el proyecto al que se refiere el numeral precedente y recomienda su publicación para comentarios; con la conformidad de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 047-2015-CD-OSIPTEL, este Organismo dispuso la aprobación del Reglamento para la Atención de Gestiones y Reclamos de Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones (en adelante, Reglamento de Reclamos), el cual fue modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 127-2016-CD/OSIPTEL, Resolución de Consejo Directivo N° 048-2017-CD/OSIPTEL, Resolución de Consejo Directivo N° 051-2018-CD/OSIPTEL, Resolución de Consejo Directivo N° 266-2018-CD/OSIPTEL, Resolución de Consejo Directivo N° 170-2020-CD/OSIPTEL y Resolución de Consejo Directivo N° 290-2020-CD/OSIPTEL.

Que, el Reglamento de Reclamos establece el procedimiento a seguir en la tramitación de los reclamos, apelaciones y quejas presentados por los abonados y usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 209-2020-CD/OSIPTEL emitida el 30 de diciembre de 2020, se aprobó la modificación del Reglamento de Reclamos, a fin que, entre otros, respecto de los canales de presentación personal, telefónico o página web, las empresas operadoras deban implementar lineamientos para la validación de la condición de abonado o usuario y evitar la participación de terceros ajenos al procedimiento de reclamo con mala fe procesal;

Que, previamente, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 171-2020-CD/OSIPTEL¹, que aprobó la publicación para comentarios de la modificación descrita en el párrafo precedente, se encargó a la Gerencia

General del OSIPTEL, la aprobación de los lineamientos que deben considerar las empresas operadoras para la validación de la condición de abonado o usuario, en la presentación de reclamos, recurso de apelación y quejas;

Que, mediante Resolución N° 315-2020-GG/OSIPTEL publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de diciembre de 2020, se dispuso la publicación para comentarios, en la página web del OSIPTEL, el Proyecto de Lineamientos para la validación de la condición de abonado o usuario en la presentación de reclamos, recursos de apelación y quejas;

Que, las empresas operadoras América Móvil Perú S.A.C., Telefónica del Perú S.A.A., Entel Perú S.A. y Viettel Perú S.A.C. presentaron sus comentarios al referido proyecto;

Que, cumpliendo con las funciones y objetivos que corresponden al OSIPTEL conforme al marco legal antes reseñado, es pertinente aprobar los Lineamientos para la validación de la condición de abonado o usuario en la presentación de reclamos, recursos de apelación y quejas;

Que, conforme a lo dispuesto por el literal m) del artículo 89 del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar los "Lineamientos para la validación de la condición de abonado o usuario en la presentación de reclamos, recursos de apelación y quejas".

Artículo Segundo.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano. Asimismo, disponer que la presente Resolución, el Informe de Vistos, la Matriz de Comentarios y los Lineamientos mencionados en el artículo precedente, sean publicados en el Portal Electrónico del OSIPTEL (página web institucional: <http://www.osiptel.gob.pe>).

Regístrese y publíquese.
DAVID VILLAVICENCIO FERNÁNDEZ
Gerente General (E)

¹ Publicada el 25 de noviembre de 2020.

1917202-1

Declaran infundado el Recurso de Apelación interpuesto por TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A., contra la Resolución N° 259-2020-GG/OSIPTEL y confirman multas

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2021-CD/OSIPTEL

Lima, 3 de enero de 2021

EXPEDIENTE N°:	011-2020-GG-GSF/PAS
MATERIA:	Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N° 259-2020-GG/OSIPTEL
ADMINISTRADO:	TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, TELEFÓNICA) contra la Resolución N° 259-2020-GG/OSIPTEL, mediante la cual se declaró infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 198-2020-GG/OSIPTEL la misma que sancionó a la empresa operadora de acuerdo al siguiente detalle:

- Una multa de CINCUENTA Y UN (51) UIT, al haber incurrido en la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 3 del Anexo 5 del Texto Único Ordenado

de las Condiciones de Uso¹ (en adelante, TUO de las Condiciones de Uso), por el incumplimiento del artículo 6 del mismo cuerpo normativo.

- Una multa de CIENTO CINCUENTA Y UN (151) UIT, al haber incurrido en la comisión de la infracción muy grave tipificada en el artículo 4 del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso, por el incumplimiento del artículo 11-A del mismo cuerpo normativo.

- Una multa de VEINTISIETE CON 60/100 (27.6) UIT, al haber incurrido en la comisión de la infracción leve tipificada en el artículo 2 del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso, por el incumplimiento del artículo 11-D del mismo cuerpo normativo.

- Una multa de CINCO CON 60/100 (5.6) UIT, al haber incurrido en la comisión de la infracción leve tipificada en el artículo 27 del Reglamento General de Supervisión² (en adelante, Reglamento de Supervisión).

(ii) El Informe N° 058-OAJ/2020 del 19 de diciembre de 2020, de la Oficina de Asesoría Jurídica, que adjunta el proyecto de Resolución del Consejo Directivo que resuelve el Recurso de Apelación, y

(iii) El Expediente N° 011-2020-GG-GSF/PAS y el Expediente N° 011-2020-GSF.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante carta N° 195-GSF/2020, notificada el 29 de enero de 2020, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (antes Gerencia de Supervisión y Fiscalización y, en adelante, DFI³) comunicó a TELEFÓNICA el inicio de un PAS, por haber incurrido en las infracciones tipificadas en los artículos 2, 3 y 4 del TUO de las Condiciones de Uso, por presuntamente incumplir lo dispuesto por los artículos 6, 11-A y 11-D de la referida norma; así como por haber incurrido en la infracción tipificada en el penúltimo párrafo del artículo 27 del Reglamento de Supervisión; otorgando un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que formule sus descargos.

1.2. Mediante carta N° TDP-0441-AG-ADR-20 recibida el 14 de febrero de 2020, TELEFÓNICA presentó sus descargos por escrito.

1.3. Con carta N° 294-GG/2020, notificada el 4 de junio de 2020, la Gerencia General puso en conocimiento de TELEFÓNICA el Informe Final de Instrucción N° 039-GSF/2020, a fin de que formule descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles.

1.4. Mediante carta N° TDP-1750-AR-ADR-20 recibida el 23 de julio de 2020, TELEFÓNICA remitió sus descargos al Informe N° 039-GSF/2020 y solicitó informe oral, el cual fue denegado con comunicación N° 771-GG/2020.

1.5. A través de la Resolución N° 198-2020-GG/OSIPTEL de fecha 26 de agosto de 2020, la Gerencia General resolvió sancionar a TELEFÓNICA con cuatro (4) multas por la comisión de las infracciones antes señaladas, de acuerdo al siguiente detalle:

Incumplimiento	Multa Impuesta
Artículo 6 del TUO de las Condiciones de Uso	51 UIT
Artículo 11-A del TUO de las Condiciones de Uso	151 UIT
Artículo 11-D del TUO de las Condiciones de Uso	27.6 UIT
Artículo 27 del Reglamento de Supervisión	5.6 UIT

1.6. El 15 de setiembre de 2020, TELEFÓNICA interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 198-2020-GG/OSIPTEL.

¹ Aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.

² Aprobado por Resolución N° 090-2015-CD/OSIPTEL

³ De acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL aprobado por Decreto Supremo N° 160-2020-PCM

1.7. Mediante Resolución N° 259-2020-GG/OSIPTEL, notificada el 16 de octubre de 2020, la Gerencia General declaró infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por TELEFÓNICA.

1.8. El 4 de noviembre de 2020, TELEFÓNICA interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución N° 259-2020-GG/OSIPTEL y solicitó –además– audiencia de Informe Oral.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 218.2 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴ (en adelante, TUO de la LPAG), así como en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias (en adelante, RFIS), corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por TELEFÓNICA, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia mencionados en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre los argumentos señalados por TELEFÓNICA en su Recurso de Apelación, esta Gerencia considera lo siguiente:

3.1. Respeto del incumplimiento del artículo 11-A del TUO de las Condiciones de Uso.-

La empresa operadora afirma que en el presente caso nos encontraríamos frente a una reventa de chip, en donde la persona que comercializó el chip pre activado no sería su representante; razón por la cual no existiría el nexo causal que debería existir entre el sujeto infractor y la acción contraria a derecho.

De otro lado, TELEFÓNICA indica que el OSIPTEL debió analizar todas las circunstancias del caso y sobre todo los esfuerzos e inversiones asumidas para dar cumplimiento a la normativa, lo cual develaría que la opción más gravosa –como es la imposición de una sanción pecuniaria como la propuesta– no resulta acorde al Principio de Proporcionalidad y de Razonabilidad.

Respecto de lo argumentado por TELEFÓNICA, es preciso reiterar lo ya indicado por la Primera Instancia y, en ese sentido, referir que de conformidad con el Principio de Causalidad consagrado en el numeral 8 del artículo 243 del TUO de la LPAG, la responsabilidad administrativa debe recaer en quien realiza la conducta activa u omisiva constitutiva de infracción. En ese sentido, la realización de la conducta cuyo incumplimiento se imputa, no debe encontrarse afectada por alguno de los supuestos que determinan a la imputabilidad por la inejecución de conductas que son objeto de obligaciones legales tales como, caso fortuito, fuerza mayor u otras circunstancias que no resulten imputables al administrado, por encontrarse fuera del control del mismo.

De otro lado, se tiene que el Principio de Personalidad de las Sanciones aplicado al análisis de responsabilidad administrativa por parte de una persona jurídica es particular, toda vez que ésta no actúa por sí misma sino que se desenvuelve en el terreno fáctico a través de personas naturales, recayendo sobre la referida persona jurídica el deber de “garantizar” el cumplimiento de las obligaciones que ha delegado en terceros, en los casos en los que el incumplimiento de esta obligación puede degenerar en lo que se conoce como culpa in vigilando.

Es importante notar que no se trata de determinar únicamente a quien corresponde la autoría por la comisión de determinados hechos; sino de atribuir responsabilidad respecto a la comisión de una infracción administrativa; siendo esto segundo perfectamente separable de lo primero. Una interpretación en sentido contrario haría inviable la atribución de responsabilidad a las personas jurídicas, debido a que las acciones de éstas no son realizadas por ella, sino se valen para ello de terceras personas (físicas o jurídicas).

En ese sentido, en el caso específico, le correspondía a TELEFÓNICA garantizar la validación de la identidad

de los solicitantes de líneas móviles prepago a través del sistema biométrico. La empresa operadora no puede evadir el cumplimiento de obligaciones normativas manifestando que no se ha acreditado que mantiene una relación contractual, laboral y legal con el asesor supervisado, si a partir del contrato celebrado con dicho asesor respecto de la adquisición de la línea telefónica, en estos casos, prepago, se crea una relación contractual entre la empresa operadora y el abonado que adquiere la línea, en tanto que la empresa operadora procede a brindar el servicio y obtiene una contraprestación económica producto de ello.

A lo señalado se debe agregar que TELEFÓNICA constituye una empresa operadora que ofrece servicios públicos de telecomunicaciones en el país sobre la base de un contrato de concesión firmado con el Estado Peruano, en el cual se indican –entre otros– los deberes a los que se supedita para su funcionamiento más allá de que los mismos sean ejecutados directamente o a través de terceros; por lo que conociendo y teniendo amplia experiencia en el sector, en el caso particular debió garantizar que las contrataciones de líneas móviles no se generen en la vía pública.

Por lo expuesto, no resulta jurídicamente válido que TELEFÓNICA pretenda eximirse de responsabilidad de lo verificado a través de las actas de supervisión, máxime cuando en la acción de supervisión efectuada en el distrito de la Victoria se verificó que TELEFÓNICA realizó la contratación y activación de una línea móvil prepago sin verificar previamente la identidad del solicitante mediante el sistema de verificación biométrica, siendo que no capturó la huella dactilar del abonado.

Finalmente, es importante resaltar que la disposición ordenada por el regulador no supuso una obligación de medios, sino de resultados; siendo así, en el caso particular, las decisiones internas de la empresa operadora debieron estar direccionadas no solamente a efectuar esfuerzos sino a garantizar la validación de identidad a través del uso del sistema biométrico.

En esa línea, si bien la empresa operadora es libre de remitir las acreditaciones que crea conveniente a fin de probar el presunto despliegue de un comportamiento diligente, el cumplimiento de una obligación solo podía ser declarada en tanto su conducta resultara acorde a lo ordenado por el Organismo Regulador; no obstante, esto último no fue advertido en el marco del presente PAS.

De acuerdo a lo anterior, corresponde desestimar este extremo del Recurso de Apelación.

3.2. Respeto del incumplimiento del artículo 11-D del TUO de las Condiciones de Uso

• Respeto de las acciones de supervisión.-

En relación a la acción de supervisión llevada a cabo en San Juan de Lurigancho, TELEFÓNICA señala que la contratación se efectuó dentro del punto de venta debidamente acreditado y reportado al OSIPTEL, esto es, en el local correspondiente a la “Farmacia Nova”, dado que el módulo de venta formaría parte del referido inmueble con cuyos dueños el administrador del punto de venta tendría un acuerdo para usar el espacio correspondiente.

Adicionalmente, la empresa operadora alega que el área específica donde se encontró el módulo de venta se encontrarían dentro de los linderos del recinto comercial, tomando en cuenta la Norma de Conexiones para Suministro de Energía Eléctrica Hasta 10 kW” aprobada por Resolución Directoral N° 080-78-EM/DGE.

TELEFÓNICA agrega que, la problemática de la venta ambulatoria es atendida por la propia Municipalidad de San Juan de Lurigancho, fiscalizando y sancionando los supuestos de venta ambulatoria, hecho que no habría ocurrido con el punto de venta analizado.

⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019

Finalmente, la empresa operadora afirma que la DFI se ha referido a dicho punto de venta en otras oportunidades⁵, con lo cual se validaría su correcto reporte al OSIPTEL.

En cuanto a lo alegado por TELEFÓNICA, es preciso resaltar que el artículo 11-D del TUO de las Condiciones de Uso, recoge la obligación del establecimiento de un Registro de Distribuidores Autorizados de las empresas prestadoras del servicio de telefonía móvil, el cual deberá contener toda la información relativa a la identificación del distribuidor, indicándose el(los) código(s) que se les hubiera asignado, así como la dirección de cada uno de los puntos de venta en los cuales estos distribuidores autorizados se encuentran habilitados por la empresa operadora para realizar la contratación del servicio.

Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, es preciso indicar que el acta de supervisión realizada en San Juan de Lurigancho consigna – entre otros datos- el lugar y la fecha en donde se efectuó la acción de supervisión, indicándose que la contratación se realizó en la vía pública. En esa línea, más allá de lo cierto que pueda resultar la celebración de un acuerdo entre el administrador del punto de venta y el dueño del inmueble para el uso de una parte del espacio del mismo, dicho documento no resulta pertinente para excluir de responsabilidad a la empresa operadora en relación a una contratación no efectuada en una dirección exacta y específica.

Ahora bien, en lo correspondiente a la presencia de un murete que acreditaría que el módulo de venta se encontraba dentro de la propiedad, corresponde señalar que la “Norma de Conexiones para Suministro de Energía Eléctrica Hasta 10 kW” aprobada por Resolución Directoral N° 080-78-EM/DGE no resulta pertinente para eximir de responsabilidad a la empresa operadora en relación a una contratación en la vía pública, toda vez que, tal como lo indica el numeral 9, la construcción de un murete se encuentra relacionado a un suministro determinado, y, en el caso particular, no le corresponde al OSIPTEL determinar si dicho muro y/o suministro le correspondía a la Farmacia Nova o, peor aún, determinar los linderos del inmueble en mención.

De otro lado, respecto de las actividades que no habría desarrollado la Municipalidad de San Juan de Lurigancho y que – a decir de TELEFÓNICA- acreditarían que el punto de venta analizado no se encontraba en la vía pública, resulta importante señalar que este procedimiento administrativo sancionador no pretende determinar las competencias que debieron o no ser ejercidas por otra entidad administrativa, sino más bien acotar el análisis a las facultades de supervisión y fiscalización que ostenta el OSIPTEL y que permitieron advertir que la empresa operadora no estaba cumpliendo con remitir a este Organismo Regulador la dirección de cada uno de los puntos de venta de los distribuidores autorizados en los cuales se encontraba habilitada a realizar la contratación de servicios.

Finalmente, el hecho que la DFI haya considerado la ubicación en donde se desarrolló la acción de supervisión de San Juan de Lurigancho, para otros expedientes de supervisión, no significa que haya validado el cumplimiento del artículo 11-D del TUO de las Condiciones de Uso.

En consecuencia, tomando consideración todo lo expuesto, los argumentos expuestos por la empresa operadora en este extremo quedan desvirtuados.

• Respecto del Acta de San Juan de Miraflores

TELEFÓNICA menciona el OSIPTEL afirmaría que la contratación de una línea móvil se habría realizado en un “pasadizo”, no obstante dicha afirmación no sería cierta puesto que de las cámaras de vigilancia del local se puede observar que la transacción se habría realizado dentro del centro comercial y en el puesto del punto de venta correspondiente, por lo que no existiría fundamento para sostener que la venta del servicio se realizó en la vía pública.

Respecto a lo señalado por TELEFÓNICA en este extremo, es preciso señalar previamente, que acuerdo al artículo 20 de la LDFF, el acta de supervisión constituye un instrumento público, por lo que adquiere eficacia probatoria plena de los hechos o declaraciones que contienen.

Sin embargo, lo antes señalado no quiere decir que lo allí expuesto sea irrefutable; todo lo contrario, las empresas operadoras tienen la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y presentar medios probatorios objetivos que acrediten la exclusión de responsabilidad en relación a la imputación que corresponda.

En ese sentido, de la información que contiene el acta de supervisión realizada en San Juan de Miraflores, es posible verificar que si bien la contratación no se realizó en la vía pública, la misma sí se realizó en un punto de venta no reportado al OSIPTEL, esto es en el “pasadizo” de una galería denominado “Cañón”

Frente a ello, el video presentado por la empresa operadora no resulta idóneo para desvirtuar lo resuelto en la Primera Instancia, por lo que corresponde desestimar lo argumentado por TELEFÓNICA en este extremo.

• Respecto del Principio de Predictibilidad

TELEFÓNICA argumenta que la venta de servicios públicos móviles en lugares sin dirección específica, tiendas o ferias itinerantes fue una práctica generalizada y validada en el sector telecomunicaciones (carta N° 012-GG/2017⁶) hasta noviembre del año 2019, cuando el OSIPTEL dispuso por medio de la carta N° 800-GG/2019 y en virtud del Informe N° 092-GPSU/2019, la prohibición de este tipo de transacciones.

Siendo así, la empresa operadora indica que existió una expectativa legítima generada por el OSIPTEL en torno a dichas actividades; sin perjuicio de lo cual los hechos analizados no le resultarían imputables, dado que no ofrecería sus servicios en la vía pública, como parte de su política comercial adoptada en el marco de su libertad de empresa.

En relación a lo argumentado por TELEFÓNICA, primero es pertinente citar el Principio de Predictibilidad previsto en el inciso 1.15 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual dispone lo siguiente:

“1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.-

La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.”

(Subrayado agregado).

Como se puede observar de la norma citada, las actuaciones de la Administración Pública deben ser congruentes con las expectativas generadas por las prácticas y antecedentes. Sin embargo, cabe precisar

⁵ Acta de supervisión del 12 de diciembre de 2019 (Exp. 125-2019-GG-GSF/PAS)

Acta de supervisión del 20 de diciembre de 2019 (Exp. 135-2019-GG-GSF/PAS)

Acta de supervisión del 20 de diciembre de 2019 (Exp. 011-2020-GG-GSF/PAS)

⁶ Comunicación mediante la cual OSIPTEL aprobó el mecanismo de contratación para el “Canal Masivo Proactivo” remitido con carta TP-AR-GER-3190 del 29 de diciembre de 2016.

que el Principio citado no prohíbe a la Administración apartarse de los antecedentes administrativos, sino que le comina a motivar debidamente su decisión.

Según Morón Urbina, el Principio de Predictibilidad obliga a la Administración a brindar información cierta sobre las prácticas, precedentes, y resultados previsibles en el devenir de los procedimientos, y otros trámites, a fin que, de forma anticipada, los administrados planifiquen sus actividades:

“La aplicación de este principio involucra que el suministro de cualquier información a los ciudadanos sobre secuencias del procedimiento, competencias administrativas, tasas o derechos de trámite, criterios administrativos anteriores, entre otros, permitan a los ciudadanos anticiparse y planificar sus actividades.”⁷

Explicado ello, se debe dejar por sentado que el OSIPTEL, en todo momento, ha observado el Principio de Predictibilidad pues tal como lo manifestó la propia empresa operadora, la decisión de prohibir la venta ambulatoria si bien modificó un pronunciamiento previo, se sustentó no solo en una carta de Gerencia General sino también en un Informe de la Gerencia de Protección y Servicio al Usuario, documentos a través de los cuales se motivó la decisión del Regulador.

Siendo así, TELEFÓNICA no podría alegar la existencia de una expectativa legítima en relación al ofrecimiento de servicios en la vía pública, en tanto el pronunciamiento del OSIPTEL fue notificado y motivado correctamente, y los hechos constitutivos de la infracción son posteriores a la comunicación.

En función de todo lo expuesto, los argumentos expuestos por la empresa operadora en este extremo quedan desvirtuados.

• Respecto del Principio de Tipicidad

TELEFÓNICA señala que en anteriores oportunidades⁸ el OSIPTEL ha evaluado el cumplimiento del artículo 11-D del TUO de las Condiciones de Uso, verificando si las direcciones de los puntos de venta en los que se realizaban activaciones del servicio público móvil, habían sido debidamente comunicadas al correo *distribuidores_autorizados@osiptel.gob.pe*.

Siguiendo ese razonamiento, la empresa operadora observa que en ninguna de las actas de supervisión analizadas en el presente PAS se da cuenta de la existencia de un punto de venta (lugar y dirección), que no haya sido reportado al OSIPTEL, y dada dicha incertidumbre, no puede verificarse si los hallazgos corresponderían o no a lugares autorizados. En efecto, TELEFÓNICA agrega que respecto de ninguna de las actas levantadas en Junín y Chiclayo se puede observar constancia alguna de la falta del reporte de algún punto de venta determinado.

Sobre el particular, resulta importante citar el texto del artículo del artículo 11-D del TUO de las Condiciones de Uso, el cual establece:

Artículo 11-D.- Registro de distribuidores autorizados para la contratación del servicio público móvil prepago

La empresa operadora implementará un registro de distribuidores autorizados, en el cual deberá inscribir en forma obligatoria aquellos distribuidores que intervengan en la contratación de un nuevo servicio público móvil.

Luego de realizada la inscripción en el mencionado registro, la empresa operadora está obligada a entregar al distribuidor autorizado el código único que lo identifique como tal. Dicho código deberá ser empleado por el distribuidor autorizado, previa validación de la empresa operadora, en cada oportunidad que se efectúe una contratación del servicio.

En todos los casos, la empresa operadora será responsable ante el abonado por la contratación del servicio que se realice bajo su titularidad.

La empresa operadora deberá remitir al OSIPTEL el registro de distribuidores autorizados, el cual deberá contener toda la información relativa a la identificación del referido distribuidor, indicándose el(los) código(s) que se les hubiera asignado, así como la dirección de cada uno

*de los puntos de venta de los distribuidores autorizados en los cuales éstos se encuentran habilitados por la empresa operadora a realizar la contratación del servicio. Asimismo, la empresa operadora deberá comunicar al OSIPTEL cualquier modificación en el referido registro, el último día hábil de cada semana, al correo electrónico *distribuidores_autorizados@osiptel.gob.pe*.”*

Como puede advertirse del texto antes citado, el artículo 11-D del TUO de las Condiciones de Uso, recoge la obligación del establecimiento de un Registro de Distribuidores Autorizados de las empresas prestadoras del servicio de telefonía móvil, el cual deberá contener toda la información relativa a la identificación del distribuidor, indicándose el(los) código(s) que se les hubiera asignado, así como la dirección de cada uno de los puntos de venta en los cuales estos distribuidores autorizados se encuentran habilitados por la empresa operadora para realizar la contratación del servicio.

Asimismo, corresponde a las empresas operadoras remitir al OSIPTEL, entre otros aspectos, incluir en el registro de distribuidores autorizados, la dirección donde funcionarán los locales y puntos de venta autorizados para la contratación del servicio de telefonía móvil; siendo la empresa operadora responsable por el actuar de dichos distribuidores ante los usuarios que contraten el servicio.

En tal sentido, cuando el artículo 11-D del TUO de las Condiciones de Uso exige a la empresa de telefonía móvil, que en el Registro de Distribuidores Autorizados se incluya la dirección del punto de venta habilitado para ser el lugar donde se realice la contratación del servicio con el usuario, lo que la norma persigue es que se trate de un local ubicado en un lugar dotado de una dirección cierta e identificada, donde se desarrolla la actividad comercial en forma permanente, no resultando acorde con lo previsto en dicha norma la posibilidad de realizar contrataciones en la vía pública.

De otro lado, aunado a lo antes descrito, debe indicarse que de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Desarrollo de Funciones y Facultades del OSIPTEL – Ley N° 27336, este Organismo Regulador tiene discrecionalidad para determinar los planes y métodos de trabajo para la consecución de los fines de supervisión, garantizando – lógicamente- la razonabilidad y legalidad de los mismos.

En ese sentido, no resulta relevante si la obligación contenida en el artículo 11-D es supervisada de diferente manera en diferentes oportunidades, en tanto, con cualquiera de las metodologías utilizadas, los comportamientos reprochados se ajusten a la tipificación de la disposición normativa respectiva.

Siendo así, en el caso particular se tiene que, aun cuando la empresa operadora hubiese reportado las ubicaciones de los lugares en donde se efectuaron las contrataciones que dieron lugar a la multa impuesta por la Gerencia General, lo cierto es que al ser parte de la vía pública no hubieran tenido una dirección específica y con ello no habrían podido ser reportadas como un punto de venta válido.

De acuerdo a lo anterior, corresponde desestimar este extremo del Recurso de Apelación.

3.3. Respecto del incumplimiento del artículo 6 del TUO de las Condiciones de Uso

TELEFÓNICA indica que de acuerdo a la redacción del artículo 6 del TUO de las Condiciones de Uso, el proceder de los representantes del OSIPTEL en las supervisiones evaluadas develaría una aceptación de las respuestas de los asesores comerciales e incluso de la información trasladada, toda vez que decidieron optar por contratar el servicio materializado con la activación del mismo.

⁷ MORON URBINA, Juan. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Tomo I. Lima, 2017. P.128.

⁸ Resolución de Gerencia General N° 232-2018-GG/OSIPTEL confirmada por medio de la Resolución del Consejo Directivo N° 259-2018-CD/OSIPTEL, seguido en el Expediente N° 003-2018-GG-GSF/PAS.

La empresa operadora también indica que el deber de información no implica una exhaustividad amplia por parte de los proveedores, sino que la información debe ser la que el consumidor estime suficiente para su decisión de consumo, pudiendo incluso dirigirse a la página web de las empresas operadoras; siendo así, TELEFÓNICA agrega que en las acciones de supervisión analizadas por los asesores comerciales ante las consultas formuladas derivaron a otros canales como el "104" o la página web que son medios válidos, completos y de libre acceso para el público en general a efectos de informarse de todas las características de los servicios ofrecidos.

Finalmente, TELEFÓNICA señala que la información que está obligada a proporcionar un proveedor es aquella que resulte relevante para la adquisición de un servicio. En ese sentido, al analizarse la supuesta infracción al artículo 6 del TUO de las Condiciones de Uso por no haber brindado información clara, veraz y precisa del procedimiento para dar de baja el servicio así como de la velocidad de transmisión contratada y velocidad mínima garantizada; aquella sería información complementaria.

En relación a lo argumentado por la empresa operadora sobre la imputación en virtud del artículo 6 del TUO de las Condiciones de Uso, primero corresponde citar la mencionada disposición; así, se tiene lo siguiente:

“Artículo 6.- Información básica a ser proporcionada por la empresa operadora

Toda persona tiene derecho a recibir de la empresa operadora la información necesaria para tomar una decisión o realizar una elección adecuadamente informada en la contratación de los servicios públicos de telecomunicaciones, así como para efectuar un uso o consumo adecuado de dichos servicios.

La empresa operadora está obligada a brindar, previamente a la contratación y en cualquier momento en que le sea solicitada, información clara, veraz, detallada y precisa, como mínimo sobre:

(...)

(x) *El procedimiento para dar de baja el servicio contratado bajo la modalidad prepago a que se refiere el artículo 14,*

(xi) *La velocidad de transmisión contratada y velocidad de transmisión mínima garantizada en Megabits por segundo (Mbps), especificándose para cada caso, la velocidad de descarga (downlink) y de envío de información (uplink), así como las condiciones que influyen en dichas velocidades, para el servicio de acceso a Internet (fijo y móvil);*

(...)

La empresa operadora que disponga de una página web de Internet, deberá incluir en la misma la información a que se refiere el presente artículo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8.”

De lo citado, se tiene que contrariamente a lo señalado por TELEFÓNICA, el artículo 6 del TUO de las Condiciones de Uso no solo dispone el derecho de toda persona a recibir de la empresa operadora la información necesaria para tomar una decisión o realizar una elección adecuadamente informada en la contratación de los servicios públicos de telecomunicaciones; sino también la obligación de esta última de brindar, previamente a la contratación y en cualquier momento en que le sea solicitada, información clara, veraz, detallada y precisa.

Ahora bien, a fin de ahondar en la obligación por parte de la empresa operadora, debe incidirse en que el segundo párrafo del artículo 6 del TUO de las Condiciones de Uso señala que ésta se encuentra obligada a brindar la información, previamente a la contratación y en cualquier momento en que le sea solicitada, con lo cual queda evidenciado que dicho artículo no sólo se encuentra referido a información que se deba suministrar en el proceso de contratación, sino también antes de la vigencia de la relación empresa-cliente. Se trata – entonces- de información que se deba brindar cuando la relación contractual ya existe pero también de información que es necesaria para tomar una decisión, realizar una elección, o usar o consumir un servicio.

Por otro lado, el artículo 6 del TUO de las Condiciones de Uso también ha establecido una lista de información que “como mínimo” la empresa operadora se encuentra

obligada a brindar en caso le fuera solicitada. Siendo así, no es correcto que TELEFÓNICA asuma que la información sobre el procedimiento de baja y el detalle de las velocidades contratadas sean datos menores o complementarios, en tanto la norma ya ha definido lo mínimo que debería conocer un usuario para efectuar una correcta contratación y posterior uso de su servicio.

Asimismo, tampoco podría asumirse que la concretización de una contratación es sinónimo inexcusable de que la información proporcionada fue suficiente, completa y/o correcta. Lo mencionado se sustenta en la asimetría informativa existente en la relación de consumo, que hace que una de las partes cuente con mejor información que la otra. De esta manera, resultaría contrario a la *ratio legis* de la norma pretender interpretar que el derecho a recibir información se agota con la entrega de la misma sin importar su calidad, más cuando es el usuario quien se encuentra en una posición menos favorable antes y durante la contratación dado que no podría determinar a ciencia cierta, cuando la información que le están otorgando es precisa.

Por tal motivo, corresponde que las empresas operadoras provean información que responda a las necesidades de aquellos que la solicitan, toda vez que –de cara a la persona que la requiere- el suministro de información inexacta, incompleta, imprecisa, ambigua o deficiente, pueden generar un efecto equivalente al de no contar con información para tomar una decisión, lo cual traerá como consecuencia que el ciudadano adopte una decisión inadecuada, siendo en este caso, la decisión de contratar un servicio sobre la base de características incorrectas y/o inexistentes.

Finalmente, en lo vinculado a la derivación a otras fuentes de información, aun cuando TELEFÓNICA señale que existen medios a través de los cuales pone a disposición de los usuarios toda la información relativa al servicio, no se puede sostener que ello releva la obligación a cargo de la empresa de entregar información clara, veraz, detallada y precisa, en el momento que el usuario solicita determinada información expresamente a quien le vende el servicio en nombre de la empresa, puesto que es más bien en dicha oportunidad en la que el usuario puede preguntar directamente respecto a la información que para él resulte relevante a efectos de tomar una decisión de consumo.

Adicionalmente, es importante remarcar que si bien el Código de Protección y Defensa del Consumidor – Ley 29571, establece que cuando los proveedores de bienes o servicios brinden información complementaria podrán hacerla por remisión a otras fuente de información como sitios en internet; en el presente caso, como ya se ha explicado previamente, la información materia de análisis no era complementaria sino principal y parte del conjunto de datos que mínimamente deben ser puestos a disposición de los usuarios antes, durante y después de la contratación, con lo cual la remisión de los asesores comerciales a otros medios de difusión no satisfacen el cumplimiento de la obligación supervisada.

En tal sentido, corresponde desestimar este extremo del Recurso de Apelación.

3.4. Respecto del incumplimiento del artículo 27 del Reglamento de Supervisión

TELEFÓNICA menciona que las únicas personas posibilitadas a suscribir las actas de supervisión son aquellas que mantienen un vínculo contractual o laboral con la empresa operadora; no obstante, las acciones de supervisión que darían cuenta del incumplimiento del artículo 27 del Reglamento de Supervisión, no demostrarían tal infracción en tanto las personas involucradas tendrían un vínculo contractual con algunos de los distribuidores o puntos de venta autorizados para la venta de sus servicios pero no con ellos directamente.

Adicionalmente, la empresa operadora indica que en el presente procedimiento el concepto de entidad supervisada correspondería al segundo supuesto del artículo 2 del Reglamento de Supervisión, con lo cual, la responsabilidad por los hechos que se habrían verificado únicamente corresponderían a las personas con las que se entendió la acción de supervisión.

A partir de lo señalado, TELEFÓNICA concluye que las conductas ejecutadas por dichas personas no podrían afectarla en tanto no existiría un nexo causal entre ella y el comportamiento observado.

En principio, corresponde indicar que el presente PAS se inició y sancionó el incumplimiento del artículo 27 del Reglamento de Supervisión, por cuanto en un total de dos (2) acciones de supervisión, las personas con quienes se entendió la acción de supervisión, se negaron a firmar las actas correspondientes.

Siendo así, sobre lo manifestado por la empresa operadora es preciso reiterar lo ya indicado por la Gerencia General, esto es que conforme al Principio de Causalidad consagrado en el numeral 8 del artículo 243 del TUO de la LPAG, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta activa u omisiva constitutiva de infracción. De ello se desprende que, la realización de la conducta cuyo incumplimiento se imputa, no debe encontrarse afectada por alguno de los supuestos que determinan la no imputabilidad por la inejecución de conductas que son objeto de obligaciones legales tales como, caso fortuito, fuerza mayor u otras circunstancias que no resulten imputables al administrado, por encontrarse fuera del control del mismo.

De otro lado, el Principio de Personalidad de las Sanciones aplicado al análisis de responsabilidad administrativa por parte de una persona jurídica es particular, toda vez que ésta no actúa por sí misma sino que se desenvuelve en el terreno fáctico a través de personas naturales, recayendo sobre la referida persona jurídica el deber de “garantizar” el cumplimiento de las obligaciones que ha delegado en terceros, en los casos en los que el incumplimiento de esta obligación puede degenerar en lo que se conoce como culpa *in vigilando*.

Es importante notar que no se trata de determinar únicamente a quien corresponde la autoría por la comisión de determinados hechos; sino de atribuir responsabilidad respecto a la comisión de una infracción administrativa; siendo esto segundo perfectamente separable de lo primero. Una interpretación en sentido contrario haría inviable la atribución de responsabilidad a las personas jurídicas, debido a que las acciones de éstas no son realizadas por ella, sino se valen para ello de terceras personas (físicas o jurídicas).

En ese sentido, en el caso específico, le correspondía a TELEFÓNICA verificar que en todos los puntos en los cuales se comercializa sus servicios, se cumpla con lo dispuesto por el TUO de las Condiciones de Uso. La empresa operadora no puede evadir el cumplimiento de obligaciones normativas manifestando que no se ha acreditado que mantiene una relación contractual, laboral y legal con el asesor supervisado, si a partir del contrato celebrado con dicho asesor respecto de la adquisición de la línea telefónica, en estos casos, prepago, se crea una relación contractual entre TELEFÓNICA y el abonado que adquiere la línea, en tanto que la empresa operadora procede a brindar el servicio y obtiene una contraprestación económica producto de ello.

Por lo expuesto, tal como fue indicado por la Gerencia General en sus Resoluciones N° 072-2020-GG/OSIPTEL y N° 106-2020-GG/OSIPTEL, no resulta jurídicamente válido que TELEFÓNICA pretenda eximirse de responsabilidad de la no firma de las actas de supervisión por los asesores supervisados, máxime cuando además que la activación es realizada por ella, los códigos utilizados por los asesores supervisados fueron otorgados por la propia empresa a sus distribuidores autorizados, y que conforme lo expone en sus descargos tiene vínculo comercial con éstos, por dicha razón los considera “socios comerciales”.

Con relación a lo indicado por TELEFÓNICA sobre la definición de “entidad supervisada” en el Glosario de definiciones del TUO de las Condiciones de Uso, es preciso indicar que la empresa operadora parte de una premisa errada, puesto que el numeral b) del artículo 2 de la referida norma, señala de manera expresa que la entidad supervisada también involucra a personas naturales que realizan actividades sujetas a competencia del OSIPTEL.

En ese sentido, siendo que en el presente caso, las supervisiones estaban enfocadas a verificar el

cumplimiento del procedimiento de las contrataciones de servicios públicos de telecomunicaciones, el OSIPTEL- a través de la DFIF- estaba facultado para supervisar toda la cadena de venta que tiene TELEFÓNICA para ofrecer su servicio de telefonía móvil, -incluido los lugares donde se efectúa la venta, contratación y activación de las líneas móviles-, debido a que es responsable de todo el proceso de contratación.

De acuerdo a lo anterior, corresponde desestimar este extremo del Recurso de Apelación.

3.5. Respetto de los criterios de graduación de la sanción

TELEFÓNICA afirma que el OSIPTEL no habría efectuado una correcta graduación de las sanciones en tanto no se habrían expuesto los elementos objetivos que evidencian la imposición de una multa superior al mínimo previsto

De otro lado, TELEFÓNICA argumenta que en el presente caso no habría agravantes que ameriten la imposición de sanciones por encima del mínimo del rango legal e, incluso, en todo momento habría enfocado sus esfuerzos por ajustar su comportamiento a la normativa vigente.

Finalmente, la empresa operadora solicita que se le aplique los atenuantes de responsabilidad de cese y adopción de mejoras que habrían acreditado a lo largo del presente procedimiento administrativo.

En relación a lo alegado por la empresa operadora en el presente acápite, corresponde indicar que la Primera Instancia motivó correcta y adecuadamente la imposición de las cuatro (4) multas tanto en la Resolución N° 198-2020-GG/OSIPTEL como en la N° 259-2020-GG/OSIPTEL.

Así, es preciso resaltar que el OSIPTEL efectuó una evaluación detallada de cada uno de los criterios contemplados en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG; los cuales, de manera conjunta, permitieron determinar la multa impuesta; siendo que el hecho de que la empresa operadora no se encuentre de acuerdo con la motivación de la misma no conllevaría a señalar que en la referida resolución se hace referencia a expresiones generales.

Finalmente, en relación al cese y la implementación de medidas, resulta necesario hacer referencia a lo ya dispuesto por la Primera Instancia, esto es que no ha existido cese y que, si bien se habría implementado medidas a fin de evitar volver a incurrir en las infracciones que son objeto de análisis en el presente PAS, lo cierto es que dichas medidas no fueron suficientes para asegurar la no repetición de la conducta infractora; ello considerando que las acciones de supervisión que dieron origen al presente PAS fueron con posterioridad a las medidas aplicadas.

En consecuencia, los argumentos presentados por TELEFÓNICA en este extremo quedan desvirtuados.

3.6. Respetto de la razonabilidad de la imposición de multas administrativas.-

TELEFÓNICA afirma que se le estaría sancionado pese a haber demostrado que su conducta se ajusta al marco normativo y no existe sustento que justifique la sanción impuesta, razón por la cual se vulneraría el Principio de Razonabilidad. En el caso de la imputación del artículo 11-A del TUO de las Condiciones de Uso, la empresa operadora indica que el incumplimiento se deriva del indebido accionar de una persona por obra y decisión propias.

De otro lado, la empresa operadora hace referencia a diversas Resoluciones de Consejo Directivo⁹ del OSIPTEL en las cuales se evidenciaría la necesidad de imponer medidas menos gravosas en relación a infracciones administrativas.

⁹ Resoluciones N° 092-2017-CD/OSIPTEL, 151-2018-CD/OSIPTEL, 150-2018-CD/OSIPTEL, N° 100-2018-CD/OSIPTEL y N° 047-2018-CD/OSIPTEL

Respecto de los argumentos expuestos por TELEFÓNICA en el presente acápite, es preciso indicar que se coincide con lo señalado por la Primera Instancia en la Resolución N° 259-2020-GG/OSIPTTEL, en donde además se ha analizado cada una de los pronunciamientos referidos por la empresa operadora, diferenciando los criterios tanto por la naturaleza de las infracciones evaluadas en cada una de ellos, como por las circunstancias analizadas en cada caso en particular.

Asimismo, corresponde reiterar que, tal como se señaló en el numeral precedente, en el marco del presente PAS, tanto el órgano instructor como la Primera Instancia han evaluado la adecuación, pertinencia y proporcionalidad de iniciar un PAS e imponer multas, encontrando dicha opción más eficiente frente a otras medidas administrativas.

En consecuencia, los argumentos presentados por TELEFÓNICA en este extremo quedan desvirtuados.

3.7. Sobre la solicitud de Informe Oral

Respecto a la solicitud de informe oral ante el Consejo Directivo, formulada por la empresa operadora, corresponde señalar que, en virtud del Principio del Debido Procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, como –entre otros– el derecho a solicitar el uso de la palabra (o informe oral). Sin embargo, es importante resaltar que dicha norma no establece que debe otorgarse el uso de la palabra cada vez que se solicita; razón por la cual, es factible que cada órgano de la Administración decida si se otorga o no, aunque de forma motivada.

En la misma línea opina Morón tras analizar una sentencia del Tribunal Constitucional¹⁰ concluyendo que el derecho a exponer alegatos oralmente no es absoluto, sino que la autoridad puede decidir denegar dicho derecho cuando existan razones objetivas y debidamente motivadas¹¹.

Asimismo, el referido Tribunal también se ha manifestado sobre la "obligatoriedad" del informe oral y las consecuencias de no otorgarlo¹², bajo el siguiente fundamento:

"En el caso de autos se aduce una presunta afectación al derecho de defensa, sustentada en que supuestamente la Sala Superior emplazada habría resuelto el recurso sin dar oportunidad de que se lleve a cabo el informe oral del actor. El Tribunal en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio al derecho de defensa la imposibilidad del informe oral. Que en el caso de autos el mismo escrito de apelación de la resolución que denegó la variación del mandato de detención expresaba los argumentos que sustentan su pretensión, por lo que no se advierte la afectación al derecho constitucional invocado."

(Subrayado agregado)

Un procedimiento administrativo sancionador, es eminentemente escrito. Por tal motivo, todo administrado, en el transcurso de dicho procedimiento, tiene expedita la oportunidad de presentar descargos, recursos y alegatos por dicho medio; al tratarse de un derecho expresamente reconocido en el TUO de la LPAG.

Sin perjuicio de lo anterior, como se ha indicado previamente, la decisión de denegar el informe oral solicitado por el administrado, debe ser analizada caso por caso; en función de las particularidades del expediente, los cuestionamientos planteados en el recurso de apelación, la necesidad del informe oral para resolver, entre otros criterios.

En el presente caso, se advierte que los argumentos planteados por TELEFÓNICA en su impugnación –principalmente de derecho–, así como el resto de actuados del expediente del PAS, constituyen elementos de juicio suficientes para que el Consejo Directivo resuelva el Recurso de Apelación; es decir, dicha documentación genera la convicción necesaria para pronunciarse sobre el mismo. De otro lado, conviene indicar que en el procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 125-2019-GG-GSF/PAS, donde se analizó imputaciones vinculadas a los artículos 6 y 11-D del TUO de las Condiciones de Uso; así como al artículo 27 del Reglamento de Supervisión, el Consejo Directivo otorgó audiencia a dicha empresa operadora.

Por lo expuesto, esta Gerencia considera que no corresponde otorgar el informe oral solicitado por TELEFÓNICA.

Finalmente, este Consejo Directivo hace suyos los fundamentos y conclusiones, en lo referente a la determinación de responsabilidad, expuestos en el Informe N° 058-OAJ/2020 del 19 de diciembre de 2020, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, el cual –conforme al numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG– constituye parte integrante de la presente Resolución y, por tanto, de su motivación.

En aplicación de las funciones previstas en el literal b) del artículo 75 del Reglamento General del OSIPTTEL, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTTEL en su Sesión N° 777/20 del 23 de diciembre de 2020.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A., contra la Resolución N° 259-2020-GG/OSIPTTEL; y, en consecuencia:

i) Confirmar la MULTA de CINCUENTA Y UN (51) UIT, al haber incurrido en la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 3 del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso y sus modificatorias, por el incumplimiento del artículo 6 del mismo cuerpo normativo.

ii) Confirmar la MULTA de CIENTO CINCUENTA Y UN (151) UIT, al haber incurrido en la comisión de la infracción muy grave tipificada en el artículo 4 del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso y sus modificatorias, por el incumplimiento del artículo 11-A del mismo cuerpo normativo.

iii) Confirmar la MULTA de VEINTISIETE CON 60/100 (27.6) UIT, al haber incurrido en la comisión de la infracción leve tipificada en el artículo 2 del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso y sus modificatorias, por el incumplimiento del artículo 11-D del mismo cuerpo normativo.

iv) Confirmar la MULTA de CINCO CON 60/100 (5.6) UIT, al haber incurrido en la comisión de la infracción leve tipificada en el artículo 27 del Reglamento de Supervisión.

Artículo 2°.- Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3°.- Encargar a la Gerencia General disponer de las acciones necesarias para:

(i) La notificación de la presente Resolución y el Informe N° 058-OAJ/2020 a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.;

(ii) La publicación de la presente Resolución el Diario Oficial El Peruano.

(iii) La publicación de la presente Resolución, el Informe N° 058-OAJ/2020 y las Resoluciones N° 259-2020-GG/OSIPTTEL y N° 198-2020-GG/OSIPTTEL, en el portal web institucional del OSIPTTEL: www.osiptel.gob.pe; y,

(iv) Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Oficina de Administración y Finanzas del OSIPTTEL, para los fines respectivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MIENTE SCHWARZ
Presidente del Consejo Directivo

¹⁰ Emitida en el Expediente N° 03075-2006-AA

¹¹ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. (Tomo I. 12da edición). Lima: Gaceta Jurídica. 2017, pág. 81.

¹² Cfr. Expediente N° 00137- 2011-HC/TC. Dicho criterio se reitera en otros casos, como los Expedientes N° 01307-2012- PHC/TC, STC N.º 05510-2011-PHC/TC, N° 00137- 2011-HC/TC.

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

AGENCIA DE PROMOCION DE LA INVERSION PRIVADA

Designan Subdirectora de Servicios a los Proyectos de la Dirección de Portafolio de Proyectos de PROINVERSIÓN

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 001-2021

Lima, 4 de enero de 2021

VISTO; el Memorándum N° 00101-2020/DE y los Proveídos N° 00001-2021/DE y N° 00002-2021/DE y, el Memorándum N° 00001-2021/OA/PER;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el numeral 12.1 del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1362, que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público-Privadas y Proyectos en Activos, PROINVERSIÓN es un organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, con personería jurídica, autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera;

Que, mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 20-2020 se designó a la señora Carla Yuliana Sánchez Tabra, en el puesto de confianza de Subdirectora de Ejecución Oportuna de la Inversión de la Dirección de Portafolio de Proyectos de PROINVERSIÓN;

Que, mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 72-2020 se encargó durante todo el año fiscal 2021, a la señora Carla Yuliana Sánchez Tabra, Subdirectora de Ejecución Oportuna de la Inversión de la Dirección de Portafolio de Proyectos de PROINVERSIÓN, en el puesto de Subdirector de Servicios a los Proyectos de la Dirección de Portafolio de Proyectos de PROINVERSIÓN, en adición a sus funciones;

Que, mediante Memorándum N° 00101-2020/DE, la Dirección Ejecutiva señala que resulta necesario designar, a partir del 4 de enero de 2021, a la señora Carla Yuliana Sánchez Tabra en el puesto de Subdirectora de Servicios a los Proyectos de la Dirección de Portafolio de Proyectos;

Que, se encuentra vacante y presupuestado el puesto de confianza de Subdirector de Servicios a los Proyectos de la Dirección de Portafolio de Proyectos, contenido en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional – CAP Provisional de PROINVERSIÓN, con el número 104/EC;

Que, el literal u) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de PROINVERSIÓN, aprobado por Decreto Supremo N° 185-2017-EF, establece la facultad del Director Ejecutivo para designar a servidores públicos que ocupen direcciones y jefaturas, autorizar la contratación del personal, así como asignar funciones y competencias;

De conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de Organización y Funciones de PROINVERSIÓN, aprobado por Decreto Supremo N° 185-2017-EF y la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida el 3 de enero de 2021, la designación de Subdirectora de Ejecución Oportuna de la Inversión y la encargatura de Subdirectora de Servicios a los Proyectos de la Dirección de Portafolio de Proyectos de PROINVERSIÓN, a la señora Carla Yuliana Sánchez Tabra, a través de las Resoluciones de la Dirección Ejecutiva N° 20-2020 y N° 72-2020, respectivamente, dándole las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar a partir del 4 de enero de 2021, a la señora Carla Yuliana Sánchez Tabra, en el cargo de confianza de Subdirector de Servicios a los Proyectos de la Dirección de Portafolio de Proyectos de PROINVERSIÓN, contenido en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional – CAP Provisional, con el número 104/EC.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución a la señora Carla Yuliana Sánchez Tabra, a la Dirección de Portafolio de Proyectos y a la Oficina de Administración.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional de PROINVERSIÓN (www.proinversion.gov.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL UGAZ VALLENAS
Director Ejecutivo

1917810-1

Designan Subdirectora de Ejecución Oportuna de la Inversión de la Dirección de Portafolio de Proyectos de PROINVERSIÓN

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 002-2021

Lima, 4 de enero de 2021

VISTO; los Memorándums N° 00096-2020/DE y N° 00102-2020/DE y el Memorándum N° 00002-2021/OA/PER;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el numeral 12.1 del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1362, que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público-Privadas y Proyectos en Activos, PROINVERSIÓN es un organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, con personería jurídica, autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera;

Que, mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 34-2020 se designó a la señora Lourdes Patricia Vargas Vilchez, en el puesto de confianza de Profesional V de la Dirección Ejecutiva de PROINVERSIÓN;

Que, el 16 de diciembre de 2020, la señora Lourdes Patricia Vargas Vilchez ha formulado su renuncia al cargo mencionado en el considerando precedente;

Que, mediante Memorándum N° 00096-2020/DE la Dirección Ejecutiva acepta la renuncia formulada por la señora Lourdes Patricia Vargas Vilchez al cargo de confianza de Profesional V de la Dirección Ejecutiva; la cual será efectiva el 4 de enero de 2021;

Que, mediante Memorándum N° 00102-2020/DE, la Dirección Ejecutiva señala que resulta necesario designar, a partir del 4 de enero de 2021, a la señora Lourdes Patricia Vargas Vilchez en el puesto de Subdirectora de Ejecución Oportuna de la Inversión de la Dirección de Portafolio de Proyectos;

Que, se encuentra vacante y presupuestado el puesto de confianza de Subdirector de Ejecución Oportuna de la Inversión de la Dirección de Portafolio de Proyectos, contenido en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional – CAP Provisional de PROINVERSIÓN, con el número 180/EC;

Que, el literal u) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de PROINVERSIÓN, aprobado por Decreto Supremo N° 185-2017-EF, establece la facultad del Director Ejecutivo para designar a servidores públicos que ocupen direcciones y jefaturas, autorizar la contratación del personal, así como asignar funciones y competencias;

De conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de Organización y Funciones de PROINVERSIÓN, aprobado por Decreto Supremo N° 185-2017-EF y la Ley N° 27594,

Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar con efectividad al 4 de enero de 2021, la renuncia formulada por la señora Lourdes Patricia Vargas Vilchez, en el cargo de confianza de Profesional V de la Dirección Ejecutiva de PROINVERSIÓN, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar a partir del 4 de enero de 2021, a la señora Lourdes Patricia Vargas Vilchez, en el cargo de confianza de Subdirector de Ejecución Oportuna de la Inversión de la Dirección de Portafolio de Proyectos de PROINVERSIÓN, contenido en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional – CAP Provisional, con el número 180/EC.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución a la señora Lourdes Patricia Vargas Vilchez, a la Dirección de Portafolio de Proyectos y a la Oficina de Administración.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional de PROINVERSIÓN (www.proinversion.gov.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL UGAZ VALLENAS
Director Ejecutivo

1917810-2

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Exceptúan al Ministerio Público – Fiscalía de la Nación del tope de 50 empleados de confianza

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 000119-2020-SERVIR-PE

Lima, 31 de diciembre de 2020

VISTO: el Informe Técnico N° 000167-2020-SERVIR/GDSRH de la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1023, se creó la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), como Organismo Técnico Especializado, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, que comprende el conjunto de normas, principios, recursos, métodos, procedimientos y técnicas utilizados por las entidades del sector público en la gestión de los recursos humanos;

Que, el numeral 2 del artículo 4 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, indica que el límite máximo de empleados de confianza en ningún caso será mayor al cinco por ciento (5%) de servidores públicos existentes en cada entidad. Asimismo, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 084-2016-PCM, precisa que para el cálculo del cinco por ciento (5%) de empleados de confianza en las entidades públicas, se entenderá que los “servidores públicos existentes en cada entidad” hace referencia a la sumatoria de los cargos ocupados y previstos en su Cuadro para Asignación de Personal o en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional, más el número de servidores contratados bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios de la misma entidad al 10 de noviembre de 2016;

Que, el segundo párrafo del artículo 2 del citado Decreto Supremo dispuso que, en ningún caso, el número de empleados de confianza, existente en cada entidad, será mayor a cincuenta (50), siendo que, mediante

Resolución de Presidencia Ejecutiva debidamente justificada, SERVIR puede establecer excepciones a este tope, la misma que deberá publicarse en el Diario Oficial El Peruano;

Que, el Ministerio Público – Fiscalía de la Nación, a través del Oficio N° 001126-2020-MP-FNGG, remitió la propuesta del Cuadro para Asignación de Personal Provisional de dicha entidad, indicando en el Informe N° 001683-2020-MP-FN-GG-OGPOHU-OAPH que el total de cargos previstos en su propuesta y el total de servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 asciende a veinticinco mil novecientos sesenta y uno (25961). Asimismo, incluyó la solicitud de excepción al límite de cargos de confianza a que se refiere el mencionado artículo 2 del Decreto Supremo N° 084-2016-PCM;

Que, en el marco de lo establecido en el informe técnico sustentatorio remitido por el Ministerio Público – Fiscalía de la Nación, la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos en el Informe Técnico N° 000167-2020-SERVIR/GDSRH justifica y opina que resulta recomendable otorgar la excepción solicitada, en tanto los cargos inmersos en el pedido de excepción tienen acceso a información de carácter confidencial relacionada con las funciones que ejerce el MP-FN de prevención y persecución del delito, defensa de la legalidad y de los derechos ciudadanos e intereses públicos tutelados por la ley;

Que, asimismo, el informe técnico de la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos señala que el número de cargos de confianza solicitados se encuentra dentro del cinco por ciento (5%) del total de servidores existentes en dicha entidad;

Con los vistos de la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Decreto Supremo que precisa la designación y los límites de empleados de confianza en las entidades públicas, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2016-PCM, y el Reglamento de Organización y Funciones de SERVIR, aprobado por Decreto Supremo N° 062-2008-PCM y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Exceptuar al Ministerio Público – Fiscalía de la Nación del tope de 50 empleados de confianza, de acuerdo al sustento contenido en el numeral 3.4.3 del Informe Técnico N° 000167-2020-SERVIR/GDSRH emitido por la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, el Portal del Estado Peruano y en el Portal Institucional de SERVIR (www.servir.gov.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN JOSÉ MARTÍNEZ ORTIZ
Presidente Ejecutivo

1917330-1

COMISION DE PROMOCION DEL PERU PARA LA EXPORTACION Y EL TURISMO

Modifican la Res. N° 005-2020-PROMPERÚ/PE mediante la cual se delegaron facultades y atribuciones a diversos funcionarios de PROMPERÚ

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 004-2021-PROMPERU/PE

Lima, 6 de enero del 2021

CONSIDERANDO:

Que, según el artículo 2 de la Ley N° 30075, Ley de Fortalecimiento de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo – PROMPERÚ, la entidad es competente para formular, aprobar, ejecutar y evaluar las estrategias y planes de promoción de bienes y servicios exportables, así como de turismo interno y receptivo, promoviendo y difundiendo la imagen del Perú en materia turística y de exportaciones, de conformidad con las políticas, estrategias y objetivos sectoriales;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30970, Ley que aprueba diversas medidas presupuestarias para coadyuvar a la calidad y la ejecución del gasto público y dicta otras medidas, modifica el artículo 5° de la Ley N° 30075 - Ley de Fortalecimiento de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo – PROMPERÚ, modificando la estructura orgánica de PROMPERÚ, precisando que el Presidente Ejecutivo ejerce la titularidad del pliego y que cuenta con las funciones descritas en el artículo 10 de la Ley N° 30075, así como aquellas que se indiquen en los respectivos documentos de gestión;

Que, el numeral 78.1 del artículo 78 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que las entidades pueden delegar el ejercicio de las competencias conferidas a sus órganos en otras entidades cuando existan circunstancias de índole técnica, económica, social o territorial que lo hagan conveniente; así como, procede la delegación de competencia de un órgano a otro al interior de una misma entidad;

Que, según lo señalado en el literal s) del artículo 13 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de PROMPERÚ, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 060-2019-PROMPERÚ/PE, el Presidente Ejecutivo puede delegar sus funciones en los órganos y unidades orgánicas de la entidad, salvo aquellas que por su naturaleza sean indelegables;

Que, en ese contexto, mediante Resolución N° 005-2020-PROMPERÚ/PE modificada con Resolución N° 042-2020-PROMPERÚ/PE, se delegó ciertas facultades y atribuciones a diversos funcionarios de la entidad;

Que, el numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece que el Titular de la entidad puede delegar sus funciones en materia presupuestaria cuando lo establezca expresamente dicha norma, las leyes anuales de Presupuesto del Sector Público o la norma de creación de la entidad; siendo responsable solidario con el delegado;

Que, estando a lo dispuesto por la Resolución Directoral N° 001-2019-EF/50.01 emitida por la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, tenemos que el artículo 47 del Decreto Legislativo N° 1440 entró en vigencia a partir del 01 de enero del 2021, el cual regula en su numeral 47.2 que las modificaciones presupuestarias en el nivel Funcional y Programático son aprobadas mediante Resolución del Titular, a propuesta de la Oficina de Presupuesto o de la que haga sus veces en la entidad. El Titular puede delegar dicha facultad de aprobación, a través de disposición expresa, la misma que debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano;

Que, según lo establecido en el numeral 10.5 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 054-2018-PCM modificado por Decreto Supremo N° 131-2018-PCM, se precisa que la Gerencia General de los Organismos Públicos, dentro de los que se encuentran los Organismos Técnicos Especializados como PROMPERÚ, ejerce la autoridad de la gestión administrativa, quien forma parte de la Alta Dirección y actúa como nexo de coordinación entre esta y los órganos de asesoramiento y apoyo;

Que, de acuerdo al marco normativo expuesto precedentemente resulta conveniente efectuar precisiones en la delegación otorgada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 005-2020-PROMPERÚ/PE modificada con Resolución N° 042-2020-PROMPERÚ/PE;

De conformidad con lo dispuesto en los literales r) y s) del artículo 13 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de PROMPERÚ, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 060-2019-PROMPERÚ/PE y la Resolución Ministerial N° 224-2019-MINCETUR;

Con la visación de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la Oficina de Administración, la Oficina de Recursos Humanos y la Oficina de Asesoría Jurídica de PROMPERÚ;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el literal m) del numeral 1.1. y el literal a) del numeral 1.2. del artículo 1 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 005-2020-PROMPERÚ/PE modificada con Resolución N° 042-2020-PROMPERÚ/PE, en los siguientes términos:

“Artículo 1.- Delegar en el Gerente General de PROMPERÚ, las siguientes facultades:

1.1. En materia de acciones administrativas:

(...)

m) Ejercer la representación legal de PROMPERÚ ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, así como ante otras autoridades con funciones similares en el ámbito internacional, quedando facultada para solicitar el registro de marcas, nombres comerciales, lemas comerciales, obras o algún otro que involucre derechos de propiedad intelectual; presentar oposiciones a solicitudes de terceros, así como absolver oposiciones formuladas contra las solicitudes presentadas; solicitar la división de solicitudes o registros de signos distintivos; solicitar renovaciones; plantear y defenderse en casos de cancelación o nulidad de derechos de propiedad industrial; desistirse de solicitudes y renunciar voluntariamente a derechos de propiedad intelectual registrados; formular apelaciones, reconsideraciones y quejas; inscribir licencias y todo acto modificatorio de registro, en particular, aceptar transferencias de derechos de propiedad industrial que terceros hagan a favor de la entidad. Lo indicado debe contar de manera previa con la opinión de las unidades orgánicas competentes.

(...)

1.2. En materia presupuestaria y planeamiento:

a) Aprobar y formalizar las modificaciones presupuestarias en el nivel Funcional y Programático, de acuerdo con el artículo 47 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.”

Artículo 2.- Dejar sin efecto la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 042-2020-PROMPERÚ/PE, y demás disposiciones que se opongan a la presente.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, y en el Portal Institucional de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo – PROMPERÚ.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS TORRES PAZ
Presidente Ejecutivo

1917677-1

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Declaran barreras burocráticas ilegales diversas medidas contenidas en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Universidad Nacional de Juliaca

(Se publica la resolución de la referencia a solicitud del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, mediante Oficio N° 000024-2021-GEL/INDECOPI, recibido el 6 de enero de 2021)

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL – INDECOPI

RESOLUCIÓN N° 005-2019/CEB-INDECOPI-PUN

AUTORIDAD QUE EMITE LA RESOLUCIÓN:

Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Puno con Delegación en Eliminación de Barreras Burocráticas

FECHA DE EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN:

11 de junio de 2019

ENTIDAD QUE IMPUSO LAS BARRERAS BUROCRÁTICAS DECLARADAS ILEGALES:

Universidad Nacional de Juliaca

NORMA QUE CONTIENE LAS BARRERAS BUROCRÁTICAS IDENTIFICADAS:

Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA)

BARRERAS BUROCRÁTICA(S) IDENTIFICADA(S) Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas contenidas en el Texto Único de Procedimientos Administrativos:

MATERIA	PROCE- DIMIENTOS	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	PRESUNTA BARRERA BUROCRÁTICA
OBTENCIÓN DE GRADOS Y TÍTULOS	9	Grado académico de bachiller (Incluye Diploma)	<ol style="list-style-type: none"> 1. Constancia de no adeudo control patrimonial (recibo). 2. Recibo de pago original por derecho de otorgamiento de grado académico de bachiller. 3. Certificado de estudios originales del 1° al 5° o 6°. 4. Recibo de pago por medalla más solapera. 5. Copia legalizada del DNI con registro del último sufragio. 6. Copia legible de la partida de nacimiento. 7. Recibo de pago por caligrafiado, alquiler de toga y ceremonia. 8. Constancia de egresados a través del módulo "sistema virtual de seguimiento de egresados". 9. Constancia de no adeudo de matrículas y pensiones.
	10	Título Profesional (Incluye formato de diploma)	<ol style="list-style-type: none"> 1. Constancia de control patrimonial (recibo). 2. Recibo de pago original por derecho de otorgamiento de Título. 3. Copia del Diploma de Bachiller (datada por el Secretario General de la Universidad más recibo). 4. Copia legalizada del DNI con registro del último sufragio. 5. Constancia de encuesta de egresado a través del módulo Sistema Virtual de Seguimiento de egresados. 6. Copia de resolución de CU – Otorgamiento del grado de bachiller.

MATERIA	PROCE- DIMIENTOS	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	PRESUNTA BARRERA BUROCRÁTICA
	10	Modalidad Tesis Asistida	<ol style="list-style-type: none"> 1. Recibo de pago. 2. Copia del diploma de bachiller (datado por el secretario general de la universidad). 3. Constancia de encuesta de egresado a través del módulo Sistema Virtual de Seguimiento de egresados.
	10	Titulación bajo otra modalidad aprobada por estatuto universitario.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Copia del recibo de pago. 2. Fotocopia del diploma del grado de bachiller autenticado por el Secretario General. 3. 02 expedientes según labor autenticados por la entidad de donde provienen. 4. Recibo de pago original por derecho de otorgamiento de título.

Los requisitos exigidos por la Universidad Nacional de Juliaca, dentro de sus procedimientos N° 9 y 10 en materia de obtención de grados y títulos, conforme al detalle descrito en el resuelve primero de la Resolución Final N° 005-2019/CEB-INDECOPI-PUN, del 11 de junio de 2019.

La declaración de ilegalidad de los requisitos exigidos en los procedimientos N° 9 y 10 en materia de obtención de grados y títulos, radica en que estos contravienen lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

SANCIÓN IMPUESTA: 2.64 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256, se dispuso la inaplicación, con efectos generales, de las barreras burocráticas declaradas ilegales en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos en general que se vean afectados por su imposición. Este mandato de inaplicación surte efectos a partir del día siguiente de publicado el extracto de la Resolución N° 005-2019/CEB-INDECOPI-PUN en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano.

JAIME ALBERTO MALMA JIMÉNEZ

Presidente de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas de la Oficina Regional del Indecopi de Puno

1917801-1

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA E INFORMATICA

Índices Unificados de Precios de la Construcción para las seis Áreas Geográficas, correspondientes al mes de diciembre de 2020

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001-2021-INEI

Lima, 6 de enero de 2021

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en la Novena Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Ley 25862, de 18.11.92, se declara en desactivación y disolución al Consejo de Reajuste de Precios de la Construcción;

Que, asimismo la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del referido Decreto Ley, dispone transferir al Instituto Nacional de Estadística e

Informática (INEI) las funciones de elaboración de los Índices de los elementos que determinen el costo de las Obras;

Que, con el objeto de facilitar su cumplimiento, se considera necesaria la publicación de aquellos Índices que a la fecha cuentan con la información requerida;

Que, la Dirección Técnica de Indicadores Económicos ha elaborado el Informe N° 01-12-2020/DTIE, referido a los Índices Unificados de Precios de la Construcción, para las seis (6) Áreas Geográficas, correspondientes al mes de diciembre de 2020, el mismo que cuenta con la conformidad de la Comisión Técnica para la aprobación de los Índices Unificados de Precios de la Construcción;

Con las visaciones de la Sub Jefatura de Estadística; de la Dirección Técnica de Indicadores Económicos y de la Oficina Técnica de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el Art. 6 del Decreto Legislativo N° 604, Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar los Índices Unificados de Precios de la Construcción (Base: julio 1992 = 100,0) para las seis (6) Áreas Geográficas, correspondientes al mes de diciembre de 2020, que a la fecha cuentan con la información requerida, tal como se detalla a continuación:

ÍNDICE CÓDIGO	DICIEMBRE 2020
30	546,69
34	461,71
39	469,68
47	632,89
49	342,31
53	747,07

Regístrese y comuníquese.

DANTE CARHUAVILCA BONETT
Jefe

1917667-1

**ORGANISMO TÉCNICO DE LA
ADMINISTRACIÓN DE LOS
SERVICIOS DE SANEAMIENTO**

**Designan Director de la Dirección de
Monitoreo y Evaluación del OTASS**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 02-2021-OTASS/DE**

Lima, 6 de enero de 2021

VISTO:

El Informe N° 000005-2021-OTASS-URH de la Unidad de Recursos Humanos, el Informe N°000005-2021-OTASS-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-2020-VIVIENDA que aprueba Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, el Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento, es el organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía funcional,

económica, financiera y administrativa, con competencia a nivel nacional y constituye pliego presupuestario; el cual desarrolla su competencia en concordancia con la política general, objetivos, planes, programas y lineamientos normativos establecidos por el ente rector;

Que, se encuentra vacante el cargo de Director de la Dirección Monitoreo y Evaluación del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento, resultando necesario designar al profesional que desempeñe el referido cargo;

Con el visado de Gerencia General, la Unidad de Recursos Humanos y la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con las facultades conferidas a la Dirección Ejecutiva en el literal k) del artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2019-VIVIENDA y Resolución Directoral N° 010-2019-OTASS/DE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designación

Designar al señor Carlos Antonio Mondragón Velásquez, en el cargo de Director de la Dirección de Monitoreo y Evaluación del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento.

Artículo 2.- Publicidad

Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento (www.gob.pe/otass).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HUGO MILKO ORTEGA POLAR
Director Ejecutivo

1917770-1

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE CONTROL DE SERVICIOS DE
SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES
Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL**

FE DE ERRATAS

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 379-2020-SUCAMEC**

Mediante Oficio N° 03-2021-SUCAMEC-SN, la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC) solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución de Superintendencia N° 379-2020-SUCAMEC, publicada en la edición del día 2 de enero de 2021.

En el tercer considerando;

DICE:

“Que, se encuentra vacante el cargo público de confianza de Jefe de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC, (...)”

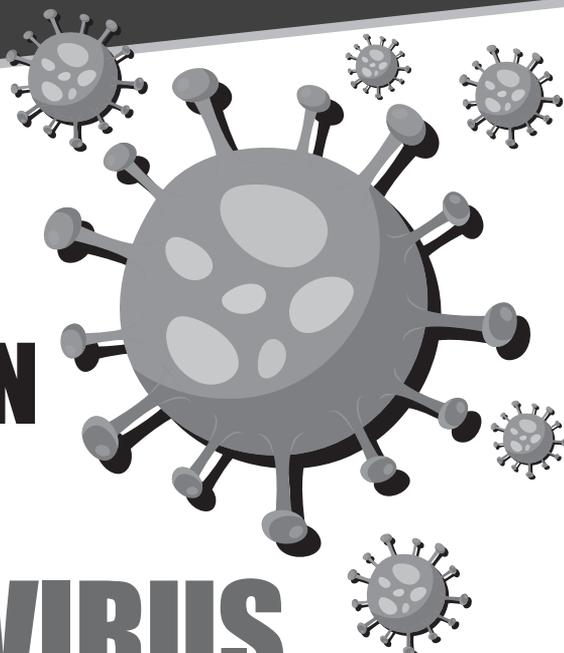
DEBE DECIR:

“Que, se encuentra vacante el cargo público de confianza de Jefe de la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC, (...)”

1917817-1

 **Editora Perú**

PREVENCIÓN CONTRA EL CORONAVIRUS



SIGAMOS LAS INDICACIONES DADAS POR EL GOBIERNO
Y JUNTOS PODREMOS VENCER ESTA PANDEMIA



LAVARSE LAS MANOS
POR 20 SEGUNDOS



USAR MASCARILLA O
PROTECTOR DE CARA



EVITE EL CONTACTO
FÍSICO



CUBRIRSE EL ROSTRO AL
TOSER O ESTORNUDAR

MANTÉNGASE INFORMADO A TRAVÉS
DE NUESTROS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

NORMAS LEGALES

diariooficial.elperuano.pe/Normas

BOLETÍN OFICIAL

diariooficial.elperuano.pe/BoletinOficial

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

 **El Peruano**

www.elperuano.pe

 **andina**
AGENCIA PERUANA DE NOTICIAS

www.andina.pe

www.editoraperu.com.pe

PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Establecen conformación de la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria y de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia y dictan otras disposiciones

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 000005-2021-P-PJ

Lima, 5 de enero del 2021

VISTAS:

Las solicitudes de declinación de las señoras Patricia Janet Beltrán Pacheco y Aissa Rosa Mendoza Retamozo, para ejercer los cargos de juezas supremas provisionales en la Corte Suprema de Justicia de la República, presentados el 5 de enero de 2021.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante la Resolución Administrativa N° 00003-2021-P-PJ, del 4 de enero de 2021, se dispuso la conformación de las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República, para el presente Año Judicial; designándose a las señoras Patricia Janet Beltrán Pacheco y Aissa Rosa Mendoza Retamozo, para que integren la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria y Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, respectivamente.

Segundo: Que, es atribución del Presidente del Poder Judicial, designar a los magistrados que integrarán las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad a lo señalado en el numeral 5 del artículo 76° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Tercero: Que, estando a las declinatorias formuladas por las citadas magistradas, la Presidencia de este Poder del Estado debe adoptar las medidas para garantizar la dinámica y efectividad de los órganos jurisdiccionales de la Corte Suprema de Justicia de la República; en tanto su labor no puede paralizar, resulta necesario efectuar una nueva conformación en la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria y Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

En consecuencia, estando a lo expuesto precedentemente, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 76° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- ACEPTAR las solicitudes de declinación formuladas por las magistradas Patricia Janet Beltrán Pacheco y Aissa Rosa Mendoza Retamozo, para ejercer el cargo de juezas supremas provisionales.

Artículo Segundo.- DEJAR SIN EFECTO lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución Administrativa N° 00003-2021-P-PJ del 4 de enero de 2021, en el extremo que designó a la señora Patricia Janet Beltrán Pacheco como integrante de la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, y a la señora Aissa Rosa Mendoza Retamozo, como integrante de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Artículo Tercero.- DESIGNAR a partir del 6 de enero de 2021, a la señora Ángela Graciela Cárdenas Salcedo, jueza superior titular de la Corte Superior de Justicia de Lima, para que integre provisionalmente la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; Sala Suprema que quedará conformada de la siguiente manera:

QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

1. Sra. Ana María Aranda Rodríguez (Presidenta)
2. Sra. María Sofía Vera Lazo.
3. Sr. Julio Martín Wong Abad.
4. Sr. David Percy Quispe Salsavilca.
5. Sra. Ángela Graciela Cárdenas Salcedo.

Artículo Cuarto.- DESIGNAR a partir del 6 de enero de 2021, al señor Erazmo Armando Coaguila Chávez, juez superior titular de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, para que integre provisionalmente la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República; Sala Suprema que quedará conformada de la siguiente manera:

SALA PENAL PERMANENTE

1. Sr. César Eugenio San Martín Castro (Presidente)
2. Sr. Aldo Martín Figueroa Navarro.
3. Sr. Iván Alberto Sequeiros Vargas.
4. Sr. Erazmo Armando Coaguila Chávez.
5. Sra. Norma Beatriz Carbajal Chávez.

Artículo Quinto.- NOTIFICAR la presente resolución al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, a la Presidenta de la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, al Presidente de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, a las Cortes Superiores de Justicia de Lima y Arequipa, a la Gerencia General del Poder Judicial, a la Oficina de Administración de la Corte Suprema de Justicia de la República, a la Dirección de Protocolo y Relaciones Públicas de la Corte Suprema de Justicia de la República, y a los interesados.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

ELVIA BARRIOS ALVARADO
Presidenta

1917764-1

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Conforman la Octava Sala Laboral de Lima y designan juez supernumerario del 27° Juzgado Especializado de Trabajo de Lima

PRESIDENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 000004-2021-P-CSJLI-PJ

Lima, 5 de enero de 2021

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Que, mediante la comunicación que antecede la doctora Sonia Nérida Váscones Ruíz, Juez Superior Titular integrante de la Octava Sala Laboral de Lima, informa a la Presidencia que continúa con descanso médico desde el día 29 de diciembre del año próximo pasado y por el periodo de treinta días.

Que, estando a lo expuesto, resulta necesario a fin de no afectar el normal desarrollo de las actividades jurisdiccionales de la Octava Sala Laboral Permanente de Lima proceder a la designación de los magistrados conforme corresponda; situación que originará la variación de la actual conformación de los órganos jurisdiccionales de esta Corte Superior de Justicia.

Que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial, con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables y, en virtud a

dicha atribución, se encuentra facultado para designar y dejar sin efecto la designación de los Magistrados Provisionales y Supernumerarios que están en el ejercicio del cargo jurisdiccional.

Y, en uso de las facultades conferidas en los incisos 3° y 9° del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR al doctor JOSÉ MARTIN BURGOS ZAVALETA, Juez Titular del 27° Juzgado Especializado de Trabajo de Lima, como Juez Superior Provisional integrante de la Octava Sala Laboral de Lima, a partir del día 05 de enero del presente año, por la licencia de la doctora Váscones Ruiz, quedando conformado el Colegiado como sigue:

Octava Sala Laboral

Dr. Gino Ernesto Yangali Iparraguirre Presidente
Dr. José Martín Burgos Zavaleta (P)
Dr. Fausto Víctorio Martín Gonzalez Salcedo (P)

Artículo Segundo.- DESIGNAR al doctor ARTHUR LUIS FERNANDO BARTRA ZAVALA, como Juez Supernumerario del 27° Juzgado Especializado de Trabajo de Lima, a partir del día 05 de enero del presente año por la promoción del doctor Burgos Zavaleta.

Artículo Tercero.- PONER la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la Oficina de Control de la Magistratura, Gerencia General del Poder Judicial, de la Junta Nacional de Justicia, de la Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Recursos Humanos de la Corte Superior de Justicia de Lima y de los Magistrados para los fines pertinentes.

Publíquese, regístrese, cúmplase y archívese.

JOSÉ WILFREDO DÍAZ VALLEJOS
Presidente

1917724-1

Designan magistrados en diversos juzgados y reconfiguran Salas Superiores de la Corte Superior de Justicia de Lima

PRESIDENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 000005-2021-P-CSJLI-PJ

Lima, 6 de enero de 2021

VISTA:

Las Resoluciones Administrativas N° 000001 y 000002-2021-P-CSJLI/PJ, de fechas 04 de enero del presente año; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante las Resoluciones Administrativas de vista se procedió a designar a diversos Jueces Provisionales en las Salas Superiores para el presente año judicial; atendiendo a ello, es necesario disponer lo pertinente con la finalidad de completar los despachos de los Jueces promovidos.

Que, la doctora Yadira Elena Ayala Hidalgo, Juez Titular del 20° Juzgado Especializado de Familia de Lima solicita a la Presidencia licencia por maternidad a partir del día 05 de enero del presente año y por el periodo de 98 días, periodo que dura su licencia por maternidad.

Que, mediante la Resolución emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República se observa que se acepta la declinación al cargo de Juezas Supremas Provisionales de las doctoras Aissa Rosa Mendoza

Retamozo, y Patricia Janet Beltrán Pacheco, Juezas Superiores Titulares de esta Corte Superior de Justicia, motivo por el cual corresponde disponer su reincorporación a esta Corte Superior a partir de la fecha. Asimismo, se ha designado como Jueza Suprema provisional a la doctora Ángela Graciela Cárdenas Salcedo, a partir de la fecha.

Que, mediante la Resolución Corrida N° 131-2020-CE-PJ el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial autorizó a los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país para que excepcionalmente, designen a trabajadores judiciales de su jurisdicción como jueces supernumerarios de paz letrado o especializados, siempre y cuando cumplan los requisitos de ley, no tengan incompatibilidad y sean los más idóneos. Además, designen a los abogados hábiles del nivel de juez superior como jueces supernumerarios especializados o mixtos; mientras dure el Estado de Emergencia Nacional.

Que, estando a lo expuesto, resulta necesario a fin de no afectar el normal desarrollo de las actividades jurisdiccionales de los diversos órganos jurisdiccionales, proceder a la designación de los magistrados conforme corresponda, por lo que, los cambios que se originan en la conformación de los órganos jurisdiccionales de esta Corte Superior de Justicia se encuentran debidamente sustentados y teniendo como prioridad su normal y correcto desenvolvimiento en beneficio exclusivo de los usuarios.

Que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial, con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables y, en virtud a dicha atribución, se encuentra facultado para designar y dejar sin efecto la designación de los Magistrados Provisionales y Supernumerarios que están en el ejercicio del cargo jurisdiccional.

Y, en uso de las facultades conferidas en los incisos 3° y 9° del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR a los siguientes doctores, con efectividad al día 5 de enero del presente año, en los diversos órganos jurisdiccionales conforme sigue:

- DESIGNAR a la doctora MARIA DEL ROSARIO REBECA PORTOCARRERO ARANGOITIA, Juez Titular del 1° Juzgado de Paz Letrado de Surco y San Borja, como Juez Provisional del 3° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, por la promoción del doctor Aguirre Salinas.

- DESIGNAR a la doctora LINDA JESSICA GIRALDO LEÓN, como Juez Supernumeraria del 1° Juzgado de Paz Letrado de Surco y San Borja, por la promoción de la doctora Portocarrero Arangoitia.

- DESIGNAR a la doctora ROCÍO GOMEZ CUNYA, Juez Titular del 3° Juzgado de Paz Letrado de Lima Cercado, como Juez Provisional del 14° Juzgado Civil con Subespecialidad Comercial de Lima, por la promoción del doctor Escudero López.

- DESIGNAR a la doctora FENIRUPD LEKY CHAGUA PAYANO, como Juez Supernumeraria del 3° Juzgado de Paz Letrado de Lima Cercado por la promoción de la doctora Gómez Cunya.

- DESIGNAR a la doctora SARA SONIA GASPAR PACHECO, Juez Titular del 8° Juzgado de Paz Letrado de Lima Cercado, como Juez Provisional del 34° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, por la promoción de la doctora Vidal Ccanto.

- DESIGNAR a la doctora CLAUDIA YESSENIA CIPRIANI AVALOS, como Juez Supernumeraria del 8° Juzgado de Paz Letrado de Lima Cercado, por la promoción de la doctora Gaspar Pacheco.

- DESIGNAR a la doctora MARIA DEL PILAR ZAMORA QUISPE, como Juez Supernumeraria del 6° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima, por la promoción de la doctora Almeida Cárdenas.

- DESIGNAR a la doctora MARIELA HUAMANI HUAMANI, como Juez Supernumeraria del 26° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima, por la promoción de la doctora Farfán Osorio.

- DESIGNAR al doctor LUIS SEGUNDO ESCRIBANO CHANAMÉ, Juez Titular del 1° Juzgado de Paz Letrado de Barranco y Miraflores como Juez Provisional del 33° Juzgado Especializado de Trabajo de Lima, por la promoción de la doctora Osorio Espejo.

- DESIGNAR al doctor CEFERINO CUMBAY JIMÉNEZ, como Juez Supernumerario del 1° Juzgado de Paz Letrado de Barranco y Miraflores, por la promoción del doctor Escribano Chanamé.

- DESIGNAR a la doctora ZOILA NELLY CECILIA PUICAN VILLACREZ, Juez Titular del 5° Juzgado de Paz Letrado de Surco y San Borja como Juez Provisional del 17° Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima, por la promoción de la doctora Martínez Garibay.

- DESIGNAR a la doctora ROCIO MINNELLI PIMENTEL SILVA, como Juez Supernumeraria del 5° Juzgado de Paz Letrado de Surco y San Borja, por la promoción de la doctora Puican Villacrez.

- DESIGNAR al doctor JORGE LUIS RAMÍREZ NIÑO DE GUZMAN, Juez Titular del 2° Juzgado de Paz Letrado de Pueblo Libre y Magdalena, como Juez Provisional del 11° Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima por la promoción de la doctora Núñez Riva.

- DESIGNAR al doctor CÉSAR MORALES BARRETO, como Juez Supernumerario del 2° Juzgado de Paz Letrado de Pueblo Libre y Magdalena, por la promoción del doctor Ramírez Niño De Guzmán.

- DESIGNAR a la doctora LIZ SUASNABAR LOPEZ, como Juez Supernumeraria del 11° Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima, por la promoción del doctor Medina Bonett.

- DESIGNAR a la doctora RUTH PONCE ORMEÑO, como Juez Supernumeraria del 11° Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, por la promoción de la doctora Hayakawa Riojas.

- DESIGNAR de manera temporal y por necesidad de servicio a la doctora NANCY ROSA ANGELUDIS TOMASSINI, Juez Titular del Juzgado de Investigación Preparatoria de Proceso Inmediato – DL. 1194 del Distrito de Santiago de Surco, como Juez del 1° Juzgado Penal Unipersonal para Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos de Lima, por la promoción del doctor Barreto Herrera.

- DESIGNAR a la doctora BARBARA ORE TORRE, como Juez Supernumeraria del Juzgado de Investigación Preparatoria de Proceso Inmediato – DL. 1194 del Distrito de Santiago de Surco, por la reasignación de la doctora Angeludis Tomassini

Artículo Segundo.- RECONFORMAR las siguientes Salas Superiores a partir del día 06 de enero del presente año, conforme sigue:

Primera Sala Civil

Dra. Emilia Bustamante Oyague Presidente
Dra. Rita Cecilia Gastañadui Ramírez (P)
Dr. José Luis Velarde Acosta (P)

Primera Sala Contenciosa Administrativa

Dra. Marcela Teresa Arriola Espino Presidente
Dra. Susana Bonilla Cavero (P)
Dr. Juan Carlos Montoya Muñoz (P)

Sala Contenciosa Administrativa Transitoria

Dr. Oswaldo César Espinoza López Presidente
Dra. Dina Marleny Martínez Garibay (P)
Dra. Lissett Loretta Monzon Valencia (P)

Sala Laboral Transitoria

Dr. Julio Donald Valenzuela Barreto Presidente
Dra. Rosa Adriana Serpa Vergara (P)
Dra. Martha Rocío Quilca Molina (P)

Tercera Sala Laboral

Dra. Doris Mirtha Céspedes Cabala Presidente

Dra. Velia Odalis Begazo Villegas (T)
Dr. Boris Fausto Cárdenas Alvarado (P)

Segunda Sala de Familia

Dra. Patricia Janet Beltran Pacheco Presidente
Dr. Jorge Antonio Plasencia Cruz (T)
Dra. Nancy Elizabeth Eyzaguirre Garate (T)

Tercera Sala Penal con Reos en Cárcel

Dra. Aissa Rosa Mendoza Retamozo Presidente
Dra. Sara Del Pilar Maita Dorregaray (T)
Dr. Victor Jimmy Arbulú Martínez (T)

Artículo Tercero.- DESIGNAR a los siguientes doctores a partir del 06 de enero del presente año, en los diversos órganos jurisdiccionales conforme sigue:

- DESIGNAR a la doctora MARIA DEL ROSARIO MATOS CUZCANO, como Juez Supernumeraria del 15° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, por la promoción del doctor Velarde Acosta.

- DESIGNAR a la doctora RUSSY ELDA ARIZABAL CALDERON, Juez Titular del 9° Juzgado de Paz Letrado de Lima, como Juez Provisional del 5° Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima por la promoción de la doctora Monzón Valencia.

- DESIGNAR a la doctora MARITZA JAVIER RIMAY, Juez Titular del 3° Juzgado de Paz Letrado de La Victoria, como Juez Provisional del 10° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, por la promoción de la doctora Gastañadui Ramírez.

- DESIGNAR a la doctora RUTH IVONNE CONDORI SUCARI, Juez Titular del 1° Juzgado de Paz Letrado de Jesús María, como Juez Provisional del 4° Juzgado Especializado de Trabajo de Lima, por la promoción del doctor Barboza Ludeña.

- DESIGNAR a la doctora MAGALY SOLEDAD CABREJO DELGADO, como Juez Supernumeraria del 21° Juzgado Especializado de Trabajo de Lima, por la promoción de la doctora Runzer Carrión.

- DESIGNAR a la doctora NORMA ELIZABETH ALAMO VELIZ, como Juez Supernumeraria del 20° Juzgado Especializado de Trabajo de Lima, por la licencia de la doctora Ayala Hidalgo.

- DESIGNAR a la doctora VERÓNICA CLAUDIA CUETO QUISPÉ, como Juez Supernumeraria del 24° Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima, por la promoción de la doctora Zegarra Bravo

- DESIGNAR a la doctora GLADYS IRENE CORDOVA POMA, como Juez Supernumeraria del 1° Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima, por la promoción del doctor Montoya Muñoz.

- DESIGNAR al doctor JONATHAN WALTER PACHERREZ LUMBRE, como Juez Supernumerario del 43° Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, por la promoción de la doctora Niño Palomino de Villarreal.

- DESIGNAR a la doctora CAROLINA CUADROS CABRERA, como Juez Supernumeraria del 47° Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, por la promoción de la doctora Rodríguez Vega.

- DESIGNAR al doctor ELMER MIGUEL IRRAZABAL IBAÑEZ, como Juez Supernumerario del 9° Juzgado de Paz Letrado de Lima, por la promoción de la doctora Arizabal Calderón.

- DESIGNAR al doctor ENRIQUE ANTONIO QUEVEDO VEGA, como Juez Supernumerario del 3° Juzgado de Paz Letrado de La Victoria, por la promoción de la doctora Javier Rimay.

- DESIGNAR a la doctora VARINIA YANET SARMIENTO VEGA, como Juez Supernumeraria del 1° Juzgado de Paz Letrado de Jesús María, por la promoción de la doctora Condori Sucari.

- DESIGNAR a la doctora MARIA DEL CARMEN BLESS CABREJAS, como Juez Supernumeraria del 11° Juzgado de Paz Letrado de Lima Sede Comisaría – Turno B.

Artículo Cuarto.- PONER la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial,

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de la Junta Nacional de Justicia, Oficina de Control de la Magistratura, Coordinación de Recursos Humanos de esta Corte Superior, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Lima, Gerencia de Administración Distrital de esta Corte Superior y de los Magistrados para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

JOSÉ WILFREDO DÍAZ VALLEJOS
Presidente

1917724-2

Conforman la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de Lima y designan juez supernumeraria del 1° Juzgado Civil con Subespecialidad Comercial de Lima

PRESIDENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 000006-2021-P-CSJLI-PJ

Lima, 6 de enero del 2021

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Que, mediante la solicitud que antecede el doctor Miguel Ángel Benito Rivera Gamboa, Juez Superior Titular integrante de la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de Lima solicita hacer uso de sus vacaciones pendientes de goce por el periodo de veintidós días a partir del día siete de enero del presente año.

Que, estando a lo expuesto, resulta necesario a fin de no afectar el normal desarrollo de las actividades jurisdiccionales de la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de Lima proceder a la designación de los magistrados conforme corresponda; situación que originará la variación de la actual conformación de los órganos jurisdiccionales de esta Corte Superior de Justicia.

Que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial, con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables y, en virtud de dicha atribución, se encuentra facultado para designar y dejar sin efecto la designación de los Magistrados Provisionales y Supernumerarios que están en el ejercicio del cargo jurisdiccional.

Y, en uso de las facultades conferidas en los incisos 3° y 9° del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR a la doctora ROSARIO ALFARO LANCHIPA, Juez Titular del 1° Juzgado Civil con Subespecialidad Comercial de Lima, como Juez Superior Provisional integrante de la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de Lima a partir del día 07 de enero del presente año quedando conformado el Colegiado como sigue:

Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial

Dr. Rolando Alfonzo Martel Chang Presidente
Dra. Rosario Alfaro Lanchipa (P)
Dra. Ana Marilu Prado Castañeda (P)

Artículo Segundo.- DESIGNAR a la doctora PATRICIA VERÓNICA LOPEZ MENDOZA, como Juez Supernumeraria del 1° Juzgado Civil con Subespecialidad Comercial de Lima, a partir del día 07 de enero del presente año por la promoción de la doctora Alfaro Lanchipa.

Artículo Tercero.- PONER la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la Oficina de Control de la Magistratura, Gerencia General del Poder Judicial, de la Junta Nacional de Justicia, de la Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Recursos Humanos de la Corte Superior de Justicia de Lima y de los Magistrados para los fines pertinentes.

Publíquese, regístrese, cúmplase y archívese.

JOSÉ WILFREDO DÍAZ VALLEJOS
Presidente

1917724-3

Dan por concluidas designaciones, reasignan y designan magistrados en diversos juzgados de la Corte Superior de Justicia de Lima Este

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 002-2021-P-CSJLE/PJ

Ate, 4 de enero de 2021

VISTOS:

La Ley Orgánica del Poder Judicial y la Resolución Administrativa N° 101-2014-CE-PJ, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

CONSIDERANDO:

Primero.- La Corte Superior de Justicia de Lima Este fue creada mediante Resolución Administrativa N° 101-2014-CE-PJ, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el sábado 5 de abril de 2014; yejerce su competencia en los distritos de Ate Vitarte, La Molina, El Agustino, Chaclacayo, Lurigancho-Chosica, San Juan de Lurigancho, Cieneguilla, Huarochirí y Santa Anita.

Segundo.- La sociedad exige contar con magistrados idóneos cuya aptitud, capacidad y competencia, de la mano con una trayectoria íntegra y comportamiento apropiado, lleven adelante su misión; y, por encima de los códigos y expedientes, ubiquen su labor en una perspectiva mayor, dentro del orden democrático constitucional. Esto exige de los magistrados una impartición de justicia con independencia e imparcialidad, pero además con probidad, veracidad y equidad, utilizando las herramientas de su conciencia, moral, diligencia, decoro y sentido común, porque sólo desde estos rasgos esenciales de la personalidad de los magistrados se puede construir la garantía de un actuación imparcial que los jueces requieren en el desempeño de sus responsabilidades y para beneficio de los ciudadanos, que abone por una justicia célere y eficaz.

Tercero.- Resulta relevante recordar que la administración de justicia se constituye para establecer la paz social, siendo el juez el depositario de la función del Estado para administrar justicia éste no puede relejar dicha tarea, bajo ningún modo, aun segundo plano, dedicándose en horas de Despacho Judicial a labores distintas a las Jurisdiccionales, solicitando constantemente permisos por horas y licencias que entorpecen el normal funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, ocasionando con ello retardo en la administración de justicia; máxime, si la sociedad nos exige mayor celeridad y eficacia en el cumplimiento de los plazos procesales, creación de mecanismos que permitan un mayor acceso al servicio de justicia; mayor honestidad, imparcialidad y transparencia en la conducción de los procesos y en la emisión de los fallos; y, mayor uniformidad de criterios en casos similares; por lo tanto, si consideramos que un juez diligente es aquel que toma en serio su responsabilidad

frente a la comunidad y frente a las partes, entonces debe de ser capaz de dejar de lado sus intereses particulares para ejercer dicha función sin ninguna interrupción.

Cuarto.- Mediante Resolución Administrativa N° 001-2021-P-CSJLE/PJ, emitida por la Presidencia de esta Corte Superior de Justicia, se dispuso la Conformación de las Salas Superiores, para el presente año Judicial, siendo promovidos como Jueces Superiores Provisionales los magistrados, Dra. Rosa Elvira Soto Guevara, Jueza del Segundo Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho; la Dra. Nuri Jesús Yangua Rocha, Jueza del Juzgado de Trabajo de San Juan de Lurigancho; el Dr. Miguel Ángel Díaz Cañote, Juez del Segundo Juzgado de Trabajo de San Juan de Lurigancho; la Dra. Rosa de María Rebaza Carrasco, Jueza del Segundo Juzgado de Familia de Lima Este (antes Segundo Juzgado de Familia de Ate), Dra. Karina Verónica Echegaray Vidal, Jueza del Tercer Juzgado de Familia de Lima Este (antes Tercer Juzgado de Familia de Ate).

Quinto.- En el caso de designaciones de Jueces Provisionales Especializados o de Paz Letrado en el Distrito Judicial de Lima Este, se debe precisar que éstas se realizan bajo un estricto análisis y evaluación de los perfiles de cada uno de los Jueces Especializados y de Paz Letrado Titulares hacer promovidos, de acuerdo al Cuadro de Antigüedad y Meritocracia de los Jueces Especializados y de Paz Letrado de la Corte, aprobado mediante la Resolución Administrativa N° 752-2020-P-CSJLE/PJ, de fecha 28 de diciembre de 2020, a fin de verificar que cumplan con los requisitos exigidos por Ley para ser promovidos como Jueces Especializados Provisionales. De otro lado, se tiene en consideración su capacidad e idoneidad, verificada a través de su trayectoria profesional (antecedentes penales, judiciales y disciplinarios); además de lo previsto en el artículo 2° de la Ley de la Carrera Judicial N° 29277, y los requisitos exigidos por Ley.

Sexto.- Respecto a la designación de los Jueces Supernumerarios, se tiene presente el registro y la nómina de abogados aptos para el desempeño de la función jurisdiccional como jueces supernumerarios, según Resolución Administrativa N° 215-2018-P-CSJLE/PJ, Resolución Administrativa N° 1251-2018-P-CSJLE/PJ y la Resolución Administrativa N° 558-2019-P-CSJLE/PJ. Del mismo modo, es de considerarse que mediante Resolución Corrida N° 131-2020-CE-PJ, el Consejo Ejecutivo autorizó a los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país para que excepcionalmente, designen trabajadores judiciales de su Jurisdicción como jueces supernumerarios de paz letrado o especializados, siempre y cuando cumplan los requisitos de ley, no tengan incompatibilidad y sean los más idóneos; además, se designen a los abogados hábiles del nivel de juez superior como jueces supernumerarios especializados o mixtos; mientras dure el estado de emergencia.

Sétimo.- En tal sentido, teniendo a la vista el currículum vitae del abogado Héctor Aníbal Bejarano Lira, se advierte que se encuentra apto como Juez Superior en la nómina oficializada por Resolución Administrativa N° 028-2018-SP-CSJHN/PJ de la Corte Superior de Justicia de Huánuco y, por Resolución Administrativa de la Sala Plena-Convocatoria N° 002-2018 de fecha 21 de diciembre de 2018 de la Corte Superior de Justicia de Cañete; por lo que, es pertinente designarlo como Juez Supernumerario en un despacho Penal.

Octavo.- El Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa en el Distrito Judicial a su cargo y dirige la política interna con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en pro de los justiciables; y, en virtud de dicha atribución se encuentra facultado para designar, reasignar, ratificar y/o dejar sin efecto la designación de los Magistrados Superiores Provisionales que estén en el ejercicio del cargo jurisdiccional.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al suscrito por los incisos 3), 4) y 9) del artículo 90° de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DAR POR CONCLUIDA la designación del señor Juez Superior Provisional Edgar

Vizcarra Pacheco, con efectividad al 04 de enero del presente año; dándosele las gracias por los servicios prestados, debiendo retornar como Juez Titular del Primer Juzgado Civil de Ate.

Artículo Segundo.- DAR POR CONCLUIDA la designación del señor Juez Superior Provisional Miguel Enrique Becerra Medina, con efectividad al 04 de enero del presente año; dándosele las gracias por los servicios prestados, debiendo retornar como Juez Titular del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Ate.

Artículo Tercero.- DAR POR CONCLUIDA la designación de la señora Jueza Superior Provisional Lucía Rosa Yon Li, con efectividad al 04 de enero del presente año; dándosele las gracias por los servicios prestados, debiendo retornar como Jueza Titular del Primer Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho.

Artículo Cuarto.- DAR POR CONCLUIDA la designación de la señora Jueza Superior Provisional Jenny Euvina López Freitas, con efectividad al 04 de enero del presente año; dándosele las gracias por los servicios prestados, debiendo retornar como Jueza Titular del Segundo Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho.

Artículo Quinto.- DAR POR CONCLUIDA la designación de la señora Jueza Superior Provisional Anita Susana Chávez Bustamante, con efectividad al 04 de enero del presente año; dándosele las gracias por los servicios prestados, debiendo retornar como Jueza Titular del Cuarto Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho.

Artículo Sexto.- DAR POR CONCLUIDA la designación de la señora Jueza Civil Provisional Silvana Bárbara Lovera Jiménez, con efectividad al 04 de enero del presente año; dándosele las gracias por los servicios prestados, debiendo retornar como Juez de Paz Letrado Titular del Octavo Juzgado de Paz Letrado de San Juan de Lurigancho.

Artículo Sétimo.- DAR POR CONCLUIDA la designación de los señores Jueces Supernumerarios, Miguel Ángel García Flores y Rocio Rosario Gines Aliaga; con efectividad al 04 de enero del presente año; dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo Octavo.- REASIGNAR al magistrado Abner Hernán Príncipe Mena, como Juez Provisional del Tercer Juzgado de Familia de Lima Este - Ate; a partir del 04 de enero del presente año.

Artículo Noveno.- DESIGNAR a la magistrada Ketty Noemi Espinoza Huete Jueza de Paz Letrado Titular del Primer Juzgado de Paz Letrado Permanente en lo Laboral – Zona 01, como Jueza Provisional del Primer Juzgado de Trabajo Permanente – ZONA 01; a partir del 04 de enero del presente año.

Artículo Décimo.- DESIGNAR a la magistrada María Stephany Soto Zevallos Juez de Paz Letrado Titular del Tercer Juzgado de Paz Letrado en lo Laboral – Zona 02, como Jueza Provisional del Segundo Juzgado de Trabajo Permanente – ZONA 01; a partir del 04 de enero del presente año.

Artículo Décimo Primero.- REASIGNAR a la abogada Elva Castillo Arroyo, como Jueza Supernumeraria del Segundo Juzgado de Familia de Lima Este - Ate; a partir del 04 de enero del presente año.

Artículo Décimo Segundo.- REASIGNAR a la abogada Erica Bolaños Morillo, como Jueza Supernumeraria del Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de San Juan de Lurigancho; a partir del 04 de enero del presente año.

Artículo Décimo Tercero.- DESIGNAR al abogado Héctor Aníbal Bejarano Lira, como Juez Supernumerario del Juzgado Penal Unipersonal Permanente de El Agustino; a partir del 04 de enero del presente año.

Artículo Décimo Cuarto.- DESIGNAR a la abogada Belissa Huaynate Llanos, como Juez Supernumeraria del Primer Juzgado de Paz Letrado Permanente en lo Laboral – Zona 01; a partir del 04 de enero del presente año.

Artículo Décimo Quinto.- DESIGNAR a la abogada Jhakeline Margoth Risco Ponce, como Jueza Supernumeraria del Tercer Juzgado de Paz Letrado en lo Laboral – Zona 02; a partir del 04 de enero del presente año.

Artículo Décimo Sexto.- DISPONER que bajo responsabilidad los magistrados salientes y reasignados, deberán presentar el inventario de los expedientes correspondientes a cada uno de los despachos conferidos, asimismo, deberán proceder a la entrega inmediata de las credenciales de magistrados otorgadas para el ejercicio de sus funciones, las mismas que serán devueltas a la Secretaría General de esta Corte Superior de Justicia, encargándose a la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de esta Corte la verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo en el extremo referido a la entrega del inventario respectivo.

Artículo Décimo Séptimo.- Hacer de conocimiento la presente resolución a la señora Presidenta del Poder Judicial, a la Jefa de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, a la Fiscal de la Nación, al Presidente de la Junta Nacional de Justicia, a la Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Este, a la Dirección Distrital de la Defensoría Pública de Lima Este, al Jefe de la Región Policial de Lima, al Jefe de la Dirección de Investigación Criminal y Apoyo a la Justicia de la Policía Nacional, a la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura – ODECMA de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Recursos e Interesados, para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

MAXIMO D. OSORIO ARCE
Presidente

1917787-1

ORGANISMOS AUTONOMOS

CONTRALORIA GENERAL

Aprueban la Directiva N° 020-2020-CG/ NORM "Directiva de los Órganos de Control Institucional"

RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA N° 392-2020-CG

Lima, 30 de diciembre de 2020

VISTOS:

El Memorando N° 00463-2018-CG/VCSC de la Vicecontraloría de Servicios de Control Gubernamental; la Hoja Informativa N° 000290-2020-CG/NORM, de la Subgerencia de Normatividad en Control Gubernamental, y la Hoja Informativa N° 000387-2020-CG/GJN, de la Gerencia Jurídico Normativa de la Contraloría General de la República;

CONSIDERANDO:

Que, según el artículo 14 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y modificatorias, el ejercicio del control gubernamental por el Sistema Nacional de Control en las entidades, se efectúa bajo la autoridad normativa y funcional de la Contraloría General de la República, la que establece los lineamientos, disposiciones y procedimientos técnicos correspondientes a su proceso;

Que, el tercer párrafo del artículo 17 de la Ley N° 27785, señala que el Órgano de Control Institucional mantiene una relación funcional con la Contraloría General de la República efectuando su labor de conformidad con los lineamientos y políticas que establezca esta Entidad Fiscalizadora Superior;

Que, con Resolución de Contraloría N° 353-2015-CG se aprobó la versión actualizada de la Directiva N° 007-

2015-CG/PROCAL "Directiva de los Órganos de Control Institucional", modificada con Resolución de Contraloría N° 458-2016-CG y Resolución de Contraloría N° 209-2017-CG, la cual regula las funciones y procesos a cargo de los Órganos de Control Institucional, y su interrelación con la Contraloría General de la República;

Que, mediante Ley N° 30742, Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control, se modificó algunas disposiciones de la Ley N° 27785, entre otras, respecto a la designación y separación del jefe del Órgano de Control Institucional, requisitos e impedimentos aplicables a los funcionarios y servidores públicos de los órganos que conforman el Sistema Nacional de Control;

Que, asimismo, en mérito a la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30742 referida a la incorporación progresiva de los Órganos de Control Institucional de las entidades del gobierno nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales a la Contraloría General de la República, sujeto al plan de implementación aprobado para tal efecto por esta Entidad Fiscalizadora Superior, se aprobó la Directiva N° 011-2018-CG/GPL "Directiva para la implementación de la incorporación de los Órganos de Control Institucional a la Contraloría General de la República", mediante Resolución de Contraloría N° 520-2018-CG, y modificatorias, con el objeto de regular dicho proceso que se desarrollará de manera progresiva;

Que, la Vicecontraloría de Servicios de Control Gubernamental, a través del Memorando N° 00463-2018-CG/VCSC, refiere que la entonces Gerencia de Control Subnacional, con Memorando N° 00243-2018-CG/GCSUB, informa sobre la necesidad de emitir una nueva Directiva de los Órganos de Control Institucional, que se encuentre acorde a las disposiciones de la Ley N° 30742, que modificaron la Ley N 27785, y el Reglamento de Organización y Funciones vigente de la Contraloría General de la República; por consiguiente, resulta pertinente emitir el marco normativo que regule específicamente a los Órganos de Control Institucional no incorporados a esta Entidad Fiscalizadora Superior, el Jefe y personal de dicho órgano de control, teniendo en cuenta, las disposiciones y la estructura orgánica actual de la Contraloría General de la República, posibilitando un oportuno, efectivo y eficiente ejercicio del control gubernamental;

Que, conforme a la Hoja Informativa N° 000387-2020-CG/GJN, de la Gerencia Jurídico Normativa, así como lo expuesto en la Hoja Informativa N° 000290-2020-CG/NORM, de la Subgerencia de Normatividad en Control Gubernamental, se considera viable jurídicamente la emisión del acto resolutivo que apruebe el marco normativo que regule a los Órganos de Control Institucional;

De conformidad con la normativa antes señalada y en uso de las facultades previstas en el artículo 32 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Directiva N° 020-2020-CG/NORM "Directiva de los Órganos de Control Institucional", que en anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Dejarse sin efecto la Resolución de Contraloría N° 353-2015-CG que aprobó la versión actualizada de la Directiva N° 007-2015-CG/PROCAL "Directiva de los Órganos de Control Institucional", y sus modificatorias, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Resolución.

Artículo 3.- Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, y esta a su vez con su anexo en el Portal del Estado Peruano (www.gob.pe), en el Portal Web Institucional (www.contraloria.gob.pe) y en la Intranet de la Contraloría General de la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NELSON SHACK YALTA
Contralor General de la República

1917808-1

Editora Perú

YO ME QUEDO EN CASA POR MÍ, POR TI Y POR TODOS

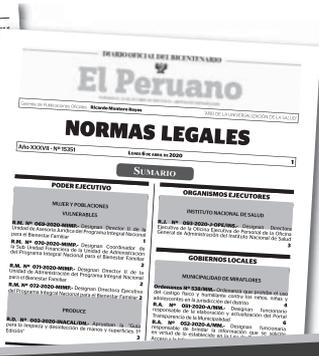


EVITEMOS EL COVID-19



#QuédateEnCasa

MANTÉNGASE INFORMADO A TRAVÉS DE NUESTROS MEDIOS DE COMUNICACIÓN



DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO El Peruano www.elperuano.pe

andina AGENCIA PERUANA DE NOTICIAS www.andina.pe

MINISTERIO PÚBLICO

Aceptan renuncia de Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Apurímac y su designación en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Abancay

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
N° 1586-2020-MP-FN**

Lima, 31 de diciembre de 2020

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 1386-2020-MP-FN-PJFSAPURIMAC, suscrito por el abogado Wilber Aguilar Vega, Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Apurímac, mediante el cual se remite la carta de renuncia de la abogada Carol Kelina Sarmiento Saravia, al cargo de Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Apurímac y a su designación en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Abancay, por motivos personales, con efectividad a partir del 18 de diciembre de 2020.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aceptar la renuncia formulada por la abogada Carol Kelina Sarmiento Saravia, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Apurímac y su designación en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Abancay, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 634-2019-MP-FN, de fecha 22 de marzo de 2019, con efectividad a partir del 18 de diciembre de 2020.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Apurímac, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Control de la Productividad Fiscal, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la abogada mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1917773-1

Dejan sin efecto nombramientos de Fiscales Adjuntos Provinciales Provisionales del Distrito Fiscal de Lima Norte, designados en la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Carabayllo y en la Décima Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lima Norte

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
N° 1587-2020-MP-FN**

Lima, 31 de diciembre de 2020

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 1024-2020-MP-FN-PJFSLIMANORTE, cursado por el abogado Marco Antonio Yaipen Zapata, Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Norte, mediante el cual remite el oficio N° 071-2020-PJFP-LN, cursado por el abogado Dante

Emel Pimentel Cruzado, Presidente de la Junta de Fiscales Provinciales del Distrito Fiscal de Lima Norte, en el que se eleva la carta de declinación del abogado Moisés Orlando Maravi Lino, al cargo de Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Norte y a su designación en el Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Carabayllo, por motivos de salud de su señora madre, asimismo informa, entre otro, que el abogado Jorge Luis Rodríguez Loarte, Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Norte, designado en el Despacho de la Décima Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lima Norte, no ha prestado juramento de ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dejar sin efecto el artículo tercero de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1221-2020-MP-FN, de fecha 03 de noviembre de 2020, en el extremo que se nombra al abogado Moisés Orlando Maravi Lino, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Norte, designándolo en el Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Carabayllo; dejando subsistente lo demás que la contiene.

Artículo Segundo.- Dejar sin efecto el artículo tercero de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1238-2020-MP-FN, de fecha 06 de noviembre de 2020, en el extremo que se nombró al abogado Jorge Luis Rodríguez Loarte, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Norte, designándolo en el Despacho de la Décima Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lima Norte, dejando subsistente lo demás que la contiene.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Norte, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los abogados mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1917774-1

Dejan sin efecto nombramiento de Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Este y su designación en el Equipo de Apoyo Fiscal del Distrito Fiscal de Lima Este

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
N° 1588-2020-MP-FN**

Lima, 31 de diciembre de 2020

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 3957-2020-MP-FN-PJFSD-DFLE, cursado por la abogada Marjorie Nancy Silva Velasco, Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Este, mediante el cual se eleva la carta de declinación de la abogada Milagros Del Carmen Rodríguez Biminchumo de Lozano, al cargo de Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Este y a su designación en el Equipo de Apoyo Fiscal del Distrito Fiscal de Lima Este, por motivos laborales.

Estando a lo expuesto en el mencionado documento y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dejar sin efecto el artículo primero de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1259-2020-MP-FN, de fecha 13 de noviembre de 2020, en el extremo que se nombra a la abogada Milagros Del Carmen Rodríguez Biminchumo de Lozano, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Este y su designación en el Equipo de Apoyo Fiscal del Distrito Fiscal de Lima Este; dejando subsistente lo demás que la contiene.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento de la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Este, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la abogada mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1917775-1

Aceptan renuncia de Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Apurímac y su designación en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chincheros

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 1589-2020-MP-FN

Lima, 31 de diciembre de 2020

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Los oficios Nros. 1335 y 1346-2020-MP-FN-PJFSAPURIMAC, remitidos por el abogado Wilber Aguilar Vega, Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Apurímac, mediante los cuales eleva la carta de renuncia y carta de renuncia complementaria del abogado Hannu Joel Agrada Zevallos, al cargo de Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Apurímac y a su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chincheros, por motivos personales, informando que su último día de labores será el 06 de diciembre de 2020.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aceptar la renuncia formulada por el abogado Hannu Joel Agrada Zevallos, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Apurímac y su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chincheros, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1005-2019-MP-FN, de fecha 08 de mayo de 2019, con efectividad al 07 de diciembre de 2020; sin perjuicio de las acciones legales que estuviesen pendientes, por las quejas o denuncias que pudiesen encontrarse en trámite.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento de la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Apurímac, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Control de la Productividad Fiscal, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al abogado mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1917776-1

Dejan sin efecto nombramiento de Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Norte y su designación en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lima Norte

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 1590-2020-MP-FN

Lima, 31 de diciembre de 2020

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 1090-2020-MP-FN-PJFSLIMANORTE, cursado por el abogado Marco Antonio Yaipen Zapata, Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Norte, mediante el cual informa que la abogada Elizabeth Mendoza Giráldez, Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Norte, designada en el Despacho de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lima Norte, no ha prestado juramento de ley. En tal sentido, se hace necesario emitir el resolutive correspondiente en el que se disponga dejar sin efecto el nombramiento antes mencionado.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dejar sin efecto la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1197-2020-MP-FN, de fecha 30 de octubre de 2020, mediante la cual se nombró a la abogada Elizabeth Mendoza Giráldez, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Norte, designándola en el Despacho de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lima Norte.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento de la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Norte, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Control de la Productividad Fiscal, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la abogada mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1917777-1

Designan a Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Este en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Santa Anita

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 1591-2020-MP-FN

Lima, 31 de diciembre de 2020

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 2645-2020-MP-FN-PJFS-DFLE, cursado por la abogada Marjorie Nancy Silva Velasco, Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Este, mediante el cual eleva la propuesta para cubrir la plaza de Fiscal Adjunto Provincial, para el Despacho de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Santa Anita, la misma que, a la fecha, se encuentra vacante y en consecuencia se hace necesario nombrar al fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de Ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación del abogado Mercedes Adrianzen Palacios, Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Este, en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Santa Anita, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1978-2019-MP-FN, de fecha 26 de julio de 2019.

Artículo Segundo.- Designar al abogado Mercedes Adrianzen Palacios, Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Este, en el Despacho de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Santa Anita.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Este, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1917778-1

Aprueban el Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Ministerio Público - Fiscalía de la Nación

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 004-2021-MP-FN

Lima, 6 de enero de 2021

VISTOS:

El Oficio N° 000708-2020-SERVIR-PE, el Informe Técnico N° 000167-2020-SERVIR-GDSRH y la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000119-2020-SERVIR-PE de la Autoridad Nacional del Servicio Civil; el Informe N° 000001-2021-MP-FN-GG-OGPOHU-OAPH, de la Oficina de Administración de Potencial Humano; el Oficio N° 000005-2021-MP-FN-GG-OGPOHU, de la Oficina General de Potencial Humano, y;

CONSIDERANDO:

Mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3893-2018-MP-FN, de fecha 30 de octubre de 2018, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio Público, siendo modificado por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1974-2019-MP-FN, de fecha 26 de julio de 2019 y por la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1076-2020-MP-FN, de fecha 01 de octubre de 2020; siendo que a través de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1139-2020-MP-FN, de fecha 15 de octubre de 2020, se aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio Público con Enfoque de Gestión por Resultados.

El Cuadro para Asignación de Personal del Ministerio Público (CAP-MP) 2013 fue aprobado a través de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 4035-2013-MP-FN, de fecha 09 de diciembre de 2013.

Con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 304-2015-SERVIR-PE, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 057-2016-SERVIR-PE, se aprueba la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GDSRH "Normas para la Gestión del Proceso de Administración de Puestos, y elaboración y aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad-CPE", en adelante Directiva, que establece entre otros, lineamientos para la elaboración y aprobación del Cuadro para Asignación de Personal Provisional, en adelante CAP Provisional.

El numeral 7.5 de la Directiva establece que el CAP Provisional es el documento de gestión institucional

de carácter temporal que contiene los cargos definidos y aprobados por la Entidad, sobre la base de su estructura orgánica vigente prevista en su Reglamento de Organización y Funciones o Manual de Operaciones, según corresponda, el mismo que solo se puede aprobar en tanto la entidad pública no haya aprobado su Cuadro de Puestos de la Entidad - CPE y se encuentre dentro de los supuestos establecidos en el numeral 1 del Anexo N° 4 de la Directiva.

Asimismo, los numerales 4.1 y 4.2 del Anexo N° 4 de la Directiva, establecen que la aprobación del CAP Provisional por las entidades de los tres niveles de gobierno está condicionada al Informe de Opinión Favorable que emita SERVIR, y su aprobación, para el caso de Organismos Constitucionalmente Autónomos se realiza mediante Resolución del Titular del pliego.

Mediante el Oficio N° 000708-2020-SERVIR-PE de fecha 31 de diciembre de 2020, la Presidencia Ejecutiva de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, remite adjunto el Informe Técnico N° 000167-2020-SERVIR-GDSRH de fecha 15 de diciembre de 2020, de la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos, a través del cual se emite opinión favorable a la propuesta de CAP Provisional del Ministerio Público - Fiscalía de la Nación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.1 del Anexo N° 4 de la Directiva; asimismo, dicho informe considera pertinente otorgar la excepción al tope establecido para el número de servidores de confianza; por lo que en cumplimiento del artículo 2 del Decreto Supremo N° 084-2016-PCM, Decreto Supremo que precisa la designación de los límites de empleados de confianza en las entidades públicas, emite la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000119-2020-SERVIR-PE que formaliza la excepción otorgada.

En mérito a las consideraciones expuestas, resulta necesario aprobar el Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional, del Ministerio Público - Fiscalía de la Nación.

Estando a las consideraciones expuestas y contando con los vistos de la Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina General de Planificación y Presupuesto y de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

En uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 64° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por el Decreto Legislativo N° 052.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Ministerio Público - Fiscalía de la Nación, conforme al anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Dejar sin efecto la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 4035-2013-MP-FN de fecha 09 de diciembre de 2013, que aprobó el cuadro para Asignación de Personal del Ministerio Público (CAP-MP) 2013.

Artículo Tercero.- Disponer que la Oficina General de Tecnologías de la Información proceda con publicar la presente resolución y su anexo en el Portal Institucional del Ministerio Público, el mismo día de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo Cuarto.- Disponer la notificación de la presente resolución y su anexo a la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación, Gerencia General, Presidencias de la Junta de Fiscales Superiores de los Distritos Fiscales, Jefatura Nacional del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Oficina General de Potencial Humano, Oficina General de Planificación y Presupuesto, Oficina General de Asesoría Jurídica, Oficina General de Tecnologías de la Información, así como a las Gerencias Administrativas de las Unidades Ejecutoras y las Administraciones de los Distritos Fiscales, para conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1917782-1

**SUPERINTENDENCIA DE BANCA,
SEGUROS Y ADMINISTRADORAS
PRIVADAS DE FONDOS
DE PENSIONES**

Autorizan inscripción de la empresa CIMA CORREDORES DE SEGUROS S.A.C. en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas

RESOLUCIÓN SBS N° 3314-2020

Lima, 30 de diciembre de 2020

EL SECRETARIO GENERAL

VISTA:

La solicitud presentada por el señor Jaime José Ernesto Neumann Iturri para que se autorice la inscripción de la empresa CIMA CORREDORES DE SEGUROS S.A.C. en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas (Registro); Sección III: De los Corredores de Seguros B: Personas Jurídicas, numeral 3 Corredores de Seguros Generales y de Personas; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas, aprobado por Resolución S.B.S. N° 808-2019, establece los requisitos formales para la inscripción de las Empresas Corredoras de Seguros en el Registro respectivo;

Que, el solicitante ha cumplido con los requisitos exigidos por la referida norma administrativa;

Que, el Departamento de Registros ha considerado pertinente aceptar la solicitud de inscripción de la empresa CIMA CORREDORES DE SEGUROS S.A.C. en el Registro; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702 y sus modificatorias y en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de esta Superintendencia, aprobado por Resolución S.B.S. N° 1678-2018 de fecha 27 de abril de 2018;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar la inscripción en el Registro, Sección III: De los Corredores de Seguros B: Personas Jurídicas, numeral 3 Corredores de Seguros Generales y de Personas, a la empresa CIMA CORREDORES DE SEGUROS S.A.C., con matrícula N° J-0903.

Artículo Segundo.- La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MELGAR ROMARIONI
Secretario General

1916968-1

GOBIERNOS LOCALES

**MUNICIPALIDAD
DE PACHACÁMAC**

Prorrogan fecha para el sorteo público denominado: "Se Puntual en el Pago del Impuesto Predial y Gana un Premio" y dictan otras disposiciones

**DECRETO DE ALCALDÍA
N° 029-2020-MDP/A**

Pachacámac, 29 de diciembre del 2020.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACHACÁMAC

VISTO:

El Informe N° 160-2020-MDP/GR-SGRR de la Subgerencia de Registros y Recaudación, el Informe N° 54-2020-MDP/GR de la Gerencia de Rentas y el Informe N° 325-2020-MDP/GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica, sobre la "Prórroga de la Fecha para el Sorteo Público Denominado: "Se Puntual en el Pago del Impuesto Predial y Gana un Premio" establecido en la Ordenanza Municipal N° 256-2020-MDP/C; y

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 establece que "Los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico".

Que, el Artículo 42° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que "Los Decretos de Alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean de competencia de Concejo Municipal".

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 256-2020-MDP/C, se establece el "OTORGAMIENTO DE PREMIOS A TRAVÉS DE SORTEO POR EL PAGO PUNTUAL DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DE IMPUESTO PREDIAL EN LA JURISDICCIÓN DEL DISTRITO DE PACHACÁMAC", a fin de cumplir con los objetivos y acciones que permitan generar conciencia tributaria en los contribuyentes, así como velar por el cumplimiento de las metas y objetivos de la gestión municipal y las metas establecidas en el Programa de Incentivos a la Mejora de la Gestión Municipal del Ministerio de Economía y Finanzas.

Que, a través del Informe N° 160-2020-MDP/GR-SGRR la Subgerencia de Registro y Recaudación propone "Prorrogar la fecha para el sorteo público denominado: "Se Puntual en el Pago del Impuesto Predial y Gana un Premio" establecida en el ARTÍCULO PRIMERO y la fecha dispuesta en el ARTÍCULO CUARTO la cual precisa que contribuyentes se consideran hábiles para participar en el sorteo antes mencionado de la Ordenanza Municipal N° 256-2020-MDP/C, asimismo prorrogar la fecha señalada en el numeral 3.1 y las fechas indicadas en el numeral IV del Anexo I - Bases Del Sorteo - de la citada Ordenanza, en razón a que los contribuyentes vienen mostrando un comportamiento positivo y de acogida, traduciéndose

en la instauración progresiva de una cultura tributaria; sin embargo, en el mes de diciembre, los contribuyentes deben afrontar gastos de diversa naturaleza impidiéndole ello, cumplir con las obligaciones tributarias dentro de la fecha establecida en la Ordenanza Municipal N° 256-2020-MDP/C, y en consecuencia no calificarían como contribuyentes hábiles ya que dicha calificación se encuentra supeditada al abono total del Impuesto Predial del ejercicio fiscal 2020.

Que, mediante el Informe N° 054-2020-MDP/GR, la Gerencia de Rentas adopta la propuesta de la Subgerencia de Registro y Recaudación, como política de la gestión edilicia de incentivar el cumplimiento oportuno del pago de los tributos de sus contribuyentes, para lo cual propicia la aplicación de descuentos por el pago anual adelantado de los tributos contenidos en la cuponera de pagos y estados de cuenta; por lo que debe aplicarse esto como una estrategia para impulsar el desarrollo de una cultura tributaria entre los contribuyentes del distrito.

Que, mediante Informe N° 325-2020-MDP/GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que resulta procedente la prórroga de las fechas para el sorteo público denominado: "Se Puntual en el Pago del Impuesto Predial y Gana un Premio", aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 256-2020-MDP/C, conforme a la propuesta realizada por la Gerencia de Rentas a favor de contribuyentes, debiendo emitirse el acto administrativo correspondiente.

Estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa y en uso de las facultades conferidas en el numeral 6° del artículo 20° y el artículo 42° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

DECRETA:

Artículo Primero: PRORROGAR la fecha para el sorteo público denominado: "Se Puntual en el Pago del Impuesto Predial y Gana un Premio" establecida en el Artículo Primero de la Ordenanza Municipal N° 256-2020-MDP/C, hasta el 29 de enero del 2021.

Artículo Segundo: PRORROGAR la fecha señalada en el Numeral IV del Anexo I – Bases del Sorteo, para la publicación de la relación de contribuyentes hábiles a participar en el sorteo y la fecha que precisa que contribuyentes se consideran hábiles para participar en el sorteo público denominado: "Se Puntual en el Pago del Impuesto Predial y Gana un Premio" de la Ordenanza Municipal N° 256-2020-MDP/C, hasta el 22 de enero del 2021 y hasta el 15 de enero de 2021, respectivamente.

Artículo Tercero: PRORROGAR la fecha señalada en el numeral 3.1 del Anexo I – Bases del Sorteo, la cual precisa que contribuyentes se consideran hábiles para participar en el sorteo público denominado: "Se Puntual en el Pago del Impuesto Predial y Gana un Premio" de la Ordenanza Municipal N° 256-2020-MDP/C, hasta el 15 de enero de 2021.

Artículo Cuarto: PRORROGAR la fecha dispuesta en el artículo cuarto la cual precisa que contribuyentes se consideran hábiles para participar en el sorteo público denominado: "Se Puntual en el Pago del Impuesto Predial y Gana un Premio" de la Ordenanza Municipal N° 256-2020-MDP/C, hasta el 15 de enero de 2021.

Artículo Quinto: ENCARGAR el cumplimiento del presente Decreto de Alcaldía a la Gerencia de Rentas, Gerencia de Administración y Finanzas y sus unidades dependientes, en cuanto les corresponda.

Artículo Sexto: ENCARGAR a la Secretaría General la publicación del presente Decreto de Alcaldía en el Diario Oficial El Peruano y a la Subgerencia de Estadísticas e Informática la publicación del Decreto en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Pachacámac: www.munipachacamac.gob.pe

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

GUILLERMO ELVIS POMEZ CANO
Alcalde

1917168-1

MUNICIPALIDAD DE SANTA MARÍA DEL MAR

Establecen monto mínimo del Impuesto Predial, fechas de vencimiento para el pago del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales correspondientes al Ejercicio Fiscal 2021, régimen de incentivos por Pronto Pago y fecha de vencimiento para presentación de hoja de actualización de datos con carácter de Declaración Jurada

ORDENANZA N° 310-2020-MDSMM

Santa María del Mar, 28 de diciembre de 2020

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA MARIA DEL MAR:

POR CUANTO

El Concejo de la Municipalidad Distrital de Santa María del Mar, en Sesión Ordinaria de la fecha;

VISTOS:

El Informe N° 063-2020-GATF-MDSMM de la Gerencia de Administración Tributaria y Fiscalización, por el cual remite el "Proyecto de Ordenanza que aprueba el monto mínimo del Impuesto Predial, las fechas de vencimiento para el pago del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales, incentivos por Pronto Pago para el Ejercicio 2021 y la actualización de datos con carácter de Declaración Jurada"; y el Informe N° 098-2020-GAJ/MDSMM de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en los artículos 74°, 194° y 195° de la Constitución Política del Perú, señala que los gobiernos locales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con sujeción al ordenamiento jurídico; y el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, establece que mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley; lo que concuerda con la Norma IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF, cuyo artículo 41° referido a la donación, precisa que excepcionalmente los gobiernos locales podrán condonar con carácter general el interés moratorio y las sanciones respecto de los impuestos que administren. En caso de las contribuciones y tasa dicha donación también podrán alcanzar al tributo;

Que, en mérito a las normas legales referidas, el Concejo Distrital de la Municipalidad de Santa María del Mar, aprobó la Ordenanza N° 303-2020-MDSMM de fecha 28 de setiembre de 2020, que establece el Régimen Tributario de Arbitrios Municipales de Barrido de Calles, Recolección de Residuos Sólidos, Parques y Jardines y Serenazgo para el periodo 2021, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ordenanza N° 253-2017-MDSMM, ratificada mediante Acuerdo de Concejo N° 514 de la Municipalidad Metropolitana de Lima, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 31 de diciembre de 2017, la misma que fue reajustada con el IPC para el ejercicio fiscal 2019 aprobado mediante Ordenanza N° 260-2018-MDSMM ratificada mediante el Acuerdo de Concejo N° 442 de la Municipalidad Metropolitana de Lima, la cual fue actualizada en función del IPC para el ejercicio fiscal 2020 con la Ordenanza Municipal

N° 285-2019-MDSMM, ratificada por la Municipalidad Metropolitana de Lima con el Acuerdo de Concejo N° 298, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de diciembre de 2019.

Que, asimismo el artículo 15° del Texto Único Ordenando de la Ley de Tributación Municipal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 156-2004-EF, establece que el Impuesto Predial, podrá cancelarse de acuerdo a las siguientes alternativas: a) Al contado hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año; y b) En forma fraccionada en cuatro cuotas trimestrales; que, en este caso, la primera cuota será equivalente a un cuarto del impuesto resultante y deberá pagarse hasta el último día hábil del mes de febrero, mientras que las cuotas restantes serán pagadas hasta el último día hábil de los meses de mayo, agosto y noviembre;

Que, siendo los Arbitrios Municipales de determinación mensual, sin embargo es pertinente establecer las fechas para su cancelación y en concordancia con la Norma XII del T.U.O. del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, a mérito de la cual se prevé que: " Para efecto de los plazos establecidos en las normas tributarias, deberá considerarse lo siguiente: (...) b) Los plazos expresados en días se entenderán referidos a días hábiles", por lo que se hace necesario publicar el calendario de vencimientos;

Que, el Concejo Distrital de la Municipalidad de Santa María del Mar, ha aprobado la Ordenanza N° 307-2020-MDSMM de fecha 28 de octubre de 2020, que establece el monto del derecho de emisión mecanizada de actualización de valores, determinación de Impuesto Predial y Arbitrios Municipales y distribución domiciliaria correspondiente al ejercicio fiscal 2021;

Que, es política de esta gestión edil incentivar el cumplimiento oportuno del pago de los tributos de los contribuyentes del distrito de Santa María del Mar, y una manera efectiva de hacerlo es a través de descuentos por el pago puntual anual por adelantado de los tributos contenidos en la cuponera de pagos, debiendo establecerse a su vez las fechas de vencimiento de los mencionados tributos para el Ejercicio Fiscal 2021;

Que, mediante Informe N° 063-2020-GATF/MDSMM, de fecha 15 de diciembre de 2020, la Gerencia de Administración Tributaria y Fiscalización, remite el Informe y Proyecto de Ordenanza para su aprobación, señalando que es oportuno promover el Proyecto de Ordenanza que establece el monto mínimo del Impuesto Predial y las fechas de vencimiento para el pago del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales, así como incentivar a los contribuyentes del distrito de Santa María del Mar al cumplimiento puntual en el pago de sus tributos del ejercicio 2021, otorgándoles descuentos por el pago anual adelantado, con el fin de cumplir presupuestal y financieramente con las obligaciones de los servicios públicos locales;

Que, con Informe N° 098-2020-GAJ/MDSMM, de fecha 22 de diciembre de 2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica señala que luego de la revisión y análisis legal del Proyecto de Ordenanza que aprueba el monto mínimo del Impuesto Predial, las fechas de vencimiento para el pago del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales, incentivos por Pronto Pago para el Ejercicio 2021 y la actualización de datos con carácter de Declaración Jurada, la misma ha sido elaborado conforme a las normas tributarias, respetando en todo momento la Base Constitucional y el Principio de Legalidad, razón por la que es necesario establecer las fechas de vencimiento para el pago de los tributos para el ejercicio 2021, así como otorgar facilidades a los contribuyentes para que puedan cumplir con el pago de sus obligaciones tributarias; ante ello opina por la procedencia del referido Proyecto de Ordenanza, el cual deberá ser aprobado por el Concejo Municipal, de conformidad con los artículos 9° y 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por los artículos 9° y 40° de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, aprobó por UNANIMIDAD la siguiente:

ORDENANZA QUE APRUEBA EL MONTO MÍNIMO DEL IMPUESTO PREDIAL, LAS FECHAS DE VENCIMIENTO PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL Y ARBITRIOS MUNICIPALES, INCENTIVOS POR PRONTO PAGO PARA EL EJERCICIO 2021 Y LA ACTUALIZACIÓN DE DATOS CON CARÁCTER DE DECLARACIÓN JURADA

Artículo Primero.- Objeto y Finalidad

ESTABLECER el monto mínimo del Impuesto Predial, las fechas de vencimiento para el pago del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales correspondiente al Ejercicio Fiscal 2021, así como el régimen de incentivos por Pronto Pago de dichos tributos en el ejercicio 2021 y establecer la fecha de vencimiento para la presentación de la hoja de actualización de datos con carácter de Declaración Jurada.

Artículo Segundo.- Monto Mínimo

ESTABLECER el monto equivalente al 0.6% de la Unidad Impositiva Tributaria vigente al 1° de enero de 2021, como Impuesto Predial mínimo a pagar para el Ejercicio Fiscal 2021, cuyo monto asciende a S/ 26.40 soles (veintiséis y 40/100 soles).

Artículo Tercero.- Fechas de Vencimiento para el pago del Impuesto Predial

Las fechas de vencimiento para el pago del Impuesto Predial del ejercicio 2021, serán las siguientes:

Pago al Contado: Hasta el 26 de febrero

Pago Fraccionado:

- 1ª Cuota Hasta el 26 de febrero
- 2ª Cuota Hasta el 31 de mayo
- 3ª Cuota Hasta el 31 de agosto
- 4ª Cuota Hasta el 30 de noviembre

Artículo Cuarto.- Fechas de Vencimiento para el pago de los Arbitrios Municipales

Las fechas de vencimiento para el pago de los Arbitrios Municipales de Barrido de Calles, Recolección de Residuos Sólidos, Parques y Jardines y Serenazgo, para el ejercicio 2021, serán las siguientes:

- 1ª Cuota Hasta el 26 de febrero
- 2ª Cuota Hasta el 31 de mayo
- 3ª Cuota Hasta el 31 de agosto
- 4ª Cuota Hasta el 30 de noviembre

Artículo Quinto.- Interés Moratorio

Los pagos que se efectúen con posterioridad a las fechas antes señaladas, estarán sujetas al interés moratorio de conformidad a lo establecido en el artículo 33 del Código Tributario en concordancia con la Ordenanza N° 304-2020-MDSMM, mediante la cual se fija la Tasa de Interés Moratorio (TIM) aplicable a tributos municipales en moneda nacional administrados por la municipalidad, fijada en uno por ciento (1%) mensual.

Artículo Sexto.- Declárese de Carácter Obligatorio la Actualización de Datos

El artículo 14° del TUO de la Ley de Tributación Municipal, señala que los contribuyentes están obligados a presentar declaración jurada: a) Anualmente, el último día hábil del mes de febrero, salvo que el Municipio establezca una prórroga. c) Cuando así lo determine la administración tributaria para la generalidad de contribuyentes y dentro del plazo que determine para tal fin. En la actualidad nuestra base de datos cuenta con registros desactualizados, donde se percibe que existen muchos contribuyentes cuyos domicilios fiscales están desactualizados, compras y ventas no registradas de predios, sucesiones no registradas, predios con: independizaciones, acumulaciones, subdivisiones, anticpos, ampliaciones, demoliciones, aumentos de valor u otros. Los que distorsionan nuestra base de datos y por ende nuestros saldos de cuentas por cobrar que inciden en los estados financieros de nuestra Corporación Edil, razón por la que se hace necesario convocar en

forma masiva a los contribuyentes a que actualicen su información en forma voluntaria y no se sientan afectados con los procesos de Fiscalización Tributaria que la administración realizará, por lo que debe Declararse de Carácter Obligatorio la Actualización de Datos de los predios por los contribuyentes o responsables tributarios para la Actualización de la Declaración Jurada de Autoevaluó hasta el 26 de febrero de 2021, el incumplimiento de la presente generará la multa o sanción tributaria correspondiente.

Artículo Séptimo.- Régimen de Incentivos por Pronto Pago.

Es política de esta gestión edil incentivar el cumplimiento oportuno del pago de los tributos de los contribuyentes del distrito de Santa María del Mar, es por ello que los incentivos que se señalan a continuación se otorgaran siempre y cuando el contribuyente acceda voluntariamente y cumpla con las precisiones señaladas en el ARTICULO OCTAVO, aplicándose dicho descuento al insoluto del monto de los arbitrios municipales bajo las siguientes condiciones:

INCENTIVO	DESCUENTO SOBRE EL INSOLUTO DE LOS ARBITRIOS 2021	CONDICIÓN DEL DESCUENTO	FECHA LIMITE DE CANCELACIÓN
A	20%	Cancelación Total Anual del Impuesto Predial, Arbitrios Municipales y Derecho de Emisión del periodo 2021.	Hasta el 29 de Enero de 2021
B	15%	Cancelación Total Anual del Impuesto Predial, Arbitrios Municipales y Derecho de Emisión del periodo 2021.	Hasta el 26 de Febrero de 2021
C	10%	Cancelación Total Anual de los Arbitrios Municipales y Derecho de Emisión del periodo 2020.	Hasta el 28 de Febrero de 2020

Artículo Octavo.- Precisiones para la aplicación y acceso a los beneficios por pronto pago.

Los descuentos como incentivos establecidos en la presente Ordenanza son aplicables solo al insoluto de los Arbitrios Municipales del ejercicio 2021, siempre y cuando los pagos se realicen dentro de la fecha límite de cancelación, pagando el total del Impuesto Predial, Arbitrios Municipales y Derecho de Emisión en forma anual. La aplicación de los descuentos del insoluto de los arbitrios se aplicará al predio o cada uno de sus anexos si los tuviera.

Para acceder al INCENTIVO A y B, es requisito indispensable que el contribuyente cumpla con la cancelación total anual del Impuesto Predial, de los Arbitrios Municipales y del Derecho de Emisión del periodo 2021.

Para acceder al INCENTIVO C, es requisito que los contribuyentes cumplan con el pago anual total de los Arbitrios Municipales y del Derecho de Emisión del periodo 2021 (no incluye pago del Impuesto Predial 2021).

Para el caso de aquellos contribuyentes que cuenten con inafectación, deducción total, o exoneración del Impuesto Predial (pensionistas y/o adulto mayor), también podrán acogerse al INCENTIVO C.

De poseer el contribuyente varios predios y/o anexos declarados, la evaluación del cumplimiento de las condiciones para la aplicación de los incentivos antes descritos se realizará respecto de cada predio y/o anexo por separado.

Para todos los casos, cuando se refiere a la cancelación del Impuesto Predial, se entiende incluido dentro de este concepto el pago del Derecho de Emisión y Distribución respectivos. No podrán acceder a los beneficios establecidos en la presente Ordenanza quienes no hayan cancelado el Derecho de Emisión correspondiente.

Artículo Noveno.- Establecer para el ejercicio 2021 las siguientes exoneraciones:

a. Exonerar el 100% del insoluto de Arbitrios Municipales 2021, para las instituciones o establecimientos (colegios) dedicados a la educación del sector público nacional, formalmente acreditados.

La presente exoneración alcanzará a los años anteriores que no han sido cancelados hasta la entrada en vigor de la presente Ordenanza. Los pagos fraccionados o a cuenta de los Arbitrios Municipales realizados por estos colegios públicos, no darán derecho a devolución por pago en exceso, indebido o transferencia o compensación de pago tributario.

b. Exonerar el 100% del insoluto de Arbitrios Municipales 2021, los predios destinados a iglesias, templos, conventos y monasterios de propiedad de entidades eclesiásticas o religiosas. La presente exoneración también será aplicable a los predios con uso de Comisaría.

c. Exonerar el 100% de los Arbitrios Municipales 2021, respecto a los conceptos de Recojo de Residuos Sólidos y Parques y Jardines, a los aires sin construir por anexo, debidamente independizados.

Artículo Décimo.- De los Recursos Impugnatorios en Trámite.

Los contribuyentes que hayan presentado un recurso de reclamación, reconsideración o apelación, podrán acogerse al beneficio de la presente Ordenanza, siempre que se desistan de sus recursos presentados.

Artículo Décimo Primero.- Derogatoria.

Dejar sin efecto toda norma que se oponga a la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera.- ENCARGAR a la Gerencia de Administración Tributaria y Fiscalización, a la Gerencia de Administración y Finanzas y a la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto e Informática la implementación y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, a la Secretaría General la publicación de la misma en el diario oficial El Peruano, y su difusión.

Segunda.- FACULTAR al señor Alcalde para que, mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones reglamentarias y/o complementarias que resulten necesarias para la adecuada aplicación de la presente Ordenanza.

Tercera.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, hasta el 26 de febrero de 2021.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JIRIES MARTÍN JAMIS SUMAR
Alcalde

1917156-1

**MUNICIPALIDAD DE VILLA
MARÍA DEL TRIUNFO**

Aprueban el Plan Distrital de Manejo de Residuos Sólidos de Villa María del Triunfo

ORDENANZA Nº 311-MVMT

Villa María del Triunfo, 28 de diciembre de 2020

EL ALCALDE DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO

POR CUANTO:

El Concejo Distrital de Villa María del Triunfo en Sesión Ordinaria de la fecha y;

VISTO: El Memorandum N° 822-2020-SGLPMAVO-GGA/MVMT de la Subgerencia de Limpieza Pública, Maestranza, Áreas Verdes y Ornato, el Memorandum N° 753-2020-SGSTI-GAF-MVMT de la Subgerencia de Sistemas y Tecnología de la Información, el Informe N° 146-2020-SGLPMVO-GGA/MVMT de la Subgerencia de Limpieza Pública, Maestranza, Áreas Verdes y Ornato, el Memorandum N° 251-2020-CGA/MVMT de la Gerencia de Gestión Ambiental, el Informe N° 085-2020-SGPE-GPPMI/MDVMT de la Subgerencia de Planeamiento Estratégico, el Memorandum N° 760-2020-GPPPMI/MDVMT de la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Planeamiento Multianual de Inversiones, el Informe N° 429-2020-GAJ/MVMT de la Gerencia de Asesoría Jurídica, sobre la aprobación del "Plan Distrital de Manejo de Residuos Sólidos de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo", y;

CONSIDERANDO:

Que, según lo establecido en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, asimismo el numeral 22) de su Artículo 2° establece que toda persona tiene derecho a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, por otro lado el Artículo 67° señala que el Estado determina la política nacional del ambiente y promueve el uso sostenible de sus recursos naturales;

Que, en el numeral 3.1 del Artículo 80° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece, como funciones exclusivas en materia de saneamiento, salubridad y salud de las municipalidades distritales, entre otras, proveer el servicio de limpieza pública determinando las áreas de acumulación de desechos, rellenos sanitarios y reaprovechamiento industrial de desperdicios;

Que, en el numeral 119.1 del Artículo 119° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente prescribe que la gestión de los residuos sólidos de origen doméstico, comercial o que siendo de origen distinto presenten características similares a aquellos, son de responsabilidad de los gobiernos locales. Por ley se establece el régimen de gestión y manejo de los residuos municipales;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1278, se aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Los literales c) y d) del numeral 24.1 del Artículo 24 de aquel, modificado por Decreto Legislativo N° 1501, indica que las municipalidades distritales, en materia de manejo de residuos sólidos, son competentes para normar en su jurisdicción el manejo de los servicios de residuos sólidos bajo su competencia; además, para aprobar y actualizar el plan distrital de manejo de residuos para la gestión eficiente de los residuos de su jurisdicción, en concordancia con los planes provinciales y el plan nacional;

Que, en el Artículo 10° del Reglamento de la Ley en comento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, dispone que el plan distrital de manejo de residuos sólidos municipales son instrumentos de planificación en materia de residuos sólidos de gestión municipal. Estos instrumentos tienen por objetivo generar las condiciones necesarias para una adecuada, eficaz y eficiente gestión y manejo de los residuos sólidos, desde la generación hasta la disposición final. Los planes se actualizan cada cinco años y deben contener, como mínimo: a) Diagnóstico de la situación del manejo de los residuos sólidos de gestión municipal, b) Los objetivos estratégicos, metas y un plan de acción que precise las actividades, responsables, indicadores, cronograma de implementación, para mejorar la gestión y manejo de residuos sólidos y c) Mecanismos y actividades de seguimiento y evaluación de avances y resultados;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 100-2019-MINAM se aprueba la Guía para elaborar el Plan Distrital de Manejo de Residuos Sólidos, que contiene los pasos, etapas y criterios para la

elaboración de los planes municipales de manejo de residuos sólidos, incidiendo en la determinación de variables e indicadores operativos de la gestión integral y manejo de los residuos sólidos del ámbito municipal que permitirán: identificar las necesidades, implementar actividades y realizar un adecuado seguimiento y monitoreo de las mismas;

Que, mediante la Ordenanza N° 220-2016/MVMT, se aprueba el Plan de Manejo de Residuos Sólidos en el distrito de Villa María del Triunfo. No obstante, estando al transcurso del tiempo, la Subgerencia de Limpieza Pública, Maestranza, Áreas Verdes y Ornato, en cumplimiento de sus funciones, propone aprobar la actualización del Plan de Manejo de Residuos Sólidos Municipales de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo;

Que, mediante el Memorandum N° 822-2020-SGLPMAVO-GGA/MVMT, la Subgerencia de Limpieza Pública, Maestranza, Áreas Verdes y Ornato, solicita a la Subgerencia de Sistemas y Tecnología de la Información, iniciar la pre publicación de la actualización del Plan Distrital de Manejo de Residuos Sólidos de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo;

Que, a través del Memorandum N° 753-2020-SGSTI-GAF-MVMT, la Subgerencia de Sistemas y Tecnología de la Información, informa a la Subgerencia de Limpieza Pública, Maestranza, Áreas Verdes y Ornato, que procedió a la pre publicación de la ordenanza del Plan Distrital de Manejo de Residuos Sólidos, en el Portal Institucional de la Municipalidad de Villa María del Triunfo, desde el 02 hasta el 10 de diciembre en la cual no se registró comentario y/o aporte alguno;

Que, con el Informe N° 146-2020-SGLPMVO-GGA/MVMT, la Subgerencia de Limpieza Pública, Maestranza, Áreas Verdes y Ornato, emite opinión favorable a la propuesta de Ordenanza que aprueba la actualización del Plan Distrital de Manejo de Residuos Sólidos de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo, teniendo en cuenta que el Plan contribuirá a fortalecer eficientemente y mejorará progresivamente la prestación del servicio de limpieza de manera integral;

Que, mediante el Memorandum N° 251-2020-CGA/MVMT, la Gerencia de Gestión Ambiental, emite opinión favorable a la propuesta alcanzada. Asimismo, refiere que el documento fortalecerá la participación de los actores locales y de la ciudadanía en general, mejorando así la calidad de vida de la población;

Que, a través del Informe N° 085-2020-SGPE-GPPMI/MDVMT, la Subgerencia de Planeamiento Estratégico, emite opinión favorable en concordancia al Plan Operativo Institucional de la Entidad; asimismo, señala que la propuesta contribuye al OET.06 Mejorar la calidad ambiental, así como a las AEI 06.03 Implementar el Programa de Manejo de los Residuos Sólidos, AEI 06.05 Formalización y Ordenamiento de los recicladores, AEI 06.06 Repotenciar el servicio de limpieza pública contempladas en el Plan de Desarrollo Local Concertado 2017-2021;

Que, con el Memorandum N° 760-2020-GPPPMI/MDVMT, la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Planeamiento Multianual de Inversiones, emite opinión favorable puesto que la ejecución de las acciones contempladas en el Plan es relevante para el cumplimiento de los objetivos institucionales; y señala que la propuesta del "Plan Distrital de Manejo de Residuos Sólidos de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo", responde a lo establecido en la estructura de la Guía para elaborar el Plan distrital de manejo de residuos sólidos. Del mismo modo, señala que el presupuesto total que demanda la ejecución del Plan durante 5 años asciende a S/ 71,428.000 (setenta y un mil millones cuatrocientos veintiocho mil con 00/100 soles), la cual será cubierto de acuerdo a la disponibilidad programada en el presupuesto de la entidad correspondientes a los años fiscales comprometidos en el Programa Presupuestal 036: Gestión Integral de Residuos;

Que, mediante el Informe N° 429-2020-GAJ/MVMT, la Gerencia de Asesoría Jurídica, considera procedente la aprobación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos Municipales de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo, por encontrarse ajustado a la normativa vigente de la materia;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas en los Artículos 9° incisos 8) y 9) y 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972, el Concejo Municipal por Unanimidad y con la dispensa del trámite de Comisiones y del trámite de lectura y aprobación del Acta, ha aprobado por MAYORÍA la siguiente:

**ORDENANZA QUE APRUEBA EL PLAN
DISTRIAL DE MANEJO DE RESIDUOS
SÓLIDOS DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO**

Artículo Primero.- APROBAR el Plan Distrial de Manejo de Residuos Sólidos de Villa María del Triunfo, que forma parte de la presente Ordenanza.

Artículo Segundo.- AUTORIZAR al señor Alcalde para que, mediante Decreto de Alcaldía, dicte las disposiciones complementarias o modificatorias necesarias para la mejor aplicación que requiera el mencionado Plan.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Gerencia de Gestión Ambiental, la Sub Gerencia de Limpieza Pública y Maestranza, la Sub Gerencia de Fiscalización, Control y Sanción Administrativa Municipal, la Sub Gerencia de Recaudación y Fiscalización Tributaria, la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial y demás unidades orgánicas competentes que deberán de ejecutar las actividades contenidas en el referido Plan, bajo responsabilidad.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Secretaría General la Publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial "El Peruano", a la Sub Gerencia de Sistemas y Tecnologías de la Información su publicación de la Ordenanza y del referido Plan Distrial de Manejo de Residuos Sólidos en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrial de Villa María del Triunfo.

POR TANTO:

Mando se registre, comunique, publique y cumpla.

ELOY CHAVEZ HERNANDEZ
Alcalde

1917315-1

**Suspenden el proceso del Presupuesto
Participativo Basado en Resultados para el
Año 2021**

**ACUERDO DE CONCEJO
N° 35-2020-MVMT**

Villa María del Triunfo, 28 de diciembre de 2020

EL ALCALDE DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO

POR CUANTO:

El Concejo Municipal de Villa María del Triunfo, en Sesión Ordinaria de la fecha;

VISTO: El Acuerdo N° 01 - 2020-CCLD-MVMT del Consejo de Coordinación Local Distrial de Villa María del Triunfo, respecto a la suspensión del proceso de Presupuesto Participativo Basado en Resultados para el año fiscal 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en el Artículo 194° modificado por la Ley N° 30305, Ley de Reforma Constitucional, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica, y administrativa, en los asuntos de su competencia, esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Artículo 53° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que las municipalidades se rigen por presupuestos participativos anuales como instrumentos de administración y gestión, los cuales se formulan, aprueban y ejecutan conforme a la ley de la materia, y en concordancia con los planes de desarrollo concertados de su jurisdicción;

Que, por su parte su parte, los Artículos 17° y 42°, literal g) de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, prescribe que los gobiernos locales están obligados a promover la participación ciudadana en la formulación, debate y concertación de sus planes de desarrollo y sus presupuestos en la gestión pública. Esta, a su vez, se canaliza a través de los espacios y mecanismos de consulta, concertación, coordinación, fiscalización y vigilancia existentes, y otros que los gobiernos locales establezcan conforme a ley;

Que, en el Artículo 1° de la Ley N° 28056, Ley Marco del Presupuesto Participativo define al proceso de presupuesto participativo como un mecanismo de asignación equitativa, racional, eficiente, eficaz y transparente de los recursos públicos, que fortalece las relaciones Estado-sociedad civil. Para ello, los gobiernos locales promueven el desarrollo de mecanismos y estrategias de participación de los recursos públicos;

Que, en el Artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 057-2020, que dicta medidas complementarias para los gobiernos regionales y los gobiernos locales en el marco de la atención de la emergencia sanitaria por los efectos del coronavirus (COVID-19) y dicta otras disposiciones; establece que, durante el año fiscal 2020 se suspenden las actividades del proceso de presupuesto participativo regulado por la Ley N° 28056, Ley Marco del Presupuesto Participativo, con el fin de contribuir a las medidas de aislamiento social en el marco de la emergencia sanitaria nacional, salvo en aquellos Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales que tengan implementados mecanismos de tecnologías digitales que permitan la participación de la población asegurando la participación inclusiva y representativa de todas las organizaciones y ciudadanos, o en aquellos Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales en las cuales ya se realizó el proceso de presupuesto participativo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara el Estado de Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control del COVID-19; dicho plazo ha sido prorrogado con los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, 027-2020-SA, 029-2020-SA y 31-2020-SA, debido al incremento notable del número de contagios y de muertes registrado en los últimos días. En consecuencia, se ha dispuesto la ampliación de la emergencia sanitaria por noventa (90) días más, concluyendo el 06 de marzo de 2021;

Que, de acuerdo con el Artículo 104°, numeral 1) de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que, son funciones del Consejo de Coordinación Local Distrial, entre otras, coordinar y concertar el Plan de Desarrollo Municipal Concertado y el Presupuesto Participativo Distrial;

Que, mediante el Acuerdo N° 01-2020-CCLD-MVMT, de fecha 23 de diciembre de 2020, el Consejo de Coordinación Local Distrial de Villa María del Triunfo, en Sesión Ordinaria, acordó suspender el proceso de Presupuesto Participativo Basado en Resultados para el Año Fiscal 2021, en el marco Estado de Emergencia Sanitaria a Nivel Nacional y las medidas de prevención y control de la COVID-19;

Que, de conformidad a lo previsto por el Artículo 9° numeral 27) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, el Pleno del Concejo Municipal luego del debate correspondiente y con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, adoptó por MAYORÍA el siguiente;

ACUERDA:

Artículo Primero.- SUSPENDER el proceso de Presupuesto Participativo Basado en Resultados para el año fiscal 2021, en el marco Estado de Emergencia

Sanitaria a Nivel Nacional y las medidas de prevención y control del COVID-19, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente Acuerdo.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Programación Multianual de Inversiones, a la Gerencia de Desarrollo Social y Participación Vecinal, la Subgerencia de Infraestructura y Obras Públicas; y a los órganos competentes el cumplimiento del presente Acuerdo de Concejo.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a Secretaría General la publicación del presente Acuerdo de Concejo en el Diario Oficial el Peruano y a la Sub Gerencia de Sistemas y Tecnologías de la Información su publicación en el portal institucional www.munivmt.gov.pe.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

ELOY CHÁVEZ HERNÁNDEZ
Alcalde

1917307-1

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO

Disponen que la competencia para conocer solicitudes de Autorización para Ejecución de Obras en Área de Dominio Público del Cercado del Callao, respecto a redes primarias y secundarias o de relleno, será de la Gerencia General de Desarrollo Urbano; y dictan otras disposiciones

DECRETO DE ALCALDÍA N° 07-2020-DA/MPC

Callao, 21 de diciembre del 2020

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DEL CALLAO

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico, de acuerdo a lo señalado en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, estando a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 20°, concordante con el artículo 42° de la Ley N° 27972, la alcaldía es el órgano ejecutivo de gobierno local, siendo el alcalde su representante legal y la máxima autoridad administrativa, con atribución para dictar Decretos de Alcaldía, a través de los cuales establece normas reglamentarias y de aplicación de las Ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean de competencia del Concejo Municipal;

Que, el Artículo 79° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, señala que en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen funciones específicas exclusivas las municipalidades provinciales en Aprobar el Plan de Acondicionamiento Territorial de nivel provincial, que identifique las áreas

urbanas y de expansión urbana, así como las áreas de protección o de seguridad por riesgos naturales; las áreas agrícolas y las áreas de conservación ambiental. Así también, aprueba el Plan de Desarrollo Urbano, el Plan de Desarrollo Rural, el Esquema de Zonificación de áreas urbanas, el Plan de Desarrollo de Asentamientos Humanos y demás planes específicos de acuerdo con el Plan de Acondicionamiento Territorial;

Que, en virtud al marco normativo precedente, es pertinente mencionar que el inciso c) del artículo 147° del Texto Único Ordenado del Reglamento Organización y Funciones – ROF, aprobado por Ordenanza Municipal N° 019-2018, señala que son funciones de la Gerencia General de Desarrollo Urbano la de elaborar, coordinar, ejecutar, actualizar, controlar y evaluar el Plan de Desarrollo Urbano, el Plan de Acondicionamiento Territorial, el Plan Urbano Director, el Plan Específico, el Catastro de las propiedades urbanas y la zonificación de áreas urbanas de la Provincia Constitucional del Callao;

Que, de acuerdo con la Ley N° 28687, “Ley de Desarrollo y Complementaria de la Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al suelo y dotación de servicios básicos”, se regula el proceso de formalización de la propiedad informal, el acceso al suelo para uso de vivienda de interés social orientado a los sectores de menores recursos económicos y establece el procedimiento para la ejecución de obras de servicios básicos de agua, desagüe y electricidad en las áreas consolidadas y en proceso de formalización; aplicable para las Posesiones Informales, Centros Urbanos Informales, Urbanizaciones Populares, Mercados Públicos Informales, Programas de Vivienda del Estado, las mismas que están definidas en el artículo 5° de la citada Ley;

Que, el Decreto Supremo N° 017-2006-VIVIENDA, que aprobó el Reglamento de los Títulos II y III de la Ley N° 28687, en su artículo 33° señala que la autorización municipal a las empresas prestadoras para ejecutar obras de servicios básicos solicitarán a la municipalidad en cuya jurisdicción se encuentran los inmuebles a ser atendidos, la autorización para ejecutar las obras. Cada municipalidad establecerá su respectivo procedimiento y tasa. Así también el artículo 34°, del citado reglamento en donde indica que las municipalidades únicamente otorgarán autorización a las empresas prestadoras de servicios básicos para la realización de las obras, cuando aquellas se encuentren comprendidas en el área urbana. No las autorizará (Impropiedad de la autorización municipal), cuando las obras se realicen en zonas rígidas previstas para el crecimiento urbano, en áreas arqueológicas, de reserva ecológica, de recreación pública, de expansión vial, de cultivo y turísticas, así como en aquellas calificadas por el Instituto Nacional de Defensa Civil como zona de riesgo;

Que, en atención al marco normativo indicado en los párrafos precedentes, la Municipalidad Provincial del Callao, de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA, vigente, señala que la Gerencia General de Asentamientos Humanos, es competente en el procedimiento de Autorización para la Ejecución de Obras en Área Pública para conexiones domiciliarias de Servicios Básicos en Asentamientos Humanos o Posesiones Informales (Lote Individual). Así también es competente, para la Elaboración de Proyecto de Lotización y Memoria Descriptiva en Asentamientos Humanos o Posesiones Informales Servicios Básicos;

Que, la Gerencia de Desarrollo Urbano, según Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA, vigente, es competente en el procedimiento de Autorización para Ejecución de Obras en Área de Dominio Público, sin embargo, es requisito para su procedencia que cuenten con habilitación urbana;

Que, las Posesiones Informales, Centros Urbanos Informales, Urbanizaciones Populares, Mercados Públicos Informales, Programas de Vivienda del Estado, se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la Ley N° 28687, “Ley de Desarrollo y Complementaria de la Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al suelo y dotación de servicios básicos”; por lo cual, resultaría procedente que la Municipalidad otorgue la autorización

siempre y cuando se encuentre en área urbana y fuera de las restricciones señaladas en el artículo 34° del Decreto Supremo N° 017-2006-VIVIENDA, que aprobó el Reglamento de los Títulos II y III de la citada Ley;

Que, sin embargo, existe un vacío legal respecto al órgano competente para la Autorización para Ejecución de Obras en Área de Dominio Público que no cuenten con Habilitación Urbana, ante esta deficiencia es de aplicación el Artículo VIII del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad;

Que, estando al párrafo anterior resulta pertinente la aplicación del Principio de Legalidad, el cual señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas. Así como, el Principio de Informalismo, el cual indica que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público; por lo que en razón a dichos principios mencionados se estaría cubriendo el vacío respecto al órgano competente para la Autorización para Ejecución de Obras en Áreas de Dominio Público;

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

DECRETA:

Artículo Primero.- Disponer que la competencia para conocer las solicitudes de Autorización para Ejecución de Obras en Área de Dominio Público del Cercado del Callao, respecto a las redes primarias (principales, troncales o matrices) y las redes secundarias o de relleno será de la GERENCIA GENERAL DE DESARROLLO URBANO, previo pago de los derechos y presentación de requisitos correspondientes según el TUPA.

Artículo Segundo.- Disponer que para la funcionalidad del presente Decreto, cuya finalidad es la dotación de servicios básicos de electricidad, agua y desagüe, gas natural, para domicilio en Posesiones Informales, Centros Urbanos Informales, Urbanizaciones Populares, Mercados Públicos Informales, Programas de Vivienda del Estado, en atención a la Ley N° 28687, Ley de Desarrollo y Complementaria de la Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al suelo y dotación de servicios básicos, la GERENCIA GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS remitirá a la GERENCIA GENERAL DE DESARROLLO URBANO la data gráfica digital que posee en función a sus competencias y que contiene el diseño de la lotización y sus secciones viales correspondientes, así como la memoria descriptiva de los predios matrices del Cercado del Callao.

Artículo Tercero.- Disponer que la GERENCIA GENERAL DE DESARROLLO URBANO, otorgará la autorización para ejecución de obras en área de dominio público respecto a las redes primarias y las redes secundarias de los lotes matrices, previa opinión técnica favorable del profesional responsable del área de autorizaciones para ejecución de obras en área de dominio público de la Gerencia de Obras, quien revisará la data gráfica proporcionada por la Gerencia General de Asentamientos Humanos (Plano de Trazado y Lotización que contendrá el diseño de la lotización y Secciones Viales correspondientes de los predios matrices así como la memoria descriptiva), la

misma que deberá ser contrastada con los instrumentos técnicos presentados por las empresas prestadoras de servicios públicos (EPS), y de estar conforme elaborará el proyecto de autorización debiéndolo remitir a la Gerencia General de Desarrollo Urbano para la suscripción correspondiente.

Artículo Cuarto.- Disponer que en el caso de las solicitudes cuyos instrumentos técnicos presentados no puedan ser contrastados por la Gerencia de Obras al no poseer antecedentes técnicos (Plano de Trazado y Lotización y/o memoria descriptiva), LA GERENCIA GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS elaborará el Plano de Trazado y Lotización que contendrá el diseño de la lotización y Secciones Viales correspondientes del predio matriz y los cuadros de datos técnicos, el mismo que deberá contar con la opinión técnica de la Gerencia de Obras.

Artículo Quinto.- DISPONER que la autorización para la ejecución de obras en área pública para conexiones domiciliarias de servicios básicos en Asentamientos Humanos o posesiones informales (lote individual), que es la parte de la red mediante la cual a los usuarios se les suministra el servicio básico solicitado hacia el límite frontal de los predios de los Asentamientos Humanos, según el TUPA, continuará siendo de competencia de la GERENCIA GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS.

Artículo Sexto.- DISPONER que la Gerencia General de Desarrollo Urbano únicamente otorgará autorización a las empresas prestadoras de servicios públicos (EPS) para la realización de las obras, cuando aquellas se encuentren comprendidas en el área urbana que para fines del presente Decreto serán todos aquellos predios que se encuentren en zonas consolidadas y en proceso de formalización.

Artículo Séptimo.- DISPONER que no se emitirá autorización cuando las obras se realicen en zonas rígidas previstas para el crecimiento urbano, en áreas arqueológicas, de reserva ecológica, de recreación pública, de expansión vial, de cultivo y turísticas, así como en aquellas calificadas por el Instituto Nacional de Defensa Civil como zona de riesgo.

Artículo Octavo.- DISPONER que la opinión técnica favorable del profesional responsable del área de autorizaciones para ejecución de obras en área de dominio público de la Gerencia de Obras, es requisito indispensable para otorgar la autorización mencionada en el artículo tercero del presente Decreto, no implicando la conformidad de la data gráfica digital remitida por la Gerencia General de Asentamientos Humanos.

Artículo Noveno.- ENCARGAR a la Gerencia General de Asentamientos Humanos y a la Gerencia General de Desarrollo Urbano, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo Décimo.- ENCARGAR a la Secretaría General la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial El Peruano y encárguese a la Gerencia de Informática su difusión en el Portal Institucional www.municipallao.gob.pe y en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas www.psce.gob.pe

Artículo Décimo Primero.- El presente Decreto de Alcaldía entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Adecuase las disposiciones del presente Decreto en el Texto Único de Procedimientos en relación a los derechos de tramitación en función del costo derivado de las actividades dirigidas a analizar lo solicitado y a los requisitos que razonablemente sean indispensables para obtener el pronunciamiento correspondiente.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

PEDRO JORGE LOPEZ BARRIOS
Alcalde

1917173-1


Editora Perú


DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO


El Peruano
Suscríbete al Diario Oficial
Teléfonos: (01) 315-0400 anexo 2207**Directo:** (01) 433-4773**Email:** suscripciones@editoraperu.com.pe
www.elperuano.pe

andina
 AGENCIA PERUANA DE NOTICIAS

 La más completa
 información
 con un solo clic

www.andina.pe
**Teléfonos:** (01) 315-0400 anexo 2175**Email:** ventapublicidad@editoraperu.com.pe
**TODO LO QUE NECESITAS
 Y A TODO COLOR**

SEGRAF
 Servicios Editoriales y Gráficos

- Libros
- Folletos, Dípticos
- Revistas
- Trípticos, Volantes
- Memorias
- Formatos especiales
- Brochures
- entre otros...

Teléfono: 315-0400, anexo 2183**Email:** ventasegraf@editoraperu.com.pe
www.segraf.com.pe

Preprensa

Posprensa

Prensa

 AV. Alfonso Ugarte N° 873 - Cercado de Lima
www.editoraperu.com.pe